

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 66
junio 4, 2020

Iniciativas



SAN LUIS POTOSÍ
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

2020 "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y de conformidad con las disposiciones de los artículos 61, 62, 64 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esa Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa de Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí**, lo que hago con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma impacta el modelo tradicional de impartición de justicia laboral, tanto en el orden federal como local, puesto que, contempla tres grandes ejes, a saber:

1. Un nuevo sistema de justicia laboral, en el que la función jurisdiccional que actualmente corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pasará a los Tribunales Laborales del Poder Judicial.
2. La democratización de la vida sindical, donde los trabajadores tendrán que ser consultados mediante la expresión de voto libre, personal, secreto y directo de la elección de dirigentes; contratos iniciales, ratificación de acuerdos y legitimación de contratos, acciones que en los términos de la ley corresponderá vigilar a las instancias de las autoridades laborales de la federación.
3. Y en lo que ocupa a esta Iniciativa, la creación de organismos de conciliación prejudicial y obligatoria en conflictos de la competencia local.

Con fecha 1 de mayo de 2019, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva.

El artículo Quinto Transitorio del referido Decreto, establece un plazo máximo de tres años a partir de su publicación para que inicien funciones de manera simultánea, el Centro de Conciliación Estatal y los Tribunales Laborales Locales.

Por otra parte, el Programa Sectorial de Empleo del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, contempla la importancia de conservar la paz laboral de nuestro Estado, y fortalecer la conciliación, procuración e impartición de la justicia laboral.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, establece la posibilidad de crear Organismos Públicos Descentralizados a través de Decreto Administrativo o bien, como es la propuesta, a través de una ley; es así que la presente Iniciativa, **propone la creación del Centro Estatal de Conciliación**, como un organismo público descentralizado, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, sectorizado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, encargado de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de ofrecer el servicio público de conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones en asuntos del orden local, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y ofreciendo a éstos una instancia eficaz y expedita.

Este documento, propone en los términos de la legislación estatal, el establecimiento de una Junta de Gobierno encargada de la vigilancia del buen funcionamiento del Centro, cuya operatividad estará a cargo de un Director General.

Asimismo, y con la finalidad de propiciar que el funcionamiento del Centro sea con calidad y eficiencia, se prevé la institucionalización del servicio profesional de carrera, como un mecanismo que dote al personal de capacitación constante y herramientas que permitan el desarrollo profesional, a favor de los usuarios.

A la presente Iniciativa no solo la impulsa la obligatoriedad legal, sino que le acompaña, la firme convicción de que este organismo contribuirá de manera efectiva, a la continuidad de la paz laboral de nuestro Estado.

Por otra parte, y en virtud de que las reformas constitucionales referidas, disponen la extinción periódica y paulatina de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como la transferencia de los archivos de todos los actos de registro sindicales a las autoridades federales, es procedente reformar al artículo 40 TER de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en lo concerniente a las atribuciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Con base en lo expuesto, y en el marco de armonización normativa de ordenamientos relativos al nuevo Sistema de Justicia Laboral, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en todo el Estado, y tienen por objeto establecer la estructura, organización, competencia y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2. El Centro de Conciliación, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, en los términos de lo dispuesto en los artículos 82 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 51, 52, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual queda sectorizado a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 3. El Centro de Conciliación tendrá por objeto ofrecer el servicio público de conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones en asuntos del orden local como una instancia previa al juicio ante los Tribunales Laborales, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y ofreciendo a éstos una instancia eficaz y expedita para ello, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución General.

ARTÍCULO 4. El Centro de Conciliación tendrá su domicilio legal en la Capital del Estado, para el cumplimiento de su objeto, y podrá contar con delegaciones en los municipios del Estado, de conformidad con su presupuesto aprobado.

ARTÍCULO 5. El Centro de Conciliación contará con las y los servidores públicos que requiera y que se autoricen en el presupuesto aprobado; las atribuciones y funciones de las áreas del Centro estarán contenidas en su Reglamento Interior.

Las relaciones de trabajo entre el Centro y su personal se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y contará con un sistema de Servicio Profesional de Carrera.

Se considerarán trabajadores de confianza los servidores públicos que establezca el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Centro: el Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí;
- II. Conciliación: el proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto laboral;
- III. Constitución Estatal: la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;
- IV. Constitución General: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Dirección General: la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí a cargo de una persona Titular;
- VI. Junta de Gobierno: la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí;
- VII. Miembros: las personas que integran la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación;
- VIII. Presidencia: la Presidenta o el Presidente de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación;
- IX. Secretaría Técnica: la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno;
- X. Secretaría del Trabajo: la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de San Luis Potosí, y
- XI. Titular de la Dirección: la persona titular de la Dirección General del Centro, designada en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 7. El Centro se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

TÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DEL CENTRO

Capítulo Único

ARTÍCULO 8. El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Ofrecer el servicio público de conciliación laboral en conflictos del orden local, de acuerdo con los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución General, y 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo;
- II.** Recibir solicitudes de conciliación de las y los trabajadores y/o patrones para su trámite;
- III.** Celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él;
- IV.** Expedir las constancias de no Conciliación;
- V.** Expedir copias certificadas de los convenios laborales que celebren en el procedimiento de conciliación, así como de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro;
- VI.** Crear conforme a su presupuesto aprobado las Delegaciones del mismo en los municipios del Estado;
- VII.** Adoptar un sistema de Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal conciliador;
- VIII.** Formar, capacitar y evaluar a las y los conciliadores para su profesionalización;
- IX.** Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como de los particulares, para el debido cumplimiento de su objeto;
- X.** Celebrar los convenios necesarios con instituciones públicas o privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil, para lograr los propósitos de la presente Ley;
- XI.** Presentar anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado un informe general de las actividades realizadas, así como su proyecto de presupuesto de egresos, a fin de que se considere en la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado;
- XII.** Llevar a cabo programas de difusión e información, a través de los medios masivos de comunicación que estime convenientes, para dar a conocer los servicios que presta;
- XIII.** Imponer multas y medidas cautelares de conformidad con los dispuesto por la Ley Federal del Trabajo; y
- XIV.** Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normas aplicables que de éstas se deriven.

TÍTULO TERCERO

ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO

Capítulo I

Generalidades

ARTÍCULO 9. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Centro estará integrado por:

- I.** Una Junta de Gobierno;
- II.** La Dirección General, y

III. Las unidades administrativas y el personal que el Reglamento Interno y el Manual de Organización establezcan.

Capítulo II

Junta de Gobierno

ARTÍCULO 10. La Junta de Gobierno es el órgano máximo de decisión y establecimiento de políticas del Centro y se integra por las o los titulares de las siguientes dependencias:

- I. La Secretaría del Trabajo, que ocupará la Presidencia;
- II. La Secretaría General de Gobierno; la Secretaría de Finanzas; la Secretaría de Desarrollo Económico, y la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, como vocales.

La o el titular de la Dirección General, fungirá como Secretaria de Actas y podrá participar en las sesiones de la Junta, con voz, pero sin voto.

La Junta de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus miembros, podrá acordar la invitación de otras instancias y personas físicas o morales a sus sesiones, cuando así lo considere indispensable o conveniente para el cumplimiento de sus fines, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

ARTÍCULO 11. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas generales y las prioridades que deberá desarrollar el Centro, relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente Ley, sobre desempeño, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario la Dirección General pueda disponer de los activos fijos del Centro que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo;
- III. Nombrar a propuesta del Gobernador del Estado, a el o la titular de la Dirección General del Centro;
- IV. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios, de los auditores externos o del Órgano Interno de Control, los estados financieros del Centro y autorizar la publicación de los mismos;
- V. Aprobar la estructura básica de la organización del Centro, su Reglamento Interno y las modificaciones procedentes, bajo los siguientes criterios:
 - a. En la estructura básica del Centro, deberá contemplar la instalación, reubicación y en su caso cierre de oficinas o Delegaciones en el territorio del Estado a propuesta de la Dirección General, y
 - b. Conforme a su presupuesto aprobado, deberá contar con el personal suficiente y adecuado, así como con una Oficina Especializada de Asesoría a los o las trabajadoras para que los asista en la Conciliación;
- VI. Aprobar los Manuales de Organización y el de Procedimientos; el Código de Ética, y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;
- VII. Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, así como los lineamientos y criterios para la selección de Conciliadores y demás personal del Centro;
- VIII. Aprobar el Programa Institucional;
- IX. Aprobar el Programa Operativo Anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos, y en su caso sus modificaciones en términos de la legislación aplicable, así como el informe de resultados del ejercicio anterior que serán presentados por la Dirección General;
- X. Autorizar en caso de ser necesario la creación de grupos de expertos que brinden asesoría técnica al Centro;
- XI. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda la Dirección General con la intervención que corresponda al Órgano Interno de Control;
- XII. Conocer los informes y dictámenes que presente el Órgano Interno de Control;

XIII. Aprobar el calendario anual de sesiones;

XIV. Evaluar el desempeño del personal del Centro;

XV. Estudiar, y en su caso aprobar, los tabuladores de prestaciones correspondientes al personal del Organismo;
y

XVI. Las demás que dispongan la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás normas que de éstas deriven.

ARTÍCULO 12. Los y las suplentes de quienes integren la Junta de Gobierno serán designados por los miembros propietarios y deberán tener una jerarquía inmediata inferior a los mismos en la dependencia de que se trate.

ARTÍCULO 13. Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de quienes concurren a sus sesiones, en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. Para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del Centro, la Junta de Gobierno se reunirá con la periodicidad que señale el Reglamento Interno sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

ARTÍCULO 14. La Junta de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del Centro con sujeción a las disposiciones legales correspondientes, y salvo aquellas facultades referidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, podrá delegar facultades extraordinarias a la persona titular de la Dirección General para actuar en casos urgentes, debidamente fundados y motivados, en representación del Centro, obligándolo a dar cuenta de manera inmediata a los integrantes del órgano colegiado a fin de que en la siguiente sesión ratifiquen el contenido de la decisión tomada.

El Reglamento Interno del Centro establecerá las modalidades de las sesiones de la Junta de Gobierno, su periodicidad, publicidad, acuerdos y seguimiento de los mismos.

ARTÍCULO 15. Las personas que sean designadas para integrar la Junta de Gobierno no percibirán retribución o compensación por su participación, ya que ésta es de carácter honorario.

Capítulo III

Dirección General

ARTÍCULO 16. La o el titular de la Dirección General del Centro desempeñará su cargo por seis años y podrá ratificarse por la Junta de Gobierno por un periodo más, por una sola ocasión. No podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del Centro, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados.

En caso de falta absoluta, la sustitución se hará sólo para concluir el periodo respectivo, en este supuesto, quien lo supla podrá ratificarse por el Órgano de Gobierno para un segundo periodo, y deberá cumplir con los mismos requisitos que quien le antecedió.

La o el titular de la Dirección General será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo quien someterá a la consideración de la Junta de Gobierno a la persona propuesta.

La Junta de Gobierno realizará la designación correspondiente por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

ARTÍCULO 17. Para ser titular de la Dirección General del Centro, se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su designación;

IV. Tener capacidad y experiencia comprobable en actividades profesionales, de servicio público, o administrativo, que estén sustancialmente relacionadas en materia laboral, no menor a tres años al día de su designación;

- V. No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicatos durante los tres años anteriores a la designación;
- VI. Gozar de buena reputación;
- VII. No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses;
- VIII. No ser fedatario o corredor público, salvo que solicite licencia;
- IX. No haber sido representante popular durante los tres años anteriores a la designación, y
- X. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado o suspendido administrativamente, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 18. La o el titular de la Dirección General del Centro tendrá las siguientes facultades:

- I. Celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del Centro;
- II. Suscribir los contratos, convenios y acuerdos que se requieran para el cumplimiento del objeto del Centro, debiendo contar con la autorización de la Junta de Gobierno en aquellos casos que impliquen la compra o enajenación de bienes inmuebles, o la disposición de recursos presupuestales no relacionados con la operación del organismo;
- III. Tener la representación legal del Centro, así como ejercer facultades de administración, pleitos y cobranzas, con apego a la Ley y al Reglamento Interno, y de dominio en los casos en que así lo determine la Junta de Gobierno, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;
- IV. Dirigir técnica y administrativamente las actividades del Centro;
- V. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por la o el titular de la Dirección General;
- VI. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;
- VII. Certificar a petición de parte los documentos que obren en los archivos del Centro;
- VIII. Nombrar y remover libremente al personal del Centro en términos del Reglamento respectivo;
- IX. Previa autorización de la Junta de Gobierno, instalar y en su caso reubicar las Delegaciones, que sean necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de las atribuciones del Centro;
- X. Coordinar y supervisar las delegaciones que forman parte del Centro
- XI. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Reglamento Interno, Manual de Organización, Manual de Procedimientos, Código de Ética, y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;
- XII. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera;
- XIII. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, dentro del primer trimestre de su gestión, el proyecto de Programa Institucional que deberá contener metas, objetivos, recursos e indicadores de desempeño y cumplimiento.
Posteriormente, deberá rendir semestralmente a la Junta de Gobierno un informe de resultados del Programa, el cual incluya un diagnóstico de las problemáticas presentadas durante dicho periodo y las estrategias para su solución;
- XIV. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fuesen necesarios, incorporando información estadística para la mejora de la gestión;

XV. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de Comités de Apoyo y, en su caso la participación y honorarios de profesionistas independientes en los mismos;

XVI. Imponer medidas de apremio contenidas en la Ley Federal del Trabajo, para el caso de inasistencia, dentro del procedimiento de Conciliación;

XVII. Proponer a la Junta de Gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación, y certificación de conciliadores;

XVIII. Las demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del Centro, sin contravenir la Ley y demás disposiciones que lo rijan, y

XIX. Todas aquellas que se deriven de la Ley Federal del Trabajo, de esta Ley, del Reglamento Interior del Centro y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo IV

Estructura del Centro

ARTÍCULO 19. La Dirección General del Centro, contará con las direcciones y áreas que el Reglamento Interno establezca siempre que exista disponibilidad presupuestal y se justifique su creación.

El Centro contará con un Órgano Interno de Control, en términos de lo dispuesto en la legislación de la materia.

Asimismo, contará con una Unidad de Transparencia y una Coordinación de Archivos, dependientes directamente de la Dirección General, conformadas de acuerdo a lo dispuesto en las leyes respectivas.

Cada Dirección estará integrada por el personal que para tal efecto se apruebe en el Reglamento Interno del Centro. Asimismo, contará con el personal administrativo de apoyo que la Junta de Gobierno autorice.

La designación de las y los titulares de las direcciones de área del Centro corresponde a la persona titular de la Dirección General.

Capítulo V

Atribuciones de las Áreas

ARTÍCULO 20. Las y los titulares de las direcciones de área tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

I. Acordar con la Dirección General los asuntos de su competencia, y someter a su consideración aquellos que requieran de su aprobación;

II. Planear, programar, organizar, controlar y dirigir el desarrollo de los programas y acciones encomendadas a su área;

III. Atender las comisiones y participar en las reuniones de trabajo que se le indique, así como rendir a la Junta de Gobierno o a la Dirección General los informes necesarios respecto a las funciones encomendadas;

IV. Informar del cumplimiento de los objetivos y metas del programa anual de trabajo, con base en los indicadores respectivos;

V. Identificar los riesgos que afecten el cumplimiento de los objetivos, metas, programas y acciones y proponer las acciones de control que permitan prevenir, reducir o eliminar los riesgos potenciales;

VI. Proponer e implementar las acciones de control interno que mejoren los procesos administrativos, con base en la normatividad y acatar las recomendaciones que dicte la autoridad competente;

VII. Generar, informar y preservar la base de datos de los indicadores que corresponden a su área;

VIII. Generar y otorgar la asesoría, dictámenes, opiniones, apoyo técnico, datos e información en la materia de su responsabilidad que le sea requerida por autoridad competente;

IX. Asistir a la o el titular de la Dirección General en la suscripción de convenios o acuerdos relacionados con él área de su competencia;

X. Observar las disposiciones jurídicas y administrativas inherentes a transparencia y acceso a la información pública, anticorrupción y control interno de la administración pública estatal, efectuando las acciones necesarias para su cumplimiento;

XI. Formular y actualizar conforme a los lineamientos dictados por el área responsable, los anteproyectos de manuales de organización, los manuales de procedimientos y otros de naturaleza análoga, que se requieran para el ejercicio de sus funciones y de sus áreas y someterlos a revisión del Director General para su trámite de autorización correspondiente;

XII. Acordar con los servidores públicos subalternos y conceder audiencia al público, si así lo requieren sus funciones;

XIII. Acceder, operar y administrar los sistemas electrónicos que se utilicen en el manejo de datos bajo su responsabilidad;

XIV. Validar las solicitudes de permisos y licencias del personal a su cargo, siempre y cuando no se descuiden las necesidades del servicio público y tramitarlas ante la Dirección de Administración para la autorización que, en su caso, corresponda;

XV. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales en los asuntos de su competencia, y

XVI. Las demás que las disposiciones aplicables les confieran y las que les encomiende la superioridad.

ARTÍCULO 21. El Centro contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado por la Contraloría General del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y de las demás disposiciones jurídicas que rigen la materia.

Para el cumplimiento de las funciones citadas, la Junta de Gobierno y la Directora o Director General, deberán proporcionar la información que soliciten. Asimismo, podrán asistir a las sesiones de los comités y subcomités técnicos especializados del Centro.

El Órgano Interno de Control desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Contraloría, de acuerdo a las bases siguientes:

I. Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto de la persona titular del órgano interno de control o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa del personal adscrito al servicio público del Centro e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interponga el personal del servicio público del Centro respecto de la imposición de sanciones administrativas. El órgano interno de control realizará la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales competentes, representando al titular de la Contraloría;

II. Realizará sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía; y

III. Examinará y evaluará los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuará revisiones y auditorías; vigilará que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentará a la persona titular de la Dirección General, a la Junta de Gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

ARTÍCULO 22. El Centro contará con una Unidad de Transparencia, con rango de Subdirección, dependiente de la Dirección General a la que corresponden las funciones que determinan las leyes de la materia, y cuyo titular contará para tal efecto con facultades para dar respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información que se presenten al Centro.

El o la Titular de la Unidad de Transparencia, será designado por el Consejero Jurídico y deberá contar con experiencia en materia de transparencia y acceso a la información pública de cuando menos dos años.

ARTÍCULO 23. El Centro contará con una Coordinación de Archivos, acorde a lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley de Archivos del Estado, dependiente de la Dirección General a la que corresponden las funciones que determina la ley de la materia.

El o la Titular de la Coordinación de Archivos, será designado por la Dirección General y deberá contar con experiencia en la materia de cuando menos dos años.

Capítulo VI

Conciliadores, Notificadores y Personal del Centro

ARTÍCULO 24. Para ser Conciliador(a) se requiere:

- I.** Ser mexicano (a) y preferentemente ciudadano (a) potosino(a) en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Ser mayor de veinticinco años de edad;
- III.** Contar preferentemente con certificación en conciliación laboral, mediación o mecanismos alternos de solución de controversias;
- IV.** Tener conocimientos sobre derechos humanos y perspectiva de género;
- V.** Aprobar el procedimiento de selección que se establezca para tal efecto;
- VI.** Ser licenciado (a) en derecho con título debidamente registrado o carrera afín a la función del Centro, y
- VII.** Contar como mínimo con tres años de experiencia en áreas del derecho Laboral o administrativa o bien, especialización en las actividades que se vinculen con las atribuciones del Centro.

ARTÍCULO 25. Corresponde a las y los Conciliadores las funciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, el presente Ordenamiento y las que en el Reglamento Interno se establezcan, quienes deberán certificarse cada cuatro años.

ARTÍCULO 26. Para la selección de las y los Conciliadores deberán observarse las disposiciones contenidas en los artículos 684K a 684U de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 27. Las y los Notificadores deberán reunir los mismos requisitos que para ser Conciliador, salvo el relativo a la experiencia, que será como mínimo de dos años en materia Laboral o administrativa.

ARTÍCULO 28. Corresponde a las y los Notificadores:

- I.** Notificar, en el tiempo y forma, prescritos por la ley, los actos, las actuaciones y las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II.** Practicar las diligencias que se les encomienden;
- III.** Registrar sus actuaciones en el sistema de control de asuntos del Centro, y
- IV.** Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior del Centro.

ARTÍCULO 29. Los requisitos para formar parte del personal del Centro de Conciliación, así como las facultades que les correspondan serán determinados en el Reglamento Interno que al efecto se emita, así como en el manual de Organización respectivo.

TÍTULO CUARTO

SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA

Capítulo Único

ARTÍCULO 30. El Centro contará con un Sistema Profesional de Carrera, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia, el cual comprenderá a los servidores públicos que el Reglamento Interno determine.

El Sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procurará la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Estado.

Con base en lo previsto en este artículo, la Junta de Gobierno del Centro establecerá y regulará, mediante disposiciones generales, el Sistema de Carrera de los servidores públicos previstos esta Ley.

TÍTULO QUINTO

PATRIMONIO DEL CENTRO

Capítulo Único

ARTÍCULO 31. El patrimonio del Centro se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio y que le asigne el Estado;
- II. Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento;
- III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;
- IV. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título;
- V. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos;
- VI. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor;
- VII. Los subsidios y apoyos que en efectivo o en especie, le otorguen los gobierno federal, estatal y municipal, y
- VIII. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

Dichos bienes, derechos, aportaciones y productos serán inembargables y estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuesto o derechos.

TÍTULO SEXTO

SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo Único

ARTÍCULO 32. La o el titular de la Dirección General durante sus ausencias temporales de hasta quince días hábiles, será suplido por la directora o el director que él mismo designe; si exceden de este plazo será suplido por el servidor público que determine la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 33. Las y los titulares de las direcciones durante sus ausencias serán suplidos por quien designe la Dirección General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Junta de Gobierno deberá instalarse en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de San Luis Potosí llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de que el Centro cuente con los recursos necesarios para el inicio de su operación.

CUARTO. El Poder Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado realizarán las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar al Centro de los recursos materiales y financieros que permitan el cumplimiento del presente Decreto.

QUINTO. Una vez instalada la Junta de Gobierno, y designado que sea el o la titular de la Dirección General del Centro, contarán con un periodo de noventa días para la generación del Reglamento Interno del Centro.

SEXTO. A partir de la publicación del presente Decreto, la Junta de Gobierno del Centro contará con un plazo de 90 noventa días para la elaboración de un Plan Estratégico de Transición, el cual contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1. Programa para el Diseño de la Estructura Orgánica del Centro.
2. Programa Estratégico Económico del Centro.

SÉPTIMO. La Junta de Gobierno del Centro instruirá a la Dirección General para que, a partir del cierre de las Juntas de Conciliación, gestione ante las instancias legales que corresponda, la transmisión del personal que se requiera y que no se considere indispensable para el proceso de cierre de las Juntas.

La Oficialía Mayor, con pleno respeto de los derechos laborales del personal de las Juntas de Conciliación, determinará las acciones procedentes con los mismos.

OCTAVO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado contará con un término de 120 ciento veinte días para expedir las modificaciones pertinentes para la armonización con la presente Ley, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado, debiendo contemplar en el régimen transitorio, a partir del inicio de operaciones del Centro de Conciliación Laboral, el cierre de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; el régimen de operación y la disminución gradual del personal de las mismas hasta la conclusión de los asuntos en trámite, lo cual deberá ocurrir dentro del término máximo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de las reformas al referido Reglamento; así como la obligación de dicha dependencia de expedir en coordinación con la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas un Programa para la reubicación en el Centro de Conciliación Laboral, en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en la Defensoría Pública, o mediante convenio en el Poder Judicial del Estado, o en su caso la liquidación de manera gradual de las y los trabajadores de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, con pleno respeto a sus derechos laborales.

Los asuntos que aún quedaran pendientes después del término de tres años a que se refiere el párrafo anterior, serán concentrados en una sola mesa que subsistirá hasta que concluya de manera definitiva con el último de los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de San Luis Potosí llevará a cabo las adecuaciones necesarias a su Reglamento interno, en un plazo no mayor a 180 días.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX, Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES XV Y XVI DEL ARTÍCULO 40 TER DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 40 TER. ...:

I a XIV...

XV. Derogada.

XVI. Derogada.

XVII a XVIII. ...

XIX. Dirigir y coordinar la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, y prestar a través de ella asistencia jurídica gratuita a los sindicatos o trabajadores que lo soliciten, y representarlos ante los tribunales **laborales**;

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", con excepción de la derogación de la fracción XV del artículo 40 ter, cuya disposición seguirá vigente hasta que como resultado de su extinción legal, concluya de manera definitiva el último de los asuntos a cargo de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí y de las Especiales.

TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL LOZANO NIETO
SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA POR LA QUE SE CREA EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE PROMUEVE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO ANTE LA LEGISLATURA LOCAL EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 2020, EN EL DÍA QUE CONSTA EN SU ACUSE DE RECIBO. CONSTA DE 19 FOJAS ÚTILES SOLO POR EL ANVERSO.

**C.C. DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

P R E S E N T E:

Magistrada Olga Regina García López, en mi carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en conjunto con los numerales 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a su consideración el Proyecto de decreto que propone la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 3, 4, 11, 50, 94 fracción VIII, 117 fracción V, 136 Fracción I, 148 Y 175, así mismo, se adicionan los artículos 55 QUINQUE, y un Título Sección Tercera Bis denominada “De los Secretarios instructores” 80 BIS, 80 TER, 80 CUATER, y 80 QUINQUE, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de febrero de 2017, se publicó en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, y que responde a la necesidad de modernización del sistema de justicia laboral hasta ahora vigente.

Es por ello que resulta pertinente realizar una reforma estructural a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para cumplir con lo establecido en la señalada reforma correspondiente a la justicia laboral.

Cabe resaltar, que el artículo transitorio Segundo del Decreto establece que: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.”

Ahora bien, debe señalarse que en el presente año el Estado de San Luis Potosí, deberá contar con Tribunales Laborales.

En efecto, la Secretaria del Trabajo y Previsión Social determinó que diez entidades federativas, incluido nuestro Estado, cuyas Juntas de Conciliación y Arbitraje concentran un 35% del total de expedientes laborales que existen en el país, y que comprenden registros de contratos, sindicatos y procesos de demanda, comenzaran la implementación de la reforma laboral, pues de acuerdo con el documento Diagnostico Situación de los Archivos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que es de libre acceso en el micro sitio: <http://reformalaboral.stps.gob.mx/> los diez estados en los que inicia la implementación del nuevo modelo laboral suman más de 238 mil expedientes, lo que equivale a mil 395 metros lineales de hojas.

En dichas entidades entrarán en operaciones los Tribunales Laborales Locales y Federales, los centros de Conciliación Locales y las Oficinas Estatales del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

La conformación legal de la organización del Poder Judicial del Estado, que se desprende del presente proyecto de reforma y adiciones, es adecuada y aceptable, en virtud de que la misma establece las facultades y límites de los Tribunales Laborales, así como las características y atribuciones de los puestos que se describen dentro de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables, atendiendo a la formación y realización del nuevo proceso de justicia laboral.

Se asienta con toda claridad la orientación de la administración de justicia laboral, hacia el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten entre las partes que integran el derecho del trabajo, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, con el señalamiento de las atribuciones y competencias que tendrán tanto los jueces laborales, así como los secretarios instructores.

De tal modo el presente proyecto tiene la finalidad de regular o normar la organización y el despacho de las actividades y asuntos encomendados al Poder Judicial del Estado, para dar eficacia a su función respecto a la justicia laboral, que le fue asignada por la reforma a los Artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del pasado 24 de febrero del año 2017, principalmente en lo que concierne a la de impartir justicia en materia del trabajo, bajo los principios de intermediación, oralidad, concentración, celeridad, publicidad, así como los concernientes a la agilidad, imparcialidad, prontitud y expeditos, además con la finalidad de evitar posibles rezagos en el trámite de los asuntos a cargo de los Tribunales Laborales.

Además, se determina la competencia jurisdiccional asignada a los nuevos tribunales laborales, así como ciertos principios procesales para la atención de los juicios laborales, para el dictado de las sentencias de la nueva justicia laboral; y además cuestiones orgánicas y funcionales que le corresponderán al Poder Judicial del Estado.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente, con el propuesto a continuación:

LEGISLACION ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 3°. En el ejercicio de la función jurisdiccional, corresponde al Poder Judicial la potestad de interpretar, aplicar y ejecutar las leyes del fuero común en materia civil, familiar, penal, y justicia para adolescentes en el territorio del Estado.	ARTÍCULO 3°. En el ejercicio de la función jurisdiccional, corresponde al Poder Judicial la potestad de interpretar, aplicar y ejecutar las leyes del fuero común en materia civil, familiar, laboral , penal, y justicia para adolescentes en el territorio del Estado.
<p>ARTICULO 4°. El Poder Judicial del Estado se integra por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Supremo Tribunal de Justicia; II. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014) III. Los Jueces de Primera Instancia: <ul style="list-style-type: none"> a) Juzgados Civiles. b) Juzgados Familiares. c) Juzgados de Oralidad Mercantil. d) Juzgados Especializados en Justicia Penal para Adolescentes. e) Juzgados Penales. f) Juzgados de Control. g) Tribunales de Juicio Oral. h) Juzgados de Ejecución de Sentencia, y IV. Los Juzgados Menores. <p>Los jueces auxiliares apoyarán al Poder judicial cuando así lo requiera y cumplirán las funciones que determina la presente Ley.</p> <p>El Poder Judicial contará con el Consejo de la Judicatura, que cumplirá las funciones que establecen la Constitución Política del Estado y la presente Ley.</p>	<p>ARTICULO 4°. El Poder Judicial del Estado se integra por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Supremo Tribunal de Justicia; II. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014) III. Los Jueces de Primera Instancia: <ul style="list-style-type: none"> a) Juzgados Civiles. b) Juzgados Familiares. c) Juzgados de Oralidad Mercantil. d) Juzgados Especializados en Justicia Penal para Adolescentes. e) Juzgados Penales. f) Juzgados de Control. g) Tribunales de Juicio Oral. h) Juzgados de Ejecución de Sentencia i) Tribunales laborales, y IV. Los Juzgados Menores. <p>Los jueces auxiliares apoyarán al Poder judicial cuando así lo requiera y cumplirán las funciones que determina la presente Ley.</p> <p>El Poder Judicial contará con el Consejo de la Judicatura, que cumplirá las funciones que establecen la Constitución Política del Estado y la presente Ley.</p>
ARTÍCULO 11. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá de los asuntos de naturaleza judicial que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución	ARTÍCULO 11. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá de los asuntos de naturaleza judicial que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución

<p>Política del Estado; los códigos, Civil; Penal; y de Procedimientos Civiles y Penales; la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley Nacional de Ejecución Penal; la presente Ley, y las demás disposiciones legales.</p>	<p>Política del Estado; los códigos, Civil; Penal; y de Procedimientos Civiles y Penales; <u>la Ley Federal del Trabajo</u>; la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley Nacional de Ejecución Penal; la presente Ley, y las demás disposiciones legales <u>aplicables</u>.</p>
<p>ARTÍCULO 50. En cada Distrito o Región Judicial habrá el número de Tribunales y Juzgados que determine el Consejo de la Judicatura, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, penales, de lo familiar, de justicia para adolescentes, de ejecución, y demás materias en que ejerzan su jurisdicción, y se distinguirán por su denominación o número ordinal que les corresponda.</p> <p>Las Regiones Judiciales podrán comprender el ámbito territorial de más de un Distrito Judicial.</p>	<p>ARTÍCULO 50. En cada Distrito o Región Judicial habrá el número de Tribunales y Juzgados que determine el Consejo de la Judicatura, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, <u>laborales</u>, penales, de lo familiar, de justicia para adolescentes, de ejecución, y demás materias en que ejerzan su jurisdicción, y se distinguirán por su denominación o número ordinal que les corresponda.</p> <p>Las Regiones Judiciales podrán comprender el ámbito territorial de más de un Distrito Judicial.</p>
	<p><u>ARTICULO 53. QUINQUE. Los jueces laborales, tendrán las siguientes competencias y facultades:</u></p> <p><u>I. Será competencia:</u></p> <p><u>a). La función jurisdiccional en materia laboral en el ámbito local, que se ejerza por los Tribunales Laborales.</u></p> <p><u>II. Serán facultades:</u></p> <p><u>a). Los jueces laborales tendrán las facultades y obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, los acuerdos generales que dicte el Pleno del Consejo de la Judicatura y demás disposiciones aplicables.</u></p> <p><u>b). Los jueces laborales conocerán de los conflictos individuales y colectivos de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.</u></p>
	<p><u>ARTÍCULO 80 BIS. En cada uno de los juzgados laborales, habrá los secretarios instructores autorizados y nombrados que el Consejo de la Judicatura determine convenientes.</u></p>
	<p><u>ARTÍCULO 80 TER. Los secretarios instructores tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.</u></p>
	<p><u>ARTÍCULO 80 CUATER. Para ser secretario instructor, se deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 72 de esta ley, así como demostrar capacitaciones o experiencia en materia laboral.</u></p>

	<p><u>ARTÍCULO 80 QUINQUE.</u> Los secretarios instructores, además de las facultades que señala la Ley Federal del Trabajo, tendrán las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. <u>Redactar las radicaciones, acuerdos, actas y demás actos relativos a la etapa escrita del procedimiento, así como las que los jueces le encomienden;</u> II. <u>Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente Ley;</u> III. <u>Al inicio de las audiencias, hacer constar oralmente en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de las y los servidores judiciales y demás personas que intervendrán;</u> IV. <u>Previo al desahogo de las audiencias, tomara protesta a las partes y demás personas intervinientes, haciéndoles saber que deberán conducirse con verdad, apercibidas de las penas que se les impondrá en caso de realizar declaraciones falsas;</u> V. <u>Certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse;</u> VI. <u>Firmar las resoluciones que así lo ameriten, el día en que se emitan;</u> VII. <u>Ordenar la notificación a las personas demandadas;</u> VIII. <u>Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;</u> IX. <u>Dictar las providencias cautelares;</u> X. <u>Decretar las providencias cautelares y medidas necesarias previstas en la Ley Federal del Trabajo, y</u> XI. <u>Las demás que determine la Ley y el Consejo de la Judicatura.</u>
<p>ARTICULO 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Formular anualmente, con la aprobación del Supremo Tribunal de Justicia, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, en los términos del artículo 92 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; II. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado; III. Administrar los recursos humanos, financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder 	<p>ARTICULO 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Formular anualmente, con la aprobación del Supremo Tribunal de Justicia, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, en los términos del artículo 92 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; II. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado; III. Administrar los recursos humanos, financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder

<p>Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;</p> <p>IV. Nombrar, y remover por causa justificada, a los servidores judiciales;</p> <p>V. Designar al Secretario y los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo;</p> <p>VI. Dirigir el Instituto de Estudios Judiciales, la Contraloría y las demás unidades y áreas de apoyo técnico y administrativo del Poder Judicial;</p> <p>VII. Acordar el retiro forzoso de los jueces de Primera Instancia y menores;</p> <p>VIII. Crear o suprimir las plazas de jueces, secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios y demás servidores judiciales que sean necesarios, otorgando los nombramientos con pleno apego a la carrera judicial, a los procedimientos de concurso y exámenes de aptitud que establece la presente Ley, y resolver sobre su ratificación, adscripción, remoción y renuncia;</p> <p>IX. Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado; resolver sobre sus ascensos, renunciaciones y licencias; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y acuerdos correspondientes; y formular denuncia o querrela en los casos que proceda;</p> <p>X. Recibir la protesta de ley de los servidores públicos judiciales, exceptuando a los magistrados, en la forma y términos que establece la Constitución Política del Estado;</p> <p>XI. Conceder licencia al personal del Poder Judicial para separarse de su cargo, por más de cinco días y hasta por seis meses sin goce de sueldo en el periodo de un año; y conceder permisos con goce de sueldo hasta por cinco días;</p> <p>XII. Autorizar a los secretarios de los juzgados de Primera Instancia y menores, para desempeñar las funciones de los jueces respectivos, en las ausencias temporales de los titulares, y facultarlos para designar secretarios interinos;</p> <p>XIII. Fijar con la aprobación del Supremo Tribunal, el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial, así como los periodos vacacionales de los servidores judiciales, y acordar la suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado;</p> <p>XIV. Proponer al Congreso del Estado, la modificación de las demarcaciones y del número de los distritos judiciales en que se divida el territorio del Estado;</p>	<p>Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;</p> <p>IV. Nombrar, y remover por causa justificada, a los servidores judiciales;</p> <p>V. Designar al Secretario y los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo;</p> <p>VI. Dirigir el Instituto de Estudios Judiciales, la Contraloría y las demás unidades y áreas de apoyo técnico y administrativo del Poder Judicial;</p> <p>VII. Acordar el retiro forzoso de los jueces de Primera Instancia y menores;</p> <p>VIII. Crear o suprimir las plazas de jueces, secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, secretarios instructores, actuarios y demás servidores judiciales que sean necesarios, otorgando los nombramientos con pleno apego a la carrera judicial, a los procedimientos de concurso y exámenes de aptitud que establece la presente Ley, y resolver sobre su ratificación, adscripción, remoción y renuncia;</p> <p>IX. Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado; resolver sobre sus ascensos, renunciaciones y licencias; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y acuerdos correspondientes; y formular denuncia o querrela en los casos que proceda;</p> <p>X. Recibir la protesta de ley de los servidores públicos judiciales, exceptuando a los magistrados, en la forma y términos que establece la Constitución Política del Estado;</p> <p>XI. Conceder licencia al personal del Poder Judicial para separarse de su cargo, por más de cinco días y hasta por seis meses sin goce de sueldo en el periodo de un año; y conceder permisos con goce de sueldo hasta por cinco días;</p> <p>XII. Autorizar a los secretarios de los juzgados de Primera Instancia y menores, para desempeñar las funciones de los jueces respectivos, en las ausencias temporales de los titulares, y facultarlos para designar secretarios interinos;</p> <p>XIII. Fijar con la aprobación del Supremo Tribunal, el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial, así como los periodos vacacionales de los servidores judiciales, y acordar la suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado;</p> <p>XIV. Proponer al Congreso del Estado, la modificación de las demarcaciones y del número de los distritos judiciales en que se divida el territorio del Estado;</p> <p>XV. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)</p>
--	--

<p>XV. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)</p> <p>XVI. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados en cada uno de los distritos judiciales, así como la competencia territorial y ubicación de los juzgados menores;</p> <p>XVII. Instrumentar y aplicar la carrera judicial en los términos de lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>XVIII. Dirigir las labores de compilación y sistematización de tesis y jurisprudencia, implementando las acciones necesarias a fin de lograr la difusión de las mismas;</p> <p>XIX. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo, y designar a los consejeros que deban integrarlas;</p> <p>XX. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)</p> <p>XXI. Encargarse del cumplimiento de las obligaciones que impone al Poder Judicial, la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado;</p> <p>XXII. Despachar la correspondencia a través de la Secretaría;</p> <p>XXIII. Vigilar que los jueces, secretarios y demás servidores del Poder Judicial, cumplan con sus deberes respectivos, dictando las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina de los mismos;</p> <p>XXIV. Llevar el seguimiento de los actos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, para evaluar y resolver sobre las designaciones, promociones, ratificaciones, y reelecciones, sanciones o remociones que corresponda, conforme a los lineamientos de la carrera Judicial y las disposiciones constitucionales; además llevar un registro referente a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;</p> <p>XXV. Llevar la estadística del Poder Judicial, a través de la Unidad de Estadística y Seguimiento;</p> <p>XXVI. Convocar periódicamente a foros y reuniones estatales y regionales de magistrados, jueces, asociaciones</p>	<p>XVI. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados en cada uno de los distritos judiciales, así como la competencia territorial y ubicación de los juzgados menores;</p> <p>XVII. Instrumentar y aplicar la carrera judicial en los términos de lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>XVIII. Dirigir las labores de compilación y sistematización de tesis y jurisprudencia, implementando las acciones necesarias a fin de lograr la difusión de las mismas;</p> <p>XIX. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo, y designar a los consejeros que deban integrarlas;</p> <p>XX. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)</p> <p>XXI. Encargarse del cumplimiento de las obligaciones que impone al Poder Judicial, la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado;</p> <p>XXII. Despachar la correspondencia a través de la Secretaría;</p> <p>XXIII. Vigilar que los jueces, secretarios y demás servidores del Poder Judicial, cumplan con sus deberes respectivos, dictando las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina de los mismos;</p> <p>XXIV. Llevar el seguimiento de los actos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, para evaluar y resolver sobre las designaciones, promociones, ratificaciones, y reelecciones, sanciones o remociones que corresponda, conforme a los lineamientos de la carrera Judicial y las disposiciones constitucionales; además llevar un registro referente a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;</p> <p>XXV. Llevar la estadística del Poder Judicial, a través de la Unidad de Estadística y Seguimiento;</p> <p>XXVI. Convocar periódicamente a foros y reuniones estatales y regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e</p>
--	---

<p>profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado, y proponer las medidas pertinentes para mejorarlo;</p> <p>XXVII. Vigilar los juzgados del Estado por conducto de la Visitaduría, conforme lo establece la presente Ley;</p> <p>XXVIII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;</p> <p>XXIX. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave, o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin perjuicio de las facultades que le correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial del Estado;</p> <p>XXX. Recibir quejas o informes sobre demora, excesos o faltas en el despacho de los negocios judiciales, dictando al respecto las providencias del caso;</p> <p>XXXI. Resolver las quejas administrativas y los procedimientos de responsabilidad que se inicien en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que dispone esta Ley, incluyendo las relativas a los impedimentos previstos en la Constitución Política del Estado, de los correspondientes miembros del Poder Judicial del Estado, salvo las que se refieran a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>XXXII. Imponer las sanciones administrativas que le competan de conformidad con la presente Ley;</p> <p>XXXIII. Suspender en sus cargos a los jueces y demás personal del Poder Judicial, por resolución propia o a solicitud de la autoridad que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En este caso, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;</p> <p>XXXIV. Formular denuncia o querrela en contra de los jueces y demás servidores judiciales cuando sea procedente;</p> <p>XXXV. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de doscientos días del importe del salario mínimo general vigente de la zona económica que corresponde al Estado, al día de cometerse la falta, a las personas que falten el respeto a alguno de los integrantes u órganos del Poder Judicial del Estado, en</p>	<p>instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado, y proponer las medidas pertinentes para mejorarlo;</p> <p>XXVII. Vigilar los juzgados del Estado por conducto de la Visitaduría, conforme lo establece la presente Ley;</p> <p>XXVIII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;</p> <p>XXIX. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave, o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin perjuicio de las facultades que le correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial del Estado;</p> <p>XXX. Recibir quejas o informes sobre demora, excesos o faltas en el despacho de los negocios judiciales, dictando al respecto las providencias del caso;</p> <p>XXXI. Resolver las quejas administrativas y los procedimientos de responsabilidad que se inicien en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que dispone esta Ley, incluyendo las relativas a los impedimentos previstos en la Constitución Política del Estado, de los correspondientes miembros del Poder Judicial del Estado, salvo las que se refieran a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>XXXII. Imponer las sanciones administrativas que le competan de conformidad con la presente Ley;</p> <p>XXXIII. Suspender en sus cargos a los jueces y demás personal del Poder Judicial, por resolución propia o a solicitud de la autoridad que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En este caso, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;</p> <p>XXXIV. Formular denuncia o querrela en contra de los jueces y demás servidores judiciales cuando sea procedente;</p> <p>XXXV. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de doscientos días del importe del salario mínimo general vigente de la zona económica que corresponde al Estado, al día de cometerse la falta, a las personas que falten el respeto a alguno de los integrantes u órganos del Poder Judicial del Estado, en las promociones que hagan ante el Consejo</p>
---	---

<p>las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura;</p> <p>XXXVI. Dictar los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;</p> <p>XXXVII. Expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado; y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de aquellos que considere de interés general;</p> <p>XXXVIII. Dictar las medidas generales que estime convenientes para que en los procedimientos judiciales, la impartición de la justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita;</p> <p>XXXIX. Emitir, mediante acuerdos generales, las bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial del Estado, en ejercicio de su Presupuesto de Egresos, se ajusten a los criterios contemplados en la Constitución Política del Estado y a la normatividad aplicable;</p> <p>XL. Establecer los acuerdos generales para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;</p> <p>XLI. Fijar los acuerdos generales para establecer bases y directrices de la política informática, y de información estadística, que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;</p> <p>XLII. Establecer el reglamento necesario para el ingreso, estímulos, reconocimientos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Supremo Tribunal</p>	<p>de la Judicatura;</p> <p>XXXVI. Dictar los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;</p> <p>XXXVII. Expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado; y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de aquellos que considere de interés general;</p> <p>XXXVIII. Dictar las medidas generales que estime convenientes para que en los procedimientos judiciales, la impartición de la justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita;</p> <p>XXXIX. Emitir, mediante acuerdos generales, las bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial del Estado, en ejercicio de su Presupuesto de Egresos, se ajusten a los criterios contemplados en la Constitución Política del Estado y a la normatividad aplicable;</p> <p>XL. Establecer los acuerdos generales para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;</p> <p>XLI. Fijar los acuerdos generales para establecer bases y directrices de la política informática, y de información estadística, que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;</p> <p>XLII. Establecer el reglamento necesario para el ingreso, estímulos, reconocimientos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Supremo Tribunal de Justicia, y de los juzgados de primera instancia y menores;</p>
--	---

<p>de Justicia, y de los juzgados de primera instancia y menores;</p> <p>XLIII. Dictar los acuerdos generales para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Primera Instancia o de los juzgados menores, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;</p> <p>XLIV. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;</p> <p>XLV. Determinar por necesidades de la función jurisdiccional, los distritos o regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones, y</p> <p>XLVI. Las demás que le confiera la ley.</p>	<p>XLIII. Dictar los acuerdos generales para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Primera Instancia o de los juzgados menores, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;</p> <p>XLIV. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;</p> <p>XLV. Determinar por necesidades de la función jurisdiccional, los distritos o regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones, y</p> <p>XLVI. Las demás que le confiera la ley.</p>
<p>ARTICULO 117. En las visitas ordinarias a los juzgados, los visitadores, considerando las particularidades de cada órgano, realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Verificar la lista del personal; II. Verificar que los valores estén debidamente resguardados; III. Comprobar si se encuentran inventariados y asegurados los instrumentos del delito y los bienes afectos al mismo; IV. Revisar los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos; V. Hacer constar el número de asuntos, penales; civiles; mercantiles; familiares; de justicia penal para adolescentes; y de ejecución de penas y medidas de seguridad, concluidos y en trámite, así como de los juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado, durante el lapso que comprende la revisión; VI. Determinar si los procesados en libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si durante la suspensión de un proceso prescribió la acción penal; VII. Examinar los expedientes penales, civiles y familiares que se estime conveniente, y que permitan evaluar y verificar que las resoluciones y acuerdos hayan sido dictados y cumplidos oportunamente; si las 	<p>ARTICULO 117. En las visitas ordinarias a los juzgados, los visitadores, considerando las particularidades de cada órgano, realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Verificar la lista del personal; II. Verificar que los valores estén debidamente resguardados; III. Comprobar si se encuentran inventariados y asegurados los instrumentos del delito y los bienes afectos al mismo; IV. Revisar los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos; V. Hacer constar el número de asuntos, penales; civiles; mercantiles; familiares; laborales; de justicia penal para adolescentes; y de ejecución de penas y medidas de seguridad, concluidos y en trámite, así como de los juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado, durante el lapso que comprende la revisión; VI. Determinar si los procesados en libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si durante la suspensión de un proceso prescribió la acción penal; VII. Examinar los expedientes penales, civiles y familiares que se estime conveniente, y que permitan evaluar y verificar que las resoluciones y acuerdos hayan sido dictados y cumplidos oportunamente; si las

<p>notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados; y si se han observado los términos y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados y a los ofendidos, y</p> <p>VIII. Recomendar en su caso, que en los procesos rezagados se pronuncie sentencia a la brevedad, y dejar constancia en el expediente.</p>	<p>notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados; y si se han observado los términos y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados y a los ofendidos, y</p> <p>VIII. Recomendar en su caso, que en los procesos rezagados se pronuncie sentencia a la brevedad, y dejar constancia en el expediente.</p>
<p>ARTICULO 148. La carrera judicial, para efectos jurisdiccionales, estará integrada por las siguientes categorías:</p> <p>I. Juez de Primera Instancia;</p> <p>II. Juez Menor;</p> <p>III. Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>IV. Secretario de Acuerdos;</p> <p>V. Secretario de Acuerdos de Juzgado Menor;</p> <p>VI. Secretario de Estudio y Cuenta;</p> <p>VII. Subsecretario del Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>VIII. Subsecretario, y</p> <p>IX. Actuario.</p>	<p>ARTICULO 148. La carrera judicial, para efectos jurisdiccionales, estará integrada por las siguientes categorías:</p> <p>I. Juez de Primera Instancia;</p> <p>II. Juez Menor;</p> <p>III. Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>IV. Secretario de Acuerdos;</p> <p>V. <u>Secretario Instructor;</u></p> <p>VI. Secretario de Acuerdos de Juzgado Menor;</p> <p>VII. Secretario de Estudio y Cuenta;</p> <p>VIII. Subsecretario del Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>IX. Subsecretario, y</p> <p>X. Actuario.</p>
<p>ARTICULO 175. Son sujetos de responsabilidad administrativa los magistrados, los consejeros, los jueces de primera instancia, jueces menores, los secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, subsecretarios, actuarios y visitantes, así como todos los demás servidores del Poder Judicial del Estado, por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, de acuerdo a la presente Ley y a las demás leyes aplicables.</p>	<p>ARTICULO 175. Son sujetos de responsabilidad administrativa los magistrados, los consejeros, los jueces de primera instancia, jueces menores, los secretarios de acuerdos, <u>secretarios instructores,</u> secretarios de estudio y cuenta, subsecretarios, actuarios y visitantes, así como todos los demás servidores del Poder Judicial del Estado, por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, de acuerdo a la presente Ley y a las demás leyes aplicables.</p>

Por lo tanto, a fin de armonizar la reforma constitucional en materia laboral, con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se propone entonces:

PROYECTO DE REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

ÚNICO. Se reforman los artículos 3, 4, 11, 50, 94 fracción VIII, 117 fracción V, 136 Fracción I, 148 Y 175, así mismo, se adicionan los artículos 55 QUINQUE, y un Título Sección Tercera Bis denominada “De los Secretarios instructores” 80 BIS, 80 TER, 80 CUATER, y 80 QUINQUE, de la Ley Orgánica del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3°. En el ejercicio de la función jurisdiccional, corresponde al Poder Judicial la potestad de interpretar, aplicar y ejecutar las leyes del fuero común en materia civil, familiar, **laboral**, penal, y justicia para adolescentes en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 4°. El Poder Judicial del Estado se integra por:

...

III. Los Jueces de Primera Instancia:

- a) Juzgados Civiles.
- b) Juzgados Familiares.
- c) Juzgados de Oralidad Mercantil.
- d) Juzgados Especializados en Justicia Penal para Adolescentes.
- e) Juzgados Penales.
- f) Juzgados de Control.
- g) Tribunales de Juicio Oral.
- h) Juzgados de Ejecución de Sentencia,
- i) **Tribunales Laborales** y

ARTÍCULO 11. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá de los asuntos de naturaleza judicial que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; los Códigos, Civil; Penal; y de Procedimientos Civiles y Penales; **la Ley Federal del Trabajo**, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley Nacional de Ejecución Penal; la presente Ley, y las demás disposiciones legales **aplicables**.

ARTÍCULO 50. En cada Distrito o Región Judicial habrá el número de Tribunales y Juzgados que determine el Consejo de la Judicatura, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, **laborales**, penales, de lo familiar, de justicia para adolescentes, de ejecución, y demás materias en que ejerzan su jurisdicción, y se distinguirán por su denominación o número ordinal que les corresponda.

Las Regiones Judiciales podrán comprender el ámbito territorial de más de un Distrito Judicial

ARTICULO 53. QUINQUE. Los jueces laborales, tendrán las siguientes competencias y facultades:

I. Será competencia:

a). La función jurisdiccional en materia laboral en el ámbito local, que se ejerza por los Tribunales Laborales.

II. Serán facultades:

a) Los jueces laborales tendrán las facultades y obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, los acuerdos generales que dicte el Pleno del Consejo de la Judicatura y demás disposiciones aplicables.

b) Los jueces laborales conocerán de los conflictos individuales y colectivos de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Sección Tercera BIS
De los Secretarios Instructores

ARTÍCULO 80 BIS. En cada uno de los juzgados laborales, habrá los secretarios instructores autorizados y nombrados que el Consejo de la Judicatura determine convenientes.

ARTÍCULO 80 TER. Los secretarios instructores tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 80 CUATER. Para ser secretario instructor, se deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 72 de esta ley, así como demostrar capacitaciones o experiencia en materia laboral.

ARTÍCULO 80 QUINQUE. Los secretarios instructores, además de las facultades que señala la Ley Federal del Trabajo, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. **Redactar las radicaciones, acuerdos, actas y demás actos relativos a la etapa escrita del procedimiento, así como las que los jueces le encomienden;**
- II. **Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente Ley;**
- III. **Al inicio de las audiencias, hacer constar oralmente en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de las y los servidores judiciales y demás personas que intervendrán;**
- IV. **Previo al desahogo de las audiencias, tomara protesta a las partes y demás personas intervinientes, haciéndoles saber que deberán conducirse con verdad, apercibidas de las penas que se les impondrá en caso de realizar declaraciones falsas;**
- V. **Certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse;**
- VI. **Firmar las resoluciones que así lo ameriten, el día en que se emitan;**
- VII. **Ordenar la notificación a las personas demandadas;**
- VIII. **Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;**
- IX. **Dictar las providencias cautelares;**
- X. **Decretar las providencias cautelares y medidas necesarias previstas en la Ley Federal del Trabajo, y**
- XI. **Las demás que determine la Ley y el Consejo de la Judicatura.**

ARTICULO 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

...

VIII. Crear o suprimir las plazas de jueces, secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, **secretarios instructores**, actuarios y demás servidores judiciales que sean necesarios, otorgando los nombramientos con pleno apego a la carrera judicial, a los procedimientos de concurso y exámenes de aptitud que establece la presente Ley, y resolver sobre su ratificación, adscripción, remoción y renuncia;

...

ARTICULO 117. En las visitas ordinarias a los juzgados, los visitadores, considerando las particularidades de cada órgano, realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

...

V. Hacer constar el número de asuntos, penales; civiles; mercantiles; familiares; laborales; de justicia penal para adolescentes; y de ejecución de penas y medidas de seguridad, concluidos y en trámite, así como de los juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado, durante el lapso que comprende la revisión;

...

ARTICULO 148. La carrera judicial, para efectos jurisdiccionales, estará integrada por las siguientes categorías:

- I. Juez de Primera Instancia;
- II. Juez Menor;
- III. Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia;
- IV. Secretario de Acuerdos;
- V. Secretario Instructor;**
- VI. Secretario de Acuerdos de Juzgado Menor;
- VII. Secretario de Estudio y Cuenta;
- VIII. Subsecretario del Supremo Tribunal de Justicia;
- IX. Subsecretario, y
- X. Actuario.

ARTICULO 175. Son sujetos de responsabilidad administrativa los magistrados, los consejeros, los jueces de primera instancia, jueces menores, los secretarios de acuerdos, secretarios instructores, secretarios de estudio y cuenta, subsecretarios, actuarios y visitadores, así como todos los demás servidores del Poder Judicial del Estado, por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, de acuerdo a la presente Ley y a las demás leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Lo no previsto en el presente Acuerdo, será resuelto por el Supremo Tribunal de Justicia y por el Pleno del Consejo de la Judicatura, del Estado de San Luis Potosí, emitiendo los acuerdos generales que sean necesarios, para el cumplimiento de las disposiciones del presente.

Sin otro particular de momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 15 DE MAYO DE 2020.
LA PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO.

MAGISTRADA OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los que suscriben, **CC. LIC. ADRIAN ESPER CARDENAS, CP. JUAN CARLOS GOMEZ SANCHEZ E ING. MARCO ANTONIO GUILLEN RIVERA**, en nuestro carácter de PRESIDENTE DE LA H. JUNTA DE GOBIERNO, PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CIUDAD VALLES, y Secretario Técnico de la H. Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles San Luis Potosí, respectivamente, por acuerdo de este Órgano Colegiado, con domicilio para recibir toda clase de notificaciones, en LA CALLE PASCUAL M. HERNANDEZ 445, Centro Histórico de esta Ciudad, y autorizando a recibirlas en nuestro nombre y representación, a los CC. LIC. Edgar Enrique Sánchez González y Javier de Jesús Ornelas González, de forma indistinta, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 67 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **Iniciativa de decreto, Por el cual se autoriza al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles S.L.P., afectar su patrimonio, para contratar con particulares, según sea el caso, mediante proceso de licitación pública, hasta por 12 años, a efecto de instalar, operar y dar mantenimiento a un campo de generación de energía eléctrica mediante celdas foto voltaicas. De acuerdo a la siguiente:**

JUSTIFICACION:

IDENTIFICACION DE LOS PROMOVENTES:

Desde este momento y de acuerdo a lo establecido al numeral 67 fracción IV, del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado, adminiculado al presente documento, y para efectos de comprobar la personalidad con que se promueve la presente iniciativa de decreto; se encuentra acta de instalación y nombramiento de Director General del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles San Luis Potosí, de fecha 3 de octubre del año 2018, misma que ha sido debidamente protocolizada ante Fedatario Público; así como copias simples de identificación oficial de los promoventes.

ANEXO A -1.

Para el ejercicio fiscal 2020, dentro del capítulo de Servicios Generales, se contempló un gasto para el pago de energía eléctrica por un monto de 24 millones de pesos. De la siguiente manera:

3000	SERVICIOS GENERALES		48,741,087.00	36.83
3100	SERVICIOS BÁSICOS	24,165,000.00		18.26
3110	ENERGÍA ELÉCTRICA			0.00
3111	ENERGÍA ELÉCTRICA	24,000,000.00		18.14

Durante los últimos cinco ejercicios fiscales, el consumo de energía eléctrica ha ido variando a la alza de la siguiente manera.

GASTO DE ENERGIA ELECTRICA

AÑO	IMPORTE	DISMINUCION (INCREMENTO)	%
2014	\$ 11,830,622.31		
2015	\$ 10,331,253.47	\$ 1,499,368.84	-12.67%
2016	\$ 10,556,907.74	-\$ 225,654.27	2.18%
2017	\$ 14,225,803.05	-\$ 3,668,895.31	34.75%
2018	\$ 18,520,648.51	-\$ 4,294,845.46	30.19%
2019	\$ 21,435,603.70	-\$ 2,914,955.19	15.74%

FUENTE. SUBDIRECCION Y FINANZAS D.A.P.A.S. Hasta aquí la cita

En este contexto, observamos que la evolución del consumo y pago efectivamente efectuado sobre el consumo de energía eléctrica, en los últimos ejercicios fiscales ha sido incrementado por diversos factores inherentes a la empresa que lo distribuye, la paraestatal COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, acumulando un incremento porcentual que sobrepasa el 90% en 60 meses.

De acuerdo a lo expresado en supra líneas, de manera enunciativa, podemos adjuntar al presente, impresiones originales de dos de los recibos de los últimos 12 meses, que ejemplifican los altos pagos que debe hacer esta empresa de participación estatal a la Comisión Federal de Electricidad, mismos que nos permitimos adminicular como prueba de justificación y ANEXO A -2.

Bajo esta premisa, y que con fundamento en lo dispuesto por los numerales 3º fracciones V, VIII, XIII, XXII inciso b, 15, fracción I, 17, 18 y demás Relativos de la Ley de la Industria Eléctrica de la Federación, vigente; es que existe ya en el mercado nacional, una opción para que las empresas públicas y privadas, establezcan contratos de generación para autoconsumo y de interconexión, previa autorización de la Comisión Federal de Electricidad, en su caso, con la Comisión Reguladora de Energía, y el Centro Nacional de Control de Energía.

Bajo estas regulaciones, podemos observar que los consumos de energía eléctrica del organismo operador aquí representado son los siguientes

CONSUMOS ACTUALES

Medidor	Consumo anual estimado (kWh)	Facturación (\$) c/IVA	Precio promedio (\$/kWh)
1V368A	601,698.00	1,633,092.00	2.71
84F8B8	6,630,600.00	14,835,600.00	2.24
G55EK1	2,207,892.00	5,131,368.00	2.32
G152YD	614,448.00	1,718,916.00	2.80
TOTAL	10,054,638.00	23,318,976.00	2.32

Debe precisarse con oportunidad que este Organismo Operador ha solicitado y obtenido un estudio de cargas eléctricas para tener de manera mas clara el consumo real, actual y eficiencia de los equipos actualmente instalados en esta Institución, haciendo énfasis particular en los equipos de bombeo, tanto del punto de extracción, como en la planta potabilizadora.

Este estudio, nos da una imagen mas clara de la dinámica de consumo de energía eléctrica, de la vida útil y eficiencia de nuestros equipos y nos lleva a las conclusiones con que hemos elaborado la presente iniciativa.

Se adjunta al presente como ANEXO A -3

BENEFICIOS DEL USO DE LA ENERGIA LIMPIA.

La energía solar ayuda al desarrollo sostenible, puesto que el sol es una fuente renovable, no contaminante y disponible en todo el planeta. Por cada 100 KW de potencia solar instalada se evita la emisión de 75.000 kg de CO2 al año. Además contribuye a generar empleo en aquellas zonas donde se implanta.

La energía solar es una alternativa de energía [respetuosa con el medio ambiente](#) que está adquiriendo un gran protagonismo a nivel global.

La energía es más barata

Esta es sin duda una de sus principales ventajas por no decir la principal. Muchos consumidores ven en esta energía sostenible una forma de reducir significativamente su factura de la luz.

Subvenciones

Cuando empezó a implantarse, se ofrecían **grandes subvenciones para fomentar esta iniciativa**. Es muy ventajosa para el planeta por eso se pretende estimular su uso.

Ayuda el medio ambiente

Es una energía respetuosa para el medio ambiente. **No causa contaminación,**

Como una nota importante, no pasa desapercibido a los aquí signantes dos aspectos significativos con la presente iniciativa de decreto.

Esta Soberanía se ha pronunciado por el uso eficiente de energía así como por la búsqueda de soluciones que protejan el medio ambiente a través de la utilización de fuentes de energía limpia, por lo que el presente proyecto de Decreto busca que en el mediano plazo, el organismo operador contribuya en dos grandes rubros a estos objetivos. La solución del gasto de energía eléctrica, y la generación de energía para el auto consumo con una fuente energética cien por ciento limpia.

Así mismo cabe destacar que el Organismo Operador sería la primera entidad pública del Estado de San Luis Potosí, que genere su propia energía, además de hacerlo con una fuente renovable y limpia. No existe registro de que alguna entidad gubernamental de los 3 niveles de gobierno cuente con una fuente de auto abasto. Y esto pondría a esta Soberanía y al Organismo Operador de Agua, a la vanguardia nacional.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Es idónea la vía de presentación por parte de los miembros de esta H. Junta de Gobierno mediante la iniciativa de decreto, para solicitar autorización a esta Soberanía respecto de la potencial licitación y contratación con particulares para la instalación, mantenimiento y operación de un campo de generación de energía con celdas solares.

Esta soberanía encuentra facultades para la atención y desahogo de la presente iniciativa de Decreto en el numeral 56 fracción XV de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como los numerales 18 fracciones VI, VIII, 99 fracciones II, V y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado,

SEGUNDA. En razón de que la afectación de recursos públicos por los próximos ejercicios fiscales redundan en la creación de una obligación financiera multi anual, los aquí signantes, miembros de la H. Junta de Gobierno de este Organismo Operador el día 9 de marzo del año 2020, hemos acordado por UNANIMIDAD, elevar a la consideración de esta Soberanía mediante iniciativa de Decreto, solicitar sean autorizada la licitación y en su caso contratación con particulares, la instalación, mantenimiento, y operación de un campo de generación de energía fotovoltaica a través de paneles solares, aunado a la autorización y contratación correspondiente con la Comisión Federal de Electricidad, la Comisión Reguladora de Energía, y el Centro Nacional de Control de Energía.

El acta de aprobación del acuerdo que nos ocupa, es adminiculada a la presente iniciativa de decreto como ANEXO A -4.

TERCERA. El Organismo Operador que representan los aquí signantes, ha establecido un estudio de cargas eléctricas, consumos y necesidades de abastecimiento. Con este estudio se han podido llegar a las siguientes conclusiones técnicas y financieras para la potencial contratación mediante licitación pública de un campo de generación de energía fotovoltaica, mediante la instalación de paneles solares.

- La reforma Energética del año 2014, permite la generación por particulares de energía eléctrica. La Ley de la Industria eléctrica, establece las modalidades, permisos, requisitos y condiciones para la generación de la misma. En nuestro caso específico, mediante un contrato de interconexión con la Comisión Federal de Electricidad, se

podría generar la energía suficiente y necesaria para todo el abastecimiento de energía que necesita este Organismo Operador.

- A través de la instalación de una fuente de energía renovable como la generada a través de paneles solares, este organismo operador puede autoabastecerse de energía eléctrica. Sin embargo la instalación de dicha fuente de abastecimiento requiere de una inversión inicial que rebasa los 120 millones de pesos.
- De autorizarse la licitación y en su caso contratación con particulares de la instalación, mantenimiento y operación hasta por 12 años de un campo de generación de energía fotovoltaica, debe ser con al menos los siguientes requisitos mínimos.
 - a) El particular deberá contratar con el organismo la instalación del campo de generación de energía fotovoltaica sin inversión inicial por parte del organismo.
 - b) El particular deberá garantizar desde el momento de la instalación, que el organismo quedará abastecido de manera segura y confiable, con suministro de energía eléctrica, para el caso, el particular y el organismo operador celebraran los contratos y actos jurídicos necesarios con la Comisión Federal de Electricidad para la interconexión a la Red Nacional Eléctrica.
 - c) El particular al momento de contratar con el organismo deberá invariablemente asegurar todos los equipos instalados con aseguradoras del mercado nacional e internacional que certifiquen y protejan al organismo en casos de fuerza mayor o caso fortuito.
 - d) Al finalizar el contrato los equipos, paneles, instalaciones, infraestructura del campo pasarán a ser invariablemente propiedad del organismo operador.
 - e) La licitación y contrato deberán contemplar una inmovilización absoluta del precio del kilowatt. Por lo que el contratante no podrá variar ni incrementar durante el término del contrato el costo del suministro. El cual nunca podrá ser mayor al precio actual que el organismo paga a la Comisión Federal de Electricidad.
 - f) El proyecto de licitación y contratación deberán contener invariablemente la sustitución de la totalidad de equipos de bombeo por equipos de alta eficiencia energética. De los que cuenta actualmente el organismo operador.

CONCLUSIONES

Es necesario y viable legalmente la licitación mediante contrato multi anual, previa autorización del H. Congreso del Estado, y bajo la regulación de la Comisión Federal de Electricidad, la instalación mantenimiento y operación de un campo de generación de energía fotovoltaica, siempre y cuando las bases de licitación contemplen los siguientes requisitos mínimos.

- a) El particular deberá contratar con el organismo la instalación del campo de generación de energía fotovoltaica sin inversión inicial por parte del organismo.
- b) El particular deberá garantizar desde el momento de la instalación, que el organismo quedará abastecido de manera segura y confiable, con suministro de energía eléctrica, para el caso, el particular y el organismo operador celebraran los contratos y actos jurídicos necesarios con la Comisión Federal de Electricidad para la interconexión a la Red Nacional Eléctrica.
- c) El particular al momento de contratar con el organismo deberá invariablemente asegurar todos los equipos instalados con aseguradoras del mercado nacional e internacional que certifiquen y protejan al organismo en casos de fuerza mayor o caso fortuito.

- d) Al finalizar el contrato los equipos, paneles, instalaciones, infraestructura del campo pasarán a ser invariablemente propiedad del organismo operador.
- e) La licitación y contrato deberán contemplar una inmovilización absoluta del precio del kilowatt. Por lo que el contratante no podrá variar ni incrementar durante el término del contrato el costo del suministro. El cual nunca podrá ser mayor al precio actual que el organismo paga a la Comisión Federal de Electricidad.
- f) El proyecto de licitación y contratación deberán contener invariablemente la sustitución de la totalidad de equipos de bombeo por equipos de alta eficiencia energética. De los que cuenta actualmente el organismo operador.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a este Honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

UNICO. Se autoriza al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles S.L.P., la contratación mediante licitación pública, y bajo la regulación de la legislación federal aplicable; la instalación, operación y mantenimiento hasta por 12 años de un campo de energía fotovoltaica, al menos con las siguientes condiciones de licitación.

- a) El particular deberá contratar con el organismo la instalación del campo de generación de energía fotovoltaica sin inversión inicial por parte del organismo.
- b) El particular deberá garantizar desde el momento de la instalación, que el organismo quedará abastecido de manera segura y confiable, con suministro de energía eléctrica, para el caso, el particular y el organismo operador celebraran los contratos y actos jurídicos necesarios con la Comisión Federal de Electricidad para la interconexión a la Red Nacional Eléctrica.
- c) El particular al momento de contratar con el organismo deberá invariablemente asegurar todos los equipos instalados con aseguradoras del mercado nacional e internacional que certifiquen y protejan al organismo en casos de fuerza mayor o caso fortuito.
- d) Al finalizar el contrato los equipos, paneles, instalaciones, infraestructura del campo pasarán a ser invariablemente propiedad del organismo operador.
- e) La licitación y contrato deberán contemplar una inmovilización absoluta del precio del kilowatt. Por lo que el contratante no podrá variar ni incrementar durante el término del contrato el costo del suministro. El cual nunca podrá ser mayor al precio actual que el organismo paga a la Comisión Federal de Electricidad.
- f) El proyecto de licitación y contratación deberán contener invariablemente la sustitución de la totalidad de equipos de bombeo por equipos de alta eficiencia energética. De los que cuenta actualmente el organismo operador.

TRANSITORIOS.

UNICO. El presente Decreto, entrará en vigor al día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, Ciudad y Estado a 28 de abril del año 2020.

EL PRESIDENTE DE LA H. JUNTA DE GOBIERNO DEL O.P.D.D.A.P..A.S.

C. LIC. ADRIAN ESPER CARDENAS.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CIUDADANO Y MIEMBRO
DE LA H. JUNTA DE GOBIERNO. D.A.P.A.S**

CP. JUAN CARLOS GOMEZ SANCHEZ.

EL DIRECTOR GENERAL DEL O.P.D.D.A.P.A.S

ING. MARCO ANTONIO GUILLEN RIVERA,

REPRESENTANTE LEGAL Y

SECRETARIO TECNICO H. JUNTA DE GOBIERNO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. -
PRESENTE. -**

Héctor Mauricio Ramírez Konishi, diputado integrante de esta LXII Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar la **FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 7** de la **LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 5 de marzo del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciéndose en el artículo segundo transitorio los términos en que entraría en vigor dicho ordenamiento, para el caso de las entidades federativas se realizaría de acuerdo a los términos que estipularían en la declarativa emitieran los órganos legislativos locales con previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado.

Es por lo anterior que el 30 de julio del 2014, se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el decreto 752 por el cual se declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de San Luis Potosí, estableciéndose en tal decreto que la implementación sería en diversas etapas de acuerdo a los distrito judiciales estatales, comenzando el 30 de septiembre de 2014 hasta el 18 de junio del 2016, es decir que a partir de dicha fecha se encuentra en vigor el Código Nacional en el estado.

Por consiguiente, una vez vigente la legislación nacional procesal penal se tuvo por abrogados los códigos procesales locales y federal, es decir, todos los procedimientos penales iniciados con posterioridad a esto se tramitan bajo la legislación nacional y aquellos que ya se encontraban en trámite bajo los códigos abrogados.

Partiendo entonces de la abrogación del Código Federal como de los locales, las normatividades complementarias tuvieron que haber sido adecuadas para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad su artículo octavo transitorio, dentro de un plazo de 270 días naturales, lo cual en el caso de nuestra legislación local no sucedió por completo, siendo esta la razón por la que se propone la presente reforma para no vulnerar el principio de certeza jurídica del gobernado partiendo de que todos los instrumentos legales deben de ser claros y precisos para su correcta comprensión y aplicación, planteándose la modificación en el siguiente cuadro comparativo:

Artículo 7 ... VII. Códigos, de Procedimientos Civiles y Penales para el Estado, y ...	Artículo 7 ... VII. Código de Procedimientos Civiles para el Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales, y
---	---

De conformidad con lo anteriormente expuesto con las facultades que me conceden las legislaciones en materia, presento ante esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

Único: Se reforman la **FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 7** de la **LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

Artículo 7

...
VII. Código de Procedimientos Civiles para el Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales, y
...

TRANSITORIOS

Primero: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Segundo: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUÍS POTOSÍ, 20 DE ENERO DE 2020
ATENTAMENTE:**

**HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
DIPUTADO**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; y Ciudadano **Gerardo Mata Méndez**, en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR**, párrafo cuarto al artículo 172, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

**EXPOSICION
DE
MOTIVOS**

Uno de los retos más grandes del Estado Mexicano en materia de gasto público, es el que se debe realizar en el rubro educativo, esto debido a que el nivel de inversión en infraestructura, mantenimiento y crecimiento en número de escuelas por municipio y por Entidad Federativa, es especialmente bajo en México. Esto debido a que el porcentaje de inversión en estos rubros es menos del diez por ciento del total que se invierte; absorbiendo el 90% el gasto corriente educativo.

Así las cosas, al ser tan baja la tasa de retorno en inversión por institución educativa, por parte del Estado, son los padres de familia y los docentes, quienes siempre buscan solventar las necesidades básicas de las escuelas. Entendiendo por estas los gastos de material educativo, los servicios básicos y los gastos emergentes de las instituciones. Por lo que en escuelas donde los padres de familia deben erogar en útiles escolares, uniformes, y gastos diarios de sus menores, en muchas ocasiones se vuelve sumamente difícil que se eroguen con puntualidad y solvencia los gastos de agua potable y otros insumos de cada institución.

Es por esto que el Estado debe ser congruente en su actuación con el sentido social que lo impulsa, y sus representantes ante esta asamblea, debemos ser sensibles al legislar pensando no solamente que los organismos operadores tengan

sostenibilidad financiera, si no también que esa eficiencia financiera vaya de la mano con el apoyo a los sectores desprotegidos, y a las causas de nuestros representados.

Es en este orden de ideas, que este proyecto de decreto pretende que el numeral 172 de la Ley de Aguas del Estado, establecer como obligación para quien preste el servicio de suministro de agua potable en su demarcación territorial, sea la Comisión Estatal del Agua, los ayuntamientos, o los organismos operadores de agua, que a cada institución educativa se le otorgue un subsidio del 50% de su consumo facturado; y mediante el cual, las instituciones educativas se verán en un escenario de apoyo para que esos gastos que son realmente de los padres de familia y docentes, puedan ser utilizados en el crecimiento de la infraestructura, bienes, muebles, o equipamiento de cada escuela.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO.- Se **ADICIONA**, un párrafo cuarto, al artículo 172, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 172...

...

...

El Estado, los ayuntamientos, y los organismos operadores de agua, obligadamente instrumentarán un subsidio directo del servicio que se le preste a las instituciones educativas públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicho subsidio será del 50% sobre el consumo facturado, y seguirá los parámetros normativos que establezca la presente Ley; no implicara en ningún caso la exención del servicio, con independencia que a las instituciones educativas bajo ninguna causa se les suspenderá por completo el suministro de agua potable, por falta o atraso en el pago de sus cuotas o tarifas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

Ciudadano Gerardo Mata Méndez

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Los que suscriben, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; y Ciudadano **Gerardo Mata Méndez**, en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, **ADICIONAR**, un quinto párrafo al artículo 167, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con el numeral 52 de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados son las entidades que tengan por objeto ya sea la prestación de un servicio público o social; la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado; la investigación científica y tecnológica; o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia y seguridad social.

En este sentido, la descentralizar un servicio público, y administrativo a través de un organismo, y el objetivo de este, es dar a la población un servicio en las condiciones de mayor eficiencia, austeridad y servicio social.

La presente iniciativa busca que todos los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal, que otorguen el servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, se rijan bajo este principio de máxima eficiencia y austeridad.

El presupuesto de Egresos para el Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la Ciudad de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y el municipio de Cerro de San Pedro, establece sus gastos de servicios personales, en este orden de ideas, el principio de Administración Eficaz de una empresa, establece que sus gastos por concepto de servicios personales, deben estar en un parámetro de entre el 15 y 25 % de los gastos totales de la empresa.

Así las cosas, lo que busca la presente iniciativa es que los altísimos costos de los servicios personales, dentro de los organismos operadores de Agua Potable, Alcantarillado y saneamiento de nuestro Estado, lleguen a parámetros de eficiencia presupuestaria, provocando con esto, una mayor inversión en rubros como reparación de las redes de agua potable, la restauración de los

servicios de drenaje y alcantarillado, así como la inversión en saneamiento de aguas residuales, bajo la siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA**, un párrafo quinto al artículo 167 de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 167. ...

...

...

...

Los organismos Operadores de Agua que presten su servicio de forma descentralizada de la Administración Pública Municipal, al ser empresas públicas; deberán regirse bajo los principios de máxima eficiencia y austeridad; por lo que dentro de la integración del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal de que se trate, bajo ninguna circunstancia, el monto correspondiente a gastos personales, podrá ser mayor al 25% veinticinco por ciento del monto total de los egresos de Organismo, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal Conciencia Popular**

Ciudadano Gerardo Mata Méndez

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Los que suscriben, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; y Ciudadano **Gerardo Mata Méndez**; en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, los artículos 238 y 240 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a un acucioso estudio que se llevó acabo en la Legislación de San Luis Potosí, en materia de fecundación in vitro, se detectó que esta solo regula someramente el tema y se plantea parte del procedimiento científico, siendo omiso respecto de las consecuencias jurídicas que pudieran generar un mal empleo de esta técnica, así como quien es el responsable en caso de nacer un producto no viable, cuestión no contemplada en este Código Familiar.

Es por ello que la presente iniciativa es con la finalidad de contribuir a la mejora de dispositivos normativos vigentes en esta materia presentamos, elevamos a la consideración de esta asamblea la presente iniciativa, pues si bien el legislador pretendió legislar sobre el tema detectamos que las normas vigentes carecen de un lenguaje técnico así como de un estudio más profundo sobre el tema, en este sentido y para mejor prever a la presente iniciativa se transcribe el artículo 238 del Código Familia para el Estado de San Luis Potosí:

“ARTICULO 238.- Las técnicas de reproducción asistida que podrán practicarse serán las siguientes:

I...

II. Fertilización in vitro, método en el que los espermatozoides previamente preparados y seleccionados son depositados en una caja de vidrio que contiene un medio de cultivo especial”.

De lo anterior se desprende el total desconocimiento del lenguaje científico, ya que cual sería el supuesto contemplado para aquel que siguiendo lo expresamente establecido en dicho Código realiza la técnica utilizando literalmente una “Caja de Vidrio” y daña al espermatozoide y ovulo lo que puede provocar el daño del producto, naciendo este con alguna anomalía, es por eso que se hace necesaria la modificación a este artículo en su fracción ya mencionada, y que en lugar de “caja de vidrio” debería decir “placa de cultivo”.

En un ejercicio de derecho comparado de la Legislación del Estado de Coahuila, la cual en su Código Civil establece lo siguiente:

“ARTICULO 484. A los destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida, la Secretaria de Salud del Estado deberá entregarles una guía que contenga especialmente:

- I. Las disposiciones legales sobre procreación asistida
- II. Descripción de las técnicas
- III. Las disposiciones legales relativas a la adopción y las instituciones de asistencia autorizadas para promoverla.”

Derivado de este ejercicio comparativo, podemos detectar en la Legislación de este Estado el uso correcto del lenguaje técnico – médico para este procedimiento mismo que no se encuentra reflejado en nuestra Legislación vigente y con ello reiteramos que la utilización de una “Caja de Vidrio”, que la utilización en términos materiales para este procedimiento puede producir consecuencias irreversibles las que no están contempladas como una posible responsabilidad por parte de quienes llevan a cabo este procedimiento científico.

Por otra parte quienes suscribimos la presente iniciativa detectamos que el término que se proporciona en el artículo 240 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí para que una mujer viuda pueda utilizar el proceso de inseminación in vitro es de 14 días de y con ello puede atribuir la paternidad del de cujus, sin embargo para que se puedan obtener resultados científicos debe haber transcurrido 30 días naturales. En este sentido nos permitimos transcribir el artículo en cita:

“ARTICULO 240. Si el matrimonio se disuelve por muerte, divorcio o nulidad, la mujer no podrá ser inseminada con gemetos de quien fuera su marido. Si hubiere un óvulo fecundado en forma extracorpórea, podrá ser implantado solo en el caso de la mujer viuda, pero ello deberá hacerse dentro de los catorce días siguientes al fallecimiento del

marido a efecto de que pueda atribuirse dicha paternidad. En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, el óvulo fecundado en forma extracorpórea y en fecha posterior a que se decreta la disolución del vínculo, no podrá atribuírsele la paternidad al hombre, sin perjuicio de que puede ser implantado a la mujer”.

Como se puede observar, maneja el Legislador la condición de que para que sea reconocido como hijo del fallecido, lo será siempre y cuando sea dentro de los 14 días siguientes se implanta el óvulo ya fecundado en el cuerpo de la mujer, siendo esto contradictorio al procedimiento pues quien conozca del tema sabrá que 14 días no es suficiente para probar si el óvulo está ya anidado en el útero de la mujer pues se requiere de un mes para observar si el método funciona como se esperaba.

Con finalidad de abundar sobre el tema, se toma como referencia la legislación Española y en este sentido la denomina fecundación Post-mortem y en su artículo.9 Inc.2, la Ley 55/88; Ley de Filiación Catalana de 1991 dice “ se reconocerá la filiación siempre que esta se hubiese hecho fecundar dentro del plazo de seis meses desde el fallecimiento de aquel”.

Estableciendo un plazo más que prudente para comprobar si se está embarazada, ahora bien se hace necesaria la petición para que el plazo de 14 días sea para la implantación del óvulo en la mujer y en 30 días naturales a partir de la implantación para observar si la técnica logra el cometido esperado.

Al final del día lo objetable es que es necesario armonizar nuestra legislación local con el empleo sobre el tema de un vocabulario técnico – médico, propio y permiten la comprobación científica.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 238, del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 238.- Las técnicas de reproducción asistida que podrán practicarse serán las siguientes:

I. ...

II. Fertilización in vitro, método en el que los espermatozoides previamente preparados y seleccionados son depositados en una placa de cultivo que contiene un método de cultivo especial.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 240, del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 240. Si el matrimonio se disuelve por muerte, divorcio o nulidad, la mujer no podrá ser inseminada con gemetos de quien fuera su marido. Si hubiere un óvulo fecundado en forma extracorpórea, podrá ser implantado solo en el caso de la mujer viuda, pero ello deberá hacerse dentro de los catorce días siguientes al fallecimiento del marido y a efecto de que pueda atribuirse dicha paternidad **se otorga un plazo de 30 días naturales posteriores a la implantación del óvulo.** Pues de lo hacerlo dentro del término correspondiente, bajo ninguna circunstancia podrá atribuirse dicha paternidad. En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, el óvulo fecundado en forma extracorpórea y en fecha posterior a que se decreta la disolución del vínculo, no podrá atribuírsele la paternidad al hombre, sin perjuicio de que puede ser implantado a la mujer.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

Ciudadano Gerardo Mata Méndez

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Los que suscriben, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; y Ciudadano **Gerardo Mata Méndez**, en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR** un párrafo segundo, al artículo 2176, al Código Civil del Estado de San Luis Potosí, la intención es establecer que en casos de donación realizada por tutores, curadores y en general todos los administradores de bienes ajenos, sea afectada de nulidad, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra legislación local define el contrato de donación como aquel contrato por el cual una persona llamada donante transmite gratuitamente la propiedad de parte de sus bienes presentes a otra llamada donatario, quien a su vez la acepta, e igualmente en nuestra legislación estatal se contempla la figura del Mandato en diversas modalidades el cual es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga, ya sea por voluntad propia o por mandamiento judicial, el cual comúnmente denominamos poder.

Con estos conceptos establecidos podemos observar que es posible realizar una donación mediante mandato, es decir que a una persona quien previamente hemos otorgado un poder o mandato , realice en nuestro nombre una donación, lo cual no debe ser sorprendernos, toda vez que es un proceso normal, sin embargo es importante observar que el contrato de donación, representa de manera directa un menoscabo en el patrimonio del donante, y puede darse el caso de que el mandatario abuse de su figura y realice la misma sin previa autorización del mandante, toda vez que nuestra legislación vigente no ha considerado un criterio especial para esta donación por mandato.

Es observar que en el caso del contrario de comodato, nuestra legislación si contempla la necesidad de que exista una autorización especial, para llevar a cabo el mencionado contrato, lo cual se asienta en el artículo 2329 del Código Civil del Estado, el cual señala:

“ART. 2329.- Los tutores, curadores y en general todos los administradores de bienes ajenos, no podrán dar en comodato, sin autorización especial, los bienes confinados a su guarda.”

Este tema ya ha sido abordado por parte del Poder Judicial sentado jurisprudencia por contradicción de tesis 8/97 del 21 de Mayo de 1997, la cual señala:

“DONACIÓN. MANDATARIO. CARECE DE FACULTADES PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE, CUANDO EN EL PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO SE OMITIÓ INSERTAR CLAUSULA ESPECIFICA QUE LO FACULTA A REALIZAR AQUEL ACTO JURIDICO DE DISPOSICION (ARTICULOS 2554 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 2528 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).

De una interpretación literal de los artículos 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo del Estado de Chiapas, el mandatario con poder general para actos de dominio requiere autorización expresa del mandante para celebrar contrato de donación. Los motivos y fundamentos son los siguientes: a) El contrato de donación es un contrato gratuito en tanto que genera provecho para una de las partes y principal, ya que tiene un fin propio independiente de los demás; b) El contrato de mandato no lleva un fin en si mismo, sino que se celebra como medio para la realización de otro acto o contrato; c) El mandato generalmente se confiere para la administración y conservación del patrimonio del mandante y no para la desintegración del mismo, salvo permiso especial otorgado en clausula especifica. En el propio artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo 2528 para el Estado de Chiapas, se establece: “ En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastara que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos”; d) De una interpretación analógica o por mayoría de razón, de conformidad con lo que establece el artículo 2499 del Código Civil para el Distrito Federal y el 2473 correlativo para el estado de Chiapas, si el administrador no está facultado para conceder el uso gratuito de una cosa a través del comodato, sin permiso especial del comodante, como disposición temporal, con mayor razón, tampoco el mandatario general para actos de dominio debe considerarse autorizado a donar sin permiso expreso y especial del mandante y, e) Por razones análogas no pueden los padres ni los tutores hacer donaciones de los bienes de sus representados (artículos 436 y 570 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 431 y 570 del Código Civil para el Estado de Chiapas). Por estos motivos el mandato debe interpretarse con un criterio restrictivo. En el mandato existe la colaboración o la cooperación jurídica de una persona en los negocios de otra. Existe una utilidad práctica para suplir las deficiencias de conocimiento o para suplir dificultades de tiempo, lugar o multiplicidad de ocupaciones. Dadas las características de ambos contratos, donación y comodato, que tienen como característica común que se celebran *intuítu personae* (en el primero se toma en cuenta a la persona del donatario y en el otro a la del mandatario), en el contrato de donación existe *in animus donandi*, el que requiere tanto el enriquecimiento de un sujeto como el correlativo empobrecimiento de otro. En el contrato de mandato, el mandante deposita su confianza en el mandatario, para que éste defienda los bienes de aquel, como si el negocio fuese propio (artículo 2531).”

Por los anteriores motivos, en los que las causas de los contratos pueden ser opuestas, es preciso que el mandatario con poder general para actos de dominio cuente con cláusulas especiales para realizar donaciones.

Motivo por el cual considero necesario el llevar a nuestra legislación estas contemplaciones, adicionando un párrafo segundo al artículo 2176, al Código Civil del Estado de San Luis Potosí, para establecer que toda donación realizada por los tutores, curadores y en general todos los administradores de bienes ajenos, será afectada de nulidad bajo reserva de contar con su autorización especial, para realizar donación de los bienes confinados a su guarda. Dicho lo anterior, motivado y fundada que es, se propone a esta Soberanía, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

UNICO.- se adiciona un párrafo segundo al artículo 2176, al Código Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 2176.- ...

Así mismo, será nula cualquier donación realizada por tutores, curadores y en general todos los administradores de bienes ajenos, que no cuenten con una cláusula de autorización especial, para realizar donación de los bienes confinados a su guarda.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

Ciudadano Gerardo Mata Méndez

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 30 días del mes de mayo del año 2020.*

**CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR primer párrafo, y ADICIONAR segundo párrafo, ambos del artículo 29 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**; con la finalidad de **establecer que el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos, deban enviar sus proyectos de presupuesto al Poder Ejecutivo, con antelación a la presentación de las iniciativas, para otorgar quince días naturales más, para el trabajo de revisión por parte del Congreso.** Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, contiene las disposiciones necesarias para la reglamentación de la de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales y municipales.

De acuerdo a la Ley, los denominados ejecutores del gasto, aquellos que ejercen recursos públicos, tienen varias obligaciones, entre ellas la de presentar sus proyectos de presupuesto, para poder realizar el proceso de revisión y aprobación, que comienza cuando el Ejecutivo del Estado envía las iniciativas de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 20 de noviembre de cada año. Después, y en seguimiento de las atribuciones que la Constitución le confiere, el Poder Legislativo comienza el proceso de revisión, discusión, modificación y aprobación de dichas Leyes, debiendo aprobar estas Leyes a más tardar el 15 de diciembre.

Sin embargo, como se colige de los plazos que la Ley establece, el Congreso del Estado cuenta con poco tiempo para realizar las revisiones y modificaciones, ya que es una actividad que requiere análisis y diálogo, así como tomar en cuenta las necesidades de la Entidad, para poder trabajar adecuadamente sobre la propuesta presupuestaria presentada por el Ejecutivo.

De forma que si se dispone de mayor tiempo para este proceso en específico, se podrá mejorar la asignación de los fondos, y asegurar el cumplimiento de las diversas Leyes, para garantizar la

adecuada funcionalidad y balance en el desempeño de las actividades de las entidades públicas de nuestro estado.

Por esos motivos, se propone una reforma que pueda dar más tiempo al Legislativo, en concreto a sus Comisiones, para trabajar sobre los diferentes aspectos del presupuesto, sin alterar las fechas en que el Poder Ejecutivo debe cumplir con sus atribuciones.

De acuerdo al artículo 28 de la citada Ley, los poderes Legislativo y Judicial, y los entes autónomos, envían a la Secretaría sus proyectos de presupuesto a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar treinta días naturales antes de la fecha de presentación del mismo.

Ahora bien, la reforma que se propone, es que los sujetos obligados citados en el artículo 28, deban enviar al Poder Legislativo sus proyectos de presupuesto a más tardar cuarenta y cinco días naturales antes de la fecha de presentación del mismo.

A efecto de que las Comisiones de Dictamen correspondientes a la materia de cada proyecto, puedan realizar un trabajo previo sobre tales proyectos, durante un plazo de quince días naturales.

Después, el Poder Legislativo enviará a la Secretaría de Finanzas tales proyectos junto con el suyo propio treinta días naturales antes de la presentación; de esa manera, los tiempos de trabajo de la Secretaría, permanecen inalterados, y podrá trabajar con los proyectos que ya han pasado por una revisión de parte del Congreso, lo que será un apoyo para realizar en mejores condiciones tanto la iniciativa de Ley de Egresos, como la propuesta de asignaciones.

Con las condiciones propuestas, efectivamente se podrá contar con más tiempo para la revisión de proyectos presupuestarios, se estimulará el diálogo y los acuerdos entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo, ya que el tiempo también los constriñe, y el Congreso podrá disponer de mejores condiciones para realizar su encargo Constitucional.

Los presupuestos de Ingresos y Egresos, son un elemento clave para el desempeño de todas las actividades gubernamentales, y por eso, mientras se pueda trabajar con mayor detenimiento en los mismos, y se pueda asegurar el diálogo y la retroalimentación entre los Poderes, se podrá contar con condiciones para que las erogaciones puedan cumplir con las necesidades de los habitantes de la Entidad.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se REFORMA primer párrafo, y ADICIONA segundo párrafo, ambos del artículo 29 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO SEGUNDO De la Programación, Presupuestación y Aprobación

CAPÍTULO I De la Programación y Presupuestación

ARTÍCULO 29. El Poder y Judicial, y los entes autónomos, enviarán al Poder Legislativo sus proyectos de presupuesto, a más tardar cuarenta y cinco días naturales antes de la fecha de presentación del mismo. A efecto de que las Comisiones de Dictamen correspondientes a la materia de cada proyecto, puedan realizar un trabajo previo sobre los mismos, durante quince días naturales.

Pasado el plazo de los quince días aludidos, el Poder Legislativo, enviará a la Secretaría su proyecto de presupuesto y los de los sujetos obligados citados en el anterior párrafo, a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar treinta días naturales antes de la fecha de presentación del mismo.

En la programación y presupuestación de sus respectivos proyectos, los ejecutores del gasto a que se refiere el párrafo anterior, deberán sujetarse a lo dispuesto en esta Ley, y observar que su propuesta sea compatible con los criterios generales emitidos por la Secretaría.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Rolando Hervert Lara, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, e integrante de esta Honorable Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos 94 y 135 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, ello de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

La educación en todos sus niveles es una obligación a cargo del Estado, pudiendo en su caso, ser autorizada su impartición en favor de particulares los que, junto con los educandos, maestra y maestros, madres y padres de familia y autoridades, forman parte del denominado Sistema Educativo Estatal.

El pasado 14 de mayo de la presente anualidad, esta soberanía aprobó expedir una nueva ley de educación, la que en su artículo 94 primer párrafo, establece que *“muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Gobierno del Estado y los municipios, así como por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal”*.

La redacción referida, ha causado preocupación de la sociedad civil, la que ha expresado su preocupación de que fuera implantada en la ley, con el propósito de que el Estado, tenga en un momento dado, la posibilidad de afectar los derechos de posesión y de propiedad de los bienes muebles e inmuebles que son del dominio de los particulares que cuentan con autorización o reconocimiento oficial para presar servicios educativos.

Es por ello que, con el propósito de que la ley se clara, tal y como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia, al determinar que, ****“se impone al legislador la obligación de crear normas que sean claras y que no permitan la arbitrariedad en su aplicación, esto es, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al describir las conductas sancionables y prever las sanciones, por lo que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o en menoscabo en la defensa a quienes va dirigida”***. Propongo reformar el primer párrafo del citado artículo 94, a fin de que no pueda presarse en forma alguna a dudas, o interpretaciones diferentes.

* Suprema Corte de Justicia, *Acción de Inconstitucionalidad 47/2016*

Asimismo, propongo modificaciones a la fracción III del artículo 135, y que refiere a la obligación de los particulares que prestan educación, a otorgar becas en un porcentaje mínimo del cinco por ciento del

total de alumnos inscritos en cada plan y programa, debiendo ser lo correcto, *el monto de inscripciones y colegiaturas que se obtendrán en un año escolar*, como parámetro para determinar el monto a otorgar en forma de beca; y no, total de alumnos (como lo expresa la ley vigente), de tal forma que se pueda efectivamente aplicar. Asimismo, se propone garantizar la participación en los procesos de asignación de esas becas, de los padres de familia, ya sea por conducto en caso de las escuelas particulares que cuenten con asociación o sociedad de padres y madres de familia, o bien, de la elección que entre las madres y padres se haga, en las escuelas particulares que no cuenten con esa organización.

Para un mejor entendimiento de la presente iniciativa, se presenta a continuación a manera de cuadro comparativo:

VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 94. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Gobierno del Estado y los municipios, así como por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 94. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Gobierno del Estado y los municipios, así como por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal; sin que ello, implique en forma alguna, la trasmisión de derechos reales en favor del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 135. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto atenderá los</p>	<p>ARTÍCULO 135...</p> <p>III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de del monto total obtenido por concepto de inscripciones y colegiaturas en el año escolar de que se trate, en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad</p>

<p>lineamientos que emita la autoridad educativa federal mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley;</p>	<p>educativa; para tal efecto atenderá los lineamientos que emita la autoridad educativa federal mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités, en los que participarán en todos los casos de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley, un representante de los padres de familia, por conducto de la sociedad o asociación de padres de familia en los casos en que estén constituidas; o por elección de entre todos los padres en los casos en que no estén constituidas aquellas;</p>
<p>IV. a IX...</p>	<p>IV. a IX...</p>

Por lo expuesto y fundado, se propone el siguiente

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 94 en su primer párrafo, y la fracción III del artículo 135, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 94. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Gobierno del Estado y los municipios, así como por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal; **sin que ello, implique en forma alguna, la transmisión de derechos reales en favor del Estado.**

...

...

...

ARTÍCULO 135...

I...

II...

III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento **del total de del monto total obtenido por concepto de inscripciones y colegiaturas en el año escolar de que se trate**, en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán

consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto atenderá los lineamientos que emita la autoridad educativa federal mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités, en los que participarán en todos los casos de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley, **un representante de los padres de familia, por conducto de la sociedad o asociación de padres de familia en los casos en que estén constituidas; o por elección de entre todos los padres en los casos en que no estén constituidas aquellas;**

IV. a IX...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputado Rolando Hervert Lara

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Rolando Hervert Lara, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, e integrante de esta Honorable Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Asimismo, **solicito se someta a la consideración del Pleno, la autorización para dispensar el trámite legislativo, y en su caso sea aprobada la presente iniciativa en la misa sesión de su presentación.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Teniendo como origen un suceso inesperado por todos como lo es el caso de la crisis sanitaria provocada por el virus identificado COVID-19, esta soberanía tuvo a bien llevar a cabo modificaciones a nuestras disposiciones orgánicas y reglamentarias, a fin de incorporar la posibilidad de sesionar por parte del Pleno del Congreso, de comisiones de dictamen y, de la Junta de Coordinación Política, a través de medios distantes denominados o conocidos como videoconferencia.

El trabajo a distancia mediante sesiones virtuales ha posibilitado que el trabajo de este Congreso, continúe de manera importante, sin embargo, persiste la necesidad de recabar la firma de quienes integran las comisiones, o la Junta de Coordinación Política, a fin de hacer constar de manera expresa el sentido de su voto.

Las sesiones por medio de la sala virtual del Congreso del Estado, son gravadas, por lo que queda constancia video gráfica, de las discusiones y de las votaciones, por lo que resulta viable, que el Reglamento para el Gobierno Interior de esta honorable asamblea, avale el uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC), para hacer constar de manera digital la impresión de la firma de las y los legisladores en los dictámenes que son aprobados en las comisiones a las que pertenecen y en su caso, en las actas de la Junta de Coordinación Política.

Es por ello que se propone adicionar un Capítulo V, al Título Octavo “De la organización interna del Congreso”, con el fin de incorporar el uso de la tecnología para la expresión de firmas.

A continuación, se expresa la iniciativa a manera de cuadro comparativo:

Reglamento Vigente TITULO OCTAVO CAPITULO I CAPITULO II	Iniciativa TITULO OCTAVO CAPITULO I CAPITULO II
---	--

CAPITULO III CAPITULO IV (sin antecedente)	CAPITULO III CAPITULO IV CAPITULO V De la firma digital 164 BIS. Cuando se lleven a cabo reuniones o sesiones de las comisiones del congreso, así como de la Junta de Coordinación Política, en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, la firma de las y los diputados en los dictámenes o actas, podrán estamparse por ellos en forma digital, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación.
--	--

En razón de lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se ADICIONA el capítulo V y artículo 164 BIS, al Título Octavo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

TITULO OCTAVO
CAPITULO I...
CAPITULO II...
CAPITULO III...
CAPITULO IV...

CAPITULO V
De la firma digital

164 BIS. Cuando se lleven a cabo reuniones o sesiones de las comisiones del congreso, así como de la Junta de Coordinación Política, en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, la firma de las y los diputados en los dictámenes o actas, podrán estamparse por ellos en forma digital, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputado Rolando Hervert Lara

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y conforme lo disponen los artículos 61, 62, 63, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, presento a esa H. Asamblea Legislativa, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, y de la **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, lo que hago con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2019, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de las Leyes Generales de Salud, y de los Institutos Nacionales de Salud. Entre otros aspectos importantes de esa reforma, destaca la desaparición del Sistema de Protección Social en Salud como el esquema de aseguramiento para aquellas personas que no contaban con ningún tipo de seguridad social, instituyendo el Instituto de Salud para el Bienestar como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Salud, cuyo objeto será proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

El referido Decreto, dispone en su artículo Séptimo Transitorio que las entidades federativas tendrán un plazo de hasta 180 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo para armonizar sus leyes respectivas y demás disposiciones normativas vigentes en la materia.

Esencialmente en esta Iniciativa se establece tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, como en la Ley de Salud del Estado, la facultad del Poder Ejecutivo del Estado para que, en los términos que dispone la Ley General de Salud, con la intervención de la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud del Estado, pueda celebrar acuerdos de coordinación con la Secretaría de Salud Federal para que ésta, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general que correspondan al Estado, y con el Instituto de Salud para el Bienestar para que éste se haga cargo de la prestación de los servicios de salud a las personas que no cuentan con seguridad social y que se encuentren en la Entidad Federativa.

Por otra parte se incluye en esta propuesta la inclusión del Modelo de Partería Profesional, cuestión que atiende a lo siguiente:

La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, es un ordenamiento legal que tiene como finalidad elevar la calidad de los servicios; disminuir las desigualdades sociales; fomentar la cultura de la salud; así como lograr el acceso universal a los servicios que ofrece el sector salud con equidad y calidad entre hombres y mujeres; dicho Ordenamiento contemplan tanto en su glosario como en su Capítulo

Sexto del Título Tercero, las disposiciones en la atención de la salud materno-infantil que constituye un objetivo básico de los pueblos, porque en ella descansa la reproducción biológica y social del ser humano; es una condición esencial del bienestar de las familias ya que constituye un elemento clave para reducir las inequidades sociales y la pobreza.

Todas las mujeres tienen el derecho a vivir la maternidad como una experiencia querida, gozosa, compartida, segura para su vida y la de sus hijos, que garantice el desarrollo pleno, sin riesgo alguno para ninguno de los dos.

La Organización Mundial de la Salud promueve directrices para garantizar una experiencia de parto positiva en las mujeres, entendida como un desenlace trascendente para todas las mujeres en trabajo de parto. Esto incluye parir en un ambiente seguro desde el punto de vista clínico y psicológico, contar con apoyo emocional, estar acompañada en el momento del nacimiento y ser asistida por personal amable y con competencias técnicas adecuadas.

Avanzar hacia el progreso de la cobertura sanitaria universal en la atención de la salud sexual, reproductiva, materna y neonatal (SSRMN) requiere garantizar servicios calificados, accesibles, asequibles, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad.

De acuerdo al Informe Estado de las Parteras en el Mundo 2014, emitido por el Fondo de Población de las Naciones Unidas, la mejora en la salud materna y neonatal ha ocurrido en los lugares donde las parteras recibieron una formación profesional competente, educación continua, supervisión y en donde la aceptabilidad de su práctica ha generado un ambiente positivo para su desempeño, pues se estima que estos profesionales pueden satisfacer el ochenta y siete por ciento de los servicios esenciales de salud sexual, reproductiva, materna y neonatal en los países.

Sin embargo, solo el cuarenta y dos por ciento de las personas con conocimientos de partería trabajan en los países donde ocurre más del noventa por ciento de las muertes maternas, neonatales y casos de mortinatos. Si todas las profesionales en partería fueran capacitadas formalmente, podrían evitar aproximadamente dos tercios de todas las muertes maternas y neonatales, pues cuentan con la habilidad de prevenir complicaciones, detectarlas y derivar a las embarazadas y recién nacidos para que reciban asistencia necesaria oportuna.

En 2016, se actualizó la Norma Oficial Mexicana 007, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y la atención de la persona recién nacida, en donde se hace referencia específica a las enfermeras obstetras, parteras técnicas y parteras tradicionales capacitadas, como prestadoras calificadas para la atención del parto de bajo riesgo obstétrico.

El modelo de partería profesional se basa en la premisa de que las mujeres alcancen un sentido de logro y control personal durante el embarazo, parto y puerperio a través de la participación en la toma de decisiones, la reducción de las intervenciones tecnológicas y rutinarias durante el parto y brindar atención con pertinencia intercultural a cada mujer.

En el Estado de San Luis Potosí existen instituciones académicas que forman recursos humanos en partería profesional como la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en la Coordinación Académica Región Huasteca Sur, y el Centro Universitario de la Salud de Cruz Roja Mexicana, ambas con perfil

de Licenciatura en Enfermería y Obstetricia. El número de egresados promedio que han tenido estas universidades durante los últimos 5 años fue 35 y 115 respectivamente.

Durante los años 2018-2019 en el Estado, las parteras profesionales han atendido 1071 partos eutócicos, realizado 1310 consultas prenatales, 520 revisiones a mujeres durante el puerperio y 357 cuidados y consultas a recién nacidos; bajo este modelo las mujeres han recibido durante el trabajo de parto: acompañamiento, ingesta de líquidos, deambulación y técnicas no farmacológicas para el manejo del dolor.

Las parteras profesionales conducen, protegen y apoyan con respeto los procesos fisiológicos, evitando interferir en ellos y basando su atención en evidencia científica, pueden ofrecer educación sanitaria a la embarazada, preparar planes para el parto y monitorizarlo; valoran el parto-nacimiento como una experiencia vital centrado en la mujer con significado emocional, social, cultural e incluso espiritual algo que debe ser experimentado de forma positiva, con potencial para fortalecer los lazos entre la madre y el padre, así como el resto de los integrantes de la familia.

Contribuir al derecho universal de la salud sexual y reproductiva, al respeto de la integridad física, a la libre información y toma de decisiones, a no sufrir discriminación ni coerción en todos los asuntos relacionados con la vida sexual y reproductiva, y que las mujeres, los niños y las familias reciban un trato digno y respetuoso bajo los derechos humanos, es un principio fundamental del sistema jurídico mexicano contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Favorecer y reconocer la atención obstétrica por equipos multidisciplinarios coordinados, valorados e integrados, que incluyan en su práctica, las representaciones culturales y valores sociales de las mujeres, sus parejas y familias en un marco en el que se respete de manera absoluta la seguridad y la dignidad de las personas, serán hechos imprescindibles para materializar nuevas prácticas en la atención de la salud materna y perinatal.

Acorde a lo anterior, a fin de actualizar y adecuar la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí armonizándola con las nuevas disposiciones y modificaciones de la Norma Oficial Mexicana 007, así como con las actividades y operación actual del Sistema Estatal de Salud adecuándola a los servicios, necesidades y exigencias que actualmente demanda la población abierta dentro de la demarcación del Estado relativo a la atención de la salud materna infantil y servicios de partería profesional, es que se propone con la presente Iniciativa, reformar los artículos 4º en sus fracciones XX y XXI y 51 en su fracción I, y adicionar al artículo 4º las fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXV, de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí para incluir en el precitado Ordenamiento lo referente a la atención materno infantil e inclusión dentro del glosario de los términos relativos a la partería profesional.

Para mayor comprensión de las propuestas que contempla esta Iniciativa se incluye el siguiente cuadro comparativo.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE.	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 41 TER. A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I a III.	ARTÍCULO 41 TER. ... I a III.

<p>IV. Implementar y fortalecer el Sistema Estatal de Protección Social de Salud en el Estado;</p> <p>V a XX. ...</p>	<p>IV. Celebrar acuerdos de coordinación con el Instituto de Salud para el Bienestar para la ejecución de la prestación de servicios de salud para las personas sin seguridad social, de conformidad con la Ley General de Salud; y en su caso, acordar con la Secretaría de Salud de la Federación que ésta, por sí, a través, o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general que corresponden al Estado.</p> <p>V a XX. ...</p>
--	--

<p>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. al IXX. ...</p> <p>XX. Servicios de Salud: el organismo público descentralizado del gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de operar los servicios de salud a la población abierta, y</p> <p>XXI. Síndrome alcohólico fetal: conjunto de alteraciones que presentan algunos de los neonatos que estuvieron expuestos al alcohol durante el embarazo.</p> <p>(ADICIÓN)</p>	<p>ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. al IXX. ...</p> <p>XX. Servicios de Salud: el organismo público descentralizado del gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de operar los servicios de salud a la población abierta;</p> <p>XXI. Síndrome alcohólico fetal: conjunto de alteraciones que presentan algunos de los neonatos que estuvieron expuestos al alcohol durante el embarazo;</p> <p>XXII. Bienestar obstétrico: atención centrada en las necesidades y expectativas de la mujer, al respeto de sus sentimientos, decisiones, preferencias y dignidad humana; encaminada a alcanzar autoconfianza y control personal durante el embarazo, parto y puerperio través de intervenciones seguras y bajo la mejor evidencia científica;</p> <p>XXIII. Partera (o) Profesional: la persona egresada de las escuelas de formación a nivel técnico, superior y de especialidad, en perfiles como partería técnica, licenciatura en enfermería y obstetricia y especialidad en enfermería perinatal, que cuente con título y cédula profesional y cuyo programa académico sea reconocido por autoridades educativas nacionales y estatales;</p> <p>XXIV. Personal con competencias en partería: profesional de salud, médico o enfermera que cuenta con cédula profesional y que acredite haber recibido educación y capacitación en las competencias necesarias para desempeñarse en la atención de embarazos de bajo riesgo, el parto, en el período de posparto inmediato, y en la identificación, tratamiento y derivación de complicaciones en mujeres y recién nacidos de acuerdo a lo establecido por la Confederación Internacional de Matronas, y</p> <p>XXV. Servicios de partería profesional: comprende los servicios de salud y el personal de salud necesarios para prestar apoyo y atención a las mujeres y a la persona recién nacida, abarca la atención desde la etapa pregestacional, durante el embarazo, el trabajo</p>

	de parto y el período de posparto, así como también la atención al recién nacido, que incluyen las medidas destinadas a prevenir problemas de salud durante el embarazo, la detección de situaciones anormales, y la ejecución de medidas de emergencia en ausencia de un equipo de respuesta inmediata.
<p>ARTÍCULO 5º. . En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:</p> <p>A. En materia de salubridad general:</p> <p>I a II...</p> <p>(ADICIÓN)</p> <p>III a XXXVII. ...</p> <p>B. ...</p> <p>I a VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 5º. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I a II...</p> <p>II bis. La prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social; para tal efecto podrá celebrar con las autoridades federales acuerdos de coordinación en términos de la Ley General de Salud y destinarles los recursos correspondientes de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;</p> <p>III a XXXVII. ...</p> <p>B. ...</p> <p>I a VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 13. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado:</p> <p>A. En materia de salubridad general:</p> <p>I. ...</p> <p>II. En coordinación con el Ejecutivo Federal, organizar, supervisar y evaluar los servicios de salud a que se refiere el Apartado A del artículo 5º. de esta Ley;</p> <p>III a XIII. ...</p> <p>B. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 13. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Celebrar acuerdos con la Secretaría de Salud de la Federación para que ésta, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general que corresponden al Estado de conformidad con la Ley General de Salud;</p> <p>III a XIII. ...</p> <p>B. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 27 BIS. Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Licenciados en Enfermería, quienes únicamente podrán prescribir cuando no se cuente con los servicios de un médico, aquellos medicamentos del</p>	<p>ARTÍCULO 27 BIS. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Licenciados en Enfermería, quienes podrán prescribir aquellos medicamentos del Compendio</p>

<p>cuadro básico que determine la Secretaría de Salud Federal.</p> <p>....</p>	<p>Nacional de Insumos para la Salud que determine la Secretaría de Salud Federal.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 30. Son servicios a la población en general, los que se prestan en establecimientos públicos de salud a las personas que así lo requieran, regidos por criterios de perspectiva de género, no discriminación, universalidad y de equidad, fundada en las condiciones socioeconómicas de las personas usuarias.</p>	<p>ARTÍCULO 30. Son servicios públicos a la población en general, los que se presten en establecimientos públicos de salud a las personas que se encuentren en el país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad, igualdad e inclusión y de gratuidad al momento de requerir los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.</p>
<p>ARTICULO 51. ...</p> <p>I. La atención medica ginecológica de la madre durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;</p> <p>II a IV. ...</p>	<p>ARTICULO 51. ...</p> <p>I. La atención médica integral y multidisciplinaria, basada en evidencia científica, sensible psicológica y culturalmente, en un marco de derechos humanos y trato digno;</p> <p>II a IV. ...</p>
<p>ADICIÓN</p>	<p>TÍTULO TERCERO BIS</p> <p>De la Prestación de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social.</p> <p>Capítulo Único</p> <p>ARTÍCULO 67 SEPTIES. Todas las personas que se encuentren en el Estado que no cuenten con seguridad social tienen derecho a la prestación de servicios públicos de salud conforme lo disponga la Ley General.</p> <p>El Estado a través de la Secretaría de Salud, podrá celebrar acuerdos de coordinación y convenios específicos con la Secretaría de Salud Federal, para que ésta, con el auxilio o a través del Instituto de Salud para el Bienestar, organice las acciones para la prestación de los servicios de salud a personas que no cuenten con seguridad social.</p>
<p>DEROGACIÓN</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD (derogado)</p> <p>CAPÍTULO I Disposiciones Generales (Derogado)</p> <p>ARTÍCULO 151. Derogado ARTÍCULO 152. Derogado. ARTÍCULO 152 Bis. Derogado. ARTÍCULO 153. Derogado. ARTÍCULO 154. Derogado ARTÍCULO 155. Derogado. ARTÍCULO 156. Derogado</p> <p>CAPÍTULO II De los Beneficios de la Protección Social en Salud</p>

	<p align="center">(Derogado)</p> <p>ARTÍCULO 157. Derogado. ARTÍCULO 158. Derogado. ARTÍCULO 159. Derogado.</p> <p align="center">CAPÍTULO III De las Aportaciones para el Sistema de Protección Social en Salud (Derogado)</p> <p>ARTÍCULO 160. Derogado. ARTÍCULO 161. Derogado ARTÍCULO 162. Derogado ARTÍCULO 163. Derogado.</p> <p align="center">CAPÍTULO V De las Cuotas Familiares (Derogado)</p> <p>ARTÍCULO 165. Derogado ARTÍCULO 166. Derogado ARTÍCULO 167. Derogado. ARTÍCULO 168. Derogado ARTÍCULO 169. Derogado ARTÍCULO 170. Derogado</p> <p align="center">CAPÍTULO VI De la Transparencia, Control y Supervisión del Manejo de los Recursos del Sistema de Protección Social en Salud (Derogado)</p> <p>ARTÍCULO 171. Derogado ARTÍCULO 172. Derogado</p> <p align="center">CAPÍTULO VII Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios (Derogado.)</p> <p>ARTÍCULO 173. Derogado ARTÍCULO 174. Derogado ARTÍCULO 175. Derogado</p> <p align="center">CAPÍTULO VIII Causas de Suspensión y Cancelación en el Sistema de Protección Social en Salud (Derogado)</p> <p>ARTICULO 176. Derogado ARTICULO 177. Derogado ARTICULO 178. Derogado</p>
--	--

Es así, que encontrándonos dentro del término antes referido y con el objeto de armonizar en lo sustancial las disposiciones de la Ley General de Salud que corresponden en los ordenamientos estatales antes referidos, así como la inclusión del modelo de partería profesional al mismo Ordenamiento, elevo a la Consideración de esa Asamblea legislativa el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMA la fracción IV del artículo 41 TER de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 41 TER. ...

I a III.

IV. Celebrar acuerdos de coordinación con el Instituto de Salud para el Bienestar para la ejecución de la prestación de servicios de salud para las personas sin seguridad social, de conformidad con la Ley General de Salud; y en su caso, acordar con la Secretaría de Salud de la Federación que ésta, por sí, a través, o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general que corresponden al Estado.

V a XX. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMAN los artículos 4º en sus fracciones XX y XXI, 13 en su fracción II, 27 bis en su fracción V, 30 y 51 en su fracción I; **SE ADICIONAN** al artículo 4º las fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXV, una fracción II Bis al apartado A del artículo 5º, un Título Tercero Bis “De la Prestación de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social” con un Capítulo Único que contiene el artículo 67 Septies, y **SE DEROGAN** El Título Décimo Primero “De la Protección Social en Salud”, y los capítulos I, II, III, V, VI, VII y VIII que el mismo contiene, así como los artículos 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y 178, de la **Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 4º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. al IXX. ...

XX. Servicios de Salud: el organismo público descentralizado del gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de operar los servicios de salud a la población abierta;

XXI. Síndrome alcohólico fetal: conjunto de alteraciones que presentan algunos de los neonatos que estuvieron expuestos al alcohol durante el embarazo;

XXII. Bienestar obstétrico: atención centrada en las necesidades y expectativas de la mujer, al respeto de sus sentimientos, decisiones, preferencias y dignidad humana; encaminada a alcanzar autoconfianza y control personal durante el embarazo, parto y puerperio través de intervenciones seguras y bajo la mejor evidencia científica;

XXIII. Partera (o) Profesional: la persona egresada de las escuelas de formación a nivel técnico, superior y de especialidad, en perfiles como partería técnica, licenciatura en enfermería y obstetricia y especialidad en enfermería perinatal, que cuente con título y cédula profesional y cuyo programa académico sea reconocido por autoridades educativas nacionales y estatales;

XXIV. Personal con competencias en partería: profesional de salud, médico o enfermera que cuenta con cédula profesional y que acredite haber recibido educación y capacitación en las competencias necesarias para desempeñarse en la atención de embarazos de bajo riesgo, el parto, en el período de posparto inmediato, y en la identificación, tratamiento y derivación de complicaciones en mujeres y recién nacidos de acuerdo a lo establecido por la Confederación Internacional de Matronas, y

XXV. Servicios de partería profesional: comprende los servicios de salud y el personal de salud necesarios para prestar apoyo y atención a las mujeres y a la persona recién nacida, abarca la atención desde la etapa pregestacional, durante el embarazo, el trabajo de parto y el período de posparto, así como también la atención al recién nacido, que incluyen las medidas destinadas a prevenir problemas de salud durante el embarazo, la detección de situaciones anormales, y la ejecución de medidas de emergencia en ausencia de un equipo de respuesta inmediata.

ARTÍCULO 5º. ...

A. ...

I a II...

II bis. La prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social; para tal efecto podrá celebrar con las autoridades federales acuerdos de coordinación en términos de la Ley General de Salud y destinarles los recursos correspondientes de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;

III a XXXVII. ...

B. ...

I a VI. ...

ARTÍCULO 13. ...

A. ...

I. ...

II. Celebrar acuerdos con la Secretaría de Salud de la Federación para que ésta, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general que corresponden al Estado de conformidad con la Ley General de Salud;

III a XIII. ...

B. ...

I a IV. ...

...

ARTÍCULO 27 BIS. ...

I a IV. ...

V. Licenciados en Enfermería, quienes podrán prescribir aquellos medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud que determine la Secretaría de Salud Federal.

...

ARTÍCULO 30. Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a las personas que se encuentren en el país que así lo requieran, regidos por criterios

de universalidad, igualdad e inclusión y de gratuidad al momento de requerir los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.

ARTICULO 51. ...

I. La atención médica integral y multidisciplinaria, basada en evidencia científica, sensible psicológica y culturalmente, en un marco de derechos humanos y trato digno;

II a IV. ...

TÍTULO TERCERO BIS
De la Prestación de Servicios de Salud, Medicamentos y demás
Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social.

Capítulo Único

ARTÍCULO 67 SEPTIES. Todas las personas que se encuentren en el Estado que no cuenten con seguridad social tienen derecho a la prestación de servicios públicos de salud conforme lo disponga la Ley General.

El Estado a través de la Secretaría de Salud, podrá celebrar acuerdos de coordinación y convenios específicos con la Secretaría de Salud Federal, para que ésta, con el auxilio o a través del Instituto de Salud para el Bienestar, organice las acciones para la prestación de los servicios de salud a personas que no cuenten con seguridad social.

TITULO DECIMO PRIMERO
DE LA PROTECCION SOCIAL EN SALUD
(derogado)

CAPITULO I
Disposiciones Generales
(Derogado)

ARTICULO 151. **Derogado**
ARTICULO 152. **Derogado.**
ARTICULO 152 Bis. **Derogado.**
ARTICULO 153. **Derogado.**
ARTICULO 154. **Derogado**
ARTICULO 155. **Derogado.**
ARTICULO 156. **Derogado**

CAPITULO II
De los Beneficios de la Protección Social en Salud
(Derogado)

ARTICULO 157. **Derogado.**
ARTICULO 158. **Derogado.**
ARTICULO 159. **Derogado.**

CAPITULO III
De las Aportaciones para el Sistema de Protección Social en Salud
(Derogado)

ARTICULO 160. **Derogado.**

ARTICULO 161. **Derogado**
ARTICULO 162. **Derogado**
ARTICULO 163. **Derogado.**

CAPITULO V
De las Cuotas Familiares
(Derogado)

ARTICULO 165. **Derogado**
ARTICULO 166. **Derogado**
ARTICULO 167. **Derogado.**
ARTICULO 168. **Derogado**
ARTICULO 169. **Derogado**
ARTICULO 170. **Derogado**

CAPITULO VI
De la Transparencia, Control y Supervisión del Manejo de los Recursos del Sistema de Protección Social en Salud
(Derogado)

ARTICULO 171. **Derogado**
ARTICULO 172. **Derogado**

CAPITULO VII
Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios
(Derogado.)

ARTICULO 173. **Derogado**
ARTICULO 174. **Derogado**
ARTICULO 175. **Derogado**

CAPITULO VIII
Causas de Suspensión y Cancelación en el Sistema de Protección Social en Salud
(Derogado)

ARTICULO 176. **Derogado**
ARTICULO 177. **Derogado**
ARTICULO 178. **Derogado**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALEJANDRO LEAL TOVIAS

LA SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL
DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO

MÓNICA LILIANA RANGEL MARTÍNEZ

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE SE PRESENTA AL CONGRESO DEL ESTADO EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, EN EL DÍA QUE CONSTA EN SU ACUSE DE RECIBO. CONSTA DE TRECE FOJAS ÚTILES ÉSTA INCLUIDA.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que insta a REFORMAR el artículo 94 en su primer párrafo, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí,** propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 94 cuya reforma planteo, establece que los bienes muebles e inmuebles destinados a la educación de instituciones públicas y privadas, forman parte del Sistema Educativo Estatal, lo cual pudiera ser siempre y cuando fuera sólo para efectos educativos, más no de propiedad o posesión, como hipotéticamente, pudiera interpretarse, ya que eso no sucede. No debe perderse de vista que las instituciones públicas y privadas, tienen su patrimonio propio y a ellas pertenecen sus bienes en propiedad o posesión, según cada caso; por lo tanto de ninguna manera y por ningún motivo, pueden pertenecer al sistema educativo más que como he señalado, para fines educativos y mientras estén destinados a esas actividades educativas, ya que de otra manera no pueden pertenecerle de ninguna manera y por ningún motivo.

Por lo tanto, esta iniciativa busca establecer en forma precisa, el status jurídico que debe prevalecer en la ley, respecto de los bienes muebles o inmuebles que forman o llegaran a formar parte del Sistema Educativo Estatal, aislando los conceptos de "pertenencia o destino", del de "dominio pleno o posesión".

En la especie, se busca por un lado establecer que los bienes tienen un "destino de uso", diferenciándolo claramente con el derecho de "propiedad", lo que implica que un mueble o inmueble sólo formará parte del Sistema de Educación Estatal entretanto esté destinado a la educación y ello por lo que ve a la función docente del mismo y ninguna otra.

Los muebles e inmuebles destinados a la educación, podrán formar parte del Sistema Educativo Estatal, como lo he señalado, sólo en lo que corresponde a la actividad o función educativa que se realice en ellos y con ellos y, reitero, durante el tiempo que se realice tal circunstancia.

Más, como se encuentra en la redacción actual del artículo 94 cuya reforma planteo, se obtiene que los bienes a que se refiere el mismo, por el sólo hecho de estar destinados a la educación que imparte el gobierno y los municipios, al igual que particulares, **forman parte** del Sistema Educativo Estatal; circunstancia que plantea interpretaciones, según el interés o la representación de quien lo haga. Puesto que el Sistema Educativo Estatal, fácilmente puede decir que le pertenecen, porque así lo señala rigorosamente la ley, en tanto que sus propietarios o poseedores, asumirán lo contrario, que son de ellos; siendo que es muy cierto esto último, ya que no se debe de mezclar la función que se lleva a cabo de tales bienes, con los derechos de propiedad y posesión que los mismos implican en favor de sus titulares, sea el sector público o privado; luego entonces, esta iniciativa busca evitar interpretaciones erróneas, no sólo de particulares sino de

las autoridades jurisdiccionales y de control constitucional y por la otra, con ello clarificar la norma, específicamente el artículo 94 ya mencionado, por lo tanto, la reforma planteada quedaría ilustrada en los términos que se especifican en el cuadro comparativo que a continuación se exponen:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 94. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Gobierno del Estado y los municipios, así como por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.</p> <p>Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.</p> <p>Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, colaborarán y se coordinarán con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o</p>	<p>ARTÍCULO 94. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Gobierno del Estado y los municipios, así como por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, mientras estén destinados a estas actividades, y para el sólo efecto de la docencia, forman parte del Sistema Educativo Estatal, lo cual no implica la transmisión del dominio o posesión de los mismos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

inmuebles que se destinen al servicio educativo.	
Los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, a través de la instancia que determine para tal efecto, para la operación del Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, serán de observancia general para las autoridades educativas estatal y municipales, en lo que corresponda.	

Con base en los motivos expuestos presentamos a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

UNICO. Se REFORMA el artículo 94 en su primer párrafo, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 94. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Gobierno del Estado y los municipios, así como por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, **mientras estén destinados a estas actividades, y para el sólo efecto de la docencia, forman parte del Sistema Educativo Estatal, lo cual no implica la transmisión del dominio o posesión de los mismos.**

...

...

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., al día de su presentación

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS

A 30 días del mes de mayo del año 2020, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s .

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar Capítulo IV al Título Cuarto, integrado por los artículos 81 BIS y 81 TER, a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Reconocer al personal de salud en la entidad, el derecho a recibir atención para el cuidado de la salud mental y establecer atribuciones a la Secretaría de Salud, para concretar esa garantía.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El personal de salud en todo el mundo, está realizando una titánica labor para atender a los pacientes del virus Covid-19, muchas veces en situaciones de insuficiencia estructural y de pocos insumos en los sistemas de salud.

Sin embargo, están expuestos al contagio, a la discriminación por parte de la sociedad y a jornadas extenuantes de trabajo, todo en condiciones extremas de estrés. Es por eso que, además de otras prestaciones, hay que salvaguardar sus derechos y garantías para protegerlos de la discriminación y agresiones; pero también es necesario garantizar su bienestar mental.

Primeramente la definición de salud en la Ley General, parte de una perspectiva integral:

Artículo 1o. Bis.- Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Como se puede apreciar la salud incluye también el aspecto mental, y además de lo anterior, la misma Norma General, en su artículo 73, aduce que las Entidades en coordinación con otras autoridades deben realizar:

VIII. La detección de los grupos poblacionales en riesgo de sufrir trastornos mentales y del comportamiento, preferentemente niñas, niños y adolescentes, y

Se ha señalado que de hecho esta pandemia está demostrando que los recursos humanos de la salud, por la naturaleza de sus funciones, son un grupo en riesgo. Sin embargo, la investigación demuestra

que el personal de salud, por décadas ha estado expuesto a condiciones que pueden deteriorar su estado mental.

Desde los años 70, en diversos países se han realizado investigaciones sobre la salud mental de los doctores y enfermeras. En México, diversos estudios realizados desde principios de la década del 2000, han encontrado síntomas como cansancio emocional, despersonalización y falta de realización personal en trabajadores del sector salud.

Un estudio entre trabajadores de salud de la Ciudad de México y del Estado de México, efectuado en el año 2012, y aplicando instrumentos de medición psicológicos, encontró que el *“25.9% tiene baja motivación e insatisfacción laboral y el 28.3% presenta síndrome de Burnout.”*¹

En el año 2005, se encontró que más del 40% de este personal en Nuevo León, sufría síntomas de depresión y ansiedad, así como disminución de rendimiento, capacidad de concentración y eficacia.² Durante esta pandemia se han encontrado varios síntomas similares.

A nivel internacional, se ha reconocido el problema de la salud mental de los médicos y enfermeras, por ejemplo en China, se calcula que el 70% del personal sufre depresión o algún síntoma relacionado. En Inglaterra, se detectaron varios síntomas entre el personal médico durante la pandemia, como ansiedad, agotamiento, angustia, miedo al contagio, experimentación de estigma en público, y estrés postraumático.³

En México, una iniciativa particular para dar consulta a distancia, ha reportado el llamado síndrome del quemado, que produce episodios de crisis, insomnio, falta de apetito, cuadros de ansiedad, estrés. Otro rasgo recurrente, es la sensación de imposibilidad de apoyarse con la familia, por resultar una experiencia más desalentadora, al estar todos inmersos en la misma dinámica; por lo que, en muchos casos, no pueden contar con redes de apoyo, y resulta evidente la necesidad de contar con soporte profesional en el área de salud mental.⁴

En Sonora se ha encontrado que *“el 90% del personal de salud tiene miedo de contagiar a familiares, pareja e hijos, y la percepción del desgaste físico ocurrió en el 63% de los encuestados, como también el 22% contestó que tiene poco interés o placer de realizar actividades y el 56% padecen de insomnio.”* Además, previo a la pandemia se había detectado que el personal de salud de esa entidad, tenía una incidencia de 15 a 20% de padecer síndrome del quemado y la Secretaría de Salud de aquel estado teme un aumento en el mismo, por lo que prevé acciones.⁵

¹Elvira Ivone González Jaimes, Eduardo Pérez Saucedo. Alternativas en Psicología. Revista Semestral. Tercera Época. Año XVI. Número 27. Agosto-Septiembre 2012. “Condiciones laborales y desgaste profesional en trabajadores de la salud.” En: <http://pepsic.bvsalud.org/pdf/alpsi/v16n27/n27a01.pdf>

² https://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicaciones/presentaciones/CEDHNL_VII_SeminarioDHS/ModuloIV/SALUD-MENTAL-EN-PROFESIONALES-DE-LA-SALUD.pdf

³Dr. Julie Highfield. Intensive Care Society. “Consejos para lograr el bienestar de los profesionales durante y después del COVID-19”. En: <https://www.dropbox.com/s/2fp8eovogrfvban/traducción%20bienestar%20COVID.pdf?dl=0>

⁴ <https://lasillarota.com/nacion/culpa-y-tristeza-el-derrumbe-emocional-de-medicos-y-enfermeras-salud-mental-emociones-terapia-covid-19/395051>

⁵ <https://www.elsoldehermosillo.com.mx/local/sindrome-de-burnout-el-padecimiento-de-personal-de-salud-en-esta-pandemia-5220833.html>

El denominado síndrome del quemado (burnout) se ha detectado desde los setenta y se define *“como un estado de fatiga o de frustración que se produce por la dedicación a una causa, forma de vida o de relación desgastando, a largo plazo, la estructura física y emocional.”*

Se ha presentado consistentemente en el sector salud, por el alto deterioro que sufren los profesionales del área, y los estudios han mostrado que se trata de un proceso acelerado en los trabajadores del área y provoca poca sensibilidad y comprensión.⁶

Los problemas de salud mental que puedan afectar al personal, son un problema público. Esto es porque la prestación de servicios de salud, con criterios de oportunidad y calidad, es un aspecto que cubre y garantiza el marco legal; sin embargo, en el desarrollo de su trabajo, estos profesionales, enfrentan circunstancias que pueden llegar a comprometer su bienestar y por ende su capacidad para brindar un buen servicio, como lo manifiestan los síntomas descritos. Por lo tanto, es un elemento que puede condicionar la calidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

La pandemia es una situación extraordinaria que amerita una mayor atención al bienestar de aquellos que prestan servicios de salud, sin embargo, en circunstancias comunes también es necesario aportar dichos cuidados para el personal.

En el caso específico de San Luis Potosí, la Secretaría de Salud ha reconocido el problema, que se manifiesta en trastornos similares a los señalados, y ha anunciado un programa para dar atención psicológica al personal de salud, al igual que otros estados, y se trabaja en el diseño de un protocolo de contención emocional para el personal que atiende casos del virus Covid-19.

También, tras el fin de la emergencia, es probable que se observen numerosos casos que requieran atención, por lo que es necesario reconocer la importancia del cuidado de nuestro personal médico, de manera constante.

Por tales razones, esta propuesta legislativa, pretende adicionar un nuevo capítulo al Título Cuarto de la Ley de Salud del Estado, denominado *“Del cuidado a la salud mental de los recursos humanos para la salud”*, que establezca que tienen el derecho a recibir atención para el cuidado de la salud mental.

Y que, para observar tal garantía, la Secretaría de Salud del Estado, por sí misma o en coordinación con las autoridades de los tres niveles y los prestadores de servicios de salud privados, planearán e implementarán, programas y acciones para la prevención, fomento y cuidado de la salud mental de los recursos humanos para la salud del estado, especialmente para aquellos cuyo trabajo involucre el tratamiento de pacientes.

Así mismo, que tales programas y acciones, comprenderán, más no se limitarán a: estrategias de autocuidado, integración de grupos de apoyo, orientación y tratamiento, y se realizarán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, y a criterios de eficiencia y eficacia.

⁶Elvira Ivone González Jaimes, Eduardo Pérez Saucedo. Alternativas en Psicología. Revista Semestral. Tercera Época. Año XVI. Número 27. Agosto-Septiembre 2012. *“Condiciones laborales y desgaste...”*

El derecho al acceso a servicios de salud, es una garantía general amparada por la Constitución, sin embargo la adición legislativa estatal de este derecho específico para el personal de salud, se basa en la concepción integralista de la salud y en la facultad de las Entidades para detectar grupos en riesgo y realizar los conducente en materia de atención, ambos elementos presentes en la Ley General; por lo que esta nueva garantía sería una concreción de los dispositivos generales citados, en beneficio de un grupo clave para la prestación de un servicio de interés público.

Esta iniciativa, guarda coherencia con las acciones que la Secretaría de Salud del Estado ya ha anunciado, cristaliza la obligación de la Ley General de Salud para la Entidad, en el sentido de identificar y atender grupos vulnerables en materia de salud mental, y se basa en la definición integral de salud, que guía todo el Marco Legal en ese respecto.

Ahora es el momento de valorar las labores del personal médico de nuestro estado, y reconocer que el cuidado a su bienestar debe estar presente tanto durante emergencias como de forma permanente.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se ADICIONA Capítulo IV al Título Cuarto, integrado por los artículos 81 BIS y 81 TER, a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE SALUD DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO CUARTO RECURSOS HUMANOS PARA LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPITULO IV Del cuidado a la salud mental de los recursos humanos para la salud

ARTICULO 81 BIS. El personal de salud en el estado, tienen el derecho a recibir atención para el cuidado de la salud mental.

ARTICULO 81 TER. La Secretaría de Salud del Estado, por sí misma o en coordinación con las autoridades de los tres niveles y los prestadores de servicios de salud privados, planearán e implementarán, programas y acciones para la prevención, fomento y cuidado de la salud mental de los recursos humanos para la salud del estado, especialmente para aquellos cuyo trabajo involucre el tratamiento de pacientes.

Tales programas y acciones, comprenderán, más no se limitarán a: estrategias de autocuidado, integración de grupos de apoyo, orientación y tratamiento, y se realizarán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, y a criterios de eficiencia y eficacia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de mayo 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.-**

Diputadas María del Consuelo Carmona Salas, Martha Barajas García, y Diputados Pedro Cesar Carrizales Becerra y Martín Juárez Córdoba, integrantes de la LXII Legislatura; con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR el artículo 94 en su primer párrafo, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí;** con el objeto de puntualizar el alcance normativo de los bienes muebles o inmuebles como parte del Sistema Educativo Estatal, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En la obra didáctica denominada "DECÁLOGOS PARA LA REDACCIÓN LEGISLATIVA"¹ del maestro Eduardo de Jesús Castellanos Hernández, realiza un breve comentario que se relaciona con la lectura e interpretación de una iniciativa o en su caso dictamen, y establece *"No olvide que una buena redacción (breve, clara, sencilla, precisa, comprensible y sin faltas de ortografía) de las normas es la puerta de entrada a su conocimiento, por esta razón debe usted ocuparse del asunto del lenguaje. La ley establece principios, definiciones, procedimientos y consecuencias por su inobservancia; no se trata de instruir, informar, formar, convencer o disuadir. Las leyes deben ser razón sin pasión."*

La intención de la presente reforma, es establecer en forma precisa, el status jurídico que prevalece en la ley, respecto de los bienes muebles o inmuebles que forman o llegaran a formar parte del Sistema Educativo Estatal, aislando los conceptos de "pertenencia o destino", del de "dominio pleno".

Con la presente iniciativa se introducen dos vocablos muy importantes, que ayudan a interpretar de mejor manera, el alcance de la ley respecto a los bienes muebles o inmuebles de los centros escolares, ya que por un lado especifica que los bienes tienen un "destino de uso", diferenciándolo claramente con el derecho de "propiedad", lo que implica que un bien mueble o inmueble sólo formará parte del Sistema de Educación Estatal entretanto esté destinado a la educación; pero si por ejemplo, una escuela cambia de lugar, para ampliarse, el inmueble anterior queda en pleno dominio y uso de su propietario, y el nuevo inmueble entrará a formar parte del Sistema Educativo, una vez que haya cumplido con los requisitos legales para

¹www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/121299/608467/file/2.%2520Decalogos%2520para%2520la%2520redaccion%2520legislativa.pdf

contar con una autorización para considerarse escuela, y sólo mientras este destino subsista.

Por ello, al efectuarse la puntualización y aclaración en el artículo 94 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, se deja en claro que, si se llega a terminar, cancelar o perder la autorización para prestar el servicio educativo, dichos bienes dejarán de pertenecer del Sistema Educativo, en tanto que este Sistema ni la Ley no refieren cuestiones relacionadas con los derechos de propiedad existentes sobre los bienes públicos o privados.

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 94. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Gobierno del Estado y los municipios, así como por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.</p> <p>Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.</p> <p>Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, colaborarán y se coordinarán con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.</p>	<p>ARTÍCULO 94. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Gobierno del Estado y los municipios, así como por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, mientras estén destinados a estas actividades, forman parte del Sistema Educativo Estatal, lo cual no implica de forma alguna por su destino, la transmisión de la propiedad, respecto a dichos muebles e inmuebles.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, a través de la instancia que determine para tal efecto, para la operación del Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, serán de observancia general para las autoridades educativas estatal y municipales, en lo que corresponda.</p>	<p>...</p>
--	------------

Con base en los motivos expuestos presentamos a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

UNICO. Se REFORMA el artículo 94 en su primer párrafo, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

*ARTÍCULO 94. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Gobierno del Estado y los municipios, así como por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, **mientras estén destinados a estas actividades**, forman parte del Sistema Educativo Estatal, **lo cual no implica de forma alguna por su destino, la transmisión de la propiedad, respecto a dichos muebles e inmuebles.***

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Dip. María del Consuelo Carmona Salas

Dip. Martha Barajas García

Dip. Pedro Cesar Carrizales Becerra

Dip. Martín Juárez Córdova

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

SONIA MENDOZA DIAZ Y RUBÉN GUAJARDO BARRERA Diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en los artículos, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa la **iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley Electoral; la Ley de Justicia Electoral; la Ley Orgánica del Municipio Libre; el Código Penal; la Ley Orgánica de la Fiscalía General, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas, todas del estado de San Luis Potosí**, a efecto de armonizar las disposiciones relativas de legislación local con el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género; mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril del año en curso. Al efecto, someto al pleno la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años, la corresponsabilidad de las instituciones públicas de nuestro país para contribuir en el reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se ha hecho manifiesto a través de acciones que, de manera creciente, abordan el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por México para garantizar el acceso de las mujeres al espacio público, en condiciones de igualdad. Sin embargo, las mujeres, siguen enfrentando obstáculos para ser candidatas, representantes electas e incluso para ejercer los cargos para los que resultan elegidas; persisten aspectos estructurales que deben ser abordados con oportunidad y eficacia.

En particular, la violencia política en razón de género, como efecto del incremento de presencia de las mujeres en los espacios de toma de decisiones en el ámbito público, en recientes años, vulnera el ejercicio de dichos derechos y socava el desarrollo integral de los liderazgos femeninos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1o., párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en nuestro país:

(...) queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derecho que encuentra correspondencia en el párrafo tercero de este mismo numeral, que señala como sujetos obligados de garantizar condiciones que privilegien la dignidad humana, a través de la igualdad y no discriminación, a todas las instancias y autoridades integrantes de la administración pública, al disponer que:

(...) es obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a lo anterior, a partir de 2001, al elevarse a rango constitucional los instrumentos internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos, el reconocimiento de la obligación de tutelar y garantizar los derechos político electorales de las mujeres a que aluden algunos pactos internacionales adquirieron capital relevancia y, desde este marco, repercuten en el deber de encontrar materialización en las instituciones y normativas de índole nacional y local para responder a la deuda histórica que las estructuras estatales tienen para con las mujeres y el desarrollo de su representatividad política.

Asimismo, de conformidad con el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belén Do Pará):

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos.

En ese mismo orden de ideas y desde lo postulado por los artículos 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), persiste la obligación de Estados parte de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todas las esferas; en particular, en las esferas política, social económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la vida política y pública del país, en aras de igualar las condiciones de participación y representación a las oportunidades de acceso a la vida pública con que cuentan los varones.

En el ámbito local, la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (artículo 7), pues todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos (artículo 8).

Desde este marco normativo, se fundamenta la actuación de todas las instituciones públicas, como depositarias de la encomienda estatal de responder por la protección, tutela y garantía de los derechos político electorales de todas las personas, pero, particularmente, de las mujeres potosinas.

Ahora bien, con fecha 13 de abril del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la cual fueron tomados en cuenta cinco puntos fundamentales para dicha reforma tratándose del tema de violencia, siendo estos la inclusión de medidas de acceso a la justicia, un enfoque integral para la solución del problema, una conceptualización amplia, el establecimiento claro de competencias, la regulación de órdenes de protección y las reparaciones¹; así también, para el caso del tema relativo a la paridad, se integró el lenguaje inclusivo, así como la obligación tanto del Instituto Nacional Electoral como de los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en esta entidad federativa, de garantizar la paridad en el registro de candidaturas y en la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos; la obligación de los partidos políticos de garantizar la participación de hombres y mujeres en la política, en condiciones de igualdad; y las infracciones en que incurrirán los sujetos previstos por la ley general en cuestiones de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género. Se tipificó también esta última conducta como delito electoral, y se incluyó dentro de las infracciones administrativas previstas en la ley de la materia.

A manera de resumen, es de resaltar que de las modificaciones efectuadas a las leyes generales contenidas en el decreto en comento, resulta necesario incluir en la legislación local, lo que a continuación se expone:

I. Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

Todos los niveles de Gobierno, Poderes de la Federación, organismos autónomos y organismos descentralizados, deben cumplir con la obligación de garantizar los derechos políticos de las mujeres.

En ese sentido, se debe considerar la conceptualización de lo que es la violencia política contra de las mujeres en razón de género, y las diversas conductas que pueden tipificarla.

¹ Según se desprende de la lectura del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GENERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONSULTADO EN https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-03-12-1/assets/documentos/Dict_Igualdad_Minuta_Diversos_Ordenamientos_10032020.pdf

Así también, es requerido establecer de manera puntual, las competencias que en su caso, tendrían las autoridades administrativa y judicial electorales en el estado, en materia de prevención, atención y sanción de la violencia política contra de las mujeres en razón de género.

II. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se deberán considerar las reglas para salvaguardar la paridad entre géneros en el registro de candidaturas y, en su caso, en la asignación y sustitución de integrantes de órganos legislativos y ayuntamientos.

Como parte de los procedimientos sancionadores de las leyes locales electorales, se deberá establecer el procedimiento sancionador especial como el respectivo para tramitar las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así también, se deben incluir dentro del catálogo de infracciones de los sujetos previstos por la Ley Electoral del estado, el incumplimiento de las reglas de paridad entre géneros en la postulación y sustitución de candidatos a cargos de elección popular, y la comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Es necesario establecer la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales, del cual conoce, a nivel estatal, el Tribunal Electoral de esta entidad federativa, para pronunciarse respecto de conductas que actualicen algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Ley General de Partidos Políticos

De las modificaciones a la presente norma, se deriva la necesidad de establecer como obligación de los partidos políticos el organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones; garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política; sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género; informar sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.

V. Ley General en Materia de Delitos Electorales

Se desprende la obligación de tipificar la violencia política contra las mujeres en razón de género como delito, lo que ha quedado ya establecido en la ley de la materia, incluyendo su sanción.

VI. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica

De las modificaciones a la presente ley, se desprende la necesidad de que a nivel estado, sea creada la Base Estadística de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, ya que de manera coordinada, dicha información servirá para la construcción de la base nacional en la materia.

VII. Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En la presente ley se ha establecido a la conducta infractora de Abuso de Funciones, como aquella en la que la persona servidora o servidor público ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para terceros o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género; siendo por ello necesario, ajustar la ley local de la materia a tal disposición.

En tales términos, se propone reformar y adicionar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley Electoral; la Ley de Justicia Electoral; la Ley Orgánica del Municipio Libre; el Código Penal; la Ley Orgánica de la Fiscalía General, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas, todas del estado de San Luis Potosí de conformidad con lo siguiente:

I. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO	PROPUESTA
<p>Con la finalidad de reconocer y sancionar las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, se considera necesario homologar en nuestra actual Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado, la definición de lo que se entiende por ese tipo de violencia misma que fue incluida en la Ley General, así como complementar las conductas que ya se tienen tipificadas en nuestra ley, con las que ahora han sido incorporadas a la ley general en cita, que si bien, ya es de aplicación obligatoria, reforzarán el conocimiento de las mismas, para su difusión y debida sanción.</p> <p>Por ello se propone reformar el párrafo primero de la fracción XII, del artículo 4º; y adicionarle el párrafo segundo, y párrafo tercero y sus incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u) y v), y el párrafo cuarto, a la fracción XII del artículo 4º.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:</p> <p>a) Imponer por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.</p> <p>b) Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.</p> <p>c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.</p> <p>d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género, puede expresarse en:</p> <p>a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;</p> <p>c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa que impida su registro como candidata;</p>

	<p>e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.</p> <p>f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.</p> <p>g) Cometer cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.</p> <p>h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.</p> <p>i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.</p> <p>j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.</p> <p>k) Impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia justificada.</p> <p>l) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.</p>	<p>e) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>f) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p> <p>g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;</p> <p>i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p> <p>j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar la gestión de las mujeres electas y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;</p> <p>k) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>l) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política; o para menoscabar su dignidad como ser humano, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula, con base en estereotipos de género;</p>
--	---	--

	<p>m) Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo sus derechos políticos.</p> <p>n) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.</p> <p>ñ) Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo;</p>	<p>m) Amenazar, intimidar o presionar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <p>n) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;</p> <p>ñ) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</p> <p>o) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</p> <p>p) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p> <p>q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p> <p>r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;</p> <p>s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;</p> <p>t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p>u) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, y</p> <p>v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación</p>
--	--	---

<p>Respecto de la distribución de competencias en la materia, en la Ley General se determinó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p> <p>Sección Décima Bis. Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales ElectORALES</p> <p>ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales ElectORALES, en el ámbito de sus competencias:</p> <p>I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electORALES de las mujeres;</p> <p>II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electORALES en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electORALES, y</p> <p>III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Al respecto, si bien la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del estado de San Luis Potosí, ya contiene una serie de atribuciones a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estima necesario que a su vez, se repliquen las que han sido establecidas también a cargo de dicho órgano desde el ámbito federal, y que han quedado plasmadas en la ley general de la materia.</p> <p>Por ello, se propone reformar las fracciones I, IV, y V del artículo 32, y adicionar al mismo artículo, las fracciones VI y VII.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 32. Corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones:</p> <p>I. Prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres;</p> <p>II. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>III. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;</p> <p>IV. Capacitar a todo su personal, así como al que labora en las comisiones distritales y comités municipales, e integrantes de mesas directivas de casilla, para prevenir y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género, y</p> <p>V. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>electoral, penal y de responsabilidades administrativas.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 32. Corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones:</p> <p>I. Prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>II. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>III. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;</p> <p>IV. Capacitar a todo su personal, así como al que labora en las comisiones distritales y comités municipales, e integrantes de mesas directivas de casilla, para prevenir y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género;</p> <p>V. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electORALES de las mujeres;</p> <p>VI. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electORALES en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electORALES, y</p> <p>VII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>
--	--	--

II. Ley Electoral del estado

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	LEY ELECTORAL DEL ESTADO	PROPUESTA
<p>Se observa que en la reforma constitucional en materia de paridad y violencia política de género, se incorpora el lenguaje incluyente en diversas disposiciones (no en todo el texto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos ElectORALES), lo que puede realizarse así mismo en el texto de la Ley Electoral del estado.</p> <p>Por ello, se estima conducente reformar así también los artículos de la Ley Electoral del</p>	<p>ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto:</p> <p>I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electORALES ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos dentro de su circunscripción política;</p>	<p>ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto:</p> <p>I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electORALES ordinarios y extraordinarios de elección de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos dentro de su circunscripción política;</p>

<p>estado que establecen disposiciones análogas a las contenidas en la legislación general.</p> <p>Por ello, se propone reformar el artículo 1º, fracciones I y II.</p>	<p>II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos;</p> <p>III. a V. ...</p>	<p>II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de las ciudadanas y los ciudadanos;</p> <p>III. a V. ...</p>
<p>En la reforma constitucional en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género, se incluyen reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que reiteran la obligación del órgano electoral nacional, así como del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de garantizar el principio de paridad.</p> <p>Al constituir la reforma constitucional en materia de paridad, una importancia trascendente en materia de derechos político electorales de las mujeres, se estima que también debiera reiterarse la obligación de garantizar el principio de paridad a las autoridades electorales del estado, así como a las y los ciudadanos, partidos políticos y demás que intervienen en los procesos electorales.</p> <p>Por lo anterior, se propone reformar el párrafo 3º, del artículo 2, y adicionarle dos párrafos.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:</p> <p>I. Autoridades administrativas electorales:</p> <p>a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>b) Las comisiones distritales electorales.</p> <p>c) Los comités municipales electorales.</p> <p>d) Las mesas directivas de casilla, y</p> <p>II. Autoridad jurisdiccional electoral:</p> <p>a) El Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.</p> <p>Los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales, en todo aquello que concierne a procurar y facilitar los procesos electorales.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:</p> <p>I. Autoridades administrativas electorales:</p> <p>a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>b) Las comisiones distritales electorales.</p> <p>c) Los comités municipales electorales.</p> <p>d) Las mesas directivas de casilla, y</p> <p>II. Autoridad jurisdiccional electoral:</p> <p>a) El Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.</p> <p>Las ciudadanas y los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales, en todo aquello que concierne a procurar y facilitar los procesos electorales.</p> <p>Las autoridades electorales del estado, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.</p> <p>El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.</p>
<p>En la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género, se incluyen reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que reiteran la obligación del órgano electoral nacional, así como del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de garantizar el principio de paridad.</p> <p>Al constituir la reforma constitucional en materia de paridad, una importancia trascendente en materia de derechos político electorales de las mujeres, se estima que también debiera reiterarse la obligación de garantizar el principio de paridad a las autoridades electorales del estado, así como a las y los ciudadanos, partidos políticos y demás que intervienen en los procesos electorales.</p>	<p>ARTÍCULO 3º La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:</p> <p>I. Corresponderá al Instituto Nacional Electoral:</p> <p>a) al f)...</p> <p>II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:</p> <p>a) a p)...</p>	<p>ARTÍCULO 3º La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:</p> <p>I. Corresponderá al Instituto Nacional Electoral:</p> <p>a) al f)...</p> <p>II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:</p> <p>a) a p)...</p>

<p>Adicionalmente a lo anterior, se incorpora un nuevo principio rector en materia electoral, que es el de paridad, por tal motivo, se considera también procedente que se establezca en la Ley Electoral del estado, la obligación del órgano electoral de garantizar dicho principio en el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>Por ello, se propone reformar el artículo 3º, primer párrafo, fracción II, inciso q), y adicionarle los incisos r), s) y t), así como un tercer párrafo.</p> <p>Así también, se propone reformar el artículo 40.</p>	<p>q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto, y</p> <p>r) Las que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley.</p> <p>Las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal en los procesos electorales locales, podrán ser delegadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal y la Ley General de</p> <p>ARTÍCULO 40. El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.</p>	<p>q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto;</p> <p>r) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;</p> <p>s) Desarrollar y ejecutar en la entidad, los programas de educación cívica, de paridad de género, de inclusión social, y de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y</p> <p>t) Las que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley.</p> <p>Las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal en los procesos electorales locales, podrán ser delegadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.</p> <p>Todas las actividades del Consejo se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, equidad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.</p> <p>ARTÍCULO 40. El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.</p>
<p>En la presente reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se insertan los conceptos de paridad de género, y de violencia política contra las mujeres en razón de género, además de hacer la referencia también a la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en virtud de que se establece ya el procedimiento que aplicará el Instituto Nacional Electoral, así como los organismos públicos locales electorales, como el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para investigar y sancionar</p>	<p>ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XXIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XXIII. ...</p> <p>XXIII BIS. Ley General de Acceso de las Mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>XXIII TER. Ley de Acceso de las Mujeres: la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado;</p>

<p>conductas que constituyan ese tipo de violencia, las cuales además de tipificarse en esta Ley General, también se establecen en la de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.</p> <p>Por ello, se estima necesario incluir dentro del artículo correlativo de la Ley Electoral del estado, dichos conceptos y referencia, ya que ahora el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana también cuenta con la facultad de investigar y sancionar la violencia política, además de garantizar el principio de paridad de género tanto en las candidaturas, como en la integración del órgano legislativo y los cabildos.</p> <p>Por tanto, se propone adicionar al artículo 6º, las fracciones XXIII BIS, XXIII TER, XXVIII BIS, y XLIII BIS.</p>	<p>XXIV. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. a XLIII. ...</p> <p>XLIV. Votación: a) a e)...</p>	<p>XXIV. a XXVIII. ...</p> <p>XXVIII BIS. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;</p> <p>XXIX. a XLIII. ...</p> <p>XLIII BIS. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado, así como en la presente Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; candidatas o candidatos independientes; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p> <p>XLIV. ...</p> <p>a) a e)</p>
<p>Se observa que en la reforma en materia de paridad y violencia política de género, se incorpora el lenguaje incluyente en diversas</p>	<p>ARTÍCULO 20. El voto es un derecho y una obligación de los ciudadanos; es universal, libre, secreto, directo, personal e</p>	<p>ARTÍCULO 20. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible</p>

<p>disposiciones (no en todo el texto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), lo que puede realizarse así mismo en el texto de la Ley Electoral del estado.</p> <p>Por ello, se estima conducente reformar así también los artículos de la Ley Electoral del estado que establecen disposiciones análogas a las contenidas en la legislación general.</p> <p>Así también, en la reforma en materia de paridad y violencia política de género, se establece la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género, y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para la participación política, lo que se estima también procedente por su importancia, para su inclusión, en la Ley Electoral del estado.</p> <p>Por ello se propone reformar los artículos 20, y 22, y adicionarles un párrafo a ambos, así como adicionar el artículo 22 BIS.</p>	<p>intransferible para todos los cargos de elección popular.</p> <p>ARTÍCULO 22. Es derecho de los ciudadanos potosinos constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, en términos de esta Ley, y afiliarse a ellos individual y libremente.</p>	<p>para todos los cargos de elección popular.</p> <p>Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de las y los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>ARTÍCULO 22. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos potosinos constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, en términos de esta Ley, y afiliarse a ellos individual y libremente.</p> <p>También es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 22 BIS. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>Si bien, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la reforma constitucional en estudio ha quedado especificada la obligación de integrar los órganos de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales con paridad de género, lo que había venido realizándose por el Instituto Nacional Electoral, desde el primer ejercicio de integración que realizó en el año 2014, lo cierto es que se estima procedente que también en la Ley Electoral del estado se especifique esta obligación de integración paritaria del órgano máximo de decisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>Por ello, se propone reformar las fracciones I y III al artículo 43, y adicionarle un segundo párrafo.</p>	<p>ARTÍCULO 43. El Pleno del Consejo se integra de la siguiente manera:</p> <p>I. Un Consejero Presidente, y seis Consejeros Electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto;</p> <p>II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente;</p> <p>III. Un Secretario Ejecutivo con derecho a voz, designado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente de ese organismo, y</p> <p>IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante del candidato independiente a Gobernador, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.</p>	<p>ARTÍCULO 43. El Pleno del Consejo se integra de la siguiente manera:</p> <p>I. Una Consejera o Consejero Presidente, y seis Consejeras y Consejeros Electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto;</p> <p>II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente;</p> <p>III. Una Secretaria o Secretario Ejecutivo con derecho a voz, designado por el Pleno del Consejo, a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente de ese organismo, y</p> <p>IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante del candidato independiente a Gobernador, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.</p> <p>En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.</p>

<p>Se considera importante, tal como se hizo para el caso del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en la Ley Electoral del estado quede establecida la obligación del Pleno de vigilar que las actividades de los partidos políticos se sujeten a los Lineamientos que sean emitidos por el propio Pleno para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Lo anterior, en consonancia con lo que ya se encuentra establecido en el artículo 32 de la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de San Luis Potosí, como atribución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el sentido de ser el órgano que tiene a su cargo la obligación de prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres, en el ámbito electoral.</p> <p>Adicionalmente a lo anterior, en la reforma en estudio, también quedó establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la obligación del Instituto Nacional Electoral, de su Consejo General y de sus áreas, de capacitar a su personal así como a los integrantes de sus órganos estatales, distritales, así como de las mesas directivas de casilla en materia de prevención, atención y erradicación la violencia política contra las mujeres en razón de género, e igualdad sustantiva; lo que se estima también debiera quedar establecido en el caso del órgano electoral local.</p> <p>Por ello, se propone reformar los incisos h), i), r) y s), y adicionar un inciso t) a la fracción III; reformar el párrafo 2, del inciso a) de la fracción IV; y adicionar un inciso c) a la fracción V, todas del artículo 44.</p>	<p>ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a II...</p> <p>III. OPERATIVAS:</p> <p>a) a g)</p> <p>h) Llevar a cabo campañas en los medios de comunicación masiva de la Entidad, por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público, las diversas conductas que constituyen delitos electorales de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Delitos Electorales.</p> <p>i) Impartir en la capacitación electoral que se proporcione a las Comisiones Distritales Electorales y a los Comités Municipales Electorales, la información referente a los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales y la demás información que les aplique respecto del ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.</p> <p>j) a q)...</p> <p>r) Solicitar al Instituto Nacional Electoral la asignación de tiempos en radio y televisión que se requieran para el cumplimiento de los fines del Consejo; así mismo y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos y la reglamentación que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, aprobar los proyectos de distribución de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales locales, y</p> <p>s) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, por conducto de los órganos que se señalan en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias emitidas al efecto.</p>	<p>ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a II...</p> <p>III. OPERATIVAS:</p> <p>a) a g)</p> <p>h) Llevar a cabo campañas en los medios de comunicación masiva de la Entidad, por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público, las diversas conductas que constituyen delitos electorales de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Delitos Electorales; así como realizar, de manera permanente y durante los procesos electorales, campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>i) Impartir en la capacitación electoral que se proporcione a las Comisiones Distritales Electorales y a los Comités Municipales Electorales, la información referente a prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, igualdad sustantiva, e inclusión social; así como la relativa a los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales y la demás información que les aplique respecto del ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.</p> <p>j) a q)...</p> <p>r) Solicitar al Instituto Nacional Electoral la asignación de tiempos en radio y televisión que se requieran para el cumplimiento de los fines del Consejo; así mismo y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos y la reglamentación que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, aprobar los proyectos de distribución de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales locales;</p> <p>s) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, por conducto de los órganos que se señalan en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias emitidas al efecto, y</p> <p>t) Capacitar y formar permanente a todo el personal que integra su estructura orgánica para el correcto ejercicio de sus atribuciones, así como en lo referente a prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, igualdad sustantiva, e inclusión social.</p> <p>IV. DE COORDINACION:</p>
---	---	---

	<p>IV. DE COORDINACION:</p> <p>a) Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral, si así lo considera conveniente para:</p> <p>1. ...</p> <p>2. La promoción de la educación cívica en el Estado.</p> <p>3. ...</p> <p>4. ...</p> <p>b) a j) ...</p> <p>V. DE VIGILANCIA:</p> <p>a) (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>b) Vigilar y controlar cuando así proceda, por conducto de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización, el origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>VI...</p> <p>a) al b)</p> <p>...</p>	<p>a) Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral, si así lo considera conveniente para:</p> <p>1..</p> <p>2. La promoción de la educación cívica en el Estado; de la paridad de género, así como del respeto a los derechos humanos.</p> <p>3...</p> <p>4...</p> <p>b) a j)...</p> <p>V. DE VIGILANCIA:</p> <p>a) (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>b) Vigilar y controlar cuando así proceda, por conducto de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización, el origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>c) Vigilar que las actividades de los partidos políticos con inscripción y registro, así como las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, así como a los lineamientos que emita el Pleno del Consejo para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;</p> <p>VI...</p> <p>a) al b)</p> <p>...</p>
<p>En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la reforma constitucional en estudio, ha quedado establecida como Comisión permanente, la de Igualdad de Género y no Discriminación, además de garantizar la integración paritaria de dichos órganos al interior del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>En tal sentido, es importante mencionar que para el caso de San Luis Potosí, se contaba ya, desde el año 2017, con una Comisión permanente de Igualdad de Género y Violencia Política.</p> <p>Ahora bien, sería importante que dicha comisión atendiera, tal como lo hace la Comisión análoga del Instituto Nacional Electoral, no solamente los asuntos de paridad de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género, sino</p>	<p>ARTÍCULO 60. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.</p> <p>Las comisiones permanentes son las siguientes:</p> <p>I. De Fiscalización, integrada en los términos de la presente Ley;</p> <p>II. De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;</p> <p>III. De Organización Electoral;</p>	<p>ARTÍCULO 60. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral.</p> <p>Las comisiones permanentes son las siguientes:</p> <p>I. De Fiscalización, integrada en los términos de la presente Ley;</p> <p>II. De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;</p> <p>III. De Organización Electoral;</p> <p>IV. De Prerrogativas y Partidos Políticos;</p>

<p>también los relativos a la democracia incluyente, de inclusión social, es decir, todo lo referente a los derechos de los grupos vulnerables como son los de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas, adultos y adultas mayores, grupos étnicos, ciudadanía en el extranjero, ciudadanía en hospitales, enfermos y sus familiares, ciudadanía en prisión preventiva, personas con discapacidad, diversidad sexual, juventudes, niñas, niños y adolescentes, entre otras.</p> <p>Por tanto, se propone establecer la integración paritaria de dichos órganos, así como modificar el nombre de la actual Comisión Permanente de Igualdad de Género y Violencia Política, para convertirse en la Comisión Permanente de Género e Inclusión, ampliándole en tal sentido las atribuciones actualmente previstas en la Ley.</p> <p>Por ello, se propone reformar el artículo 60, en sus párrafos primero y tercero, así como las fracciones VII y VIII del segundo párrafo del mismo artículo 60.</p> <p>Así también, se propone reformar el artículo 62, y el 64, primer párrafo y sus fracciones I, II, IV, V, y VI, y adicionar las fracciones VII y VIII del mismo artículo 64.</p>	<p>IV. De Prerrogativas y Partidos Políticos;</p> <p>V. De Administración;</p> <p>VI. De Quejas y Denuncias;</p> <p>VII. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral, y</p> <p>VIII. De Igualdad de Género y Violencia Política.</p> <p>Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo. Los Consejeros Electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.</p> <p>Las Comisiones del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, y a las propias del Reglamento que al efecto apruebe el Pleno del Consejo.</p> <p>ARTÍCULO 62. Las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; los representantes del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, podrán participar en ellas con voz pero sin voto, salvo en las de Fiscalización, Administración, y Quejas y Denuncias.</p> <p>ARTÍCULO 64. Bis. La Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Verificar que las acciones y programas del Consejo, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de igualdad de género y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes;</p> <p>II. Organizar y promover actividades, análisis y estudios respecto de la igualdad de género y combate a la violencia política contra la mujer, en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público;</p> <p>III. Aprobar e implementar, junto con los partidos políticos y las agrupaciones políticas, directrices generales de combate y prevención de violencia política contra la mujer;</p> <p>IV. Llevar a cabo la elaboración y difusión de material editorial y de investigación sobre la</p>	<p>V. De Administración;</p> <p>VI. De Quejas y Denuncias;</p> <p>VII. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, y</p> <p>VIII. De Género e Inclusión.</p> <p>Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo. Las y los Consejeros Electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.</p> <p>Las Comisiones del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, y a las propias del Reglamento que al efecto apruebe el Pleno del Consejo.</p> <p>ARTÍCULO 62. Las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeras y Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género; los representantes del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, podrán participar en ellas con voz pero sin voto, salvo en las de Fiscalización, Administración, del Servicio Profesional Electoral Nacional, y Quejas y Denuncias.</p> <p>ARTÍCULO 64. Bis. La Comisión de Género e Inclusión tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Verificar que los acuerdos, acciones y programas del Consejo, así como de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, igualdad de género, e inclusión social y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes;</p> <p>II. Organizar y promover actividades, análisis y estudios en materia de derechos humanos, igualdad de género, combate a la violencia política contra la mujer, derechos y participación de minorías, y todo tema relativo a la inclusión social en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público;</p> <p>III. Aprobar e implementar, junto con los partidos políticos y las agrupaciones políticas, directrices generales de combate y prevención de violencia política contra la mujer;</p> <p>IV. Proponer al Pleno del Consejo, los acuerdos, lineamientos y reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos, igualdad de género e inclusión social en materia electoral;</p>
--	---	---

	<p>igualdad de género y prevención de violencia política contra la mujer, con el objetivo de sensibilizar a la población respecto de esos temas;</p> <p>V. Rendir un informe al Pleno del Consejo por lo menos cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y</p> <p>VI. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.</p>	<p>V. Revisar la implementación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en las tareas institucionales;</p> <p>VI. Llevar a cabo la elaboración y difusión de material editorial y de investigación sobre la derechos humanos, igualdad de género e inclusión social en materia electoral, así como sobre prevención de violencia política contra la mujer, con el objetivo de sensibilizar a la población respecto de esos temas;</p> <p>VII. Rendir un informe al Pleno del Consejo por lo menos cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y</p> <p>VIII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.</p>
<p>Ha quedado establecido en el presente documento que se propone la reforma al artículo 3º de la Ley Electoral del estado, para establecer la obligación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en consonancia con lo dispuesto ahora en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de desarrollar y ejecutar en la entidad, los programas de educación cívica, de paridad de género, de inclusión social, y de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.</p> <p>En tal sentido, se estima procedente señalar que la ejecución de dichos programas de educación cívica, de paridad de género, de inclusión social, y de respeto de los derechos humanos, deberá así mismo garantizarse en los distritos y municipios del estado, durante el desarrollo de los procesos electorales, a través de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales.</p> <p>Por ello, se propone reformar el artículo 107, primer párrafo, y sus fracciones XVI y XVII, adicionándole una fracción XVIII.</p> <p>También, reformar el artículo 115, en su párrafo primero, y sus fracciones XIV y XV, y adicionarle una fracción XVI.</p>	<p>ARTÍCULO 107. Son atribuciones de los presidentes de las Comisiones Distritales Electorales:</p> <p>I. a XV....</p> <p>XVI. Informar oportuna y periódicamente a la comisión distrital, sobre el ejercicio de sus atribuciones, y</p> <p>XVII. Las demás que les confiera esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 115. Son atribuciones de los presidentes de los Comités Municipales Electorales:</p> <p>I. a XIII.</p> <p>XIV. Contestar la correspondencia dirigida al comité municipal, debiendo dar cuenta al pleno del comité en la siguiente sesión, y</p> <p>XV. Las demás que les confiera esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 107. Son atribuciones de las presidentas y presidentes de las Comisiones Distritales Electorales:</p> <p>I. a XV....</p> <p>XVI. Informar oportuna y periódicamente a la comisión distrital, sobre el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>XVII. Ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral, y</p> <p>XVIII. Las demás que les confiera esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 115. Son atribuciones de las presidentas y presidentes de los Comités Municipales Electorales:</p> <p>I. a XIII.</p> <p>XIV. Contestar la correspondencia dirigida al comité municipal, debiendo dar cuenta al pleno del comité en la siguiente sesión;</p> <p>XV. Ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral, y</p> <p>XVI. Las demás que les confiera esta Ley.</p>
<p>Se ha establecido en la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la reforma constitucional en estudio, que tanto las fórmulas de mayoría relativa como las listas de candidaturas a senadurías y diputaciones por representación proporcional, además de integrarse por fórmulas (con propietario y suplente del mismo género), intercaladas entre hombres y mujeres, deben encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.</p>	<p>ARTÍCULO 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea</p>	<p>ARTÍCULO 293. En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante</p>

<p>Para el caso de San Luis Potosí, la Ley Electoral del estado únicamente prevé la obligación para los partidos políticos, de que las fórmulas de mayoría relativa de candidaturas a diputaciones, se integren por candidaturas del mismo género y que se cumpla con el principio de paridad en su registro.</p> <p>Por otra parte, dispone la propia ley electoral que al registrar su lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional o de regidurías para los ayuntamientos, éstas se integren de manera alternada por candidatas y candidatos propietarios de género distintos, debiendo ser los suplentes del mismo género que los propietarios.</p> <p>Por su parte, en el último proceso electoral, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como acción afirmativa para garantizar el principio de paridad, emitió los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN XIX, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, de conformidad con los cuales, los partidos políticos deben registrar su lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, iniciando con una candidatura del sexo que haya sido menormente registro por los partidos políticos en las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.</p> <p>En tales términos, si un partido político registra 8 hombres y 7 mujeres para los distritos uninominales, debe iniciar su lista de representación proporcional con una candidata mujer, y viceversa.</p> <p>Y por lo que hace a las regidurías, la lista debía iniciar con una candidatura del sexo diverso al que fue incluido en el último lugar de la planilla de mayoría relativa.</p> <p>Esto es, la planilla de mayoría relativa se puede componer de una candidatura a presidencia municipal, una candidatura a regiduría, y una candidatura a la sindicatura; y la lista de cinco candidaturas a las regidurías de representación proporcional.</p> <p>Por tanto, debían seguir el orden:</p> <p>Ejemplo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Presidencia – MUJER 2.Regiduría de MR – HOMBRE 3.Sindicatura – MUJER 4.1ª Regiduría de RP – HOMBRE 5.2ª Regiduría de RP – MUJER 6.3ª Regiduría de RP – HOMBRE 7.4ª Regiduría de RP – MUJER 8.5ª Regiduría de RP - HOMBRE 	<p>posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.</p> <p>En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.</p> <p>En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.</p> <p>ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.</p> <p>Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.</p>	<p>el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.</p> <p>En las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género.</p> <p>En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.</p> <p>ARTÍCULO 294. En la elección de diputaciones, se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, en cada uno de los distritos uninominales que conforman la entidad federativa; y por el principio de representación proporcional, en una única circunscripción estatal.</p> <p>Las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, se registrarán en lista, numerando por orden las candidaturas.</p> <p>Tanto las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, como las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.</p> <p>Para lo anterior, adicionalmente a lo dispuesto por el artículo 293 de la presente ley, en el caso de las diputaciones de representación proporcional, las candidaturas se registrarán en listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.</p> <p>Así también, los partidos políticos, una vez que registren sus fórmulas de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros, la lista de candidatos de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa.</p>
--	--	--

<p>Ahora bien, se considera procedente el que en la Ley Electoral del estado quede asentada alguna fórmula que busque garantizar, en la mayor medida de lo posible, que de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos resulten legislaturas y cabildos paritarios.</p> <p>Por ello se proponer reformar el artículo 293, párrafos 1 y 2; el artículo 294, párrafos 1 y 2, y el segundo párrafo del artículo 296; y adicionar 3 párrafos al artículo 294, y dos párrafos al artículo 296.</p>	<p>ARTÍCULO 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán en lista numerándolos por orden.</p>	<p>ARTÍCULO 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Tanto las candidaturas de las planillas de mayoría relativa, como de las listas de regidurías de representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.</p> <p>Para lo anterior, adicionalmente a lo dispuesto por el artículo 293 de la presente ley, las candidaturas se registrarán tanto en las planillas como en las listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto, garantizando con ello la paridad vertical. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.</p> <p>Así también, a efecto de garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un cincuenta por ciento por un género y el restante cincuenta por ciento por candidaturas de género distinto. En caso que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino.</p>
<p>De conformidad con lo que ha quedado establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 26, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las comunidades y pueblos indígenas tienen derecho a:</p> <p>1. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, a través de sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género cuando se elija a sus representantes.</p> <p>Esto se encuentra regulado actualmente en la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí,</p> <p>“ARTICULO 87. En los municipios que cuenten con una población indígena significativa, los ayuntamientos contarán con un Departamento de Asuntos Indígenas para atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las</p>	<p>ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.</p> <p>En todo caso, deberá garantizarse que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de ser votados en condiciones de igualdad.</p>

<p>demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que correspondan a su competencia.</p> <p>ARTICULO 88. El Departamento de Asuntos Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, la que será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas, y ratificado por el presidente municipal.</p> <p>El Jefe del Departamento realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del Municipio correspondiente. Se procurará que el personal de este Departamento sea preferentemente indígena.”</p> <p>Por ello, debe efectuarse una reforma, en su caso, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, para establecer la garantía de participación, en paridad de género, de mujeres indígenas, de manera gradual.</p> <p>2. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.</p> <p>En este segundo caso, hablamos del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades bajo usos y costumbres, y garantizando también aquí, la participación de mujeres en condiciones de igualdad con los hombres de las comunidades y pueblos indígenas.</p> <p>Para el caso de San Luis Potosí, no se tiene regulada la elección de autoridades municipales bajo usos y costumbres. Continuamos con sistema de partidos, y en el artículo 297 de la Ley Electoral del estado, se establece cómo garantizar la participación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de ayuntamientos.</p> <p>Aquí, se propone reformar la Ley Electoral del estado con la finalidad de garantizar la participación, en condiciones de igualdad, entre hombres y mujeres, lo que no se encuentra actualmente regulado, adicionando un segundo párrafo al artículo 297.</p>		
<p>Se ha establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la reforma en estudio, que para obtener una candidatura a una diputación o senaduría, es requisito no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>		<p>ARTICULO 298 BIS. Adicionalmente a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado, es requisito indispensable para ser candidata o candidato a cualquier cargo de elección popular en esta entidad federativa, el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>

<p>Lo anterior, con el firme propósito de evitar la comisión de este tipo de conductas contra las mujeres candidatas o electas en los procesos electorales federales.</p> <p>En el mismo sentido, se estima que en el estado de San Luis Potosí, debiera así mismo incluirse la presente disposición para ser candidato no solamente a una diputación, sino a cualquier cargo de elección popular en el estado, y de esta manera disuadir la comisión de este tipo de conductas en contra de las mujeres.</p> <p>Por ello, se propone la adición de un artículo 298 BIS dentro del capítulo referente al registro de candidatos de la Ley Electoral del estado, y así también adicionar un inciso j) a la fracción V, del artículo 304</p>	<p>ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;</p> <p>IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;</p> <p>V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</p> <p>a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;</p> <p>b) No ser ministro de culto religioso;</p> <p>c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;</p> <p>d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;</p> <p>e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;</p> <p>f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;</p> <p>g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;</p> <p>h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;</p> <p>i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;</p> <p>VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;</p> <p>VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que</p>	<p>ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;</p> <p>IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;</p> <p>V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</p> <p>a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;</p> <p>b) No ser ministro de culto religioso;</p> <p>c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;</p> <p>d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;</p> <p>e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;</p> <p>f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;</p> <p>g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;</p> <p>h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;</p> <p>i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y</p> <p>j) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;</p> <p>VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;</p> <p>VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación</p>
--	---	---

	<p>especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y</p> <p>IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.</p>	<p>de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y</p> <p>IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.</p>
<p>En las reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue establecida como obligación no solamente del Instituto Nacional Electoral, sino también del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la de efectuar diversos requerimientos a los partidos políticos cuando habiendo presentado sus solicitudes de registro, no hayan dado cumplimiento al principio de paridad de género.</p> <p>En tal circunstancia, se debe efectuar la adecuación a la Ley Electoral del estado, para garantizar los mismos plazos.</p> <p>Por ello, se propone reformar los artículos 289 Bis, párrafo primero, y sus fracciones I, II, V y VI; 309, párrafos primero, segundo y tercero; 354, párrafo segundo; 134, fracción V;</p> <p>Y adicionar un segundo párrafo al artículo 128</p>	<p>ARTÍCULO 289 Bis. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera:</p> <p>I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género en las planillas que presenten los partidos políticos;</p> <p>II. Si de la revisión se desprende que existe alguna violación en las listas de registro, relativa a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político omiso para que en término de setenta y dos horas subsane la falta;</p> <p>III. El Secretario Ejecutivo procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo;</p> <p>IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, el Secretario Ejecutivo presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género;</p> <p>V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, y</p>	<p>ARTÍCULO 289 Bis. Concluido el plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera:</p> <p>I. Dentro de los tres cinco siguientes a la conclusión del plazo respectivo, realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos;</p> <p>II. Si de la revisión se desprende que existe alguna violación relativa a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo le requerirá en primera instancia al partido político respectivo, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.</p> <p>III. El Secretario Ejecutivo procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo;</p> <p>IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, el Secretario Ejecutivo presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género;</p> <p>V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo notificará los mismos a los partidos políticos por conducto de sus representantes, así como a las Comisiones Distritales y a los Comités Municipales Electorales, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, y</p>

	<p>VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos según su competencia.</p> <p>ARTÍCULO 309. A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.</p> <p>Tratándose de la observancia de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley para las elecciones de diputados de mayoría relativa, será el Pleno del Consejo, por conducto de su Secretario Ejecutivo, quien notifique al partido político respectivo en caso de incumplimiento.</p> <p>A más tardar, el último día del plazo previsto por el primer párrafo del presente artículo, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.</p>	<p>VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos según su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 309. Tratándose de las solicitudes de registro de candidaturas a la gubernatura del estado, a partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el Consejo revisará la documentación de las y los candidatos, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.</p> <p>Para el caso de las solicitudes de registro de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, además de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional, una vez que el Consejo haya emitido los dictámenes relativos a la paridad de género a que refiere el artículo 289 Bis de la presente ley, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de las candidatas y candidatos para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidata o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.</p> <p>A más tardar, el último día del plazo previsto por el primer párrafo del presente artículo, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.</p>
<p>Ahora bien, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ha quedado establecida la obligación de los partidos políticos de garantizar la participación igualitaria de hombres y mujeres, así como de conducir sus actividades sin incurrir en actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género; y esto último no solamente a cargo de los partidos políticos, sino de todos los sujetos obligados en términos de la ley general en cita.</p>	<p>ARTÍCULO 354. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución Federal.</p> <p>En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos</p>	<p>ARTÍCULO 354. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución Federal.</p> <p>En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en</p>

<p>Tales disposiciones, se estima, deben quedar insertas a su vez en la Ley Electoral del estado, para evitar la comisión de dichas conductas y establecer, en su caso, las sanciones en caso de que llegasen a cometerse.</p> <p>Por tanto, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 354; la fracción V del artículo 134; las fracciones XVI, XXVIII y XXIX del artículo 135; la fracción XIII del artículo 218; la fracción II, del artículo 234; y la fracción X, del artículo 250.</p> <p>Así también, adicionar un segundo párrafo al artículo 128; un tercer párrafo a la fracción XIX del artículo 135, así como las fracciones XXX, XXXI y XXXII al mismo artículo.</p>	<p>establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.</p> <p>Los partidos políticos, los precandidatos, y candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución General de la República respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades, o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.</p> <p>El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.</p> <p>ARTÍCULO 128. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular del Estado, estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos y por esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 134. Son derechos de los partidos políticos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la Ley General de Partidos, y esta Ley;</p> <p>VI. a XI. ...</p> <p>ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;</p>	<p>razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.</p> <p>Los partidos políticos, los precandidatos, y candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución General de la República respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades, o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.</p> <p>El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.</p> <p>ARTÍCULO 128. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular del Estado, estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos y por esta Ley.</p> <p>Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.</p> <p>ARTÍCULO 134. Son derechos de los partidos políticos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;</p> <p>VI. a XI. ...</p> <p>ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas, discrimine o constituya actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XVI. a XVIII. ...</p>
--	---	---

	<p>XVI. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputados y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.</p> <p>XX. a XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y</p> <p>XXIX. Las demás que resulten de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las demás leyes aplicables.</p> <p>Los dirigentes, candidatos o los representantes financieros de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.</p> <p>ARTÍCULO 218. Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales: I. a XII...</p>	<p>XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputados y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.</p> <p>En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.</p> <p>XX. a XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas;</p> <p>XXIX. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;</p> <p>XXX. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres, y de la Ley de Acceso de las Mujeres;</p> <p>XXXI. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, y</p> <p>XXXII. Las demás que resulten de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las demás leyes aplicables.</p> <p>Los dirigentes, candidatos o los representantes financieros de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.</p> <p>ARTÍCULO 218. Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales: I. a XII...</p> <p>XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas, discriminen</p>
--	---	--

	<p>XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;</p> <p>XIV. a XV. ...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 234. Son obligaciones de los aspirantes registrados:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;</p> <p>III. a XI. ...</p> <p>ARTÍCULO 250. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros;</p> <p>XI. a XIX. ...</p>	<p>o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XIV. a XV. ...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 234. Son obligaciones de los aspirantes registrados:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; que incite al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;</p> <p>III. a XI. ...</p> <p>ARTÍCULO 250. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XI. a XIX. ...</p>
<p>Se establece en la reforma efectuada a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los organismos públicos locales electorales, como lo es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberán instaurar el procedimiento sancionador especial para el conocimiento de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; así también, se tipifican algunas de las conductas consideradas como tales, y se establece como infracción a cargo de los sujetos previstos por la ley, la comisión de conductas de violencia política.</p> <p>Atendiendo a ello, es que debe regularse en la Ley Electoral del estado, dicho procedimiento sancionador especial para el tratamiento de estos actos.</p>	<p>ARTÍCULO 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;</p> <p>II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno, o</p> <p>III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.</p>	<p>ARTÍCULO 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;</p> <p>II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno, o</p> <p>III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.</p>

<p>Por tanto, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 442; una fracción VIII al artículo 460; un artículo 465 BIS; un segundo párrafo a la fracción III, y una fracción V al artículo 466, y un segundo párrafo al artículo 468.</p> <p>y reformar las fracciones IX y XII del artículo 453, y adicionarle una fracción XIII; las fracciones III, VI, y VII del 460; la fracción III del artículo 466.</p>	<p>ARTÍCULO 453. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;</p> <p>X. ...</p> <p>Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y</p> <p>XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:</p> <p>I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio, o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;</p> <p>II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta</p>	<p>La Secretaría Ejecutiva, también instruirá el procedimiento especial previsto en el presente capítulo, en todo tiempo, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 453. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;</p> <p>XII. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y</p> <p>XIII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:</p> <p>I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio, o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;</p> <p>II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, durante los procesos electorales;</p>
--	--	--

	<p>afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales;</p> <p>IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;</p> <p>VI. Omitir o incumplir la obligación de administrar, en tiempo y forma, las prerrogativas establecidas para los partidos políticos, las asociaciones políticas estatales y los candidatos independientes, y</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;</p> <p>VI. Omitir o incumplir la obligación de administrar, en tiempo y forma, las prerrogativas establecidas para los partidos políticos, las asociaciones políticas estatales y los candidatos independientes;</p> <p>VII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado;</p> <p>VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 465 BIS. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el presente capítulo, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;</p> <p>b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;</p> <p>d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;</p> <p>e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y</p> <p>f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de</p>
--	---	---

	<p>ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;</p> <p>III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;</p> <p>IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.</p>	<p>las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.</p> <p>Cuando alguno de los sujetos previstos por el presente capítulo, sea responsable de las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género aquí contenidas, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres, y en la Ley de Acceso de las Mujeres, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;</p> <p>III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.</p> <p>Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;</p> <p>IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.</p> <p>V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.</p>
--	---	---

	<p>ARTÍCULO 468. Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.</p>	<p>ARTÍCULO 468. Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.</p> <p>Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá suspender o cancelar el registro como agrupación política.</p>
<p>Tal como quedó asentado en exposición general de motivos de la presente iniciativa, con proyecto de ley, uno de los enfoques que buscó garantizarse con la reforma federal en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género, lo fue el de establecer medidas de reparación de las víctimas.</p> <p>Estas quedaron establecidas ya en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se considera necesaria su inclusión también en la Ley Electoral del estado, por lo que se propone la adición de un CAPÍTULO I BIS, denominado "De las Medidas Cautelares y de Reparación en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género", y de los artículos 431 BIS y 431 TER, en el que se desarrollen las mismas.</p>		<p style="text-align: center;">CAPITULO I BIS De las Medidas Cautelares y de Reparación en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género</p> <p>Artículo 431 BIS. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:</p> <p>a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;</p> <p>b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;</p> <p>c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;</p> <p>d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y</p> <p>e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.</p> <p>Artículo 431 TER. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:</p>

		<p>a) Indemnización de la víctima;</p> <p>b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;</p> <p>c) Disculpa pública, y</p> <p>d) Medidas de no repetición.</p>
<p>Como ya fue señalado, también se propone la inclusión, en la Ley Electoral del estado, de las reglas específicas del procedimiento sancionador especial, que deberá substanciarse con motivo de las denuncias que se presenten, por actos de violencia política.</p> <p>Por ello, se propone la adición de un artículo 449 BIS.</p>		<p>ARTICULO 449 BIS. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.</p> <p>Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las Comisiones Distritales Electorales o Comités Municipales Electorales, de inmediato remitirán la denuncia respectiva a la Secretaría Ejecutiva para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.</p> <p>Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado.</p> <p>La denuncia deberá contener lo siguiente:</p> <p>I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;</p> <p>IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y</p> <p>V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal determinación deberá ser notificada y se informará al Tribunal Electoral del estado, para su conocimiento.</p>

		<p>La Secretaría Ejecutiva desechará la denuncia cuando:</p> <p>I. No se aporten u ofrezcan pruebas.</p> <p>II Sea notoriamente frívola o improcedente.</p> <p>Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral del estado, atenderá a lo dispuesto por los artículos 448 y 449 de la presente Ley.</p>
--	--	---

III. Ley de Justicia Electoral del estado

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	LEY DE JUSTICIA ELECTORAL	PROPUESTA
<p>Mediante la reforma legal en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género, fue establecida en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como causal de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, la relativa a la actualización de algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del estado.</p> <p>De esta manera, y siendo que dicha legislación es de aplicación en el estado, resulta necesario incluir dicha causal de procedencia del juicio ciudadano, en el que es tramitado por el Tribunal Electoral del estado, en la Ley de Justicia Electoral de la entidad federativa.</p> <p>Por ello, se propone reformar las fracciones III y IV del artículo 98, y adicionarle una fracción V al mismo artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 98. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:</p> <p>I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal de Justicia Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;</p> <p>II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se le negó indebidamente su registro como partido político estatal;</p> <p>III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y</p> <p>IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.</p>	<p>ARTÍCULO 98. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:</p> <p>I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal de Justicia Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;</p> <p>II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se le negó indebidamente su registro como partido político estatal;</p> <p>III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales;</p> <p>IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable, y</p> <p>V. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres, la Ley de Acceso de las Mujeres, la Ley General de</p>

	<p>El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.</p> <p>En los casos previstos en el párrafo primero de la fracción IV de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.</p>	<p>Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del estado.</p> <p>El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.</p> <p>En los casos previstos en el párrafo primero de la fracción IV de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.</p>
--	--	--

IV. Ley Orgánica del Municipio Libre del estado

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO	PROPUESTA
<p>De conformidad con lo que ha quedado establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 26, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las comunidades y pueblos indígenas tienen derecho a:</p> <p>1. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, a través de sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género cuando se elija a sus representantes.</p> <p>Esto se encuentra regulado actualmente en la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí,</p> <p>“ARTICULO 87. En los municipios que cuenten con una población indígena significativa, los ayuntamientos contarán con un Departamento de Asuntos Indígenas para atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que correspondan a su competencia.</p> <p>ARTICULO 88. El Departamento de Asuntos Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, la que será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas, y ratificado por el presidente municipal.</p> <p>El Jefe del Departamento realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del Municipio</p>	<p>ARTICULO 88. El Departamento de Asuntos Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, la que será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas, y ratificado por el presidente municipal.</p> <p>El Jefe del Departamento realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del Municipio correspondiente. Se procurará que el personal de este Departamento sea preferentemente indígena.”</p>	<p>ARTICULO 88. El Departamento de Asuntos Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, la que será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas, de conformidad con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución federal. La persona designada por las comunidades y pueblos indígenas, deberá ser ratificada por el presidente municipal para la ocupación del cargo.</p> <p>La o el Jefe del Departamento realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del Municipio correspondiente. Se procurará que el personal de este Departamento sea preferentemente indígena.</p>

<p>correspondiente. Se procurará que el personal de este Departamento sea preferentemente indígena.”</p> <p>Por ello, debe efectuarse una reforma, en su caso, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, para establecer la garantía de participación, en paridad de género, de mujeres indígenas, de manera gradual.</p> <p>2. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.</p> <p>En este segundo caso, hablamos del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades bajo usos y costumbres, y garantizando también aquí, la participación de mujeres en condiciones de igualdad con los hombres de las comunidades y pueblos indígenas.</p> <p>Para el caso de San Luis Potosí, no se tiene regulada la elección de autoridades municipales bajo usos y costumbres. Continuamos con sistema de partidos, y en el artículo 297 de la Ley Electoral del estado, se establece cómo garantizar la participación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de ayuntamientos.</p> <p>Aquí, se propone reformar la Ley Electoral del estado con la finalidad de garantizar la participación, en condiciones de igualdad, entre hombres y mujeres, lo que no se encuentra actualmente regulado, adicionando un segundo párrafo al artículo 297.</p>		
--	--	--

V. Código Penal del estado

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO	PROPUESTA
<p>En la reforma federal en la materia, se ha previsto ya en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la tipificación, como delito electoral, de la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Ahora bien, es importante señalar que desde la reforma constitucional en materia político electoral efectuada en febrero del año 2014, fue previsto otorgar la competencia para legislar en materia de delitos electorales, al Congreso de la Unión, tal como lo dispone el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual en marzo de ese mismo año, el Congreso de la Unión expidió la Ley General en Materia de Delitos Electorales.</p> <p>Así, resulta necesario equiparar las conductas penales como las sanciones previstas para las mismas contenidas en nuestro Código Penal, a las contenidas en</p>	<p>TÍTULO DECIMO NOVENO DELITOS CONTRA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ELECTORAL</p> <p>CAPÍTULO I Previsiones Generales</p> <p>ARTÍCULO 365. Para los efectos de este Título, se entiende por delitos electorales los actos u omisiones que realicen los ciudadanos, funcionarios electorales, representantes partidistas, servidores públicos y candidatos que atenten contra la limpieza del voto y la efectividad del sufragio.</p>	<p>TÍTULO DECIMO NOVENO DELITOS CONTRA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ELECTORAL</p> <p>CAPÍTULO I Previsiones Generales</p> <p>ARTÍCULO 365. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento de los delitos previstos en el presente título serán aplicables, en lo conducente, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y el presente Código.</p>

<p>la Ley General de la materia, y adicionar a su vez, el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Por estos motivos, se propone reformar los artículos 365; 366, fracciones I, II, y III; 367 y 368.</p> <p>Así mismo se propone adicionar las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 366; un segundo párrafo al artículo 368; un CAPÍTULO IX denominado "De los Delitos Electorales", y los artículos 376 al 390.</p> <p>Y derogar el CAPÍTULO II, ARTÍCULO 369; CAPÍTULO III, Artículo 370; CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 371; CAPÍTULO V, ARTÍCULO 372; CAPÍTULO VI, ARTÍCULO 373; CAPÍTULO VII, ARTÍCULO 374; Y CAPÍTULO VIII, ARTÍCULO 375.</p>		
	<p>ARTÍCULO 366. Para los efectos de este Título, se entiende por:</p> <p>I. Funcionarios electorales, quienes, en los términos de la legislación electoral estatal, integran los órganos que cumplen funciones públicas electorales;</p> <p>II. Representantes de partido, los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes, en el curso de los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, los propios partidos otorguen representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos correspondientes, en los términos de la legislación estatal electoral, y</p> <p>III. Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos distritales o municipales y, en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>	<p>Artículo 366. Para los efectos de este Título, se entiende por:</p> <p>I. Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>III. Ley General: Ley General en Materia de Delitos Electorales;</p> <p>IV. Código Penal: el Código Penal del estado;</p> <p>V. Consulta Popular: Los mecanismos de participación mediante los cuales los ciudadanos ejercen su derecho reconocido por el artículo 35, fracción VIII de la Constitución federal, y 26, fracción I de la Constitución local;</p> <p>VI. Servidor o Servidora Pública: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o estatal centralizada, organismos descentralizados federales o estatales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o estatales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o estatales, en las legislaturas federal o estatal, en los poderes judiciales federal o estatal, o que manejen recursos</p>

		<p>económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución federal o la Constitución local otorguen autonomía, y a las y los funcionarios o empleados de la administración pública municipal;</p> <p>VII. Funcionarios o funcionarias electorales: Quienes en los términos de la Ley Electoral del estado integren los órganos que cumplen funciones electorales;</p> <p>VIII. Funcionarios o funcionarias partidistas: Las y los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, así como las y los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en los términos de la legislación electoral;</p> <p>IX. Candidatos o candidatas: Las personas registradas formalmente como tales por la autoridad competente;</p> <p>X. Documentos públicos electorales: La credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, la correspondencia que circule bajo franquicia del Instituto Nacional Electoral o del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como las de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales; los formatos aprobados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que tengan como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable y, en general todas las actas y documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral o del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>XI. Materiales electorales: Los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;</p> <p>XII. Multa: La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, en términos del presente Código;</p> <p>XIII. Paquete electoral: Es el conjunto de los siguientes documentos: el acta de la jornada electoral, la lista nominal de</p>
--	--	---

		<p>electores, las boletas electorales sobrantes inutilizadas, las que contengan votos válidos y las de los votos nulos, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y, en su caso, del cómputo por distrito electoral uninominal, y los escritos de protesta que se hubieren recibido;</p> <p>XIV. Precandidata o precandidato: Es la persona que pretende ser postulada como candidata o candidato a algún cargo de elección popular, y que ha cumplido con los requisitos que exige la legislación electoral;</p> <p>XV. Organizadoras u organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p>
	<p>ARTÍCULO 367. Por la Comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Título se impondrá, además de la pena señalada, la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por un tiempo igual al doble de la pena de prisión impuesta y, en su caso, la destitución del cargo.</p>	<p>ARTÍCULO 367. El Ministerio Público, en todos los casos, procederá de oficio con el inicio de las investigaciones por los delitos previstos en el presente Título.</p>
	<p>ARTÍCULO 368. Quien induzca o influya directamente en la voluntad de otro, para que incurra en cualquiera de las conductas ilícitas que establece este Título, será sancionado con la misma pena que corresponda al delito inducido.</p>	<p>ARTÍCULO 368. Tratándose de servidoras o servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, del estado, y de los municipios de la entidad, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.</p> <p>Las penas previstas en los delitos de este Título se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurren en la comisión de los delitos previstos en el presente Código.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Dolo en la Emisión del Voto</p> <p>ARTÍCULO 369. Comete el delito de dolo en la emisión del voto quien:</p> <p>I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos que señala la Ley Electoral vigente en el Estado;</p> <p>II. Vote más de una vez en la misma elección;</p> <p>III. Viole de cualquier manera el secreto de voto;</p> <p>IV. Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular, o</p> <p>V. Suplante a un votante.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Se Deroga</p> <p><i>ARTÍCULO 369. Se deroga</i></p> <p><i>I. Se deroga</i></p> <p><i>II. Se deroga</i></p> <p><i>III. Se deroga</i></p> <p><i>IV. Se deroga</i></p> <p><i>V. Se deroga.</i></p>

	Este delito será sancionado con pena de seis meses a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.	<i>Se deroga.</i>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Interferencia en el Desarrollo del Proceso Electoral</p> <p>ARTÍCULO 370. Comete el delito de interferencia en el desarrollo del proceso electoral quien:</p> <p>I. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa;</p> <p>II. Impida en forma violenta la instalación o el cierre de una casilla;</p> <p>III. Haga proselitismo el día de la jornada electoral en las casillas o en el lugar en el que se encuentren formados los electores;</p> <p>IV. Haga proselitismo los días previos a la jornada en los que se encuentre prohibido por la ley cualquier acto de esa naturaleza;</p> <p>V. Obstaculice, altere o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo;</p> <p>VI. Destruya, altere o no respete la propaganda electoral fijada por los partidos políticos;</p> <p>VII. Recoja, sin causa prevista por la Ley, credenciales para votar de los ciudadanos;</p> <p>VIII. Se presente a una casilla electoral en plan intimidatorio portando armas;</p> <p>IX. Usurpe funciones electorales;</p> <p>X. Prive de la libertad a los candidatos, sus representantes o los representantes de los partidos políticos, pretextando delitos o faltas inexistentes;</p> <p>XI. Por cualquier medio, participe en la alteración del registro de electores, el padrón electoral, los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar con fotografía, o</p> <p>XII. Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o destruya o altere boletas o documentos electorales.</p> <p>Este delito se sancionará con pena de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Se Deroga</p> <p><i>Artículo 370. Se deroga</i></p> <p><i>I. Se deroga</i></p> <p><i>II. Se deroga</i></p> <p><i>III. Se deroga</i></p> <p><i>IV. Se deroga;</i></p> <p><i>V. Se deroga</i></p> <p><i>VI. Se deroga</i></p> <p><i>VII. Se deroga</i></p> <p><i>VIII. Se deroga</i></p> <p><i>IX. Se deroga</i></p> <p><i>X. Se deroga</i></p> <p><i>XI. Se deroga</i></p> <p><i>XII. Se deroga</i></p> <p><i>Se deroga</i></p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Violaciones al Proceso Electoral</p> <p>ARTÍCULO 371. Comete el delito de violaciones al proceso electoral el</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Se deroga</p> <p><i>ARTÍCULO 371. Se deroga</i></p>

	<p>funcionario electoral o representante de partido político que:</p> <p>I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al padrón electoral o de cualquier documento de los organismos electorales, según la elección de que se trate;</p> <p>II. Induzca o altere los resultados electorales, sustraiga, modifique o destruya boletas electorales;</p> <p>III. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales en los términos legales, sin mediar causa justificada;</p> <p>IV. Obstruya el desarrollo normal de la votación, sin mediar causa justificada;</p> <p>V. En el ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar en que los propios electores se encuentren formados;</p> <p>VI. Instale, abra o cierre dolosamente una urna o casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia; la instale en lugar distinto al legalmente señalado, sin que exista causa justificada o impida su instalación;</p> <p>VII. Expulse, sin causa justificada, de la casilla electoral al representante de un partido político debidamente acreditado o coarte los derechos que la Ley le concede;</p> <p>VIII. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, sus obligaciones electorales en perjuicio del proceso;</p> <p>IX. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad o el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen, en el ámbito de su competencia;</p> <p>X. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto, a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que introduzca en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;</p> <p>XI. Propague dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;</p> <p>XII. Siendo asistente electoral, se exceda en sus funciones en perjuicio del proceso;</p> <p>XIII. Retenga o no entregue, en los términos electorales correspondientes, los paquetes electorales;</p> <p>XIV. Realice propaganda electoral o proselitismo mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;</p>	<p><i>I. Se deroga</i></p> <p><i>II. Se deroga</i></p> <p><i>III. Se deroga</i></p> <p><i>IV. Se deroga</i></p> <p><i>V. Se deroga</i></p> <p><i>VI. Se deroga</i></p> <p><i>VII. Se deroga</i></p> <p><i>VIII. Se deroga</i></p> <p><i>IX. Se deroga</i></p> <p><i>X. Se deroga</i></p> <p><i>XI. Se deroga</i></p> <p><i>XII. Se deroga</i></p> <p><i>XIII. Se deroga</i></p> <p><i>XIV. Se deroga</i></p>
--	--	--

	<p>XV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación, sin mediar causa justificada o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales, o</p> <p>XVI. A sabiendas, aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios distintos a los permitidos legalmente para efectos del financiamiento del partido político al que pertenezca.</p> <p>Este delito se sancionará con pena de tres meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de treinta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p><i>XV. Se deroga</i></p> <p><i>XVI. Se deroga</i></p> <p><i>Se deroga</i></p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Violaciones Electorales Cometidas por Servidores Públicos</p> <p>ARTÍCULO 372. Comete el delito a que se refiere este Capítulo quien, siendo servidor público:</p> <p>I. Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de determinado partido o candidato;</p> <p>II. Condicione la prestación de un servicio público o la realización de una obra a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato, o</p> <p>III. Destine recursos que tenga a su disposición en virtud de su cargo para apoyar a un determinado partido político o candidato o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados, usando el tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicios a un partido político o candidato.</p> <p>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) Este delito se sancionará con pena de tres meses a seis años de prisión y sanción pecuniaria de treinta a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización. La imposición de esta pena es sin perjuicio de aquella que le pudiera corresponder por el delito de peculado.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Se deroga</p> <p><i>ARTÍCULO 372. Se deroga</i></p> <p><i>I. Se deroga</i></p> <p><i>II. Se deroga</i></p> <p><i>III. Se deroga</i></p> <p><i>Se deroga</i></p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Inducción Ilícita a Electores</p> <p>ARTÍCULO 373. Comete el delito de inducción ilícita a electores quien:</p> <p>I. Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;</p> <p>II. El día de la elección, organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar por un determinado candidato, influyendo con ello en el sentido de su voto;</p> <p>III. Ejecute actos de lucro con el voto, o</p> <p>IV. Obligue a votar en determinado sentido a los electores que tenga bajo su dependencia o subordinación.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Se deroga</p> <p><i>ARTÍCULO 373. Se deroga</i></p> <p><i>I. Se deroga</i></p> <p><i>II. Se deroga</i></p> <p><i>III. Se deroga</i></p> <p><i>IV. Se deroga</i></p>

	(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) Este delito se sancionará con una pena de cinco meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cincuenta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.	<i>Se deroga</i>
	CAPÍTULO VII No Desempeño del Cargo ARTÍCULO 374. Comete el delito de no desempeño del cargo quien, habiendo sido electo Gobernador, Diputado local, Presidente Municipal, Síndico, o Regidor, no se presente, sin causa justificada, a desempeñar el encargo dentro del plazo señalado por la Constitución Política del Estado. (REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) Este delito será sancionado con una pena de un mes a un año de prisión y sanción pecuniaria de cien a un mil días del valor de la unidad de medida y actualización.	CAPÍTULO VII Se deroga <i>ARTÍCULO 374. Se deroga.</i> <i>Se deroga</i>
	CAPÍTULO VIII Inducción al Voto por Ministros de Culto Religioso ARTÍCULO 375. Cometan el delito a que se refiere este capítulo los ministros de culto religioso que por cualquier medio en el desarrollo de los actos propios de su ministerio, bien sea en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de algún candidato o partido político, o abstenerse de votar. Este delito se sancionará con sanción pecuniaria de cien a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.	CAPÍTULO VIII Se deroga <i>ARTÍCULO 375. Se deroga.</i> <i>Se deroga</i>
		CAPÍTULO IX De los Delitos Electorales ARTÍCULO 376. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley; II. Vote más de una vez en una misma elección; III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo; IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de las y los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

		<p>La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra las o los funcionarios electorales;</p> <p>V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de las y los ciudadanos;</p> <p>VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de las y los ciudadanos;</p> <p>VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por una candidatura, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.</p> <p>Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.</p> <p>De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de una candidatura, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de una candidatura, partido político o coalición;</p> <p>VIII. Solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho de la o el ciudadano a emitir su voto en secreto;</p> <p>IX. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;</p> <p>X. Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;</p> <p>XI. Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales.</p> <p>Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará la pena hasta en un tercio más. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad más;</p> <p>XII. Se apodere, destruya, altere, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, equipos o insumos</p>
--	--	--

		<p>necesarios para la elaboración de credenciales para votar.</p> <p>Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará hasta un tercio de la pena. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad;</p> <p>XIII. Obstaculice o interfiera el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales;</p> <p>XIV. Impida, sin causa legalmente justificada, la instalación o clausura de una casilla. Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;</p> <p>XV. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;</p> <p>XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.</p> <p>Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;</p> <p>XVII. Sin causa justificada por la ley, abra los paquetes electorales o retire los sellos o abra los lugares donde se resguarden;</p> <p>XVIII. Por sí o interpósita persona, proporcione fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política o candidato para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral;</p> <p>XIX. Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados;</p> <p>XX. Usurpe el carácter de una funcionaria o funcionario de casilla, o</p> <p>XXI. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte</p>
--	--	---

		del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.
		<p>ARTÍCULO 377. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, a la funcionaria o funcionario electoral que:</p> <p>I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores;</p> <p>II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;</p> <p>III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;</p> <p>IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;</p> <p>V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;</p> <p>VI. Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato;</p> <p>VII. Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;</p> <p>VIII. Expulse u ordene, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidaturas independientes, u observadoras y observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que la ley les concede;</p> <p>IX. Permita que una ciudadana o un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;</p> <p>X. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados, o</p> <p>XI. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.</p>
		<p>ARTÍCULO 378. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario o funcionaria partidista o al candidato o candidata que:</p>

		<p>I. Ejercer presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por una candidatura, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;</p> <p>II. Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral;</p> <p>III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;</p> <p>IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre las y/o los funcionarios electorales;</p> <p>V. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;</p> <p>VI. Impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;</p> <p>VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidata o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades;</p> <p>VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;</p> <p>IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, o</p> <p>X. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.</p>
		<p>ARTÍCULO 379. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, a quien:</p> <p>I. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de informar o rinda información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de los partidos políticos o agrupaciones políticas que hayan perdido su registro, habiendo sido requerido por la autoridad;</p> <p>II. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de transmitir la propiedad o posesión de los bienes adquiridos con</p>

		<p>financiamiento público o los remanentes de dicho financiamiento, una vez que haya perdido el registro o inscripción el partido político o la agrupación política del cual forme o haya formado parte, previo requerimiento de la autoridad electoral competente;</p> <p>III. Sin estar autorizado enajene, grave o done los bienes muebles o inmuebles, que integren el patrimonio del partido político o la agrupación política que haya perdido su registro.</p>
		<p>ARTÍCULO 380. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:</p> <p>I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;</p> <p>II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de una precandidatura, candidatura, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de una precandidatura, candidatura, partido o coalición.</p> <p>Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;</p> <p>III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de una precandidatura, partido político, coalición, agrupación política o candidatura, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;</p> <p>IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a una precandidatura, partido político, coalición, agrupación política o candidatura, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;</p> <p>V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a una precandidatura, candidatura, partido político, coalición o agrupación política, o</p> <p>VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le</p>

		<p>sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.</p>
		<p>ARTÍCULO 381. Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos a un cargo de elección popular no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, o Cabildo respectivo, a desempeñar el cargo, dentro del plazo previsto para tal efecto en el ordenamiento jurídico respectivo.</p>
		<p>ARTÍCULO 382. Se impondrá de sesenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien:</p> <p>I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía.</p> <p>A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo.</p> <p>A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo;</p> <p>II. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.</p> <p>En caso de que se trate de servidor o servidora pública, funcionario o funcionaria partidista, precandidato o precandidata, candidato o candidata quien intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más.</p>
		<p>ARTÍCULO 383. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato o precandidata, candidato o candidata, funcionario o funcionaria partidista o a las o los organizadores de actos de campaña que aprovechen fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 380 de este Código.</p>

		<p>ARTÍCULO 384. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de alguna precandidatura, candidatura, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.</p> <p>La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.</p>
		<p>ARTÍCULO 385. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a las y/o los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por una candidatura, partido político o coalición.</p>
		<p>ARTÍCULO 386. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a quien estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.</p>
		<p>ARTÍCULO 387. Se impondrá de cuatrocientos a ochocientos días multa a quienes habiendo sido magistrados electorales en el estado, consejeros electorales, o secretario ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, desempeñen o sean designados en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.</p>
		<p>ARTÍCULO 388. Se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien durante el procedimiento de consulta popular:</p> <p>I. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada de consulta popular, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;</p> <p>II. Obstaculice o interfiera el escrutinio y cómputo de la consulta popular; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más papeletas utilizadas en la consulta popular o bien introduzca papeletas falsas;</p> <p>III. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa para emitir su voto o abstenerse de emitirlo en la consulta popular, durante el procedimiento de consulta popular.</p>

		<p>ARTÍCULO 389. Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que durante el procedimiento de consulta popular:</p> <p>I. Coaccione, induzca o amenace a sus subordinadas y/o subordinados para que voten o se abstengan de votar por una opción dentro de la consulta popular;</p> <p>II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de una opción dentro de la consulta popular.</p>
		<p>ARTÍCULO 390. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:</p> <p>I. Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;</p> <p>II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;</p> <p>III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;</p> <p>IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;</p> <p>V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;</p> <p>VI. Ejercer cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el</p>

		<p>ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;</p> <p>X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;</p> <p>XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;</p> <p>XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;</p> <p>XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y</p> <p>XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.</p> <p>Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.</p> <p>Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.</p> <p>Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y</p>
--	--	---

		participación en términos de la legislación penal aplicable.
--	--	--

VI. Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	PROPUESTA
<p>De las modificaciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, se desprende la necesidad de que a nivel estatal, sea creada la Base Estadística de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, ya que de manera coordinada, dicha información servirá para la construcción de la base nacional en la materia.</p> <p>Por tal motivo se propone reformar las fracciones XXIX y XXX del artículo 57, y adicionarle una fracción XXXI.</p>	<p>LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO</p> <p>Capítulo XVIII</p> <p>Dirección General de Métodos de Investigación</p> <p>ARTÍCULO 56...</p> <p>ARTÍCULO 57. Atribuciones.</p> <p>La Dirección General de Métodos de Investigación tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando, y</p> <p>XXX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Fiscal General.</p>	<p>ARTÍCULO 57. Atribuciones.</p> <p>La Dirección General de Métodos de Investigación tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;</p> <p>XXX. Crear la Base Estadística Estatal de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, y</p> <p>XXXI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Fiscal General.</p>

VII. Ley de Responsabilidades Administrativas del estado

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO	PROPUESTA
<p>En la Ley General de Responsabilidades Administrativas se ha determinado a la conducta infractora de Abuso de Funciones, como aquella en la que la persona servidora o servidor público ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para terceros o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Por ello se estima necesario, ajustar la ley local de la materia a tal disposición para equiparar la figura.</p> <p>Por ello, se propone reformar el artículo 56.</p>	<p>ARTÍCULO 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.</p>	<p>ARTÍCULO 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4, fracción XII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado.</p>

Por lo que, con fundamento en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman el párrafo primero de la fracción XII, del artículo 4º; y las fracciones I, IV, y V del artículo 32; y se adicionan el párrafo segundo, y párrafo tercero y sus incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u) y v), y el párrafo cuarto, a la fracción XII del artículo 4º; y las fracciones VI y VII al artículo 32, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º....

I. a XI. ...

XII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, puede expresarse en:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa que impida su registro como candidata;
- e) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- f) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar la gestión de las mujeres electas y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;

k) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

l) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política; o para menoscabar su dignidad como ser humano, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula, con base en estereotipos de género;

m) Amenazar, intimidar o presionar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

n) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

ñ) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

o) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

p) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

u) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, y

v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 32. ...

I. Prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

II. ...

III. ...

IV. Capacitar a todo su personal, así como al que labora en las comisiones distritales y comités municipales, e integrantes de mesas directivas de casilla, para prevenir y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género;

V. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

VI. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

VII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman las fracciones I y II del artículo 1º; tercer párrafo del artículo 2º; primer párrafo, fracción II, inciso q) del artículo 3º; artículo 20; artículo 22; artículo 40; fracciones I y III del párrafo primero del artículo 43; los incisos h), i), r) y s), y adicionar un inciso t) a la fracción III; artículo 44; reformar el párrafo 2, del inciso a) de la fracción IV; párrafos primero y tercero, así como las fracciones VII y VIII del párrafo segundo del artículo 60; artículo 62; fracciones I, II, IV, V, y VI del primer párrafo de artículo 64; primer párrafo, y sus fracciones XVI y XVII del artículo 107; párrafo primero, y sus fracciones XIV y XV del artículo 115; fracción V del artículo 134; fracciones XVI, XXVIII y XXIX del artículo 135; fracción XIII del artículo 218; fracción II, del artículo 234; fracción X, del artículo 250; párrafos primero y segundo del artículo 293; párrafos primero y segundo del artículo 294; segundo párrafo del artículo 296; segundo párrafo del artículo 354; fracciones IX y XII del artículo 453; fracciones III, VI, y VII del 460; fracción III del artículo 466; y se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 2º; los incisos r), s) y t) a la fracción II del primer párrafo, y un párrafo tercero al artículo 3º; las fracciones XXIII BIS, XXIII TER, XXVIII BIS, y XLIII BIS al artículo 6º; un segundo párrafo al artículo 20; un segundo párrafo al artículo 22; el artículo 22 BIS; un segundo párrafo al artículo 43; un inciso t) a la fracción III, y un inciso c) a la fracción V, ambas del artículo 44; las fracciones VII y VIII al artículo 64; una fracción XVIII al artículo 107; una fracción XVI al artículo 115; un segundo párrafo al artículo 128; un tercer párrafo a la fracción XIX del artículo 135, así como las fracciones XXX, XXXI y XXXII al mismo artículo; los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 294; los párrafos tercero y cuarto al artículo 296; un segundo párrafo al artículo 297; un artículo 298 BIS dentro del Capítulo III “Del Registro de Candidatos” del Título Noveno “Del Proceso Electoral”; un CAPÍTULO I BIS, denominado “De las Medidas Cautelares y de Reparación en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género”, al TÍTULO DÉCIMO CUARTO “Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones”, y los artículos 431 BIS y 431 TER; un segundo párrafo al artículo 442; un artículo 449 BIS dentro del Capítulo III “Del Procedimiento Sancionador Especial” del Título Décimo Cuarto “Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones”; una fracción XIII al artículo 453; una fracción VIII al artículo 460; un artículo 465 BIS al Capítulo IV “De las Infracciones, y de las Sanciones” del Título Décimo Cuarto “Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones”; un segundo párrafo a la fracción III, y una fracción V al artículo 466, y un segundo párrafo al artículo 468, todos de la Ley Electoral del estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. ...

I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de **los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos dentro de su circunscripción política;**

II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de **las ciudadanas y los ciudadanos;**

III. a V. ...

ARTÍCULO 2º. ...

I. ...

a) a d)...

II. ...

a) ...

...

Las ciudadanas y los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales, en todo aquello que concierne a procurar y facilitar los procesos electorales.

Las autoridades electorales del estado, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

ARTÍCULO 3°. ...

I. ...

a) al f)...

II. ...

a) a p)...

q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto;

r) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

s) Desarrollar y ejecutar en la entidad, los programas de educación cívica, de paridad de género, de inclusión social, y de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y

t) Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley.

...

Todas las actividades del Consejo se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, equidad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XXIII. ...

XXIII BIS. Ley General de Acceso de las Mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XXIII TER. Ley de Acceso de las Mujeres: la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado;

XXIV. a XXVIII. ...

XXVIII BIS. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

XXIX. a XLIII. ...

XLIII BIS. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado, así como en la presente Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; candidatas o candidatos independientes; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

XLIV. ...

a) a e) ...

ARTÍCULO 20. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de las y los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 22. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos potosinos constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, en términos de esta Ley, y afiliarse a ellos individual y libremente.

También es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

ARTÍCULO 22 BIS. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 40. El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

ARTÍCULO 43. ...

I. Una Consejera o Consejero Presidente, y seis Consejeras y Consejeros Electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto;

II. ...

III. Una Secretaria o Secretario Ejecutivo con derecho a voz, designado por el Pleno del Consejo, a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente de ese organismo, y

IV. ...

En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 44. ...

I a II...

III. ...

a) a g) ...

h) Llevar a cabo campañas en los medios de comunicación masiva de la Entidad, por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público, las diversas conductas que constituyen delitos electorales de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Delitos Electorales; así como realizar, de manera permanente y durante los procesos electorales, campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

i) Impartir en la capacitación electoral que se proporcione a las Comisiones Distritales Electorales y a los Comités Municipales Electorales, la información referente a prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, igualdad sustantiva, e inclusión social; así como la relativa a los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales y la demás información que les aplique respecto del ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

j) a q)...

r) Solicitar al Instituto Nacional Electoral la asignación de tiempos en radio y televisión que se requieran para el cumplimiento de los fines del Consejo; así mismo y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos y la reglamentación que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, aprobar los proyectos de distribución de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales locales;

s) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, por conducto de los órganos que se señalan en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias emitidas al efecto, y

t) Capacitar y formar permanente a todo el personal que integra su estructura orgánica para el correcto ejercicio de sus atribuciones, así como en lo referente a prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, igualdad sustantiva, e inclusión social.

IV. ...

a) ...

1..

2. La promoción de la educación cívica en el Estado; de la paridad de género, así como del respeto a los derechos humanos.

3...

4...

b) a j)...

V. ...

a) (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

b) ...

c) Vigilar que las actividades de los partidos políticos con inscripción y registro, así como las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, así como a los lineamientos que emita el Pleno del Consejo para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

VI...

a) al b) ...

ARTÍCULO 60. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral.

...

I. a VI. ...

VII. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, y

VIII. De Género e Inclusión.

Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo. Las y los Consejeros Electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

...

ARTÍCULO 62. Las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeras y Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género; los representantes del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, podrán participar en ellas con voz pero sin voto, salvo en las de Fiscalización, Administración, del Servicio Profesional Electoral Nacional, y Quejas y Denuncias.

ARTÍCULO 64. Bis. La Comisión de Género e Inclusión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar que los acuerdos, acciones y programas del Consejo, así como de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, igualdad de género, e inclusión social y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes;

II. Organizar y promover actividades, análisis y estudios en materia de derechos humanos, igualdad de género, combate a la violencia política contra la mujer, derechos y participación de minorías, y todo tema relativo a la inclusión social en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público;

III. ...

IV. Proponer al Pleno del Consejo, los acuerdos, lineamientos y reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos, igualdad de género e inclusión social en materia electoral;

V. Revisar la implementación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en las tareas institucionales;

VI. Llevar a cabo la elaboración y difusión de material editorial y de investigación sobre los derechos humanos, igualdad de género e inclusión social en materia electoral, así como sobre prevención de violencia política contra la mujer, con el objetivo de sensibilizar a la población respecto de esos temas;

VII. Rendir un informe al Pleno del Consejo por lo menos cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y

VIII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable

ARTÍCULO 107. Son atribuciones de las presidentas y presidentes de las Comisiones Distritales Electorales:

I. a XV....

XVI. Informar oportuna y periódicamente a la comisión distrital, sobre el ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral, y

XVIII. Las demás que les confiera esta Ley.

ARTÍCULO 115. Son atribuciones de las presidentas y presidentes de los Comités Municipales Electorales:

I. a XIII.

XIV. Contestar la correspondencia dirigida al comité municipal, debiendo dar cuenta al pleno del comité en la siguiente sesión;

XV. Ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral, y

XVI. Las demás que les confiera esta Ley.

ARTÍCULO 128. ...

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

ARTÍCULO 134. ...

I. a IV. ...

V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

VI. a XI. ...

ARTÍCULO 135. ...

I. a XV. ...

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas, discrimine o constituya actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XVI. a XVIII. ...

XIX. ...

...

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

XX. a XXVII. ...

XXVIII. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas;

XXIX. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

XXX. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres, y de la Ley de Acceso de las Mujeres;

XXXI. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XXXII. Las demás que resulten de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las demás leyes aplicables.

...

ARTÍCULO 218. ...

I. a XII...

XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XIV. a XV. ...

...

ARTÍCULO 234....

I. ...

II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; que incite al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;

III. a XI. ...

ARTÍCULO 250. ...

I. a IX. ...

X. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. a XIX. ...

ARTÍCULO 289 Bis. Concluido el plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera:

I. Dentro de los tres cinco siguientes a la conclusión del plazo respectivo, realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos;

II. Si de la revisión se desprende que existe alguna violación relativa a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo le requerirá en primera instancia al partido político respectivo, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

III. ...

IV. ...

V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo notificará los mismos a los partidos políticos por conducto de sus representantes, así como a las Comisiones Distritales y a los Comités Municipales Electorales, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, y

VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos según su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de esta Ley.

ARTÍCULO 293. En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.

En las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género.

...

ARTÍCULO 294. En la elección de diputaciones, se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, en cada uno de los distritos uninominales que conforman la entidad federativa; y por el principio de representación proporcional, en una única circunscripción estatal.

Las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, se registrarán en lista, numerando por orden las candidaturas.

Tanto las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, como las listas de diputaciones por el principio representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.

Para lo anterior, adicionalmente a lo dispuesto por el artículo 293 de la presente ley, en el caso de las diputaciones de representación proporcional, las candidaturas se registrarán en listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.

Así también, los partidos políticos, una vez que registren sus fórmulas de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros, la lista de candidatos de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa.

ARTÍCULO 296. ...

Tanto las candidaturas de las planillas de mayoría relativa, como de las listas de regidurías de representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.

Para lo anterior, adicionalmente a lo dispuesto por el artículo 293 de la presente ley, las candidaturas se registrarán tanto en las planillas como en las listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto, garantizando con ello la paridad vertical. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.

Así también, a efecto de garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un cincuenta por ciento por un género y el restante cincuenta por ciento por candidaturas de género distinto. En caso que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino.

ARTÍCULO 297. ...

En todo caso, deberá garantizarse que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de ser votados en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 298 BIS. Adicionalmente a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado, es requisito indispensable para ser candidata o candidato a cualquier cargo de elección popular en esta entidad federativa, el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO 304. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a h) ...

i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y

j) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI. a IX.

ARTÍCULO 309. Tratándose de las solicitudes de registro de candidaturas a la gubernatura del estado, a partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el Consejo revisará la documentación de las y los candidatos, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.

Para el caso de las solicitudes de registro de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, además de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional, una vez que el Consejo haya emitido los dictámenes relativos a la paridad de género a que refiere el artículo 289 Bis de la presente ley, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de las candidatas y candidatos para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidata o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.

...

ARTÍCULO 354. ...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.

...

...

CAPÍTULO I BIS

De las Medidas Cautelares y de Reparación en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género

Artículo 431 BIS. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 431 TER. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y

d) Medidas de no repetición.

ARTÍCULO 442. ...

I. a III. ...

La Secretaría Ejecutiva, también instruirá el procedimiento especial previsto en el presente capítulo, en todo tiempo, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 449 BIS. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las Comisiones Distritales Electorales o Comités Municipales Electorales, de inmediato remitirán la denuncia respectiva a la Secretaría Ejecutiva para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal determinación deberá ser notificada y se informará al Tribunal Electoral del estado, para su conocimiento.

La Secretaría Ejecutiva desechará la denuncia cuando:

I. No se aporten u ofrezcan pruebas.

II Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral del estado, atenderá a lo dispuesto por los artículos 448 y 449 de la presente Ley.

ARTÍCULO 453....

I a VIII...

IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

X. ...

XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;

XII. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XIII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 460. ...

I. a II. ...

III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, durante los procesos electorales;

IV. a V. ...

VI. Omitir o incumplir la obligación de ministrar, en tiempo y forma, las prerrogativas establecidas para los partidos políticos, las asociaciones políticas estatales y los candidatos independientes;

VII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley General de Acceso de las Mujeres, y de la Ley de Acceso de las Mujeres, y

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 465 BIS. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el presente capítulo, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Cuando alguno de los sujetos previstos por el presente capítulo, sea responsable de las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género aquí contenidas, así como en la Ley General de

Acceso de las Mujeres, y en la Ley de Acceso de las Mujeres, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda.

ARTÍCULO 466. ...

I. a II. ...

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. ...

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

ARTÍCULO 468. ...

I. a III. ...

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá suspender o cancelar el registro como agrupación política.

ARTÍCULO TERCERO: Se reforman las fracciones III y IV, y se adicionar una fracción V al artículo 98 de la Ley de Justicia Electoral del estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 98....

I. ...

II. ...

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales;

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable, y

V. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres, la Ley de Acceso de las Mujeres, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del estado.

...

...

ARTÍCULO CUARTO: Se reforma el artículo 88, párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 88. El Departamento de Asuntos Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, la que será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas, de conformidad con sus sistemas normativos y formas de

organización comunitaria, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución federal. La persona designada por las comunidades y pueblos indígenas, deberá ser ratificada por el presidente municipal para la ocupación del cargo.

La o el Jefe del Departamento realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del Municipio correspondiente. Se procurará que el personal de este Departamento sea preferentemente indígena.

ARTÍCULO QUINTO: Se reforman los artículos 365; 366, fracciones I, II, y III; 367 y 368; se adicionan las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 366; un segundo párrafo al artículo 368; un CAPÍTULO IX denominado "De los Delitos Electorales", y los artículos 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389 y al 390; y se derogan el CAPÍTULO II, ARTÍCULO 369; CAPÍTULO III, Artículo 370; CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 371; CAPÍTULO V, ARTÍCULO 372; CAPÍTULO VI, ARTÍCULO 373; CAPÍTULO VII, ARTÍCULO 374; Y CAPÍTULO VIII, ARTÍCULO 375, todos del Código Penal del estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 365. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento de los delitos previstos en el presente título serán aplicables, en lo conducente, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y el presente Código.

Artículo 366. ...

I. Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

III. Ley General: Ley General en Materia de Delitos Electorales;

IV. Código Penal: el Código Penal del estado;

V. Consulta Popular: Los mecanismos de participación mediante los cuales los ciudadanos ejercen su derecho reconocido por el artículo 35, fracción VIII de la Constitución federal, y 26, fracción I de la Constitución local;

VI. Servidor o Servidora Pública: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o estatal centralizada, organismos descentralizados federales o estatales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o estatales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o estatales, en las legislaturas federal o estatal, en los poderes judiciales federal o estatal, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución federal o la Constitución local otorguen autonomía, y a las y los funcionarios o empleados de la administración pública municipal;

VII. Funcionarios o funcionarias electorales: Quienes en los términos de la Ley Electoral del estado integren los órganos que cumplen funciones electorales;

VIII. Funcionarios o funcionarias partidistas: Las y los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, así como las y los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en los términos de la legislación electoral;

IX. Candidatos o candidatas: Las personas registradas formalmente como tales por la autoridad competente;

X. Documentos públicos electorales: La credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, la correspondencia que circule bajo franquicia del Instituto Nacional Electoral o del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como las de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales; los formatos aprobados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que tengan como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable y, en general todas las actas y documentos expedidos en el

ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral o del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XI. Materiales electorales: Los elementos físicos, tales como urnas, canceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;

XII. Multa: La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, en términos del presente Código;

XIII. Paquete electoral: Es el conjunto de los siguientes documentos: el acta de la jornada electoral, la lista nominal de electores, las boletas electorales sobrantes inutilizadas, las que contengan votos válidos y las de los votos nulos, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y, en su caso, del cómputo por distrito electoral uninominal, y los escritos de protesta que se hubieren recibido;

XIV. Precandidata o precandidato: Es la persona que pretende ser postulada como candidata o candidato a algún cargo de elección popular, y que ha cumplido con los requisitos que exige la legislación electoral;

XV. Organizadoras u organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

ARTÍCULO 367. El Ministerio Público, en todos los casos, procederá de oficio con el inicio de las investigaciones por los delitos previstos en el presente Título.

ARTÍCULO 368. Tratándose de servidoras o servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, del estado, y de los municipios de la entidad, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.

Las penas previstas en los delitos de este Título se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurran en la comisión de los delitos previstos en el presente Código.

CAPÍTULO II **Se Deroga**

ARTÍCULO 369. Se deroga

I. Se deroga

II. Se deroga

III. Se deroga

IV. Se deroga

V. Se deroga.

Se deroga.

CAPÍTULO III **Se Deroga**

Artículo 370. Se deroga

I. Se deroga

II. Se deroga

III. Se deroga

IV. Se deroga;

V. Se deroga

VI. Se deroga

VII. Se deroga

VIII. Se deroga

IX. Se deroga

X. Se deroga

XI. Se deroga

XII. Se deroga

Se deroga

CAPÍTULO IV
Se deroga

ARTÍCULO 371. Se deroga

I. Se deroga

II. Se deroga

III. Se deroga

IV. Se deroga

V. Se deroga

VI. Se deroga

VII. Se deroga

VIII. Se deroga

IX. Se deroga

X. Se deroga

XI. Se deroga

XII. Se deroga

XIII. Se deroga

XIV. Se deroga

XV. Se deroga

XVI. Se deroga

Se deroga

CAPÍTULO V
Se deroga

ARTÍCULO 372. Se deroga

I. Se deroga

II. Se deroga

III. Se deroga

Se deroga

CAPÍTULO VI
Se deroga

ARTÍCULO 373. Se deroga

I. Se deroga

II. Se deroga

III. Se deroga

IV. Se deroga

Se deroga

CAPÍTULO VII
Se deroga

ARTÍCULO 374. Se deroga.

Se deroga

CAPÍTULO VIII
Se deroga

ARTÍCULO 375. Se deroga.

Se deroga

CAPÍTULO IX
De los Delitos Electorales

ARTÍCULO 376. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;

II. Vote más de una vez en una misma elección;

III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de las y los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente

una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra las o los funcionarios electorales;

V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de las y los ciudadanos;

VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de las y los ciudadanos;

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por una candidatura, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de una candidatura, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de una candidatura, partido político o coalición;

VIII. Solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho de la o el ciudadano a emitir su voto en secreto;

IX. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

X. Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;

XI. Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará la pena hasta en un tercio más. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad más;

XII. Se apodere, destruya, altere, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, equipos o insumos necesarios para la elaboración de credenciales para votar.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará hasta un tercio de la pena. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad;

XIII. Obstaculice o interfiera el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales;

XIV. Impida, sin causa legalmente justificada, la instalación o clausura de una casilla. Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XV. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;

XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.

Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XVII. Sin causa justificada por la ley, abra los paquetes electorales o retire los sellos o abra los lugares donde se resguarden;

XVIII. Por sí o interpósita persona, proporcione fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política o candidato para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral;

XIX. Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados;

XX. Usurpe el carácter de una funcionaria o funcionario de casilla, o

XXI. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.

ARTÍCULO 377. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, a la funcionaria o funcionario electoral que:

I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores;

II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;

III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

VI. Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato;

VII. Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

VIII. Expulse u ordene, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidaturas independientes, u observadoras y observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que la ley les concede;

IX. Permita que una ciudadana o un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;

X. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados, o

XI. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.

ARTÍCULO 378. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario o funcionaria partidista o al candidato o candidata que:

I. Ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por una candidatura, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;

II. Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral;

- III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;
- IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre las y/o los funcionarios electorales;
- V. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;
- VI. Impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;
- VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidata o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades;
- VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;
- IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, o
- X. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.

ARTÍCULO 379. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, a quien:

- I. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de informar o rinda información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de los partidos políticos o agrupaciones políticas que hayan perdido su registro, habiendo sido requerido por la autoridad;
- II. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de transmitir la propiedad o posesión de los bienes adquiridos con financiamiento público o los remanentes de dicho financiamiento, una vez que haya perdido el registro o inscripción el partido político o la agrupación política del cual forme o haya formado parte, previo requerimiento de la autoridad electoral competente;
- III. Sin estar autorizado enajene, grave o done los bienes muebles o inmuebles, que integren el patrimonio del partido político o la agrupación política que haya perdido su registro.

ARTÍCULO 380. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

- I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;
- II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de una precandidatura, candidatura, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de una precandidatura, candidatura, partido o coalición.
Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;
- III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de una precandidatura, partido político, coalición, agrupación política o candidatura, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a una precandidatura, partido político, coalición, agrupación política o candidatura, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a una precandidatura, candidatura, partido político, coalición o agrupación política, o

VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.

ARTÍCULO 381. Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos a un cargo de elección popular no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, o Cabildo respectivo, a desempeñar el cargo, dentro del plazo previsto para tal efecto en el ordenamiento jurídico respectivo.

ARTÍCULO 382. Se impondrá de sesenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien:

I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía.

A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo.

A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo;

II. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.

En caso de que se trate de servidor o servidora pública, funcionario o funcionaria partidista, precandidato o precandidata, candidato o candidata quien intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más.

ARTÍCULO 383. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato o precandidata, candidato o candidata, funcionario o funcionaria partidista o a las o los organizadores de actos de campaña que aprovechen fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 380 de este Código.

ARTÍCULO 384. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de alguna precandidatura, candidatura, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.

ARTÍCULO 385. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a las y/o los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por una candidatura, partido político o coalición.

ARTÍCULO 386. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a quien estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 387. Se impondrá de cuatrocientos a ochocientos días multa a quienes habiendo sido magistrados electorales en el estado, consejeros electorales, o secretario ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, desempeñen o sean designados en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.

ARTÍCULO 388. Se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien durante el procedimiento de consulta popular:

I. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada de consulta popular, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

II. Obstaculice o interfiera el escrutinio y cómputo de la consulta popular; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más papeletas utilizadas en la consulta popular o bien introduzca papeletas falsas;

III. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa para emitir su voto o abstenerse de emitirlo en la consulta popular, durante el procedimiento de consulta popular.

ARTÍCULO 389. Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que durante el procedimiento de consulta popular:

I. Coaccione, induzca o amenace a sus subordinadas y/o subordinados para que voten o se abstengan de votar por una opción dentro de la consulta popular;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de una opción dentro de la consulta popular.

ARTÍCULO 390. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

I. Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;

III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

VI. Ejercer cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

ARTÍCULO SEXTO: Se reforman las fracciones XXIX y XXX, y se adiciona una fracción XXXI, todas al artículo 57 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57.

...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XXX. Crear la Base Estadística Estatal de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, y

XXXI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Fiscal General.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se reforma el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4, fracción XII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos sancionadores que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hubiere iniciado con motivo de denuncias por actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género previo a la entrada en vigor de la presente reforma, y que aún se encuentren en trámite, deberán concluirse con las disposiciones que se hubieren aplicado en su tramitación inicial.

CUARTO. Los procedimientos de elección que los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí hubieren iniciado para la designación de la o el Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas previo a la entrada en vigor de la presente reforma, y que aún se encuentre en trámite, deberán atender a lo establecido en esta reforma, en el entendido de que la elección de la persona que deba ser designada para ocupar la Jefatura de Asuntos Indígenas del ayuntamiento respectivo, deberá realizarse de conformidad con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria de los pueblos y comunidades indígenas integrantes del ayuntamiento respectivo, garantizando en la mayor medida de lo posible, el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Los procedimientos de investigación por la comisión de delitos electorales que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado hubiere iniciado previo a la entrada en vigor de la presente reforma, y que aún se encuentre en trámite, deberán continuar su substanciación en términos de las disposiciones de conformidad con las cuales fueron iniciados.

A T E N T A M E N T E

DIP. SONIA MENDOZA DIAZ

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA

San Luis Potosí, S. L. P., a 1º de Junio del 2020

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable fue turnada en Sesión Ordinaria del 24 de octubre de 2019, bajo el turno N° **3128**, iniciativa presentada por el diputado Ricardo Villarreal Loo, que plantea reformar al artículo 32 en su fracción V el inciso c); y adicionar al mismo artículo 32 en su fracción V el inciso d), de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llega a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción VIII y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa plantea reformar el artículo 32 en su fracción V adicionar al mismo artículo 32 en su fracción V el inciso d), de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí., la exposición de motivos que presenta el promovente a la letra dice:

“La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, de acuerdo a su artículo 1 tiene varios objetivos, el primero entre las fracciones que los engloban consiste en:

I. Fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente.

Lo anterior señala certeramente el objetivo de la Ley; además en la fracción quinta de ese artículo, se estipula con claridad que para esos cometidos, se debe contar con la participación de la sociedad:

V. Propiciar mecanismos que permitan la participación social, en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio, con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia;

Con el propósito de cumplir con el contenido de la fracción citada, la Norma crea organismos como los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano y Vivienda, que desempeñan importantes funciones de consulta, como se estipula en el primer párrafo del artículo 32:

ARTÍCULO 32. Los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano y Vivienda serán instancias permanentes de participación social para la asesoría y consulta de los ayuntamientos, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de desarrollo urbano de los centros de población y vivienda en su jurisdicción territorial, y se regirán en cuanto a su organización y funcionamiento por lo que determinen sus respectivos Reglamentos Internos.

Al estar destinados a la participación social, la integración de los Consejos se vuelve un tema esencial; las fracciones I a IV del artículo enlistan a los miembros del Consejo provenientes de las diferentes instancias gubernamentales, y en la fracción V se refiere a la participación ciudadana:

V. Por representantes de:

a. Los colegios y asociaciones de profesionistas legalmente constituidos y registrados ante las autoridades competentes, con representación en el municipio, que tengan relación directa con el desarrollo urbano.

b. Las cámaras de la construcción, vivienda y servicios con representación en el municipio.

c. Los organismos no gubernamentales, asociaciones y organizaciones populares que tengan presencia en el municipio y sus actividades se relacionen con el desarrollo urbano y la vivienda en su calidad de órgano de consulta y participación ciudadana, los Consejos idealmente deben englobar a los actores de la sociedad que puedan aportar sus conocimientos y experiencia para poder cumplir los objetivos de la Ley; sin embargo existen problemas relacionados en la conformación del organismo.

Primeramente, no se consideran a las instituciones educativas y de investigación cuyas actividades tengan relación con el desarrollo urbano y la vivienda, a pesar de que con su conocimiento especializado en temas como urbanismo y desarrollo, podrían contribuir enormemente en las labores esenciales de los Consejos.

En segundo término, y en materia de participación ciudadana, aunque en la letra c de la citada fracción V, se incluye a organismos no gubernamentales con representación municipal, debe atenderse al hecho de que los municipios de nuestro estado, presentan niveles de desarrollo muy dispares, lo que causa también que la organización y participación ciudadana se vea limitada en determinadas municipalidades, por lo que algunos Consejos podrían presentar un vacío en este rubro.

Por eso, con el fin de ampliar la participación ciudadana en los Consejos, se propone incorporar a representantes de las instituciones educativas y de investigación, que tengan actividades relacionadas a desarrollo urbano y vivienda; y que en el caso de que no existan éstas en el Municipio, atendiendo a los diferentes condiciones de desarrollo, se podrán incorporar a representantes de estas instituciones de nivel regional.

Para el caso de la limitada participación ciudadana por medio de organizaciones en el caso de algunos Municipios, se propone que cuando no haya asociaciones u organizaciones de los rubros requeridos, se pueda incorporar a representantes individuales de la sociedad provenientes del Municipio, con conocimientos acreditados o actividades comprobadas relacionadas con el desarrollo urbano y la vivienda. Así se podría garantizar totalmente la participación ciudadana.

La necesidad de estas modificaciones proviene de la naturaleza e importancia de las funciones que el Consejo debe cumplir, por ejemplo de las que abarca el artículo 33, podemos señalar las siguientes:

ARTÍCULO 33. Los Consejos Municipales tendrán, en la esfera de sus ámbitos territoriales, las funciones siguientes:

I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de las políticas de ordenamiento territorial y la planeación del Desarrollo Urbano que respecto al municipio elabore el Estado, así como la planeación regional que elabore la autoridad federal o la entidad federativa cuando en éstos se afecte al territorio de sus municipios;

II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones sociales en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas a que se refiere la fracción anterior;

VI. Evaluar periódicamente los resultados de las estrategias, políticas, programas, proyectos estratégicos, estudios y acciones específicas en la materia;

VIII. Proponer a las autoridades competentes la realización de estudios e investigaciones en la materia;

Incluso esas no son todas las funciones que se pueden optimizar, ya que el Consejo Municipal de acuerdo al artículo 39, fracción II, se erige también como Consejo Consultivo del Instituto Municipal de Planeación Urbana, y en ese rol tiene que involucrarse en las siguientes funciones, en seguimiento del artículo 40:

III. En materia de estudios y proyectos: Realizar o coordinar estudios y proyectos urbanos de apoyo a los programas municipales, y generar un banco municipal de proyectos;

VI. En materia de investigación: Desarrollar los proyectos y programas de investigación y planeación que le sean solicitados por el ayuntamiento, así como los que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines y que sean autorizados por la Junta de Gobierno;

VIII. Desarrollar mecanismos que permitan al Instituto realizar la prestación de asesorías y el desarrollo de proyectos que fortalezcan la obtención de ingresos propios.

Por lo tanto, el Consejo podría beneficiarse al incluir a representantes de instituciones educativas y de investigación, ya que las funciones referidas involucran la formulación de propuestas, evaluación, e incluso estudios e investigaciones, actividades que pueden obtener mejores resultados al involucrar especialistas.

En cuanto a la inclusión de representantes individuales de la sociedad en los municipios; la importancia de la participación ciudadana, debe considerarse a la luz de lo establecido por el artículo 1º de la misma Ley; por lo que la misma norma, debe de estar en condiciones para suplir las condiciones dispares de desarrollo de los diferentes municipios y posibilitar que se actúe en consecuencia de la primacía de sus objetivos claves determinados en su primer artículo, siendo también éste el fundamento de la inclusión de las instituciones educativas y de investigación de carácter regional. En un tema como el desarrollo territorial, la participación ciudadana y la inclusión de los especialistas, debe garantizarse para asegurar que se toman todas las perspectivas en las decisiones que afectan al conjunto de la población”.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
ARTÍCULO 32. Los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano y Vivienda serán instancias permanentes de participación social para la asesoría y consulta de los ayuntamientos, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de desarrollo urbano de los centros de población y vivienda en su jurisdicción territorial, y se regirán en cuanto a su organización y funcionamiento por lo que determinen sus respectivos Reglamentos Internos.	ARTÍCULO 32. Los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano y Vivienda serán instancias permanentes de participación social para la asesoría y consulta de los ayuntamientos, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de desarrollo urbano de los centros de población y vivienda en su jurisdicción territorial, y se regirán en cuanto a su organización y funcionamiento por lo que determinen sus respectivos Reglamentos Internos.

<p>Los consejos municipales de desarrollo urbano y vivienda o sus equivalentes, se integrarán en cada municipio, por:</p> <p>I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal respectivo;</p> <p>II. Un Coordinador General, que será nombrado por el Consejo;</p> <p>III. El Director del IMPLAN Municipal, en su caso;</p> <p>IV. Un representante de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, cuya competencia u objeto se relacione con el desarrollo urbano. Se invitará a representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y Federal involucradas, cuando así se requiera, y</p> <p>V. Por representantes de:</p> <p>a. Los colegios y asociaciones de profesionistas legalmente constituidos y registrados ante las autoridades competentes, con representación en el municipio, que tengan relación directa con el desarrollo urbano.</p> <p>b. Las cámaras de la construcción, vivienda y servicios con representación en el municipio.</p> <p>c. Los organismos no gubernamentales, asociaciones y organizaciones populares que tengan presencia en el municipio y sus actividades se relacionen con el desarrollo urbano y la vivienda.</p>	<p>Los consejos municipales de desarrollo urbano y vivienda o sus equivalentes, se integrarán en cada municipio, por:</p> <p>I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal respectivo;</p> <p>II. Un Coordinador General, que será nombrado por el Consejo;</p> <p>III. El Director del IMPLAN Municipal, en su caso;</p> <p>IV. Un representante de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, cuya competencia u objeto se relacione con el desarrollo urbano. Se invitará a representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y Federal involucradas, cuando así se requiera, y</p> <p>V. Por representantes de:</p> <p>a. Los colegios y asociaciones de profesionistas legalmente constituidos y registrados ante las autoridades competentes, con representación en el municipio, que tengan relación directa con el desarrollo urbano.</p> <p>b. Las cámaras de la construcción, vivienda y servicios con representación en el municipio.</p> <p>c. Los organismos no gubernamentales, asociaciones y organizaciones populares que tengan presencia en el municipio y sus actividades se relacionen con el desarrollo urbano y la vivienda. En su ausencia, se podrán incorporar representantes individuales de la sociedad provenientes del municipio, con conocimientos acreditados o actividades comprobadas relacionadas con el desarrollo urbano y la vivienda.</p> <p>d. Las instituciones educativas y de investigación, con presencia en el municipio; o bien en su ausencia, se podrán incorporar representantes de esas instituciones que tengan presencia en la región del estado a la que pertenezca el municipio; cuyas actividades comprendan las áreas relacionadas con el desarrollo urbano y la vivienda.</p>
---	--

<p>Cada uno de los miembros del Consejo contará con un suplente que será designado por la dependencia, entidad o agrupación respectiva. Las ausencias del Presidente del Consejo serán suplidas por el Secretario Técnico del mismo.</p> <p>Para la conformación del Consejo se implementarán mecanismos tendentes a alcanzar la igualdad de género entre sus integrantes. El desempeño de los cargos a que se refiere este artículo será honorífico.</p>	<p>Cada uno de los miembros del Consejo contará con un suplente que será designado por la dependencia, entidad o agrupación respectiva. Las ausencias del Presidente del Consejo serán suplidas por el Secretario Técnico del mismo.</p> <p>Para la conformación del Consejo se implementarán mecanismos tendentes a alcanzar la igualdad de género entre sus integrantes.</p> <p>El desempeño de los cargos a que se refiere este artículo será honorífico.</p>
---	---

QUINTA. Que una vez analizada la iniciativa, la dictaminadora es coincidente con la propuesta realizada por el impulsante, en virtud de la importancia que tiene en la legislación mexicana la participación social, aún más en temas de desarrollo urbano. Así pues, lo anterior radica, en que los proyectos urbanos que se ejecutan en la ciudad deben de responder a los intereses y anhelos del ciudadano y no que sean realizados solo bajo los parámetros técnicos políticos y económicos. Teniendo en cuenta estos aspectos y la premisa que el ciudadano es el primordial afectado o beneficiado de los cambios territoriales que sufre su entorno, es donde se ve la necesidad de materializar su real intervención en estos procesos de cambio, en el que debe ser éste el principal activista en la gestión de su territorio, es necesario que los ciudadanos aportan ideas y evalúan los procesos de planeación del territorio que habitan, el sistema de los asentamientos humanos, las características sociales, económicas y ambientales, que permiten detectar los problemas y las posibles soluciones para lograr la mejor distribución de los recursos económicos y humanos, sin hacer despilfarro de ellos en beneficio del desarrollo y la sustentabilidad de la ciudad y su organización, por lo tanto la colaboración ciudadana es indispensable para lograr la convivencia armónica y ordenada en trabajo conjunto con el gobierno municipal y estatal, por ello la dictaminadora, considera factible la propuesta del legislador, aprobándola con modificaciones en su redacción para que ésta sea más clara y fácil de interpretación.

SEXTA. Derivado de que la iniciativa presentada se considera procedente con modificaciones, se integra el comparativo entre la legislación actual, la iniciativa y la redacción propuesta por la dictaminadora:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DEL LEGISLADOR	REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTÍCULO 32. Los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano y Vivienda serán instancias permanentes de participación social para la asesoría y consulta de los ayuntamientos, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de desarrollo urbano de los centros de población y vivienda en su jurisdicción territorial, y se regirán en cuanto a su organización y funcionamiento por lo que determinen sus respectivos Reglamentos Internos.</p>	<p>ARTÍCULO 32. Los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano y Vivienda serán instancias permanentes de participación social para la asesoría y consulta de los ayuntamientos, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de desarrollo urbano de los centros de población y vivienda en su jurisdicción territorial, y se regirán en cuanto a su organización y funcionamiento por lo que determinen sus respectivos Reglamentos Internos.</p>	<p>ARTÍCULO 32. ...</p>

<p>Los consejos municipales de desarrollo urbano y vivienda o sus equivalentes, se integrarán en cada municipio, por:</p> <p>I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal respectivo;</p> <p>II. Un Coordinador General, que será nombrado por el Consejo;</p> <p>III. El Director del IMPLAN Municipal, en su caso;</p> <p>IV. Un representante de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, cuya competencia u objeto se relacione con el desarrollo urbano. Se invitará a representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y Federal involucradas, cuando así se requiera, y</p> <p>V. Por representantes de:</p> <p>a. Los colegios y asociaciones de profesionistas legalmente constituidos y registrados ante las autoridades competentes, con representación en el municipio, que tengan relación directa con el desarrollo urbano.</p> <p>b. Las cámaras de la construcción, vivienda y servicios con representación en el municipio.</p> <p>c. Los organismos no gubernamentales, asociaciones y organizaciones populares que tengan presencia en el municipio y sus actividades se relacionen con el desarrollo urbano y la vivienda.</p> <p>Cada uno de los miembros del Consejo contará con un suplente que será designado por la dependencia, entidad o agrupación respectiva. Las ausencias del Presidente del Consejo serán suplidas por el Secretario Técnico del mismo.</p> <p>Para la conformación del Consejo se implementarán mecanismos tendentes a alcanzar la igualdad de género entre sus integrantes. El desempeño de los cargos a que se refiere este artículo será honorífico.</p>	<p>Los consejos municipales de desarrollo urbano y vivienda o sus equivalentes, se integrarán en cada municipio, por:</p> <p>I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal respectivo;</p> <p>II. Un Coordinador General, que será nombrado por el Consejo;</p> <p>III. El Director del IMPLAN Municipal, en su caso;</p> <p>IV. Un representante de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, cuya competencia u objeto se relacione con el desarrollo urbano. Se invitará a representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y Federal involucradas, cuando así se requiera, y</p> <p>V. Por representantes de:</p> <p>a. Los colegios y asociaciones de profesionistas legalmente constituidos y registrados ante las autoridades competentes, con representación en el municipio, que tengan relación directa con el desarrollo urbano.</p> <p>b. Las cámaras de la construcción, vivienda y servicios con representación en el municipio.</p> <p>c. Los organismos no gubernamentales, asociaciones y organizaciones populares que tengan presencia en el municipio y sus actividades se relacionen con el desarrollo urbano y la vivienda. En su ausencia, se podrán incorporar representantes individuales de la sociedad provenientes del municipio, con conocimientos acreditados o actividades comprobadas relacionadas con el desarrollo urbano y la vivienda.</p> <p>d. Las instituciones educativas y de investigación, con presencia en el municipio; o bien en su ausencia, se podrán incorporar representantes de esas instituciones que tengan presencia en la región del estado a la que pertenezca el municipio; cuyas actividades comprendan las áreas relacionadas con el desarrollo urbano y la vivienda.</p> <p>Cada uno de los miembros del Consejo contará con un suplente que será designado por la dependencia, entidad o agrupación respectiva. Las ausencias del Presidente del Consejo serán suplidas por el Secretario Técnico del mismo.</p> <p>Para la conformación del Consejo se implementarán mecanismos tendentes a alcanzar la igualdad de género entre sus integrantes.</p> <p>El desempeño de los cargos a que se refiere este artículo será honorífico.</p>	<p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V...</p> <p>a. y b...</p> <p>c. Los organismos no gubernamentales, asociaciones y organizaciones populares, así como las instituciones educativas y de investigación que tengan presencia en el municipio y sus actividades se relacionen con el desarrollo urbano y la vivienda; en su ausencia, se podrán incorporar representantes de estas instituciones que tengan presencia en la región del estado a la que pertenezca el municipio.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--	---

Por lo expuesto, la comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inclusión de la participación social en la legislación mexicana es relativamente nueva y sobre todo, ha sido útil para conocer y considerar las necesidades de la sociedad en el medio urbano. Sin embargo, para lograr sus objetivos, se requiere que coadyuve con la autoridad de manera constante y ordenada, para así, de manera coordinada, se encaminen los esfuerzos dirigidos al bien común y la justicia social anhelada por toda sociedad. La materia de ordenamiento territorial no está exenta de incluir en la legislación los diversos mecanismos de participación ciudadana, en donde sus opiniones, en conjunto con las autoridades y demás organizaciones, vierten sus propuestas de manera colegiada, en las instancias creadas para tales fines, tales como lo son los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano y Vivienda. La trascendencia de estas instancias, radica en el objeto de su creación y el cual es encaminado a proporcionar asesoría y consulta a los ayuntamientos en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de desarrollo urbano de los centros de población y vivienda en su jurisdicción territorial, rigiéndose en cuanto a su organización y funcionamiento por lo que determinen sus respectivos reglamentos. La legislación vigente en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de San Luis Potosí, contempla dentro de la ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano la participación ciudadana a los representantes de los Colegios y asociaciones de profesionistas que estén legalmente constituidos y registrados ante las autoridades competentes, y que guarden relación con los temas que son competencia del Desarrollo Urbano, así como cámaras de la construcción, vivienda, y servicios con representación en el municipio, organismos no gubernamentales, asociaciones u organizaciones populares que tengan presencia en el municipio y que sus actividades se relacionen con el desarrollo urbano y vivienda. Sin embargo, actualmente la ley no contempla a las instituciones educativas relacionadas con el desarrollo urbano, y la vivienda, por lo que resulta pertinente llevar a cabo la presente reforma.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 32 en su fracción V el inciso c), de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 32. ...

...

I. a IV. ...

V. ...

a. y b. ...

c. Los organismos no gubernamentales, asociaciones y organizaciones populares, **así como las instituciones educativas y de investigación** que tengan presencia en el municipio y sus actividades se relacionen con el desarrollo urbano y la vivienda; **en su ausencia, se podrán incorporar representantes de éstas instituciones que tengan presencia en la región del estado a la que pertenezca el municipio.**

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto iniciará su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".



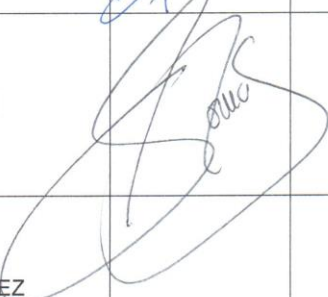
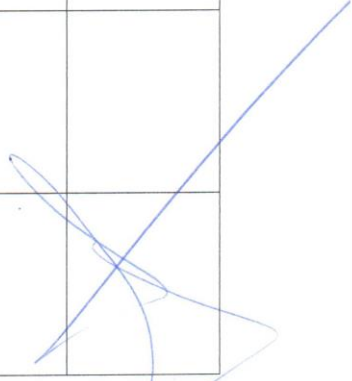
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba con modificaciones la iniciativa que reforma el artículo 32 en su fracción V, el inciso c), de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Ricardo Villarreal Loo. (Turno 3128).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 20 de febrero de 2020, bajo el turno No. **4006**, iniciativa presentada por el Diputado, José Antonio Zapata Meraz, la cual pretende reformar, el artículo 104 en su fracción IX, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llega a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones VIII, y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa plantea reformar el artículo 104 en su fracción IX, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la exposición de motivos que en su iniciativa hace el legislador y que a la letra dice

“Por medio de una propuesta legislativa de la Auditoría Superior del Estado, se señala la necesidad de que el marco jurídico relacionado a las obras públicas debe mantenerse actualizado respecto a las situaciones prácticas, en lo referente a los contratos, debido a su alta importancia.

Así, se tiene que el artículo 104 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas de nuestro estado, establece las declaraciones y estipulaciones que como mínimo deberán contener los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, el que en su fracción IX enumera:

IX. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;

A ese respecto, la Auditoría señala que, contemplando la posibilidad de efectuar pagos electrónicos, el estipular el lugar de pago como parte del contrato, se vuelve una disposición obsoleta; ya que, de la interpretación literal de la Ley, se desprende la imposición de un requisito que no se puede cumplir en la mayoría de los casos.

Ante lo cual, se puede añadir también que legislativamente, la modalidad de pagos electrónicos por medio de transferencias, se encuentra reconocida y protegida en la Ley de Sistemas de Pagos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002; dicha normatividad reconoce el carácter legal de estas transferencias.

Por lo que, en caso de realizar los pagos en esa modalidad, e independientemente del lugar en que se encuentren, se hallan amparados por la Ley.

En consecuencia, se considera oportuno atender la observación del Órgano Auditor, y derogar esa estipulación de la Ley, con el fin de que la Legislación, y más tratándose de la que regula la contratación de obras y servicios públicos, sea eficaz y permanezca apegada a los hechos prácticos y al Marco Jurídico”.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 104. Los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, contendrán como mínimo las declaraciones y estipulaciones siguientes:</p> <p>I. Nombre, denominación, o razón social de la institución convocante y del contratista;</p> <p>II. Acreditación de la existencia y personalidad del licitante adjudicado;</p> <p>III. Autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato;</p> <p>IV. Indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;</p> <p>V. Precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.</p> <p>En el caso de contratos mixtos, la parte y su monto que se hará sobre la base de precios unitarios, y la que corresponda a precio alzado;</p> <p>VI. Plazo de ejecución de los trabajos determinados en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión;</p> <p>VII. Porcentajes, números y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos del inicio de los trabajos, y para compra o producción de los materiales;</p> <p>VIII. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos, y el cumplimiento del contrato;</p>	<p>ARTÍCULO 104. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p>

<p>IX. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;</p> <p>X. Penas convencionales con motivo del atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función de los trabajos no ejecutados conforme al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las instituciones deberán fijar los términos, forma y porcentaje para aplicar las penas convencionales;</p> <p>XI. Forma en que la contratista reintegrará las cantidades que hubiere recibido en exceso para la contratación, o durante la ejecución de la obra, por lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el párrafo segundo del artículo 138 de esta Ley;</p> <p>XII. Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser determinado desde las bases de la licitación por la dependencia o entidad, el cual regirá desde la presentación de las proposiciones y durante la vigencia del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 131 de esta Ley;</p> <p>XIII. Descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, identificación del lugar de ejecución en la que se incluyan las coordenadas georreferenciadas de su ubicación, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos autorizados o validados por las autoridades correspondientes.</p> <p>Tratándose de servicios, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcance del servicio, las especificaciones generales y particulares; el producto esperado, y la forma de presentación;</p> <p>XIV. Causales y procedimientos mediante los cuales las instituciones podrán dar por rescindido el contrato, en términos del artículo 150 de esta Ley;</p> <p>XV. Plazos para que la contratante verifique la debida terminación de los trabajos conforme a las condiciones</p>	<p>IX. Plazos, y forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;</p> <p>X. a XVIII. ...</p>
--	---

<p>establecidas en el contrato, así como para la entrega–recepción de la obra, y para la elaboración del finiquito previsto en esta Ley;</p> <p>XVI. En su caso, los procedimientos mediante los cuales, las partes entre sí, resolverán controversias futuras y previsibles que pudieren versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo, que de ninguna manera impliquen una audiencia de conciliación;</p> <p>XVII. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o contratista según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultoría, asesoría, estudio e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de la dependencias o de la entidad, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables, y</p> <p>XVIII. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria de la licitación e invitaciones a cuando menos tres contratistas, así como los relativos al tipo de contrato que se trate.</p>	
---	--

QUINTA. Que la dictaminadora es coincidente con la iniciativa propuesta por el legislador, en virtud de considerar que aún y cuando actualmente la ley vigente en el artículo 104, fracción IX contempla dentro de los requisitos mínimos que deben de contener los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, el lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos, la posibilidad con la que se cuenta actualmente de realizar transacciones mediante pagos electrónicos, y que vale la pena mencionar, es el medio habitual utilizado para el pago hoy en día, resulta anticuado se siga estableciendo el lugar de pago, resultando inoperante, ya que el pago puede realizarse, como ya se mencionó con antelación, por medios electrónicos bajo la modalidad de transferencia, independientemente del lugar en el que se realice la transacción, lo que se traduce en practicidad y eficacia en los contratos de obra pública, por lo cual consideramos procedente dicha iniciativa.

Por lo expuesto, la comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I, y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante señalar que; si bien es cierto que el establecer el lugar de pago, es uno de los requisitos mínimos que deben de contener los contratos de obra pública, también lo es que actualizar los métodos por los cuales se realice el pago (forma de pago), independientemente del lugar en donde se realice la transacción es de suma importancia, en la actualidad las modalidad de pago electrónico por medio de transferencias es una de las formas más utilizadas en la práctica, transacciones que son eficaces apegadas al marco jurídico y las cuales son reconocidas legalmente por la ley de Sistemas de Pagos, por lo cual se considera que estipular el lugar de pago como requisito indispensable en los contratos de obra pública resulta obsoleto.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 104 en su fracción IX de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 104. ...

I. a VIII. ...

IX. Plazos, **y** forma de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;

X. a XVIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".




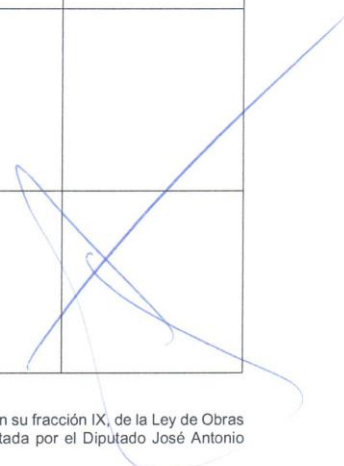
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba la iniciativa que pretende reformar el artículo 104 en su fracción IX, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meraz. (Turno 4006).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 15 de abril de 2019 se dio cuenta de la iniciativa, que impulsa reformar el artículo 107 en sus fracciones, VIII, y IX; y adicionar al mismo artículo 107 la fracción X, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Vianey Montes Colunga, se acordó: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente; turnada con el número 1833.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida iniciativa, los integrantes de la dictaminadora hemos llegado a los siguientes

RESULTANDOS

PRIMERO. Que el día 12 de abril de 2019 se recibió en Oficialía de Partes del Congreso del Estado, la iniciativa que impulsa reformar el artículo 107 en sus fracciones, VIII, y IX; y adicionar al mismo artículo 107 la fracción X, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Vianey Montes Colunga, se acordó: a comisión de, Ecología y Medio Ambiente.

SEGUNDO. La iniciativa citada en el proemio de este dictamen se basa en lo siguiente:

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la que suscribe **Vianey Montes Colunga**, Diputada Local de Mayoría Relativa por el Décimo Distrito e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta LXII Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **MODIFICAR las fracciones VIII, IX y ADICIONAR la fracción X del artículo 107 de Ley de Ambiental del Estado de San Luis Potosí**, en base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Los principios en política ambiental en el Estado, debe responder a las peculiaridades ecológicas de la Entidad, guardando la concordancia con los lineamientos de acción nacionales que establezca la federación. Con esta iniciativa se busca que tanto las autoridades estatales como municipales, asuman la responsabilidad respecto a la protección del ambiente, misma que comprende tanto las condiciones presentes como las que se determinen para la calidad de vida de las futuras generaciones.

Es por ello que, el uso de utensilios de plásticos, polietileno o productos homólogos que se utilicen en los servicios de cafetería, dentro de las oficinas de los gobiernos tanto estatal como municipales, deben ser restringidos para evitar un daño irreparable al medio ambiente, y sólo se permitan aquellos que sean biodegradables.

El plástico es uno de los materiales más utilizados en nuestra sociedad, muchas cosas que se usan a diario contienen plástico o polietileno y ello representa un peligro para el medio ambiente, en dicha iniciativa se busca crear una conciencia sobre el cuidado del mismo, el cual redundará en beneficio de la sociedad.

En este sentido, la reforma busca enseñar y generar educación ambiental porque ello permitirá desarrollar una sensibilidad ante los problemas ambientales actuales, crear conciencia ambiental y formación de hábitos para un cambio de actitud y participación en defensa del mismo.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **MODIFICAN las fracciones VIII, IX y se ADICIONA** fracción X del artículo 107 de Ley de Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 107. Se establecen las prohibiciones siguientes:

I. al VII...

VIII. ...;

IX. ..., y

X. El uso de utensilios de plásticos, polietileno o productos homólogos en las oficinas oficiales del Estado y Municipios que se utilicen en los servicios de cafetería; salvo aquellos que sean biodegradables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA

En resumen, la reforma propuesta plantea los alcances que se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

Texto actual	Texto propuesto
ARTÍCULO 107. Se establecen las prohibiciones siguientes: I. al VII; VIII. . y IX. ...	ARTÍCULO 107. Se establecen las prohibiciones siguientes: I. al VII... VIII. ...; IX. ..., y X. El uso de utensilios de plásticos, polietileno o productos homólogos en las oficinas oficiales del Estado y Municipios que se utilicen en los servicios de cafetería; salvo aquellos que sean biodegradables.

TERCERO. Que La iniciativa de mérito cumple con los requisitos de Ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos, también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que

especifica que se trata de una reforma y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y por ende por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

QUINTO. Que la competencia se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 De la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la comisión de, Ecología y Medio Ambiente; es competente.

SEXTO. Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que la iniciativa de mérito tiene su fundamento también en el tratado internacional sobre la “Diversidad Biológica” primer instrumento multilateral que aborda la biodiversidad como un asunto de importancia mundial, que demuestra la preocupación ante su deterioro y reconoce su papel en la viabilidad de la vida en la Tierra y en el bienestar humano; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

C O N S I D E R A N D O

ÚNICO. Que cuando se habla de contaminación ambiental, nos viene a la mente las imágenes de industrias emitiendo gases contaminantes, o vertiendo productos nocivos a los ríos o mares. Pero también las oficinas son puntos importantes de contaminación. aunque en este sector este impacto se pudiera considerar como poco significativo, sin embargo, cada vez son más las personas que han transformado su lugar de trabajo en un segundo hogar, ya que es precisamente ahí donde se pasa la mayor parte del día, 8 horas diarias, 5 días por semana,. Y en ese tiempo hay un excesivo uso de utensilios de plásticos, polietileno o productos homólogos que se utilizan en los servicios de cafetería, y que contribuyen con la Contaminación por plásticos, ya de por sí este impacto ambiental es considerado como uno de los mayores desafíos ambientales del siglo XXI, dentro de las oficinas de los gobiernos tanto estatal como municipales. Por tanto, deben ser restringidos para evitar un daño irreparable al medio ambiente, y sólo se permitan aquellos que sean biodegradables.

El problema de la contaminación es una tarea que nos corresponde a todos, no sólo a las grandes industrias. Se debe ser conscientes de que el cuidado del medio ambiente está en nuestras manos y poner nuestro mayor esfuerzo en minimizar al máximo los daños que podamos estar causando al planeta desde el lugar en que nos encontremos, y ese lugar suele ser para muchos la oficina

Por ello, esta dictaminadora opina estar de acuerdo con aceptar tal prohibición, del uso de utensilios de plásticos, polietileno o productos homólogos en las oficinas oficiales del Estado y Municipios que se utilicen en los servicios de cafetería, salvo aquellos que sean biodegradables, con esto se **disminuirán los niveles de contaminación ambiental**, impacto al cambio climático, impacto a la salud y pérdida de biodiversidad.

Por lo expuesto, los integrantes de la comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

Único. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4° en su párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

Los principios en política ambiental en el Estado deben responder a las peculiaridades ecológicas de la Entidad, guardando la concordancia con los lineamientos de acción nacionales que establezca la Federación. Con esta adecuación normativa se busca que tanto las autoridades estatales como municipales, asuman la responsabilidad respecto a la protección del ambiente, misma que comprende las condiciones presentes, como las que se determinen para la calidad de vida de las futuras generaciones.

El plástico es uno de los materiales más utilizados en nuestra sociedad, muchas cosas que se usan a diario contienen plástico o polietileno y ello representa un peligro para el medio ambiente, por ello se busca crear conciencia sobre el cuidado del mismo, el cual redundará en beneficio de la sociedad.

Es por ello que, el uso de utensilios de plásticos, polietileno o productos homólogos que se utilicen en los servicios de cafetería, dentro de las oficinas de los gobiernos tanto estatal como municipales, deben ser restringidos para evitar un daño irreparable al medio ambiente, y sólo se permitan aquellos que sean biodegradables.

En este sentido, se busca enseñar y generar educación ambiental porque ello permitirá desarrollar una sensibilidad ante los problemas ambientales actuales, crear conciencia ambiental y formación de hábitos para un cambio de actitud y participación en defensa del mismo.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 107 en sus fracciones, VIII y IX; y **ADICIONA** al mismo artículo 107, la fracción X, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 107. ...

I al VII. ...

VIII....;

IX. ..., y

X. El uso de utensilios de plásticos, polietileno o productos homólogos en las oficinas oficiales del Estado y municipios que se utilicen en los servicios de cafetería; salvo aquellos que sean biodegradables.

Quienes incurran en desacato, a lo establecido en la fracción anterior, serán acreedores a lo establecido en el artículo 159 fracción I y 160 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

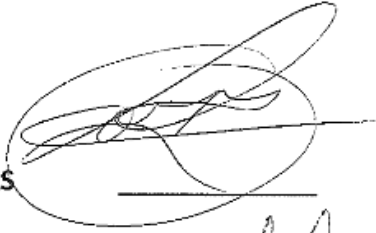


SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental dispondrá de un lapso de trescientos sesenta días y cinco días a la vigencia de este Decreto, para promover mediante campañas de difusión la eliminación del uso de utensilios de plásticos, polietileno o productos homólogos en las oficinas oficiales del Estado y municipios y que se utilicen en los servicios de cafetería y sugerir el uso de biodegradables.

CUARTO.- Las oficinas oficiales del Estado y Municipios dispondrán de un lapso de 365 días posterior a la vigencia del presente decreto, para adecuarse a estas disposiciones.

DADO EN EL EDIFICIO "PALACIO LEGISLATIVO PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2020.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>A favor</u>

FIRMAS. Del dictamen a las iniciativa, que Se MODIFICAN las fracciones VIII, IX y se ADICIONA fracción X del artículo 107 de Ley de Ambiental del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2020 "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"



San Luis Potosí, S. L. P. mayo de 2020

**PROFESOR Y ABOGADO JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E

Por este conducto de una manera muy respetuosa, y con apoyo en los artículos 87 y Artículo 117. Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en el que se establece que: "Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"

En virtud de ello, le envío las correcciones realizadas al Dictamen de la iniciativa de decreto que insta **REFORMAR** el artículo 107 en sus fracciones, VIII, y IX; y adicionar al mismo artículo 107 la fracción X, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, **turno 1833**, presentada por la diputada Vianey Montes Colunga, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el día 12 de Abril de 2019. Se anexa al presente impresión y cd.

Sin otro particular, y para cualquier aclaración

A T E N T A M E N T E.

**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE.**



marzo 10, 2020

Oficio No. 188

Asunto: devolución dictamen

caso

Comisión de Ecología y Medio Ambiente
Presidente
Diputado
Cándido Ochoa Rojas,
Presente.

*Reciben
Devolución
de Dictamen
con observaciones
original y ms
CD*



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 107 en sus fracciones, VIII, y IX; y **ADICIONA** al mismo artículo 107 la fracción X, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

J.P.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

J.P.
c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**, Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1.- En Sesión Ordinaria del día 3 de octubre de 2019, se dio cuenta de la iniciativa que promueven la diputada María del Consuelo Carmona Salas, así como Karla Alejandra García Tello, y Nohemí Márquez López, y que insta **ADICIONAR** una fracción al artículo 3º, ésta como I, por lo que las actuales I a X pasan a ser fracciones II a XI, de la Ley Estatal de Protección a los Animales- **adopción de animales**

2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a esta Comisión con el turno número 2944, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO.- La iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

SEGUNDO.- La idea legislativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar su estudio y dictamen correspondientes.

TERCERO.- La competencia de esta Comisión, se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, tiene facultad por tratarse de un tema de maltrato animal.

CUARTO.- Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO.- La *Declaración Universal de los Derechos del Animal* fué firmada en Londres, el 23 de septiembre de 1977, y adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, tiene el objetivo de reconocer que los animales pueden sentir y sufrir, y que se deben de respetar sus necesidades. Esta declaración, encuentra su origen en la Sociedad Mundial para la Protección Animal, apoyada por organizaciones de bienestar animal a nivel mundial como: la Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos y la Organización Mundial de Sanidad Animal.

SEXTO. - Que para una mayor comprensión se transcribe la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

**“CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, María del Consuelo Carmona Salas, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, y las asociaciones civiles ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES HUELLA AMIGA, A.C., a través de su representante legal Karla Alejandrina García Tello y ENLACE ANIMAL A.C., a través de su representante legal Nohemí Márquez López, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que ADICIONA una fracción al artículo 3 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, por lo que la fracción I pasa a ser la II y así subsecuentemente, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El abandono y las pérdidas de perros y gatos constituyen el principal obstáculo de bienestar de los animales de compañía en nuestro país y en nuestro Estado.

Este obstáculo, reclama una mayor intervención y cooperación de todos los entes, tanto públicos como privados, implicados en su prevención: protectoras de animales, veterinarios y administración pública, ya que es necesaria una mayor labor pedagógica en relación a los beneficios de la adopción.

Si deseamos tener una mascota, créanme que la mejor vía es la adopción. Muchas veces estos animales han sido maltratados o abandonados por sus dueños anteriores o simplemente son animales que siempre han vivido en la calle, por lo que ellos solo buscan un poco de ese cariño que les falta en sus hogares anteriores.

Y precisamente ese es el tema del presente proyecto, dado que la adopción representa una nueva oportunidad de vida para los animalitos de compañía; y dicha acción se encuentra considerada por nuestra legislación local, no obstante en sus conceptos no es incluida. De ahí que, con la presente iniciativa se pretenda definir por la importancia que representa.

Para ilustrarla se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
----------------------	-----------------------------

ARTICULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para cualquier uso y aprovechamiento por el hombre;

II. Bienestar animal: estado en el que la mascota tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;

III. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades en las mascotas transmisibles al ser humano; para controlar la población de mascotas, o para difundir el trato digno y respetuoso a las mascotas;

IV. Hostigar: dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio o instrumento; o realizar acciones que cambien la conducta normal de los animales;

V. Mascota: animales domésticos o silvestres destinados a la compañía del ser humano, mantenidos por el hombre para su disfrute o recreación y que vive por sus cuidados;

VI. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento innecesario, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro la vida o afecte gravemente la salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

VII. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;

VIII. Sacrificio Humanitario: matanza de animales especialmente para el consumo humano, o que se requiera para evitar sufrimiento innecesario al mismo; utilizando métodos físicos o químicos que produzcan mínimo dolor, efectuado por personal capacitado y atendiendo a la normatividad aplicable para tal efecto;

IX. Tortura a los animales: ocasionar grave dolor físico infligido con métodos o utensilios diversos, con el fin de obtener de éste una acción, o como medio de castigo, y

X. Trato digno y respetuoso: toda medida para evitar dolor innecesario a las mascotas desde su gestación, nacimiento, captura, cautiverio, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, explotación, manutención, transporte y sacrificio.

(...)

ARTICULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Adopción: acto mediante el cual una institución pública o privada legalmente establecida, transfiere la propiedad o posesión, así como la responsabilidad de cuidado y protección de un animal de compañía a las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas, mediante el cual se adquieren las obligaciones a las que la presente Ley se refiere;

II. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para cualquier uso y aprovechamiento por el hombre;

III. Bienestar animal: estado en el que la mascota tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;

IV. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades en las mascotas transmisibles al ser humano; para controlar la población de mascotas, o para difundir el trato digno y respetuoso a las mascotas;

V. Hostigar: dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio o instrumento; o realizar acciones que cambien la conducta normal de los animales;

VI. Mascota: animales domésticos o silvestres destinados a la compañía del ser humano, mantenidos por el hombre para su disfrute o recreación y que vive por sus cuidados;

VII. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento innecesario, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro la vida o afecte gravemente la salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

VIII. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;

IX. Sacrificio Humanitario: matanza de animales especialmente para el consumo humano, o que se requiera para evitar sufrimiento innecesario al mismo; utilizando métodos físicos o químicos que produzcan mínimo dolor, efectuado por personal capacitado y atendiendo a la normatividad aplicable para tal efecto;

X. Tortura a los animales: ocasionar grave dolor físico infligido con métodos o utensilios diversos, con el fin de obtener de éste una acción, o como medio de castigo, y

XI. Trato digno y respetuoso: toda medida para evitar dolor innecesario a las mascotas desde su gestación, nacimiento, captura, cautiverio, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, explotación, manutención, transporte y sacrificio.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR una fracción al artículo 3 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, por lo que la fracción I pasa a ser la II y así subsecuentemente para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Adopción: acto mediante el cual una institución pública o privada legalmente establecida, transfiere la propiedad o posesión, así como la responsabilidad de cuidado y protección de un animal de compañía a las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas, mediante el cual se adquieren las obligaciones a las que la presente Ley se refiere;

II. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para cualquier uso y aprovechamiento por el hombre;

III. Bienestar animal: estado en el que la mascota tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;

IV. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades en las mascotas transmisibles al ser humano; para controlar la población de mascotas, o para difundir el trato digno y respetuoso a las mascotas;

V. Hostigar: dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio o instrumento; o realizar acciones que cambien la conducta normal de los animales;

VI. Mascota: animales domésticos o silvestres destinados a la compañía del ser humano, mantenidos por el hombre para su disfrute o recreación y que vive por sus cuidados;

VII. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento innecesario, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro la vida o afecte gravemente la salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

VIII. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;

IX. Sacrificio Humanitario: matanza de animales especialmente para el consumo humano, o que se requiera para evitar sufrimiento innecesario al mismo; utilizando métodos físicos o químicos que produzcan mínimo dolor, efectuado por personal capacitado y atendiendo a la normatividad aplicable para tal efecto;

X. Tortura a los animales: ocasionar grave dolor físico infligido con métodos o utensilios diversos, con el fin de obtener de éste una acción, o como medio de castigo, y

XI. Trato digno y respetuoso: toda medida para evitar dolor innecesario a las mascotas desde su gestación, nacimiento, captura, cautiverio, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, explotación, manutención, transporte y sacrificio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.

**ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES HUELLA AMIGA, A.C.,
KARLA ALEJANDRINA GARCÍA TELLO**

**ENLACE ANIMAL, A.C.
NOHEMÍ MÁRQUEZ LÓPEZ"**

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben este trabajo legislativo, con fundamento en los artículos, 92 Párrafo Segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección animal es un valor que, además de adquirir, debemos mantener y transmitir a las siguientes generaciones, como forma de crear conciencia y erradicar la violencia, ya que fomenta la paz, solidaridad y respeto a cualquier forma de vida que, entre otras, evita la realización de conductas delictivas; por ello se debe buscar y promover una enseñanza humanitaria total, en la cual los objetivos se logren usando métodos alternativos humanitarios, como la compasión, el respeto a la vida, y que las habilidades del pensamiento crítico se valoren y desarrollen. Esta adecuación muy noble, toda vez que establece en la ley el concepto de adopción; ello es factible, desde el momento en que no se encuentra establecido, por lo que es necesario ocuparnos de tal situación, a efecto de ilustrar los alcances y sentido de la palabra adopción, claro está, para efectos de esta ley.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** una fracción al artículo 3º, ésta como I, por lo que actuales I a X pasan a ser fracciones II a XI, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3o.- ...

I Adopción: acto mediante el cual una institución pública o privada legalmente establecida, transfiere la propiedad o posesión, así como la responsabilidad de cuidado y protección de un animal de compañía, a las asociaciones protectoras de animales o a cualquier persona;

II, a XI. ...

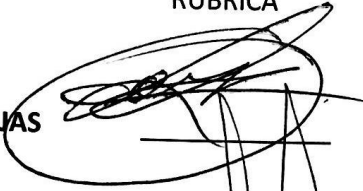


TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>A favor</u>

FIRMAS del dictamen a la iniciativa que promueve adicionar fracción al artículo 3º, ésta como I, por lo que actuales I a X pasan a ser fracciones II a XI, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; diputada María del Consuelo Carmona Salas; Karla Alejandra García Tello, y Nohemí Márquez López, turnada con el número **2944**.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2020 "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"



San Luis Potosí, S. L. P. mayo de 2020


**PROFESOR Y ABOGADO JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E**

Por este conducto de una manera muy respetuosa, y con apoyo en los artículos 87 y Artículo 117. Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en el que se establece que: *"Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"*

En virtud de ello, le envío las correcciones realizadas al Dictamen de la iniciativa de decreto que insta **ADICIONAR** una fracción al artículo 3º, ésta como I, por lo que las actuales I a X pasan a ser fracciones II a XI, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, turno **2944**, presentada por la diputada María del Consuelo Carmona Salas, así como Karla Alejandra García Tello, y Nohemí Márquez López, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el día 3 de octubre de 2019. Se anexa al presente impresión y cd.

Sin otro particular, y para cualquier aclaración

A T E N T A M E N T E.



**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLÓGIA
Y MEDIO AMBIENTE.**



mayo 25, 2020

Oficio No. 211

acuse
Comisión de Ecología y Medio Ambiente
Presidente
Diputado
Cándido Ochoa Rojas,
Presente.

Asunto: devolución dictamen
Recibi Devolución de Dictamen
y observaciones, Original y Cds.
Jaime Espinas.
11:32 am 26/05/20.
[Signature]

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **ADICIONA** una fracción al artículo 3º, ésta como I, por lo que actuales I a X pasan a ser fracciones II a XI, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

[Signature]
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c. Expediente.

JPCL/llsi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social se le envió en Sesión Ordinaria de fecha 26 de septiembre del año 2019, la iniciativa bajo el número de turno 2863 que propone reformar el artículo 4º en sus fracciones, XII, y XIII; y adicionar al mismo artículo 4º la fracción XIV, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, XVI y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Salud y Asistencia Social, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 4º en su párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ se dispone que Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esa Constitución.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), “el derecho a la salud para todas las personas significa que todo el mundo debe tener acceso a los servicios de salud que necesita, cuando y donde los necesite, sin tener que hacer frente a dificultades financieras.”²

Según el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados Partes en el reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 15 de septiembre de 2019.

² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Véase en: <https://www.who.int/mediacentre/news/statements/fundamental-human-right/es/>. Consultada el 15 de septiembre de 2019.

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”³

Nadie debería enfermar o morir solo porque sea pobre o porque no pueda acceder a los servicios de salud que necesita. Por ello la OMS defiende la idea de la atención centrada en la persona, que es la materialización de los derechos humanos en la práctica clínica⁴.

Ahora bien, cuando a una persona se le ofrece la posibilidad de participar activamente en la asistencia que recibe, en lugar de tratarla como un mero receptor pasivo, se respetan sus derechos humanos, se obtienen mejores resultados y los sistemas de salud son más eficaces. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, en la tesis: 2a. LVIII/2019 (10a.), bajo el rubro: **DERECHO A LA SALUD MENTAL. DEBE PROTEGERSE DE MANERA INTEGRAL Y ELLO INCLUYE, CUANDO MENOS, EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA SU TRATAMIENTO**, del análisis conjunto de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, numeral 2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se desprende que el Estado mexicano se encuentra obligado a crear las condiciones que aseguren a todas las personas la asistencia médica y servicios médicos en casos de enfermedad. Asimismo, se advierte que una cuestión fundamental e inherente a la debida protección del derecho a la salud es que los servicios se presten de manera integral, lo que implica que se debe proporcionar un tratamiento adecuado y completo. En este sentido, la debida protección del derecho a la salud incluye, cuando menos, el suministro de medicamentos básicos.

En ese orden de ideas, con base en los argumentos arriba señalados, así como los criterios sustentados por el más alto tribunal del país, se advierte de la norma local que, dentro de los derechos de los usuarios de servicios de salud pública, no cuentan con el derecho a que se les otorgue la protección de la salud física y la mental integral, lo que se puede concluir que el Estado está obligado a prestar los servicios de salud mental de manera integral y, específicamente, a suministrar los medicamentos básicos necesarios para su tratamiento; exigencia mínima para garantizar, promover y respetar el acceso al derecho a la salud de calidad.

CUARTO. Que a fin de identificar de forma precisa la propuesta el Diputado promovente, se presenta un ejercicio de Derecho comparado para tal efecto.

Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí Texto normativo vigente	Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí Texto normativo propuesto
ARTÍCULO 4º... I a la XI... XII. Recibir tratamiento orientado a mejorar la calidad de vida familiar, laboral y social, por medio de programas de terapia ocupacional, educativa y de rehabilitación psicosocial; XIII. No ser sometido a restricciones físicas, o de reclusión involuntaria salvo con arreglo a procedimientos legalmente establecidos y sólo cuando sea el único medio disponible para	ARTÍCULO 4º... I a la XI... XII. Recibir tratamiento orientado a mejorar la calidad de vida familiar, laboral y social, por medio de programas de terapia ocupacional, educativa y de rehabilitación psicosocial; XIII. No ser sometido a restricciones físicas, o de reclusión involuntaria salvo con arreglo a procedimientos legalmente establecidos y sólo cuando sea el único medio disponible para

³ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Véase en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>. Consultada el 15 de septiembre de 2019.

⁴ *Ibidem*.

⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Véase en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Tesis.aspx>. Consultada el 15 de septiembre de 2019.

<p>impedir un daño inmediato o inminente para el usuario o para un tercero; o se trate, de una situación grave y el usuario esté afectado en su capacidad de juicio, y</p> <p>Las medidas de restricción, serán las mínimas posibles de acuerdo con el padecimiento y su evolución, en relación con el cuidado de su seguridad y de la de terceros.</p>	<p>impedir un daño inmediato o inminente para el usuario o para un tercero; o se trate, de una situación grave y el usuario esté afectado en su capacidad de juicio, y</p> <p>XIV. A recibir el suministro adecuado y completo de los medicamentos básicos para su tratamiento.</p> <p>Las medidas de restricción, serán las mínimas posibles de acuerdo con el padecimiento y su evolución, en relación con el cuidado de su seguridad y de la de terceros.</p>
--	--

QUINTO. Que los integrantes de la Comisión, se remitieron a la Ley General de Salud para revisar cuál es el status que guarda la materia de salud mental en relación con el suministro adecuado y completo de los medicamentos básicos para su tratamiento, en este sentido el artículo 74 y 74 Bis, establece:

“Artículo 74.- La atención de los trastornos mentales y del comportamiento comprende:

I. La atención de personas con trastornos mentales y del comportamiento, la evaluación diagnóstica integral y tratamientos integrales, y la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

II. La organización, operación y supervisión de establecimientos dedicados al estudio, tratamiento y rehabilitación de personas con trastornos mentales y del comportamiento, y (Énfasis añadido)

III. La reintegración de la persona con trastornos mentales y del comportamiento a su familia y comunidad, mediante la creación de programas sociales y asistenciales como residencias y talleres protegidos, en coordinación con otros sectores, para la debida atención de estos pacientes.

Artículo 74 Bis.- La persona con trastornos mentales y del comportamiento tendrá los siguientes derechos:

I. Derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental y acorde con sus antecedentes culturales, lo que incluye el trato sin discriminación y con respeto a la dignidad de la persona, en establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud;

II. Derecho a contar con un representante que cuide en todo momento sus intereses. Para esto, la autoridad judicial deberá cuidar que no exista conflicto de intereses por parte del representante;

III. Derecho al consentimiento informado de la persona o su representante, en relación al tratamiento a recibir. Esto sólo se exceptuará en el caso de internamiento involuntario, cuando se trate de un caso urgente o cuando se compruebe que el tratamiento es el más indicado para atender las necesidades del paciente;

IV. Derecho a que le sean impuestas únicamente las restricciones necesarias para garantizar su protección y la de terceros. En todo caso, se deberá procurar que el internamiento sea lo menos restrictivo posible y a que el tratamiento a recibir sea lo menos alterador posible;

V. Derecho a que el tratamiento que reciba esté basado en un plan prescrito individualmente con historial clínico, revisado periódicamente y modificado llegado el caso; (Énfasis añadido)

VI. Derecho a no ser sometido a tratamientos irreversibles o que modifiquen la integridad de la persona;

VII. Derecho a ser tratado y atendido en su comunidad o lo más cerca posible al lugar en donde habiten sus familiares o amigos, y

VIII. Derecho a la confidencialidad de la información psiquiátrica sobre su persona.”

En este sentido, la propuesta en estudio queda atendida en los dispositivos de la Ley General de Salud, por lo que crear en la ley de la materia, las condiciones que aseguren en todas las personas la asistencia médica y servicios médicos en casos de enfermedad en particular, con base en el derecho humano a la protección a la salud y supresión integral, esta robustece la normatividad estatal por lo que resulta procedente el establecer que las personas con enfermedades o padecimientos mentales, tendrán como derecho recibir el suministro adecuado y completo de los medicamentos básicos para su tratamiento.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 4º párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ se dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esa Constitución.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) “el derecho a la salud para todas las personas significa que todo el mundo debe tener acceso a los servicios de salud que necesita, cuando y donde los necesite, sin tener que hacer frente a dificultades financieras.”⁷

Según el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados Partes en el reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 15 de septiembre de 2019.

⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Véase en: <https://www.who.int/mediacentre/news/statements/fundamental-human-right/es/>. Consultada el 15 de septiembre de 2019.

“a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”⁸

Nadie debería enfermar o morir sólo porque sea pobre o porque no pueda acceder a los servicios de salud que necesita. Por ello la OMS defiende la idea de la atención centrada en la persona, que es la materialización de los derechos humanos en la práctica clínica⁹.

Cuando a una persona se le ofrece la posibilidad de participar activamente en la asistencia que recibe, en lugar de tratarla como un mero receptor pasivo, se respetan sus derechos humanos, se obtienen mejores resultados y los sistemas de salud son más eficaces. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, en la tesis: 2a. LVIII/2019 (10a.), bajo el rubro:

DERECHO A LA SALUD MENTAL. DEBE PROTEGERSE DE MANERA INTEGRAL Y ELLO INCLUYE, CUANDO MENOS, EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA SU TRATAMIENTO, del análisis conjunto de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, numeral 2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se desprende que el Estado mexicano se encuentra obligado a crear las condiciones que aseguren a todas las personas la asistencia médica y servicios médicos en casos de enfermedad. Asimismo, se advierte que una cuestión fundamental e inherente a la debida protección del derecho a la salud es, que los servicios se presten de manera integral, lo que implica que se debe proporcionar un tratamiento adecuado y completo. En este sentido, la debida protección del derecho a la salud incluye, cuando menos, el suministro de medicamentos básicos.

Con base en los argumentos señalados, así como los criterios sustentados por el más alto tribunal del país, se advierte de la norma local que, dentro de los derechos de los usuarios de servicios de salud pública, no contaba con el derecho a que se les otorgue la protección de la salud física y la mental integral, lo que con la presente adecuación el Estado está obligado a prestar los servicios de salud mental de manera integral y, específicamente, a suministrar los medicamentos básicos necesarios para su

⁸ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Véase en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>. Consultada el 15 de septiembre de 2019.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Véase en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Tesis.aspx>. Consultada el 15 de septiembre de 2019.

tratamiento; exigencia mínima para garantizar, promover y respetar el acceso al derecho a la salud de calidad.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 4º en sus fracciones, XII, y XIII; y se **ADICIONA** al mismo artículo 4º la fracción XIV, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4º...

I a XI...

XII....;

XIII...., y

XIV. Recibir el suministro adecuado y completo de los medicamentos básicos para su tratamiento.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



2020, "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL	A favor 		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen que reforma el artículo 4º en sus fracciones, XII, y XIII. Y se adiciona al mismo artículo 4º la fracción XIV, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA



"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí; S.L.P. 28 de mayo de 2020

LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
PRESENTE

Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:

ÚNICO. Que propone reformar el artículo 4° en sus fracciones, XII, y XIII; y adicionar al mismo artículo 4° la fracción XIV, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

Lo anterior con la finalidad de que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión de Pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO



mayo 25, 2020

Oficio No. 206

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Salud y Asistencia Social

Presidenta

Diputada

Angélica Mendoza Camacho,

Presente.

Recibi devolución de dictamen con observaciones original + t.c.d.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 4° en sus fracciones, XII, y XIII; y **ADICIONA** al mismo artículo 4° la fracción XIV, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JPC/Isi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 24 de octubre de 2019, le fue enviada la iniciativa a la Comisión, de Salud y Asistencia Social; con el número de **turno 3138** que requiere reformar el artículo 3° en sus fracciones, XI, y XII; y adicionar al mismo 3° la fracción XII Bis, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho.

De igual forma, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, realizada el 14 de noviembre de 2019, le fue enviada la iniciativa a la Comisión de Salud y Asistencia Social, con el número de **turno 3342** que pretende reformar los artículos, 17 en sus fracciones, I, y II, y 18 en sus fracciones III a VI; y adicionar, al artículo 17 la fracción III, y los artículos, 18 Bis, 19 Bis, y 20 Bis, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho.

Así también, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, efectuada el 13 de diciembre de 2019, le fue enviada la iniciativa a la Comisión de Salud y Asistencia Social, con el número de **turno 3591** que plantea reformar los artículos, 26, 27, 29, 32, 33 y 34, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho.

Por otra parte, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, llevada a cabo el 13 de febrero del presente año, le fue enviada la iniciativa a la Comisión de Salud y Asistencia Social, con el número de **turno 3958** que impulsa reformar el artículo 36 en su fracción V; y derogar, del artículo 36 las fracciones, VI a IX, y los artículos, 37 y 38, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho.

Finalmente, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, de fecha 13 de febrero del año en curso, le fue enviada la iniciativa a la Comisión de Salud y Asistencia Social, con el número de **turno 3930** que plantea reformar el artículo 24 en su fracción I, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos.

Visto el contenido de las iniciativas reseñadas con antelación, la dictaminadora consideró que por economía procesal y encontrarse íntimamente relacionadas entre sí al tratarse de reformas y adiciones al mismo dispositivo legal, lo procedente es acumularlas y dictaminarlas en un mismo instrumento legislativo para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre las iniciativas que se describen en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción XVI, 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar las iniciativas enunciadas.

TERCERO. Que las iniciativas fueron presentadas por quien tiene atribuciones para hacerlo, y conforme a los requisitos previstos en los artículos, 61 fracción III inciso a), y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, éstas satisfacen las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer las iniciativas aludidas en el proemio de este dictamen, se citan los argumentos de la **primer iniciativa** que a la letra dice:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

En México el 75 por ciento de los trasplantes de riñón provienen de donadores vivos, por lo cual, las instituciones del sistema de salud reforzarán las donación de órganos de personas fallecidas, que todavía es baja, con datos del director general del Centro Nacional de Trasplantes de México.

El objetivo es tener un equilibrio entre donantes de vivos y muertos: “En México existe un requerimiento importante de órganos con fines de trasplante, tenemos más de 20 mil pacientes en espera de un órgano, en su mayoría (unos 12 mil) requieren un trasplante de riñón de donante fallecido”.

Hace tres años nuestro país tenía una tasa de donación de órganos de 3.2 por millón de habitantes, y ahora se ubica en 4.03 por millón. Cifra que aún es baja en comparación con otros países.

Las instituciones públicas o privadas deben informar al CENATRA, Cuando se realiza un trasplante en el país, de esta manera se aportara los datos del donador, así como del receptor, contribuyendo con esto, a tener registros reales, y sobre todo evitaremos las prácticas ilegales.

A sí mismo, la Ley General de Salud, pide se cumplan con ciertos requisitos, de igual forma con la finalidad de evitar el tráfico de órganos, uno de ellos es el solicitarle al donador que firme un documento, en el cual se deje especificado que no se hace la donación con fines lucrativos.

Ciertamente la cultura de la donación de órganos en México ha ido en aumento, hoy 7 de cada 10 está a favor de este acto. En el año 2017 la tasa de donantes era ya de 4.5 por ciento.

Los Estados con índices más altos de donaciones son Aguascalientes, Ciudad de México, Sonora Guanajuato y Querétaro.

Existen más de 21 500 personas en lista de espera; de las cuales, cerca de 13 700 requieren un riñón (alrededor del 64% del total de la demanda de órganos) y más de 7 200 necesitan una córnea.

Se dio a la tarea de plantear esta información de cifras, con la intención de mostrar y dejar establecidos él porque es importante estas reformas a la ley.

Estas reformas planteadas a la Ley de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de San Luis Potosí, pretende evitar redundancias y malas interpretaciones, así mismo adecuar, además de incluir en las definiciones a los servicios de Salud”.

SEXTO. Que con el objetivo de conocer las iniciativas antes citadas en el proemio de este dictamen, se citan los argumentos de la **segunda iniciativa** que a la letra dice:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado, la Junta de Gobierno del Centro Estatal de Trasplantes cuenta con las funciones de administrar el patrimonio del organismo, con amplias facultades para actos de administración, de dominio, para pleitos y cobranzas, así como delegarlas, sin embargo se adolece por el Centro de un órgano de gobierno que valide la rendición de cuentas a establecimientos y representantes civiles en materia médica y de gestión.

Al día de hoy (07 de noviembre de 2019) existen a nivel nacional 22,919 personas a la espera de un trasplante que les devuelva la salud y calidad de vida. 16,780 para un trasplante de riñón, 5,763 de córnea, 313 de hígado y 63 otro tipo de órgano. Los órganos y tejidos disponibles son escasos y se deben tomar decisiones con apego a derecho, la ética y evidencia médica para otorgar equidad en la distribución y asignación de esos órganos al receptor que les corresponda.

Los procesos de donación y trasplante en el Estado requieren de deliberaciones de un órgano colegiado que permita rendir cuentas a la población respecto de las decisiones médicas como lo son la asignación y distribución de los órganos y tejidos disponibles para trasplante. Así como la transparencia y trazabilidad de cada proceso de donación y trasplante, y la justificación del proceder médico requieren sustento en bases científicas y de criterio clínico especializado en el tema.

El Centro Estatal de Trasplantes precisa contar con un órgano de gobierno responsable de decisiones y acuerdos técnicos y médicos que faciliten el acceso, y protejan el derecho a donar y a ser sujeto del trasplante. Este órgano de gobierno integrado por representantes de los establecimientos públicos y privados con actividad de donación y trasplantes permitirá la pluralidad en los acuerdos, estrategias y metas con el fin común de ofrecer a la población la mejor opción terapéutica en cada caso, así como la correspondencia del mejor receptor por cada órgano y tejido disponible para trasplante.

En el Decreto de Creación del CETRA se menciona (Art. 3º, Fracción XV) que el Centro Estatal de Trasplantes deberá “participar en las actividades afines con el Consejo Estatal de Trasplantes.

Motivo de lo anterior la promovente pretende incluir un órgano de gobierno al Centro Estatal de Trasplantes que permita la toma de decisiones colegiada y rendición de cuentas de gestión médica que garantice la transparencia de las acciones del establecimiento en el tema tan delicado de un proceso de donación o trasplante”.

SÉPTIMO. Que con el objetivo de conocer las iniciativas antes citadas en el proemio de este dictamen, se transcriben los argumentos de la **tercer iniciativa** que señala:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Los procesos de donación y trasplante en el Estado requieren de deliberaciones de un órgano colegiado que permita rendir cuentas a la población respecto de las decisiones médicas como lo son la asignación y distribución de los órganos y tejidos disponibles para trasplante. Así como la transparencia y trazabilidad de cada proceso de donación y trasplante, y la justificación del proceder médico requieren sustento en bases científicas y de criterio clínico especializado en el tema.

EL Registro Estatal de Trasplantes tiene como finalidad la emisión de información estadística que permita la toma de decisiones respecto a las acciones para mejorar el acceso al trasplante.

La reforma a los artículos 26, 27, 29, 33 y 34 así como la derogación de la fracción del 32 que propongo acata una normativa federal y de estrategia nacional, puesto que ya existe un procedimiento para este fin. El registro de un donante expreso ante notario público, tal como lo marca la legislación actual, es anacrónico e ineficiente, pues la donación se genera en horarios discontinuos, en que no se cuenta con el documento para conocer la voluntad de donación.

El registro de donante expreso tiene una analogía de carácter nacional, cuya responsabilidad de ejecución y manejo de datos personales estaba en el Centro Nacional de Trasplantes, el cual tiene facultades para emitir un comprobante de inscripción al registro de donantes, que puede realizar cualquier persona, mayor de edad a través de internet, en el enlace siguiente:

<http://www.cenatra.gob.mx/dv/>. Es imperativo considerar que el acceso a esta información requiere personal disponible las 24 horas los 365 días del año la base de datos con información reservada por contener datos personales.

Corresponde al Centro Nacional de Trasplantes, la responsabilidad del manejo de estos datos personales. Las reformas propuestas para esta legislación estatal evitaban duplicidad en las acciones para un correcto manejo del registro, así como el resguardo y divulgación de la información relativa a un posible donante solo a quienes corresponda. Con lo expuesto se pretende desvincular responsabilidades que no corresponden al Centro Estatal de Trasplantes, sino a la dependencia Federal en materia”.

OCTAVO. Que con la finalidad de conocer las iniciativas antes citadas en el proemio de este dictamen, se transcribe la exposición de motivos de la **cuarta iniciativa** que a la letra dice:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los pilares del programa de trasplantes es la transparencia de los procesos, de tal manera que la sociedad consciente de su decisión y trascendencia, da respuesta a una necesidad para la recuperación de la salud de pacientes vulnerables, a través de la donación de órganos y tejidos de manera desinteresada, generosa y altruista.

Es necesaria la transparencia del proceder en materia de donación y trasplantes que otorgue certeza al personal de salud, a las familias de los donantes y a la sociedad respecto de la toma de decisiones para la selección de un donante que no plantee riesgo a la salud del receptor del trasplante.

Por lo ya expuesto es preciso establecer que no se puede disponer de órganos y tejidos de los cuales no se puede definir el riesgo para el receptor, incluyendo los provenientes de personas desconocidas, sin historial clínico previo o en quienes se desconozcan sus antecedentes y riesgos de exposición de enfermedades transmisibles.

La legislación estatal actual es extensa en la descripción de los disponibles secundarios, sin embargo la responsabilidad de asumir el riesgo sanitario para la aceptación de donación cadavérica de una persona desconocida es inadmisibles. Es por lo anterior expuesto que se solicita la modificación en el artículo 36, para limitar a los disponibles secundarios responsables para la autorización de la donación cadavérica de órganos y tejidos con fines de trasplante.

Respecto al contenido del artículo 37 es menester aclarar que la autoridad sanitaria no entrega el cuerpo u órgano al beneficiario, es decir, al receptor del trasplante.

El procedimiento de trasplante se realiza por el cirujano especialista en el procedimiento quirúrgico, previa asignación del órgano o tejido por el Comité Interno de Trasplantes del nosocomio (artículos 48,51 y 52 de esta misma ley). Además la opinión del médico legista solo es necesaria en los casos contemplados en los de donación con causa legal (artículo 60), en virtud de que se debe corroborar que el proceso de extracción de órganos y tejidos no afectara el resultado de la necropsia reglamentaria. El contenido del artículo 37 no se encuentra justificado, no adiciona ni resta certeza jurídica a los procesos de donación y trasplantes, por lo que solicita la derogación.

Con motivo de otorgar la responsabilidad a la autoridad correspondiente, se propone la modificación al artículo 38, debido a que la Política Nacional de Donación y Trasplantes corresponde al Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA). Por lo expuesto se pretende dar certeza a la legislación Estatal al desvincular responsabilidades que no corresponden al Centro Estatal de Trasplantes, o a la Secretaría de Salud”.

NOVENO. Que con el objetivo de conocer las iniciativas antes citadas en el proemio de este dictamen, se citan los argumentos de la **quinta iniciativa** que a la letra dice:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la sesión del lunes 20 de enero del año que transcurre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reiteró su criterio en el que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana “por nacimiento”. Por lo que declaró

la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana "por nacimiento".

En este sentido, a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta fue publicada la sentencia ejecutoria de las que derivan diferentes tesis de jurisprudencia, todas en el mismo sentido tocante a los cargos públicos que exigían el requisito de ser mexicano por nacimiento.

Para mayor abundamiento de lo expresado, resulta pertinente citar textualmente lo publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mediante el tomo XXXIV, julio de 2011, página 1207, Novena Época:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA QUE NO SE TENGA OTRA NACIONALIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO DE DICHA INSTITUCIÓN, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, SIN TENER OTRA NACIONALIDAD, ES INCONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER QUE PARA SER SUBPROCURADOR O VISITADOR GENERAL SE DEBERÁ SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 23, 34, FRACCIÓN I, 35 Y 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER, RESPECTIVAMENTE, QUE PARA SER OFICIAL MINISTERIAL, O INGRESAR COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CARRERA, O DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE CARRERA O COMO PERITO DE CARRERA, SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, SON INCONSTITUCIONALES.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 87 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO NO PERMITEN EL ACCESO DE LOS EXTRANJEROS A LOS PUESTOS DE PERITO DE CARRERA Y AUDITOR ESPECIAL DE LA FEDERACIÓN, SON CONSTITUCIONALES.

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2009. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS...

... **SEGUNDO.** Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

Primer concepto de invalidez. Los artículos 7, fracción I y 17, inciso a), fracción I, de la Ley de la Policía Federal y 18, fracción I, 23, inciso a); 34, fracción I, inciso a), y 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República violan lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1o. y el 35, fracción II, de la Constitución Federal, al regular una distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional respecto de los mexicanos por naturalización.

Los artículos indicados establecen que para poder ejercer los cargos que en ellos se regulan es requisito ser ciudadano mexicano por nacimiento, lo que representa una distinción discriminatoria respecto de aquellos connacionales por naturalización.

Al respecto, el artículo 30 constitucional establece las formas en las que se adquiere la nacionalidad mexicana, siendo mexicanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en el territorio nacional; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización o de madre mexicana por naturalización y los nacidos a

bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes; y mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

La naturalización es el proceso por el cual una persona de cierto Estado adquiere la nacionalidad de un segundo Estado, con el cual ha adquirido vínculos producto de la estadía mantenida de manera legal en dicho país, de tal manera que los extranjeros que desean adquirir la nacionalidad mexicana deben acreditar que han residido en el territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, salvo algunas excepciones que marca la Ley de Nacionalidad en su artículo 20.

Al efecto, las personas que obtengan la nacionalidad mexicana mediante naturalización protestarán la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de cometer cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero, así como las renunciaciones y protestas a las que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y serán ciudadanos conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Federal.

Los artículos impugnados en este primer concepto de invalidez regulan como requisito para el acceso a los empleos públicos en ellos especificados ser mexicano por nacimiento, por lo que los connacionales por naturalización no tienen derecho a su ocupación, por lo que el acceso a dichos empleos les está vedado de manera absoluta.

En ese sentido, debe tenerse presente que si bien la Constitución Federal en su artículo 32 señala que el legislador puede determinar los cargos y funciones en las que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento, el artículo 1o. del ordenamiento en cita dispone que está prohibido realizar distinciones con base en el origen nacional.

Con base en lo anterior y atendiendo a la temporalidad en la que fueron expedidos los preceptos constitucionales de referencia, el artículo 32 constitucional debe considerarse derogado, al provenir de la Constitución Federal original de mil novecientos diecisiete y de una reforma de mil novecientos noventa y siete, que es una fecha anterior a la expedición y reforma del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil seis, por lo que al existir una contradicción entre el párrafo segundo del artículo 32 y el párrafo tercero del artículo 1o. constitucionales, se debe atender a un criterio de solución de antinomias para saber cuál es la norma aplicable en el caso; en ese sentido, procede la utilización del principio de la ley posterior, según el cual prevalece el precepto más reciente, esto, ante la imposibilidad de aplicar el principio de la ley superior, pues ambos preceptos son de máximo rango por estar comprendidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que tampoco puede aplicarse el de especialidad, puesto que ambos preceptos tratan con idéntico detalle el mismo tema.

En atención a tal circunstancia, todas las normas secundarias que exijan como requisito para ocupar un cargo público la calidad de mexicano por nacimiento se oponen al artículo 1o. y, por esa razón, deben ser declaradas inconstitucionales.

En cuanto a la distinción que se realiza, el que el legislador se encuentre facultado para realizar diferencias entre mexicanos y extranjeros no le da potestad para realizar distinciones entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, pues en el primero de los casos la nacionalidad sirve de base para salvaguardar la soberanía nacional, cuando con el ejercicio de ciertas profesiones, ésta pueda ponerse en peligro, en cambio, en el segundo caso, la base de la distinción, es el origen nacional, tertium prohibido por el artículo 1o. constitucional en su párrafo tercero.

Aun cuando se llegara a considerar que el artículo 32 no puede ser derogado por el 1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de reglamentación por parte del legislador secundario debe atender siempre al mandato de no discriminación estipulado en el artículo 1o. de la Norma Suprema, por lo que debe analizarse si, en el caso concreto, se encuentra justificada la distinción realizada por el legislador, o si bien, carece de un fin constitucional legítimo, no es idónea para lograr dicho fin, o carece de proporcionalidad.

En el caso, la distinción realizada en los artículos impugnados no persigue un fin constitucional legítimo, pues la exclusión de los ciudadanos mexicanos por naturalización del acceso a los cargos públicos de Policía Federal, comisionado general de la policía, oficial ministerial, agente del Ministerio Público, entre otros, no encuentra

justificación constitucional, pues al poseer la calidad de ciudadanos mexicanos es evidente que tienen derecho a recibir el mismo trato que los ciudadanos nacionales por nacimiento.

El argumento de que con dicho requisito se protege la soberanía nacional, de forma alguna constituye un fin constitucional válido, ya que el acceso a los cargos indicados en los preceptos impugnados no implica la intervención en asuntos que pongan en peligro la supervivencia del país por una eventual influencia de potencias extranjeras, toda vez que los referidos cargos únicamente versan sobre gestiones administrativas, técnicas y profesionales relativas al cuerpo de seguridad pública.

La norma impugnada no resistiría un juicio de proporcionalidad o razonabilidad, porque la restricción de la participación de los naturalizados mexicanos en la selección del personal regulado en los artículos que se impugnan, no obedece a ninguna razón válida u objetiva.

Como se observa, se actualiza una violación al derecho constitucional que tienen los ciudadanos mexicanos, de acceder a los empleos públicos, consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto, la Suprema Corte de Justicia, al resolver la controversia constitucional 38/2003, realizó un análisis del dispositivo constitucional en comento, en la que se determinó que:

- La Constitución Federal regula las consecuencias jurídicas que derivan del estatus de ciudadano, que se presentan como derechos y deberes que adquieren quienes detentan la nacionalidad mexicana cuando han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir.

- La fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal regula dos situaciones distintas que son: el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y el derecho de ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos, distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

- El último de ellos es un derecho de participación que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto que ordena que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública en una condición de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.

- Que la Constitución Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública; asimismo, este derecho se sujeta a las calidades establecidas en la ley, mismas que deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto que tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos, además de que el mismo debe interrelacionarse con los preceptos constitucionales que regulan la función pública.

- Que el sufragio pasivo también consiste en que la autoridad garantice, incluso frente al legislador, que todos los ciudadanos, a la luz de sus méritos y capacidades, sean quienes accedan a la función pública y no sólo una parte de ellos.

Ignacio Galindo Garfias, en su obra "Derechos del Pueblo Mexicano", comentó, respecto de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, "que para el desempeño de un cargo público, para ser elegible, para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, el ciudadano debe de tener las cualidades (capacidad y aptitudes para desempeñarlo) que exijan las leyes aplicables".

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define calidad como "el estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieran para un cargo o dignidad", por lo que el concepto de calidades o perfil de una persona se refiere a la capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.

Así pues, se concluyen las siguientes dos cuestiones:

- Cualquier ciudadano mexicano puede acceder a la función pública en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubra las calidades que exijan las leyes.

- Las calidades exigidas por el legislador no deben ser irrazonables o discriminatorias y deben estar referidas a méritos y capacidades para el desempeño público específico.

Por lo anterior, el ser mexicano por nacimiento no puede estimarse como una "calidad", ya que no se refiere a aptitudes, habilidades o idoneidades, por el contrario, alude a factores extrínsecos que nada tienen que ver con las capacidades de una persona para desempeñar cargos públicos.

...se tiene que la propia Constitución establece diversos cargos públicos que expresamente se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Ello, atendiendo a que, como se advierte del procedimiento de la reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que tuvo en cuenta el Órgano Reformador para exigirlos así deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

Así pues, este Pleno advierte, por una parte, que la propia Norma Fundamental expresamente exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y sin que se adquiera otra nacionalidad, tratándose de los depositarios de los Poderes de la Unión (artículos 55, 58, 82, 95, 99 y 100), el procurador general de la República (artículo 102), los secretarios de despacho (artículo 91), los gobernadores de los Estados, los diputados de los Congresos Locales y los Magistrados de los Poderes Judiciales Estatales (artículo 116), y los diputados de la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal (artículo 122, apartado B, base primera, fracción II, base segunda, fracción I y base cuarta, fracción I, respectivamente), por citar los ejemplos más representativos; y en el mismo artículo 32 constitucional exige dicha reserva para el Ejército Mexicano, la Armada y la Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la marina mercante.

Ahora, como hemos referido, conforme a la primera parte del párrafo segundo del artículo 32, se mandata que tratándose de los cargos y funciones en que la propia Constitución exige ser mexicano por nacimiento, además no deben adquirir otra nacionalidad, y en la segunda parte del mismo párrafo, se dispone que dicha reserva, esto es, el ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad también podrá exigirse a los casos que así lo señalen las leyes del Congreso de la Unión.

En esa medida, la disposición constitucional en cita prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer casos en los que opere la reserva en cuestión, es decir, dicho órgano legislativo sí puede establecer que ciertos cargos y funciones sean sólo para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, sin que ello se constituya en una discriminación entre quienes son mexicanos por nacimiento y quienes no lo son, pues es la propia Norma Fundamental la que no sólo permite, sino que ordena tal distinción.

Por consiguiente, este Tribunal en Pleno estima que la facultad de configuración legislativa contenida en el artículo 32 de la Constitución Federal no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate, esto es, la exigencia de la reserva en comento para ocupar ciertos cargos que se establezca en ley del Congreso de la Unión debe perseguir o sostenerse en los fines u objetivos que sostienen el propio precepto 32 constitucional y los diversos cargos y funciones que la Norma Fundamental establece expresamente deben reservarse a quienes tengan esa calidad. Lo que encuentra correspondencia con lo ya establecido por esta Suprema Corte en diversos precedentes, en cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos, a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, sin que, por tanto, ello se traduzca en una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación. Finalidad que, en el caso, como hemos precisado, se encamina a asegurar la soberanía y seguridad nacional, bajo la salvaguarda de conceptos tales como la lealtad e identidad nacionales."

Ahora bien, de lo expuesto anteriormente, resulta pertinente reformar nuestra legislación local en este tópico, ya que se concluye que existe un acto de discriminación al establecer en las normas locales el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar algún cargo público, y más aún se rebasan facultades exclusivas para el Congreso de la Unión, al ser éste Órgano Colegiado el exclusivo para determinar el precitado requisito para cargos públicos".

DÉCIMO. Que con la intención de darle claridad a las adecuaciones que se buscan se realiza un ejercicio de derecho comparado de las iniciativas propuestas y la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí (Texto normativo vigente)	Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)
<p>ARTÍCULO 3° Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Receptor: persona que recibe para su uso terapéutico un órgano, tejido, o componentes;</p> <p>XII. Registro: Registro Estatal de Donadores y Receptores del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XIII a XVII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 3° Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Receptor: persona que recibe un trasplante para su uso terapéutico;</p> <p>XII. Registro: Registro Estatal Trasplantes del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XII Bis. Servicios de Salud del Estado: Organismo descentralizado de la administración pública, encargado de la política pública en salubridad general y de regulación y control sanitario en el Estado.</p> <p>XIII a XVII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 17. Para el desempeño de sus atribuciones, el CETRA contará con los siguientes órganos de gobierno:</p> <p>I. Junta de Gobierno, y</p> <p>II. Dirección General.</p>	<p>ARTÍCULO 17. Para el desempeño de sus atribuciones, el CETRA contará con los siguientes órganos de gobierno:</p> <p>I. Junta de Gobierno;</p> <p>II. Dirección General, y</p> <p>III. Consejo Estatal de Trasplantes.</p>
<p>ARTÍCULO 18. La Junta de Gobierno estará integrada de la siguiente forma:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Primer Vocal, que será el Director del Hospital central "Dr. Ignacio Morones Prieto";</p> <p>IV. Segundo Vocal, que será el Presidente de la Junta Directiva del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;</p> <p>V. Tercer Vocal, que será el Procurador General de Justicia del Estado; y</p> <p>VI. Cuarto Vocal, que será el Director de Políticas y Calidad en Salud, de los Servicios de Salud de San Luis Potosí.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 18. La Junta de Gobierno estará integrada de la siguiente forma:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Primer Vocal, será el titular de la Secretaría de Finanzas;</p> <p>IV. Segundo Vocal, que será el titular de la Oficialía Mayor;</p> <p>V. Tercer Vocal, que será el titular de la Contraloría del Estado; y</p> <p>VI. Cuarto Vocal, que será el Director de Atención Médica.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>
	<p>ARTÍCULO 18 BIS. El Consejo Estatal de Trasplantes estará integrado por:</p> <p>Por un Coordinador, que será el Director General del Centro Estatal de Trasplantes;</p> <p>Un subcoordinador, que será el Director Médico del Centro Estatal de Trasplantes;</p> <p>Primer vocal, que será el Director de Atención Médica de los Servicios de Salud del Estado;</p> <p>Segundo Vocal, que será el Director del Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto;</p> <p>Tercer Vocal, que será el Delegado local del Instituto Mexicano del Seguro Social, o su equivalente;</p> <p>Cuarto Vocal, que será el Delegado estatal de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o su equivalente;</p> <p>Quinto Vocal, que será el Representante de los establecimientos privados con autorización para realizar actividades de donación y trasplante del Estado;</p> <p>Sexto Vocal, que será el Fiscal General del Estado:</p> <p>Invitado permanente, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y</p> <p>Otro invitado permanente del Colegio de la Profesión Médica.</p> <p>Por cada miembro propietario del Consejo, habrá un suplente, el cual será nombrado por el titular de cada puesto.</p> <p>Será honorífico por lo que por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.</p> <p>El Coordinador del Consejo podrá invitar a las sesiones de dicho órgano a representantes de instituciones públicas federales o estatales que guarden relación con el objeto del organismo.</p>
	<p>ARTÍCULO 19 BIS. El Consejo Estatal de Trasplantes tendrá las siguientes funciones:</p> <p>Aprobar los informes de vigilancia y trazabilidad de los procesos de donación que realiza el Centro Estatal de Trasplantes;</p>

	<p>Apoyar y coordinar acciones que realizan las instituciones de salud en materia de donación y trasplantes en el Estado;</p> <p>Proponer políticas, estrategias y acciones para la elaboración y aplicación del Programa Estatal de Trasplantes vinculado a las acciones del Centro Nacional de Trasplantes;</p> <p>Proponer a las autoridades competentes la realización de actividades educativas, de investigación y de difusión, para el fomento de la cultura de la donación de órganos, tejidos y células, y</p> <p>Validar y difundir los resultados estatales en materia de donación y trasplante.</p>
	<p>ARTÍCULO 20 BIS. Los integrantes del Consejo Estatal de Trasplantes tendrán las siguientes facultades específicas:</p> <p>Coordinador:</p> <p>Coordinar y presidir las sesiones</p> <p>Representar al Consejo</p> <p>Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, las políticas de funcionamiento del Consejo.</p> <p>Emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan al acuerdo del órgano de gobierno.</p> <p>Someter a la consideración del órgano de gobierno, los sistemas que se requieran para el funcionamiento del organismo.</p> <p>Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del organismo;</p> <p>Subcoordinador;</p> <p>Previo acuerdo con el Coordinador, convocar a las sesiones del Consejo.</p> <p>Elaborar las actas correspondientes a sus sesiones ordinarias y extraordinarias, las que presentara para que, en su caso sean aprobadas; y también formulara, por acuerdo del Consejo, el orden del día de los asuntos que deban tratarse en dichas sesiones, y tendrá bajo su custodia el archivo.</p> <p>Asistir a las sesiones del órgano de gobierno.</p> <p>Emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan al acuerdo del órgano de gobierno.</p> <p>Las demás funciones que le sean encomendadas por el consejo;</p> <p>De los vocales:</p> <p>Asistir a las sesiones del órgano de gobierno.</p>

	<p>Emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan al acuerdo del órgano de gobierno.</p> <p>Aquellas funciones que les sean encomendadas por la Junta de Gobierno.</p> <p>Invitado permanente, contar con voz dentro de las deliberaciones del Consejo.</p>
<p>ARTÍCULO 24. El Director General deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día del nombramiento;</p> <p>III. Poseer, el día del nombramiento, antigüedad profesional mínima de cinco años con título de médico cirujano, expedido y registrado por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, y</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, y siempre y cuando no se trate de los delitos de, robo, fraude, abuso de confianza, falsificación, u otros que lastimen seriamente la buena fama en el concepto público.</p>	<p>ARTÍCULO 24. ...</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. a IV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 26. El Registro Estatal de Trasplantes tiene por objeto primordial integrar y mantener actualizada la información pormenorizada de los procesos de donación y trasplante en el Estado, así como de las personas que hayan expresado su consentimiento u oposición expresos para la disposición de su cuerpo, total o parcialmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones respectivas. Las funciones del Registro son:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Llevar un registro de los pacientes que han recibido trasplantes y su evolución;</p> <p>VIII. a IX....</p> <p>X. Llevar registro de los casos de muerte encefálica en los que se haya concretado la donación, así como los órganos y tejidos que fueron trasplantados, y</p>	<p>ARTÍCULO 26. El Registro Estatal de Trasplantes tiene por objeto primordial integrar y mantener actualizada la información pormenorizada de los procesos de donación y trasplante en el Estado, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones respectivas. Las funciones del Registro son:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Llevar un registro de los pacientes que han recibido trasplantes;</p> <p>VIII. a IX. ...</p> <p>X.Llevar registro de los casos de muerte encefálica en los que se haya concretado la donación, así como los órganos y tejidos que fueron trasplantados;</p>

<p>XI. Las demás similares a las anteriores que señale la Secretaría.</p>	<p>XI.El CETRA podrá solicitar a los establecimientos información respecto de la evolución de los pacientes, así como de la sobrevida de estos y del injerto, y</p> <p>XII. Las demás similares a las anteriores que señale la Secretaria.</p>
<p>ARTÍCULO 27. El Registro Estatal de Trasplantes integrará y mantendrá actualizada la siguiente información:</p> <p>I. Listado con los datos generales de los disponentes originarios;</p> <p>II. Listado con los datos generales de, las personas receptoras consideradas candidatos a recibir trasplante; fecha de inscripción al Registro; tipo de sangre; tipo de trasplante que requiere; nombre del establecimiento en que será atendida; nombre del profesionista que la atenderá; y, en su caso, fecha de realización del trasplante;</p> <p>III. El registro de establecimientos autorizados que se dediquen a:</p> <p>a) La extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos, y células.</p> <p>b) Los trasplantes de órganos, tejidos y células.</p> <p>c) Los bancos de órganos;</p> <p>IV. Listado con los datos de los profesionistas de las disciplinas para la salud, autorizados para intervenir en la realización de explantes y trasplantes de órganos, tejidos y células;</p> <p>V. Los datos de los explantes y donaciones de órganos realizadas de disponentes fallecidos, y</p> <p>VI. Los datos de los trasplantes, con excepción de los autotrasplantes, entendiéndose éstos últimos como aquéllos en que el donador y el receptor son la misma persona.</p> <p>La autorización a que se refiere la fracción III de este artículo, a los establecimientos que cuenten con el personal, infraestructura, equipo, instrumental e insumos necesarios para la realización de los actos relativos, se emitirá conforme a lo establecido en la Ley General de Salud.</p>	<p>ARTÍCULO 27...</p> <p>...</p> <p>II. Listado con los datos generales de, las personas receptoras consideradas candidatos a recibir trasplante; fecha de inscripción al Registro; tipo de sangre; tipo de trasplante que requiere; nombre del establecimiento en que será atendida; y, en su caso, fecha de realización del trasplante;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>c)Los bancos de tejidos;</p> <p>IV.a VI. ...</p> <p>...</p>

<p>ARTÍCULO 29. Los establecimientos de salud autorizados para explante y trasplante deberán informar de su actividad al CETRA, para efectos de actualizar la información del Registro.</p> <p>Los establecimientos autorizados para la realización de trasplantes en casos específicos en que se encuentren ante un probable donador, deberán solicitar y obtener información del Registro, relativa a la disposición que él mismo hubiese hecho respecto de sus órganos, tejidos o células, con el objeto de proceder al explante, en su caso, y previo el cumplimiento de la legislación aplicable.</p> <p>El CETRA, bajo su responsabilidad, garantizará la observancia de este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 29. ...</p> <p>SE DEROGA</p> <p>SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 32. El donador o disponente originario podrá, en cualquier tiempo, revocar el consentimiento que haya otorgado para fines de disposición de sus órganos o de su propio cadáver, sin que exista responsabilidad de su parte.</p> <p>En caso de que el disponente originario no haya revocado su consentimiento en vida, no tendrá validez la revocación que, en su caso, hagan los disponentes secundarios.</p>	<p>ARTÍCULO 32. ...</p> <p>SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 33. El disponente originario o secundario, según sea el caso, otorgará el consentimiento para la disposición de cadáveres; así como de órganos, tejidos, y células, a través de escrito otorgado mediante cualquiera de los mecanismos siguientes:</p> <p>I. Por cualquier documento oficial;</p> <p>II. Ante notario público;</p> <p>III. Ante dos testigos y ratificado ante notario público, o</p> <p>IV. Mediante el formato que el CENATRA y el CETRA autorice, ante dos testigos y depositado en el Registro, emitiendo a su vez una credencial que identifique al disponente.</p> <p>Los notarios públicos ante quienes se haga constar o se ratifique la voluntad de ser donador de órganos, tejidos y células, bajo su más</p>	<p>ARTÍCULO 33. El disponente originario podrá en vida otorgar su consentimiento para la disposición de órganos y tejidos al fallecer mediante el formato que el CENATRA autorice, emitiendo a su vez una constancia que identifique al disponente. En los casos de muerte con causa legal, el consentimiento del disponente secundario podrá ser recabado mediante comparecencia que al efecto se rinda ante el Ministerio Público.</p> <p>I. a IV. SE DEROGA</p> <p>SE DEROGA</p> <p>SE DEROGA</p>

<p>estricta responsabilidad, evitarán el acceso a dicha información, de terceros ajenos al propio donador. El trámite notarial a que se refiere este párrafo, no generará costo alguno al potencial donador.</p> <p>En los casos de muerte con causa legal, el consentimiento del disponente secundario podrá ser otorgado mediante comparecencia que al efecto se rinda ante el Ministerio Público, en los términos del artículo 60 de la presente Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 34. El documento en el que el donador o disponente originario exprese su voluntad para la disposición de sus órganos, tejidos y células debe contener:</p> <p>I. Nombre completo;</p> <p>II. Domicilio;</p> <p>III. Edad;</p> <p>IV. Sexo;</p> <p>V. Estado civil;</p> <p>VI. Ocupación;</p> <p>VII. Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario, si tuviere;</p> <p>VIII. Si fuese soltero, nombre y domicilio de los padres y, a falta de éstos, de alguno de sus familiares más cercanos;</p> <p>IX. El señalamiento de que por propia voluntad y a título gratuito consiente en la disposición de órganos, tejidos o células de que se trate, expresándose si esta disposición se entenderá hecha entre vivos o para después de su muerte;</p> <p>X. Identificación clara y precisa del órgano objeto del trasplante;</p> <p>XI. El nombre del receptor del órgano, cuando se trate de trasplante entre vivos; o las condiciones que permitan identificar al receptor si la disposición fuera para después de su muerte;</p> <p>XII. El señalamiento de haber recibido información a su satisfacción sobre las consecuencias de la extracción del órgano, tejido, o componente;</p>	<p>ARTÍCULO 34. El documento en el que el donador o disponente originario exprese su voluntad para la disposición de sus órganos, tejidos y células podrá obtenerse oficialmente mediante los mecanismos que el Centro Nacional de Trasplantes expida para tal fin.</p> <p>I. a XV. ...SE DEROGA</p>

<p>XIII. Constar en documento público o privado, señalando nombre, firma y domicilio de los testigos cuando se trate de documento privado;</p> <p>XIV. Lugar y fecha en que se emite, y</p> <p>XV. Firma o huella digital.</p> <p>A efecto de dar cumplimiento a la voluntad del disponente, será necesario en los supuestos por, y sin causa legal, lo siguiente:</p> <p>a) Si el disponente porta el documento que lo hace donador, el CETRA estará obligado a entregar el documento que lo acredita como donador, a los donadores secundarios.</p> <p>b) Si el disponente no porta el documento que lo hace donador, los familiares estarán obligados a entregar el documento que lo acredite como donador, al CETRA.</p> <p>En ambos casos, la autoridad competente está obligada a verificar en el Registro Estatal de Trasplantes, que el documento que lo hace donador tenga plena vigencia, para proceder inmediatamente cuando la autorización sea para después de la muerte.</p>	<p>SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 36. El consentimiento puede otorgarse por quienes sean familiares de la persona fallecida o autoridades, en el siguiente orden:</p> <p>I. El o la cónyuge, o el concubinario o concubina, en su caso;</p> <p>II. Los descendientes, o adoptados capaces;</p> <p>III. Los ascendientes, o adoptantes;</p> <p>IV. Los parientes del disponente originario hasta el segundo grado;</p> <p>V. La autoridad sanitaria competente.</p>	<p>ARTÍCULO 36. El consentimiento puede otorgarse por quienes sean familiares de la persona fallecida o autoridades, en el siguiente orden:</p> <p>El o la cónyuge, o el concubinario o concubina, en su caso;</p> <p>Los descendientes, o adoptados capaces;</p> <p>Los ascendientes, o adoptantes;</p> <p>Los parientes del disponente originario hasta el segundo grado;</p> <p>Las demás personas a quienes las disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que para tales efectos señalen las mismas.</p> <p>En caso de concurrencia entre dos o más sujetos de los considerados en las fracciones anteriores, y de existir conflicto para otorgarlo, decidirá quien tenga prelación en su derecho, conforme al orden de preferencia a que se refiere este artículo. En caso de persistir disenso para otorgar la autorización por no poder aplicarse la hipótesis anterior, se suspenderá el trámite de la donación, levantándose constancia</p>

<p>VI. El Ministerio Público, en relación con los órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos que tengan el carácter de personas desconocidas y se encuentren bajo su responsabilidad con motivo del ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de esta Ley;</p> <p>VII. La autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de esta Ley;</p> <p>VIII. Los representantes legales de menores e incapaces, únicamente en relación a la disposición de cadáveres, y</p> <p>IX. Las demás personas a quienes las disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que para tales efectos señalen las mismas.</p> <p>En caso de concurrencia entre dos o más sujetos de los considerados en las fracciones anteriores, y de existir conflicto para otorgarlo, decidirá quien tenga prelación en su derecho, conforme al orden de preferencia a que se refiere este artículo. En caso de persistir disenso para otorgar la autorización por no poder aplicarse la hipótesis anterior, se suspenderá el trámite de la donación, levantándose constancia para todos los fines legales correspondientes.</p> <p>En caso de incapacidad o ausencia del legalmente autorizado, ésta podrá otorgarse por aquél que se encuentre más próximo en prelación, conforme el orden de preferencia.</p>	<p>para todos los fines legales correspondientes. En caso de incapacidad o ausencia del legalmente autorizado, esta podrá otorgarse por aquel que se encuentre más próximo en prelación, conforme el orden de preferencia.</p> <p>VI. a IX. ... SE DEROGA</p> <p>SE DEROGA</p> <p>SE DEROGA</p>
--	--

<p>ARTÍCULO 37. La autoridad sanitaria deberá percatarse que se cumplieron los requisitos indicados en los artículos anteriores y, en su caso, entregará el cuerpo u órgano al beneficiario, recabando previamente, en los casos a que se refieren las fracciones V; VI, y VII, del artículo inmediato anterior, la opinión de un médico legista.</p>	<p>ARTÍCULO 37. SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 38. El trasplante de un órgano, tejido, o componente, se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud.</p>	<p>ARTÍCULO 38. El trasplante de un órgano, tejido, o componente, se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fijen las Autoridades Sanitarias.</p>

UNDÉCIMO. Que una vez analizadas las primeras cuatro iniciativas presentadas por la Diputada Angélica Mendoza Camacho y en observancia a las estipulaciones de la Ley General de Salud, de observancia y aplicación para todos los estados de la república y que la misma, establece en su Título Décimo Cuarto, denominado de la “Donación, Trasplantes y Pérdida de la Vida” las disposiciones que son comunes tanto para la Federación como para las entidades federativas, respecto de la coordinación que debe de realizarse entre las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y con los gobiernos de las entidades federativas, a fin de realizar campañas permanentes de concientización sobre la importancia de la donación de órganos, tejidos y células para fines de trasplantes, así como de sangre y sus componentes para efectos de transfusiones y otros usos terapéuticos.

Lo anterior por una parte, además de la obligación que los gobiernos de las entidades federativas tendrá para establecer centros de trasplantes, los cuales coadyuvarán con el Centro Nacional de Trasplantes presentando sus programas de trasplantes e integrando y actualizando la información del Registro Nacional de Trasplantes, de conformidad con lo que señalen esta Ley y las demás disposiciones aplicables, cabe mencionar que con las reformas presentadas se elimina disposiciones que son exclusivas del Centro Nacional de Trasplantes, toda vez que las disposiciones que rigen a dicha institución se encuentran establecidas como ya se mencionó, en la Ley General de Salud.

Por otra parte, la que suscribe el presente Dictamen, estima pertinente que el Consejo Estatal de Trasplantes quede constituido por los representantes de las instituciones de salud pública en el Estado, pues son ellos quienes tienen el contacto directo con las personas donadoras y sus familiares, así también como con representantes de los prestadores de servicios de salud de la iniciativa privada, dada su sujeción a la norma a través de sus propios Comités Intrahospitalarios en materia de Trasplantes, además de integral la participación de la Fiscalía del Estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo anterior con la finalidad de Transparentar los procesos y toma de decisiones por parte de ese Consejo, salvaguardando siempre los derechos humanos de los donantes ya sea, primario o secundario.

De igual forma, concluimos que con las nuevas reformas se dará mayor aceleración al proceso de trasplante, pues como se tiene conocimiento y como ya lo han señalado por parte de las autoridades en materia de salud,

“de cada 10 mexicanos, 7 estaban en contra de la donación. En la actualidad la percepción se ha revertido: 7 de cada 10 connacionales están a favor de la donación.

Respecto a la cantidad de donaciones y trasplantes, en el 2012 había una tasa nacional de donaciones de 3.7 por cada millón de habitantes, mientras que en 2017 la tasa aumentó a 4.5 por cada millón de habitantes, siendo Aguascalientes, Ciudad de México, Sonora, Guanajuato y Querétaro los cinco estados con la tasa más alta.

Sin embargo, aún se necesita fomentar y propiciar una cultura de la donación, ya que no existen suficientes órganos para atender la gran demanda de habitantes que necesitan un órgano para trasplante: existen más de 21 500 personas en lista de espera; de las cuales, cerca de 13 700 requieren un riñón (alrededor del 64% del total de la demanda de órganos) y más de 7 200 necesitan una córnea.

Los órganos para trasplante pueden provenir de donante vivos o fallecidos. No obstante, algunos de los órganos sólo pueden utilizarse cuando el donador tuvo muerte cerebral o encefálica.

Del total de fallecimientos en el país, menos del 10% ocurre por muerte cerebral, lo que reduce aún más la probabilidad de disponer órganos para trasplante, de ahí la importancia de promover desde la juventud una fuerte cultura de la donación de órganos y tejidos”¹.

No obstante, ante los criterios de la autoridad federal en materia de donación de órganos, San Luis Potosí se ubica entre los tres primeros estados del país con mayor número de donaciones, sin embargo, es necesario que exista una mayor cultura de donación.

Por otra parte, la dictaminadora retoma los argumentos presentados por la promovente en el sentido de señalar que la actual legislación local es extensa en la descripción de los disponentes secundarios, sin embargo la responsabilidad de asumir el riesgo sanitario para la aceptación de donación cadavérica de una persona desconocida es inadmisibles, por lo que resulta viable la actualización del artículo 36, para limitar a los disponentes secundarios responsables para la autorización de la donación cadavérica de órganos y tejidos con fines de trasplante.

En este mismo orden de ideas respecto al contenido del artículo 37 es menester aclarar que la autoridad sanitaria no entrega el cuerpo u órgano al beneficiario, es decir, al receptor del trasplante, toda vez que procedimiento de trasplante se realiza por el cirujano especialista en el procedimiento quirúrgico, previa asignación del órgano o tejido por el Comité Interno de Trasplantes del nosocomio (artículos 48,51 y 52 de esta misma ley).

Además la opinión del médico legista solo es necesaria en los casos contemplados en los de donación con causa legal (artículo 60), en virtud de que se debe corroborar que el proceso de extracción de órganos y tejidos no afectara el resultado de la necropsia reglamentaria, por lo que a la luz del análisis y de la descripción que realiza la promovente se corrobora que el contenido del artículo 37 no se encuentra justificado.

Por otra parte, la misma señala que con motivo de otorgar la responsabilidad a la autoridad correspondiente, se propone la modificación al artículo 38, debido a que la Política Nacional de Donación y Trasplantes corresponde al Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA) ante lo cual, se otorga una mayor certidumbre jurídica en el ámbito de las facultades concurrentes del Centro Estatal de Trasplantes, o a la Secretaría de Salud.

¹ <https://www.gob.mx/salud/articulos/aumenta-la-donacion-de-organos-en-mexico?idiom=es> (Consultada el 16 de marzo de 2020)

Finalmente, en relación a la iniciativa que presenta el Diputado Eugenio Govea Arcos, es menester por parte de la que dictamina analizar a través del principio de no discriminación el criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el que reiteró su criterio en el que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana “por nacimiento”. Por lo que declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana “por nacimiento”.

Argumentando que los artículos indicados establecen que para poder ejercer los cargos que en ellos se regulan es requisito ser ciudadano mexicano por nacimiento, lo que representa una distinción discriminatoria respecto de aquellos connacionales por naturalización.

Al respecto, el artículo 30 constitucional establece las formas en las que se adquiere la nacionalidad mexicana, siendo mexicanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en el territorio nacional; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización o de madre mexicana por naturalización y los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes; y mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

La naturalización es el proceso por el cual una persona de cierto Estado adquiere la nacionalidad de un segundo Estado, con el cual ha adquirido vínculos producto de la estadía mantenida de manera legal en dicho país, de tal manera que los extranjeros que desean adquirir la nacionalidad mexicana deben acreditar que han residido en el territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, salvo algunas excepciones que marca la Ley de Nacionalidad en su artículo 20.

Al efecto, las personas que obtengan la nacionalidad mexicana mediante naturalización protestarán la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de cometer cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero, así como las renunciaciones y protestas a las que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y serán ciudadanos conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Federal, en este sentido y en aplicación del principio de congruencia, quien posea la nacionalidad mexicana mediante el procedimiento de naturalización, adquiere todos y cada uno de los derechos y obligaciones que le establece el Sistema Jurídico Mexicano.

Así pues, y retomando los argumentos justificatorios del promovente se señala que el Pleno advierte, por una parte, que la propia Norma Fundamental expresamente exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y sin que se adquiriera otra nacionalidad, tratándose de los depositarios de los Poderes de la Unión (artículos 55, 58, 82, 95, 99 y 100), el procurador general de la República (artículo 102), los secretarios de despacho (artículo 91), los gobernadores de los Estados, los diputados de los Congresos Locales y los Magistrados de los Poderes Judiciales Estatales (artículo 116), y los diputados de la Asamblea Legislativa, el

jefe de Gobierno y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal (artículo 122, apartado B, base primera, fracción II, base segunda, fracción I y base cuarta, fracción I, respectivamente), por citar los ejemplos más representativos; y en el mismo artículo 32 constitucional exige dicha reserva para el Ejército Mexicano, la Armada y la Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la marina mercante.

Además, que conforme a la primera parte del párrafo segundo del artículo 32, se mandata que tratándose de los cargos y funciones en que la propia Constitución exige ser mexicano por nacimiento, además no deben adquirir otra nacionalidad, y en la segunda parte del mismo párrafo, se dispone que dicha reserva, esto es, el ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad también podrá exigirse a los casos que así lo señalen las leyes del Congreso de la Unión.

En esa medida, la disposición constitucional en cita prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer casos en los que opere la reserva en cuestión, es decir, dicho órgano legislativo sí puede establecer que ciertos cargos y funciones sean sólo para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, sin que ello se constituya en una discriminación entre quienes son mexicanos por nacimiento y quienes no lo son, pues es la propia Norma Fundamental la que no sólo permite, sino que ordena tal distinción.

Por lo que resulta dable actualizar la hipótesis normativa en el sentido de eliminar dispositivos legales que discriminen por sí mismos a connacionales, además de que dicha facultad para establecer el requisito antes señalado que como una facultad del Congreso de la Unión.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, las iniciativas descritas en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estas modificaciones tienen como objeto actualizar la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado, respecto a lo que establece la Ley General de Salud, es decir, evitar la duplicación de facultades, toda vez que al momento de que la norma local es aplicable no deja de estar en vigencia la Ley General y, quien es a su vez, la que establece de forma rectora la facultad concurrente que poseen los Estados para coadyuvar con el Consejo Nacional de Trasplantes, en la promoción en materia de cultura de donación de órganos y el trasplante de los mismos. Por otro lado resulta necesario adecuar la presente ley a fin de establecer de forma clara y precisa quienes integran el Consejo Estatal de Trasplantes, pues si bien éste cuenta con una Junta de Gobierno con las funciones de administrar el patrimonio del organismo y con amplias facultades para actos de administración, de dominio, para pleitos y cobranzas, adolece por el Centro de un órgano de gobierno que valide la rendición de cuentas a establecimientos y representantes civiles en materia médica y de gestión.

Los procesos de donación y trasplante en el Estado requieren de deliberaciones de un órgano colegiado que permita rendir cuentas a la población respecto de las decisiones médicas como lo son, la asignación y distribución de los órganos y tejidos disponibles para trasplante. Así como la transparencia y trazabilidad de cada proceso de donación y trasplante, y la justificación del proceder médico, requieren sustento en bases científicas y de criterio clínico especializado en el tema.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que al día de hoy, existen a nivel nacional 22,919 personas a la espera de un trasplante que les devuelva la salud y calidad de vida. 16,780 para un trasplante de riñón, 5,763 de córnea, 313 de hígado y 63 otro tipo de órgano. Los órganos y tejidos disponibles son escasos y se deben tomar decisiones con apego a derecho, la ética y evidencia médica, para otorgar equidad en la distribución y asignación de esos órganos al receptor que les corresponda.

El Registro Estatal de Trasplantes tiene como finalidad la emisión de información estadística que permita la toma de decisiones respecto a las acciones para mejorar el acceso al trasplante, no obstante, las reformas a los artículos 26, 27, 29, 33 y 34 acatan a la normativa federal en materia de salud, haciendo que se dupliquen las funciones toda vez de que existe un procedimiento para este fin. Por otra parte, el registro de un donante expreso ante notario público, tal como lo marca la legislación actual, ha resultado ser un instrumento poco operable en comparación el registro expreso que tiene el carácter de ser una política nacional, resultando ser ágil y cuya responsabilidad de ejecución y manejo de datos personales estiba en el Centro Nacional de Trasplantes, el cual tiene facultades para emitir un comprobante de inscripción al registro de donantes, que puede realizar cualquier persona, mayor de edad a través de internet.

Uno de los pilares del programa de trasplantes es la transparencia de los procesos, de tal manera que la sociedad consciente de su decisión y trascendencia, da respuesta a una necesidad para la recuperación de la salud de pacientes vulnerables, a través de la donación de órganos y tejidos de manera desinteresada, generosa y altruista.

La legislación estatal actual es extensa en la descripción de los disponentes secundarios, sin embargo, la responsabilidad de asumir el riesgo sanitario para la aceptación de donación cadavérica de una persona desconocida resulta no ser viable, por lo que modificar el artículo 36, en relación a limitar a los disponentes secundarios responsables para la autorización de la donación cadavérica de órganos y tejidos con fines de trasplante, tiene la finalidad de agilizar el proceso de donación, además de otorgar certidumbre legal tanto para los médicos tratantes como a quien recibe el trasplante.

Finalmente, es dable asumir el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que reiteró su criterio de que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana "por nacimiento". Por lo que declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana "por nacimiento".

Argumento que tiene entre uno de los fundamentos la violación al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prohibición expresa de prohibir la discriminación,

lo que da cabida que el legislador local no establezca como requisito para ocupar un cargo público, el ser mexicano por nacimiento, siendo esta una medida discriminatoria respecto de aquellos connacionales por naturalización, bajo el argumento de que con dicho requisito se protege la soberanía nacional, de forma alguna constituye un fin constitucional válido, porque no en todos los cargos públicos se es depositario de los Poderes de la Unión.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 3° en sus fracciones, XI, y XII 17 en sus fracciones, I, y II, 18 en sus fracciones III a VI 24 en su fracción I, 26 en su párrafo primero, y en sus fracciones, VII, y X, 27 en sus fracciones, II, y III el inciso c), 33, 34 y 36; y **ADICIONA** a los artículos, 3° la fracción XIII Bis, 17 la fracción III, 18 Bis, 18 Bis, 19 Bis, y 20 Bis y 26 una fracción, ésta como XI, por lo que actual XI pasa a ser fracción XII; y **DEROGA** del artículo 29 los párrafos, segundo y tercero, 32 el párrafo segundo, y 37, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3° ...

I a X. ...

XI. Receptor: persona que recibe un trasplante para su uso terapéutico;

XII. Registro: Registro Estatal de Trasplantes del Estado de San Luis Potosí;

XIII. ...

XIII Bis. Servicios de Salud del Estado: organismo descentralizado de la administración pública, encargado de la política pública en salubridad general, y de regulación y control sanitario en el Estado;

XIV a XVII. ...

ARTÍCULO 17. ...

I. ...;

II. ..., y

III. Consejo Estatal de Trasplantes.

ARTÍCULO 18. ...

I y II. ...

III. Primer Vocal, será el titular de la Secretaria de Finanzas;

IV. Segundo Vocal, que será el titular de la Oficialía Mayor;

V. Tercer Vocal, que será el titular de la Fiscalía General del Estado, y

VI. Cuarto Vocal, que será el Director de Atención Médica.

...

...

...

...

ARTÍCULO 18 BIS. El Consejo Estatal de Trasplantes estará integrado por:

I. Por un Coordinador, que será el Director General del Centro Estatal de Trasplantes;

II. Un subcoordinador, que será el Director Médico del Centro Estatal de Trasplantes;

III. Primer vocal, que será el Director de Atención Médica de los Servicios de Salud del Estado;

IV. Segundo Vocal, que será el Director del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”;

V. Tercer Vocal, que será el Delegado local del Instituto Mexicano del Seguro Social, o su equivalente;

VI. Cuarto Vocal, que será el Delegado estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o su equivalente;

VII. Quinto Vocal, que será el representante de los establecimientos privados con autorización para realizar actividades de donación y trasplante del Estado;

VIII. Sexto Vocal, que será el titular de la Contraloría General del Estado, e

IX. Invitados permanentes, quienes presidan de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y el Colegio de la Profesión Médica.

Por cada miembro propietario del Consejo, habrá un suplente, el cual será nombrado por el titular de cada puesto.

Su cargo será honorífico, por lo que por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

El Coordinador del Consejo podrá invitar a las sesiones de dicho órgano a representantes de instituciones públicas federales o estatales, que guarden relación con el objeto del organismo.

ARTÍCULO 20 BIS. Los integrantes del Consejo Estatal de Trasplantes tendrán las siguientes facultades específicas:

I. Coordinador:

a) Coordinar y presidir las sesiones del órgano de gobierno

b) Representar al Consejo

- c) Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, las políticas de funcionamiento del Consejo.
- d) Emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan al acuerdo del órgano de gobierno.
- e) Someter a la consideración del órgano de gobierno, los sistemas que se requieran para el funcionamiento del organismo.
- f) Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del organismo;

II. Subcoordinador;

- a) Previo acuerdo con el Coordinador, convocar a las sesiones del Consejo.
- b) Elaborar las actas correspondientes a sus sesiones ordinarias y extraordinarias, las que presentara para que, en su caso sean aprobadas; y también formulara, por acuerdo del Consejo, el orden del día de los asuntos que deban tratarse en dichas sesiones, y tendrá bajo su custodia el archivo.
- c) Asistir a las sesiones del órgano de gobierno.
- d) Emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan al acuerdo del órgano de gobierno.
- e) Las demás funciones que le sean encomendadas por el consejo;

III. De los vocales:

- a) Asistir a las sesiones del órgano de gobierno.
- b) Emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan al acuerdo del órgano de gobierno.
- c) Aquellas funciones que les sean encomendadas por la Junta de Gobierno.

IV. Invitado permanente, contar con voz dentro de las deliberaciones del Consejo.

ARTÍCULO 19 BIS. El Consejo Estatal de Trasplantes tendrá las siguientes funciones:

- I.** Aprobar los informes de vigilancia y trazabilidad de los procesos de donación que realiza el Centro Estatal de Trasplantes;
- II.** Apoyar y coordinar acciones que realizan las instituciones de salud en materia de donación y trasplantes en el Estado;
- III.** Proponer políticas, estrategias y acciones para la elaboración y aplicación del Programa Estatal de Trasplantes, vinculado a las acciones del Centro Nacional de Trasplantes;
- IV.** Proponer a las autoridades competentes la realización de actividades educativas, de investigación y de difusión, para el fomento de la cultura de la donación de órganos, tejidos y células, y
- V.** Validar y difundir los resultados estatales en materia de donación y trasplante.

ARTÍCULO 24. ...

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II a IV. ...

ARTÍCULO 26. El Registro Estatal de Trasplantes tiene por objeto primordial integrar y mantener actualizada la información pormenorizada de los procesos de donación y trasplante

en el Estado, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones respectivas. Las funciones del Registro son:

I a VI. ...

VII. Llevar un registro de los pacientes que han recibido trasplantes;

VIII y IX. ...

X. ...;

XI. El CETRA podrá solicitar a los establecimientos información respecto de la evolución de los pacientes, así como de la sobrevida de éstos y del injerto, y

XII. ...

ARTÍCULO 27...

I. ...

II. Listado con los datos generales de, las personas receptoras consideradas candidatos a recibir trasplante; fecha de inscripción al Registro; tipo de sangre; tipo de trasplante que requiere; nombre del establecimiento en que será atendida; y, en su caso, fecha de realización del trasplante;

III....

a) y b)

c) Los bancos de órganos y tejidos;

IV a VI. ...

ARTÍCULO 29. ...

Se deroga párrafo segundo.

Se deroga párrafo segundo.

ARTÍCULO 32. ...

Se deroga párrafo segundo.

ARTÍCULO 33. El disponente originario podrá en vida otorgar su consentimiento para la disposición de órganos y tejidos al fallecer, mediante el formato que el CENATRA autorice, emitiendo a su vez una constancia que identifique al disponente.

En los casos de muerte por causa no natural, el consentimiento del disponente secundario podrá ser recabado mediante comparecencia que al efecto se rinda ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 34. El documento en el que el donador o disponente originario exprese su voluntad para la disposición de sus órganos, tejidos y células, podrá obtenerse oficialmente mediante los mecanismos que el Centro Nacional de Trasplantes expida para tal fin.

ARTÍCULO 36. El consentimiento puede otorgarse por quienes sean familiares de la persona fallecida, o autoridades, en el siguiente orden:

- I. El o la cónyuge, o el concubinario o concubina, en su caso;
- II. Los descendientes, o adoptados capaces;
- III. Los ascendientes, o adoptantes; y
- IV. Los parientes del disponente originario hasta el segundo grado.

Las demás personas a quienes las disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que para tales efectos señalen las mismas.

En caso de concurrencia entre dos o más sujetos de los considerados en las fracciones anteriores, y de existir conflicto para otorgarlo, decidirá quien tenga prelación en su derecho, conforme al orden de preferencia a que se refiere este artículo. En caso de persistir disenso para otorgar la autorización por no poder aplicarse la hipótesis anterior, se suspenderá el trámite de la donación, levantándose constancia para todos los fines legales correspondientes.

En caso de incapacidad o ausencia del legalmente autorizado, ésta podrá otorgarse por aquél que se encuentre más próximo en prelación, conforme el orden de preferencia.

ARTÍCULO 37. Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL	<i>A favor</i> 		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedentes las iniciativas que reforman el artículo 3° en sus fracciones, XI, y XII; 17 en sus fracciones, I,II, 18 en sus fracciones III a VI; 24 en su fracción I; 26, 27,29, 32, 33, 34, 36 en su fracción V. Y adicionan al mismo 3° la fracción XII Bis, 17 la fracción III, y los artículos, 18 Bis, 19 Bis, y 20 Bis. Y derogan del artículo 36 las fracciones, VI a IX, y los artículos, 37 y 38, de y a la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"



San Luis Potosí, S.L.P. 28 de mayo de 2020

LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
PRESENTE

Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:

ÚNICO.

1. Que requiere reformar el artículo 3° en sus fracciones, XI, y XII; y adicionar al mismo 3° la fracción XII Bis, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho.
2. Que pretende reformar los artículos, 17 en sus fracciones, I, y II, y 18 en sus fracciones III a VI; y adicionar, al artículo 17 la fracción III, y los artículos, 18 Bis, 19 Bis, y 20 Bis, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho.
3. Que plantea reformar los artículos, 26, 27, 29, 32, 33 y 34, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho.
4. Que impulsa reformar el artículo 36 en su fracción V; y derogar, del artículo 36 las fracciones, VI a IX, y los artículos, 37 y 38, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí; S.L.P. 28 de mayo de 2020

5. Que plantea reformar el artículo 24 en su fracción I, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos.

Lo anterior con la finalidad de que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión de Pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO



mayo 25, 2020

Oficio No. 205

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Salud y Asistencia Social
Presidenta
Diputada
Angélica Mendoza Camacho,
Presente.

Recabi devolución de dictamen en observaciones original



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 3º en sus fracciones, XI, y XII, 17 en sus fracciones, I y II, 18 en sus fracciones, III a VI, 24 en su fracción I, 26 en su párrafo primero, y en sus fracciones, VII, y X, 27 en sus fracciones, II, y III el inciso c), 33, 34, y 36; **ADICIONA** a y los artículos, 3º la fracción XIII BIS, 17 la fracción III, 18 BIS, 19 BIS, 20 BIS, y 26 una fracción, ésta como XI, por lo que actual XI pasa a ser fracción XII; y **DEROGA** de los artículos, 29 los párrafos, segundo, y tercero, 32 el párrafo segundo, y el artículo 37, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JPCL/llsi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Comunicaciones y Transportes; nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del catorce de febrero de esta anualidad fue presentada por el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 143 en su fracción I, y 357, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; Y reformar el artículo 72 en su fracción X, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1155** la iniciativa citada, a las comisiones de, Justicia; y Comunicaciones y Transportes.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, IV, y XIII, 102, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Justicia; y Comunicaciones y Transportes, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el catorce de febrero del año en curso, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por el Legislador Eugenio Guadalupe Govea Arcos, se sustenta en la siguiente:

**"EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En Sesión Ordinaria de este Poder Legislativo de fecha 19 de abril de 2018, fueron reformados por la LXI Legislatura los artículos, 143 en su fracción I, y 357, del Código Penal; y 72 en su fracción X, de la Ley de Tránsito, ambas del Estado de San Luis Potosí, en los cuales establecieron como delito penal, que al conducir un vehículo el agente desvíe la atención a causa de un distractor, haciendo énfasis en el uso de celular.

Hablar de distractores implica hablar de un término ambiguo, y no precisamente por el uso de teléfonos móviles. Tal es así que en la exposición de motivos de las dictaminadoras mencionan lo siguiente:

“De conformidad con lo publicado por el STCONAPRA, en el apartado de seguridad vial, legislación, así se define a los distractores:

"Distractores

En términos legales, ¿A qué podemos llamar “un distractor” en la conducción de vehículos? Respuesta:

¡A todo!

Todos los factores que rodean a un conductor en un momento determinado es un potencial distractor... incluso el pensamiento del conductor resulta ser distractor. Pero, si nos referimos a la seguridad vial, podemos afirmar que distractor es todo aquello que desvíe la atención del conductor de la acción de conducir un vehículo.

*Cuando se busca la definición de “distraer”, la primera acepción de la palabra que se nos presenta es “desviar” y, ¿Qué es lo que se desvía? Simple: **la atención.***

*La atención es el punto más importante al pensar en una norma relativa a distractores. ¿Por qué? Porque la atención es aquello que nos permite seleccionar, entre el cúmulo de estímulos internos, aquellos que competen a la acción que de momento nos encontremos realizando: un impulso atencional sostenido¹. En el caso de la conducción, la atención en el camino y todos aquellos estímulos extrínsecos que nos impone el mismo nos permite discriminar lo que necesitamos “atender” en función de llegar a nuestro destino, descartando aquellos estímulos que precisamente nos desvían del “impulso atencional sostenido”. Y cuáles son esos estímulos: aquellos que apremian a nuestra voluntad: **comer, hablar, escuchar, ver, arreglar, preguntar, voltear. Y así, resulta que podemos comer y manejar, maquillarse y manejar, ver un mapa (o un GPS) y manejar, cambiar de estación de radio y manejar, atender a un niño y manejar, contestar el teléfono y manejar. Muchas actividades que es posible hacer al manejar y que parecen completamente inofensivas. (Énfasis añadido)***

Resulta que no ¡De inofensivas, nada!

Las estadísticas revelan que las distracciones son un problema bastante serio. Un estudio reciente² confirma que 10.78% de una muestra de 7940 automovilistas observados de manera aleatoria utilizaban el teléfono móvil al conducir. Esto en una investigación realizada en tres ciudades de México. Si hipotéticamente la proporción fuese la misma en todas las zonas urbanas de México, tendríamos un gran número de vidas en alto riesgo.

La Organización Mundial de la Salud estima en cuatro veces más la probabilidad de tener un accidente relacionado con el tránsito por colisión.

Esto obliga al Estado (entiéndase gobierno federal y gobiernos locales) a no distraerse: Para preservar vidas hay que evitar por todos los medios la supervivencia de la costumbre de conducir distraídamente, y cómo: a través de la ley. Una ley que ordena como prohibidos a los elementos que desvían nuestra atención, una capacidad de vigilancia y orientación por parte de las autoridades, especialmente los agentes de tránsito, y una difusión masiva del riesgo y las consecuencias de este, podrá incidir para reducir una tasa que, quizá por el momento no esté explícita, pero que con las observaciones necesarias, pueden dejar patente que conducir distraídamente es un riesgo para la vida.

Un artículo³ de 2011 encuentra que la habilidad de conducción disminuye cuando se realizan actividades secundarias como usar teléfonos móviles, uso o manejo de reproductores de sonido, de video, de sistemas de navegación, correo electrónico y radio; pero además se disminuye cuando, a la par de conducir un vehículo, el conductor come, bebe, fuma, lee, escribe, se mueve para alcanzar algún objeto al interior del vehículo, se arregla el cabello, se maquilla, se compone la vestimenta, y cuando realiza interacciones con los pasajeros.

¹Montoro, Luis: "Distracciones, teléfono móvil y seguridad vial", III Simposio de Antropología Viaria; Castellet, 2003. Disponible en <http://www.fundacioabertis.org/es/actividades/jornada.php?id=15> y en http://www.fundacioabertis.org/rcs_jor/montoro_1.pdf

²Vera-López JD, Pérez-Núñez R, Híjar M, Hidalgo-Solorzano E, Lunnen JC, Chandran A, et al. Distracted driving: mobile phone use while driving in three Mexican cities, 2013.

³Regan M, Hallett C. (2011). Driver Distraction. Definition, Mechanisms, Effects, and Mitigation. En Bryan E. Porter (ed.), Handbook of Traffic Psychology (1 ed., pp. 275-286). Elsevier: Reino Unido.

¿Limitar o no?

Ciertamente es controversial definir si limitar las actividades que podemos realizar dentro de un vehículo es la mejor manera de controlar los distractores, pues en la práctica es casi imposible. **Pero algo es muy claro:** al conducir un vehículo, por seguridad, no se debe hacer alarde de multifuncionalidad. El solo hecho de conducir implica un esfuerzo de atención, y todo aquello que lo desvíe debe ser vigilado y vitado".

En el apartado en comentario, en cuanto a legislar se argumenta lo siguiente:

"¿Qué debe decir una buena ley?

1. Ser clara, para describir qué es considerado "distractor": usar el teléfono móvil, comer, leer, usar un dispositivo electrónico, maquillarse... todo esto debe ser prohibido al conducir el vehículo. Pero también debe mencionar la existencia de distractores externos: señalamientos de particulares en las vías públicas, que bajo ciertos criterios, puede considerarse distractor; acciones de los usuarios de las vías públicas que pueden afectar la concentración de los conductores, etcétera. Para todo ello, se precisa de la mayor claridad para explicar qué representa un factor de riesgo por distracción.

2. Define cuál será la infracción para quien sea sorprendido en flagrancia, y establece el apoyo de mecanismos tecnológicos: cámaras fotográficas, video vigilancia, observación in situ, entre otros

3. Se establece una sanción precisa y eficaz: multa, trabajo comunitario, amonestación.

4. Se entrena al personal de policía para ser capaces de realizar la detección de infractores.

5. Se obliga a la autoridad de tránsito, de salud o de seguridad vial a realizar difusión de la distracción como factor de riesgo.

Y algo muy importante: la ley debe ordenar que se difunda el texto de la norma de manera permanente".

Es así que quienes integramos las dictaminadoras consideramos que la disposición que sancione la conducta que se plantea, debe contener la definición de "distractor", y los supuestos de éste.

Es decir, que comete delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, quien al conducir un vehículo desvía su atención por un distractor, poniendo en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien; siendo en este caso el distractor el factor que desvía la atención de la persona por usar teléfonos móviles; manejar reproductores de sonido, o de video; o maquillarse. (énfasis añadido)

Otro tema no de menor importancia, es la pena que se aplicaría, esto es, el Código Penal del Estado, en su artículo 30 define el concepto de punición, y enlista nueve penalidades a imponer en su caso, por la comisión de delitos, lo que significa que dentro de ese catálogo, es posible aplicar tales sanciones. En este

orden de ideas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el Pronunciamiento "Racionalización de la Pena de Prisión", cita:

(...) "Luis Rodríguez Manzanera, el Derecho Penal está enfermo de prisión debido a que la pena privativa de libertad es la que constituye el núcleo de los sistemas penales en el mundo; sin embargo, al igual que en otros países las condiciones en las que se encuentran actualmente las prisiones de México, no son idóneas para lograr el objetivo reinsertador y no son el ambiente ideal para inducir a los trasgresores de la ley a respetarla, aunque cabe destacar que este argumento es algo sobre lo que se ha enfatizado desde hace mucho tiempo³.

Por lo que quienes suscribimos consideramos que las sanciones que se habrán de imponer son las de trabajo en favor de la comunidad, multa, y la privación de derechos hasta por el doble de la primera a aplicar."

De lo anterior, queda claro que el término de "distractores" abarca una gran cantidad de conceptos, que si bien para el efecto de la materia las dictaminadoras estipulan como distractor al "factor que desvía la atención de la persona por usar teléfonos móviles; manejar reproductores de sonido, o de video; o maquillarse" no resulta para nada viable ya que es un total exceso establecerlos como delito penal sin haber cometido alguna afectación a terceras personas, y ser acreedores a sanciones que van desde trabajo a favor de la comunidad, multa, hasta la privación de derechos.

En la actualidad, existen espectaculares electrónicos por las principales avenidas y arterias de la ciudad, los cuales resultan ser un distractor aún más grande de los ya mencionadas, incluso son sumamente agresivos para la vista de los conductores y de las personas que van a bordo del vehículo.

Aunado a lo ya expuesto, es preciso resaltar que "la habilidad de conducción disminuye cuando se realizan actividades secundarias como usar teléfonos móviles, uso o manejo de reproductores de sonido, de video, de sistemas de navegación, correo electrónico y radio; **pero además se disminuye cuando, a la par de conducir un vehículo, el conductor come, bebe, fuma, lee, escribe, se mueve para alcanzar algún objeto al interior del vehículo, se arregla el cabello, se maquilla, se compone la vestimenta, y cuando realiza interacciones con los pasajeros.**"

En tal virtud, queda por demás expuesta la ambigüedad del precitado término, ya que los distractores están al día de las actividades cotidianas que realizamos todas las personas.

No obstante, la redacción actual carece de un catálogo que pueda definir la gravedad del delito cometido por "desviar la atención a causa de un distractor". Ahora bien, una vez que sea acusado quien cometa este delito, ¿cómo se va a demostrar la acusación de la que sea objeto? Es evidente que será la palabra del agente de tránsito, contra la palabra del acusado, ya que los primeros carecerán de elementos probatorios por no contar con los mecanismos o herramientas para demostrar el delito que se ha cometido.

En este tenor, es sabido de todos que, en nuestro Estado vivimos una compleja situación de soborno, abuso de poder, y extorsión por parte de las corporaciones policíacas; por lo que la legislación actual de la materia da la pauta para que quienes cometan esta actividad sean una semejante carnada para ser extorsionados a diestra y siniestra.

Para prueba de lo descrito en el párrafo anterior, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, se solicitó la información relativa a las sentencias o procedimientos llevados a cabo desde la entrada en vigor (abril 2018) a la fecha, sobre los delitos cometidos por el uso de celular en automóviles en movimiento; dando como respuesta que no se cuenta con ninguna sentencia o procedimiento alguno desde la entrada en vigor de la citada reforma. Con esto, queda claro que la reforma además de ser obsoleta, abre literalmente el espacio para que los conductores de vehículos que realicen estas acciones, sean motivo de extorsión y soborno.

Es de suma importancia puntualizar lo que establecen los artículos, 171, y 172, del Código Penal Federal, en lo relativo a la materia de estudio.

“Artículo 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejar:

I.- (Se deroga).

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

Artículo 172.- Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.”

De lo citado, se concluye que es un exceso estipular como delito en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí a quien conduce un vehículo y desvía su atención a causa de un distractor, ya que sin duda alguna para la erradicación de esto se requiere meramente de disposiciones y campañas preventivas y no recaudatorias ni privativas; así como la eficiente aplicación de las sanciones administrativas estipuladas en los reglamentos de tránsito de los ayuntamientos, y la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta
<p>ARTÍCULO 143. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá mitad de las penas previstas en los artículos 131 y 136 respectivamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Que Cuando el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias que produzcan efectos similares; o, que al conductor desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 de este Código, y</p> <p>II. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.</p>	<p>ARTÍCULO 143. ...</p> <p>I. Que Cuando el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias que produzcan efectos similares, o</p> <p>II. ...</p>
<p>ARTÍCULO 357. Comete el delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, quien:</p> <p>I. Conduce un vehículo con temeridad y pone en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien;</p> <p>II. Conduce un vehículo y desvía su atención a causa de un distractor, poniendo en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien, y</p> <p>III. Maneja vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.</p> <p>En los casos a los que se refieren las fracciones, I, y III, este delito se sancionará con una pena de seis meses a</p>	<p>ARTÍCULO 357. ...</p> <p>I. ..., o</p> <p>II. Conduce un vehículo y desvía su atención a causa de un distractor, poniendo en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien, y</p> <p>II. Maneja vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de</p>

<p>dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de derechos para conducir vehículos por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de las penas que correspondan si comete otro delito.</p> <p>En el caso a que se refiere la fracción II se sancionará con pena de sesenta a ciento veinte jornadas de trabajo en favor de la comunidad, sanción pecuniaria de sesenta a ciento veinte días del valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de los derechos por el doble del tiempo de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad impuesta.</p> <p>Para los efectos de la fracción II de este artículo se entiende como distractor, al factor que desvía la atención de la persona que va conduciendo un vehículo, es decir, el uso de teléfonos móviles.</p>	<p>sesenta a doscientos días valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de derechos para conducir vehículos por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de las penas que correspondan si comete otro delito.</p> <p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p>
---	--

Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta
<p>ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Observar las disposiciones de esta Ley;</p> <p>II. Portar la licencia vigente, la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente;</p> <p>III. Contar con el seguro al menos por daños a terceros;</p> <p>IV. Revisar las condiciones mecánicas y eléctricas, así como la funcionalidad del vehículo a conducirse;</p> <p>V. Permitir que los elementos o agentes de tránsito revisen sus documentos y los del vehículo cuando se le solicite, en la comisión de un delito, o una infracción a los reglamentos de tránsito o a la presente Ley;</p> <p>VI. Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar accidentes;</p> <p>VII. Respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales, y las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad;</p> <p>VIII. Evitar dar marcha a su vehículo hasta que aquellos la hayan cruzado, cuando le corresponde el paso a los peatones, ciclistas, escolares, personas adultas mayores y personas con discapacidad y estos no alcancen a cruzar la calle.</p> <p>IX. Conservar la distancia de seguridad entre vehículo y vehículo, la cual es directamente proporcional a la</p>	<p>ARTÍCULO 72. ...</p> <p>I a IX. ...</p>

<p>velocidad de desplazamiento, tomando en cuenta las condiciones del camino y del vehículo;</p> <p>X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación; o que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de san Luis Potosí;</p> <p>X BIS. Evitar usar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al conducir.</p> <p>XI. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso y</p> <p>XII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>	<p>X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación;</p> <p>X BIS a XII. ...</p>
--	--

NOVENA. Que los artículos que con la iniciativa en estudio se pretende reformar, fueron motivo de la acción de inconstitucionalidad número 51/2018, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resuelta el veintidós de agosto del dos mil diecinueve, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 357, fracción II y párrafos penúltimo y último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y, en vía de consecuencia, la de los artículos 143, fracción I, en su porción normativa “o, que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 de este Código”, del referido código y 72, fracción X, en su porción normativa “o que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí”, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante Decreto 949, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de mayo de dos mil dieciocho, para los efectos retroactivos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria. TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 72, fracción X Bis, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, adicionada mediante Decreto 984, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de junio de dos mil dieciocho. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta”.¹

En virtud de lo transcrito, se impone necesaria la reforma planteada en la iniciativa que nos ocupa.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se enviaron oficios para solicitar opinión de la iniciativa que nos ocupa. Y es con el diverso número P-844/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Estado, que anexa el oficio CARZ/COMISIÓN/11/19, signado por el Magistrado Carlos

¹ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=237710> consultada el 28-X-2019

Alejandro Robledo Zapata, Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, en el que argumenta lo siguiente:

"A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto propuesta por el Diputado Eugenio Govea Arcos, respecto de reformar los artículos 143, fracción 1, y 357 del Código Penal para el Estado, así como el 72, fracción X, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, y sus integrantes nos permitimos exponer lo siguiente:

El texto de los artículos que pretenden modificarse, derogando parte de éstos, son:

"143.- Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá mitad de las penas previstas en los artículos 131 y 136 respectivamente en los siguientes casos: I.- Que cuando el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias que produzcan efectos similares; **o que al conductor desvíe su atención por un distractor. en los términos del artículo 357 de este Código, y[...]**

"357.- Comete el delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, quien:

II.- Conduce un vehículo y desvía su atención a causa de un distractor, poniendo en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien. y ... ". [...]

En los casos a los que se refieren las fracciones I y III, este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de derechos para conducir vehículos por el doble de tiempo de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de las penas que correspondan si comete otro delito.

En el caso a que se refiere la fracción II se sancionará con pena de sesenta a ciento veinte jornadas de trabajo en favor de la comunidad, sanción pecuniaria de sesenta a ciento veinte días del valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de los derechos por el doble del tiempo de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad impuesta.

Para los efectos de la fracción II de este artículo se entiende como distractor, al factor que desvía la atención de la persona que va conduciendo un vehículo, es decir, el uso de teléfonos móviles.

"72.- El conductor tiene las siguientes obligaciones:

[...] X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación; o que el conductor desvíe su atención por un distractor, **en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado.**

(el texto subrayado y remarcado de cada artículo es el que se propone eliminar.)

Ahora, según la exposición de motivos, dicha modificación se propone, medularmente, en atención a que:

a) La palabra distractor es ambigua, y por ésta pueden entenderse diversidad de acciones que desvían la atención del conductor.

b) Resulta un total exceso establecer como delitos, actividades como usar teléfonos móviles, manejar reproductores de sonido, de video, maquillarse, comer, beber, fumar, mientras se conduce un vehículo, sin haber cometido alguna afectación a terceras personas; máxime cuando hay otros distractores más grandes y agresivos como son los espectaculares electrónicos.

c) Que según la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, no se cuenta con ninguna sentencia o procedimiento desde la entrada en vigor de tal delito.

Al respecto, opuesto a lo que sostiene el proponente, el tipo penal de mérito sí cumple con los principios de legalidad y taxatividad, que obliga al legislador para que exprese la descripción legal de los preceptos y sanciones penales de manera precisa, sin lugar a ambigüedades, sobre los márgenes de lo prohibido y de las concretas sanciones, en razón de que la única y precisa acepción que ha de darse al término "desviar la atención a causa de un distractor", es, atento al último párrafo del artículo 357 -Código Penal del Estado-, el usar teléfonos móviles, y no a ninguna otra acción o circunstancia, incluso ajena a la voluntad del agente, como son la existencia de anuncios espectaculares.

Por otra parte, es de destacarse que, conforme a la teoría del delito, existen los delitos de peligro concreto y de peligro abstracto.

En el primero, el tipo requiere la concreta puesta en peligro del bien jurídico, el peligro concreto es el resultado típico. De ahí se sigue que la afirmación de la tipicidad de estos delitos pasa por la prueba de que la conducta produjo en el supuesto real un peligro, peligro que debe coincidir con el establecido en el tipo penal.

En el segundo, por el contrario, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que en el caso concreto se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Con base a lo anterior, podemos afirmar que el delito de Contra la Seguridad del Tránsito de Vehículos, previsto en el artículo 357, fracción II, del Código Penal, se trata de un delito de peligro concreto, puesto que el tipo penal requiere la concreta puesta en peligro del bien jurídico tutelado, que en la especie es la vida, la salud o los bienes de la colectividad (sociedad), y por ende, el peligro concreto es el resultado típico.

En ese contexto, el tipo penal en estudio exige, como presupuesto de imposición de una consecuencia jurídica, que de manera real y eminente se ponga en riesgo la afectación a los bienes jurídicos de terceras personas, es decir, que cuando el agente conduce un vehículo y desvía su atención a causa de un distractor, tal conducta no deje lugar a dudas que se puso en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien, por lo cual, inexacto que la conducta sancionada sea simplemente el uso de teléfonos móviles mientras se conduce un vehículo de motor, ya que a efecto de que la conducta se subsuma en el tipo penal, se necesita además que con tal actividad de usar un teléfono móvil y manejar, ponga en riesgo la vida o la integridad de alguna persona, o los bienes de la colectividad, nivel de descuido considerable por el cual se justifica el establecimiento de tal conducta como tipo penal, sancionable con penas diversas a la de prisión, como son trabajo en favor de la comunidad, pecuniaria y suspensión de derechos, siendo que incluso dicha conducta se prevé como agravante del diverso delito de lesiones u homicidio por culpa, acorde a lo establecido en el numeral 143, fracción I, del Código Penal del Estado.

Ello, con independencia del valor y eficacia de las pruebas que en cada asunto deba aportar la Fiscalía para acreditar el delito y la responsabilidad.

*Por último, referente a que la existencia de dicho tipo penal no encuentra justificación desde un ámbito estadístico, si bien tal parámetro puede ser un factor a considerar para la creación y en su caso supresión de tipos penales, también es dable tomar en cuenta que el tipo penal en comento es de reciente aprobación (abril de 2018), y que la creación del mismo tiende a desincentivar la ejecución de una conducta de riesgo para la sociedad, empero, será la soberanía del Congreso del Estado la que decida si tal derogación obedece a la política criminal seguida por dicho poder. Consecuentemente, **no** se comparte el sentido de la propuesta de reforma.*

Sin otro particular, quedamos de Ud.

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación."

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y al haberse considerado inconstitucionales las disposiciones que se pretende reformar nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN

DE MOTIVOS

Al haber resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad número 51/2018, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en cuyos puntos resolutiveos, Segundo, Tercero, y Cuarto, dictan: SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 357, fracción II y párrafos penúltimo y último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y, en vía de consecuencia, la de los artículos 143, fracción I, en su porción normativa "o, que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 de este Código", del referido código y 72, fracción X, en su porción normativa "o que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí", de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante Decreto 949, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de mayo de dos mil dieciocho, para los efectos retroactivos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria. TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 72, fracción X Bis, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, adicionada mediante Decreto 984, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de junio de dos mil dieciocho. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí. Se reforma en consecuencia, los artículos, 143 en su fracción I, y 357, del Código Penal del Estado; y 72 en su fracción X, de la Ley de Tránsito del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA los artículos, 143 en su fracción I, y 357, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 143. ...

I. Cuando el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias que produzcan efectos similares, o

II. ...

ARTÍCULO 357. Comete el delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, **la persona que:**

I. Conduce un vehículo con temeridad y pone en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien, o

II. Maneja vehículos de motor en estado de ebriedad, o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de derechos para conducir vehículos por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de las penas que correspondan si comete otro delito.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 72 en su fracción X, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 72. ...

I a IX. ...

X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación;

X BIS a XII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

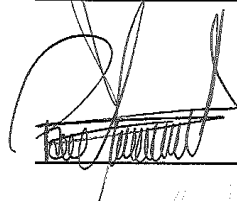
SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA



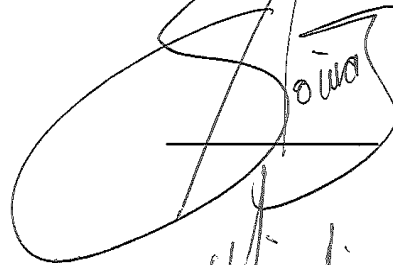
a favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



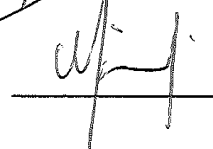
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



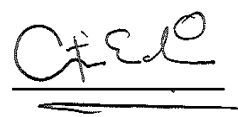
A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL



a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



A FAVOR

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ
PRESIDENTA



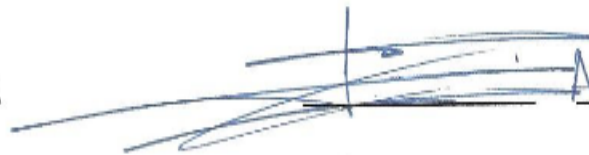
A FAVOR.

DIP. ROLANDO HERVERT LARA
VICEPRESIDENTE



A FAVOR

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
SECRETARIO



A FAVOR.

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA
VOCAL

DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO
VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, y Derechos Humanos, Igualdad y Género, mediante el turno número 2360, les fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el veintinueve de junio del dos mil diecinueve, la iniciativa que pretende derogar de los artículos, 13 su fracción II, y 45 su fracción II, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí

De igual manera mediante el turno número 2405, les fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, la iniciativa que pretende reformar el artículo, 162 en su fracción II, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

Ambas iniciativas fueron presentadas por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en los artículos, 103, y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quienes se les turnó esta propuesta, son competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa en análisis, a continuación se exponen el siguiente cuadro comparativo:

<p style="text-align: center;">LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SAN LUIS POTOSÍ ACTUAL</p>	<p style="text-align: center;">LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA</p>
<p>ARTÍCULO 13. El Secretario de Seguridad Pública será designado por el Gobernador del Estado; y debe cumplir los siguientes requisitos: (</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad al día de su nombramiento;</p> <p>III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado, o formación equivalente acorde a la función;</p> <p>IV. Acreditar especialmente, capacidad, probidad, y experiencia en las áreas afines a su función, y</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno.</p> <p>VI. (DEROGADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012)</p>	<p>ARTÍCULO 13. ...</p> <p>I...</p> <p>II. Derogada.</p> <p>III a VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 45. El Secretariado Ejecutivo es el órgano administrativo de apoyo técnico, seguimiento, gestión y asesoría del Consejo Estatal; contará con las instancias de coordinación, información, de prevención del delito, y participación ciudadana.</p> <p>El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado en su</p>	<p>ARTÍCULO 45. ...</p> <p>...</p>

<p>calidad de Presidente del Consejo; estará adscrito al despacho del Ejecutivo, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener más de treinta años de edad;</p> <p>II. Contar por lo menos con título y cédula profesional de nivel Licenciatura debidamente registrados;</p> <p>IV. Tener reconocida capacidad y probidad, así como contar con cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y</p> <p>V. No haber sido sentenciado por delito doloso, o inhabilitado como servidor público.</p>	<p>I...</p> <p>II. Derogada.</p> <p>III a V. ...</p>
<p>ARTICULO 62. Para ingresar a alguno de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales, es necesario cumplir cuando menos los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Contar con los requisitos de edad, perfiles físicos, médicos y de personalidad que establezca el reglamento de cada corporación;</p>	<p>ARTICULO 62. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Contar con mayoría de edad, perfiles físicos, médicos y de personalidad que establezca el reglamento de cada corporación, considerando que para efectos de la estatura mínima tanto en hombres como mujeres se tomará como base el promedio nacional;</p>

<p>III. Tener escolaridad mínima acorde al nivel solicitado, señalado en su reglamento o convocatoria;</p> <p>IV. Haber cumplido o estar cumpliendo, en su caso, con el servicio militar nacional;</p> <p>V. Acreditar buena conducta y no haber sido sentenciado por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;</p> <p>VI. Aprobar el curso de ingreso en la academia o instituciones equivalentes;</p> <p>VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y</p> <p>VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza</p>	<p>III a VIII. ...</p>
--	------------------------

SEXTO. En la primera iniciativa el objeto es que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta discriminatorio e inconstitucional, y de la segunda considera que, para generar y asegurar el disfrute de los derechos de igualdad de mejor manera, se inserte en nuestra legislación, que cualquier persona pueda competir en condiciones de igualdad por un puesto sin la limitante de la estatura.

SÉPTIMO. Que mediante escrito número PPOF-0127/19, dirigido a la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Presidenta de la comisión de Seguridad Pública y Reinserción Social, el Lic. Jorge Andrés López Espinoza, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, expone lo siguiente:



Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano Aguiñaga".

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

AREA PRESIDENCIA

OFICIO PPOF-0127/19

ASUNTO El que se indica

San Luis Potosí a 30 de septiembre de 2019

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
DIPUTADA LXII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-

Con el gusto de saludarle y en seguimiento al oficio 99/2019/BEBR donde solicita se le remita opinión técnica al que me permito citar textualmente: *"respecto del requisito de edad para acceder a puestos o plazas laborales ya sea en instancias gubernamentales en la iniciativa privada"*. Por lo tanto, adjunto a la presente la opinión técnica en aras que sea utilidad para el ejercicio requerido.

Sabedor de su compromiso y su preocupación por legislar con base a los derechos humanos y principio de igualdad y no discriminación, le reitero mi aprecio y reconocimiento.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE
SAN LUIS POTOSÍ.

GJAMUALP
C.C. Archivo ministerio.



Opinión Técnica respecto del requisito de edad para acceder a puestos o plazas laborales ya sea en instancias gubernamentales en la iniciativa privada.

Considerando:

I. Principio de Igualdad y No Discriminación.

a) Competencia Internacional.

1. El principio de Igualdad y No Discriminación es crucial para construir el Estado de Derecho, así lo marca la ONU con los Estados Miembros en la Declaración de la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General en los planos Nacional e Internacional el 24 de septiembre del 2012 en la tercera reunión plenaria.¹

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida en la praxis como Pacto de San José, compromete a los estados parte adoptar medidas libres de discriminación en el artículo 1.1.:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Si bien es cierto aun no se contempla el concepto de "edad" como sujeto a la discriminación, establece precedentes para que aplique el principio de progresividad como lo es el caso en la vida actual de las personas con discapacidad.

4. La Convención en mención hace referencia en su artículo 24 el de *Igualdad ante la Ley*, lo cuál nos habla de ausencia de discriminación al momento de

¹ 67/1. Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional. ONU.

aplicarla a toda persona, que para efectos de la misma en el punto 1.2 se denomina a *persona es todo ser humano*.²

5. El artículo 23 apartado c) de la citada Convención, refiere de tener acceso en *condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país*, lo cuál para efectos de ésta opinión es de suma relevancia, ya que se requiere la armonización de legislación para que las personas puedan acceder a puestos de administración y gestión pública libres de discriminación alguna.

6. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como *Protocolo de San Salvador* o *DESCA* por su abreviatura, refiere en sus artículo 6 al derecho al trabajo y al 7 a Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo.

7. Anne F. Bayefsky, en su ensayo denominado "*El principio de igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional*"³, Establece cuatro áreas para el estudio de la igualdad: (1) *los métodos estructurales para prohibir la discriminación o proteger la igualdad*; (2) *el asunto de si la intención discriminatoria es un elemento necesario de la discriminación*; (3) *la fijación de un límite entre distinciones justificadas e injustificadas*; y (4) *la coherencia entre las medidas especiales de protección y la no discriminación*.⁴ En tanto, se pone a consideración el punto número tres, para el análisis de las aristas de la equidad para alcanzar la igualdad mediante acciones afirmativas y los principios que dan vida a igualdad de hecho e igualdad de derecho.

8. La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, firmada y ratificada por México, refiere en el artículo 5 el Principio de No Discriminación:

El goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en la presente Convención no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el

² CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

³"The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law", publicado en Human Rights Law Journal, Vol. 11, No 1-2, 1990, pp. 1-34.

⁴ The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law", publicado en Human Rights Law Journal, Vol. 11, No 1-2, 1990, pp 3.

*origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos.*⁵

9. Como lo hemos venido hablando, se puntualiza el concepto de no discriminación con base a la juventud, por lo tanto se reconoce doble o triple vulnerabilidad (según las condiciones de la persona) al considerar que la discriminación puede ser multifactorial.

10. Al hablar de discriminación por edad es necesario ponderar las necesidades de los dos grupos afectados: juventud y personas adultas mayores. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, que aunque no se encuentra firmada ni ratificada por México,⁶ es importante considerar para efectos de ésta opinión el artículo 5, *Igualdad y no discriminación por razones de edad.*

Queda prohibida por la presente Convención la discriminación por edad en la vejez.

Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros.

10. Si bien es cierto, no está reconocida dentro de nuestro bloque constitucional, se destaca el concepto de *enfoque específico* y la *condición de vulnerabilidad*, ya que al hablar de la condición se reconoce al entorno como responsable de la

⁵ Tratado Internacional de derechos de la juventud, Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes + Protocolo Adicional.

⁶ http://www.oas.org/es/sa/odi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores_firmas.asp

discriminación y no se centra a la persona su vulnerabilidad sólo por pertenecer a un grupo.

11. La Convención Interamericana Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, firmada pero no ratificada por México.⁷ Cita en sus consideraciones generales:

CONVENCIDOS de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de discriminación e intolerancia, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación e intolerancia en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;

12. Me permito traer al debate el concepto de igualdad y no discriminación plasmado en ésta Convención, como herramienta de análisis de las acciones afirmativas por razón de *discriminación por edad*.

13. Dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible o la Agenda 2030 que establece la ONU, donde los países miembros se comprometen a incorporar por medio de políticas públicas las metas establecidas. El objetivo 10: Reducción de las Desigualdades, reconoce la desigualdad de los ingresos entre países. La meta 10.2 establece el concepto de *edad* como un factor de desigualdad bajo el principio de igualdad y no discriminación:

10.2 De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.⁸

14. Según datos del Banco Mundial⁹ sobre la medición del Coeficiente de Gini, que es el indicador de desigualdad a nivel mundial, donde (valor)=0 es igualdad salarial y (valor) >0 donde más se aleje del cero es mayor desigualdad, México

⁷ http://www.oas.org/es/ia/adi/estados_multilaterales_interamericanos_A_69_discriminacion_intolerancia_firmas.asp

⁸ Objetivos de Desarrollo Sostenible, Objetivo 10: Reducción de las Desigualdades. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/>

⁹ <https://datos.bancomundial.org/indicadores/SI.POV.GINI?locations=MX>

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano Aguiñaga".

obtiene un índice de Gini del 2016 de 48.3, es decir, casi la mitad de la población se encuentra en condiciones de desigualdad salarial.

Países y economías seleccionados



Gráfico 1: Fuente: Banco Mundial, Índice de Gini, México.

b) Ámbito Nacional y Estatal.

15. La Reforma del 10 de Junio del año 2011 en materia de Derechos Humanos, se adicionaron 11 (once) artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de elevar a rango Constitucional los Derechos Humanos y quedar establecido el artículo 1° párrafo primero¹⁰:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

16. Así mismo, queda establecida la prohibición de la discriminación en la CPEUM en el artículo 1° párrafo quinto, incluida por el concepto de edad:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

17. Por lo que implica una obligación del Estado de plena aceptación, realizar un trabajo legislativo en beneficio de los derechos humanos de todas las personas sin

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

importar condiciones o situaciones que pudieran vulnerar los derechos humanos, ante la exigencia y aplicabilidad de todas las autoridades, servidoras y servidores públicos ante el nuevo paradigma de los derechos humanos y los Tratados Internacionales.

18. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (Ult. Ref. 21/06/2018), establece el concepto de *discriminación* en el artículo 1ro fracc. III:

"Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;"

19. Con el principio de progresividad de los derechos humanos, encontramos un concepto más amplio de discriminación donde reconoce a la *restricción por edad* como discriminación y limitante para acceder a algun puesto en el ámbito público o privado.

20. El artículo 1ro fracción VI de la citada Ley en mención del párrafo 18 de la presente opinión técnica, menciona:

"Igualdad real de oportunidades: Es el accaso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos; o"

21. Lo cuál el anterior párrafo de la presente opinión técnica conjunta el artículo primero constitucional párrafo tercero con las *normas*, se puede inferir la armonización legislativa dentro de su carácter de legisladora local para velar por realizar acciones afirmativas que garanticen el derecho.

22. La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí define en su artículo primero:

"Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general, que-bajo el principio de la dignidad de todo ser humano, regula el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de su origen étnico, nacional o

regional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, opiniones, preferencias, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier, otra característica que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades."

23. Cabe hacer referencia como lo refiere en su oficio 99/2019/BEBR, mencionar el Amparo Directo en Revisión 992/2014 con el Ministro Ponente Arturo Zaldívar León de Larrea, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contempló los siguientes aspectos:

"...y debido a que las convocatorias laborales analizadas sí constituyeron un acto discriminatorio y, por tanto, una violación directa al texto constitucional, es posible advertir cuatro tipos de consecuencias que puede acarrear tal discriminación: (i) la declaración de nulidad del acto discriminatorio; (ii) la indemnización de los daños causados; (iii) la imposición de medidas reparatorias de carácter disuasorio; y (iv) en caso de que la legislación aplicable lo prevea, el establecimiento de sanciones penales.¹¹"

24. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió revocar la sentencia recurrida, lo cual deja un precedente de análisis de *discriminación por edad* en convocatorias emitidas por particulares.

25. Entre las facultades que otorga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el artículo primero, fracción X, al Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación de emitir resoluciones por disposición, pongo a su consideración la 01/2017 por causa de *edad* en el ámbito *laboral* y donde una de las conclusiones refiere a la acreditación de la discriminación como un elemento que propició la limitación de las personas en el derecho al acceso al trabajo o inclusión laboral.¹²

26. Otro ejemplo es las conclusiones de la recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí 06/2017 sobre el caso de violación al *derecho a la equidad y a la no discriminación* por razón de género y *edad* en la entrega de concesiones para el servicio de taxis a mujeres.

¹¹ Amparo Directo en Revisión 992/2014, SCJN.

¹² Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, resolución por disposición 01/2017 https://www.conanpce.org.mx/index.php?opcion=pagina&id=76&id_opcion=121&op=121

II. La Dirección de Equidad y No Discriminación opina:

27. Se ponen a disposición las consideraciones y análisis mencionados en la presente opinión del párrafo 1 al 26 para efectos de toma de decisiones.
28. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, se pronuncia contra todo acto de discriminación establecido en el artículo primero párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
29. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí reconoce que la transversalidad de la discriminación y que es la ausencia de igualdad de oportunidades, libertades y derechos; por lo tanto para el ejercicio democrático de todo grupo en situación de vulnerabilidad, ésta Comisión manifiesta la necesidad que se consulte directamente a las personas; tal como lo establece el artículo 4.3 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* respecto a la *elaboración y aplicación de legislación y de políticas públicas en el proceso de adopción de decisiones.*¹
30. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí reconoce la labor de armonización legislativa para el estado de San Luis Potosí que promueve, respeta, proteja y garantice el ejercicio de los derechos humanos a favor de las y los potosinos.

¹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

OCTAVO. Que coincidimos con la promovente en cuanto que se debe realizar un trabajo legislativo en beneficio de los derechos humanos de todas las personas son importar condiciones o situaciones que pudieran vulnerar los derechos humanos, ante la exigencia y aplicabilidad de los todas las autoridades, servidores públicos ante el nuevo paradigma de los derechos humanos y los Tratados Internacionales.

Que podemos definir como *Discriminación* toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motive.¹

Sirve de apoyo el siguiente criterio judicial

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre

¹¹ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
Artículo 1. Fracc. III.

las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

En conclusión coincidimos estamos conscientes que todas las personas deben tener igualdad real de oportunidades y disfrute de derechos, razón por la cual se debe realizar una armonización legislativa, para realizar acciones afirmativas que garanticen ese derecho, y sobre todo garantizar el principio de la progresividad de los derechos humanos.

Refuerza lo anterior el siguiente criterio judicial.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. *El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos*

humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano. “

NOVENO. Ahora bien resulta oportuno mencionar que con fecha 25 de noviembre del año en curso se solicitó opinión sobre la iniciativa que se resuelve, mediante oficios no. CSPPRS-LXII-46/2019, a la Dirección Jurídica de la Secretaría General de Gobierno del Estado, sin que al momento de la dictaminación del presente instrumento legislativo se haya tenido alguna respuesta.

Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, las iniciativas descritas en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La no discriminación es un derecho fundamental de las personas que evita la distinción, la exclusión o la restricción inadecuada que violentan el principio de igualdad.

Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto dispone la prohibición de *“toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

Con esta reforma favorecerá que los empleadores tengan presente que debe prevalecer la igualdad de oportunidades y, por tanto, los insta a que se garantice el respeto al derecho a la igualdad, así como el principio de no discriminación, contemplados en el marco jurídico nacional e internacional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 62 en su fracción II; y se derogan los artículos, 13 su fracción II, y 45 su fracción II, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 13. ...

I...

II. Derogada.

III a VI. ...

ARTÍCULO 45. ...

...

I...

II. Derogada.

III a V. ...

ARTICULO 62. ...

I. ...

II. Contar con **mayoría** de edad, perfiles físicos, médicos y de personalidad que establezca el reglamento de cada corporación, **considerando que para efectos de la estatura mínima tanto en hombres como mujeres se tomará como base el promedio nacional;**

III a VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se oponen al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DADO EN LA SALA DE REUNIONES "PREVIAS" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN LA SALA DE REUNIONES "JAIME NUNÓ", A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

Dictamen que aprueba iniciativas consignadas con los turnos 2360-2405.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

Dictamen que aprueba iniciativas consignadas con los turnos 2360-2405.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A la comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 14 de octubre de 2019, bajo el turno No. **2989** iniciativa presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho, que plantea adicionar al artículo 13 la fracción VI Bis, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llegó a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción VIII, y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la promovente lo hace en su carácter de diputada de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se se entra al fondo de la propuesta planteada por la legisladora.

TERCERO. Que la promovente expuso los motivos siguientes:

“En muchas ocasiones se han presentado problemas cuando los Ayuntamientos gestionan con el Estado o la Federación, recursos públicos para realizar obras en sus demarcaciones, debido a que para lograr la validación correspondiente es necesario comprobar la propiedad con la escrituración o en algunos casos la posesión por comodato, de los terrenos en donde se proponen construir la obra correspondiente.”

Estos problemas consisten en que los propietarios de dichos terrenos en cuanto se les presenta una oportunidad de venta o traspaso de la propiedad o, ceder por donación familiar o por herencia, lo hacen sin previo aviso, dañando la inversión pública, aduciendo desconocimiento de su compromiso o bien, que el comodato no es por la totalidad de la superficie del terreno.

Esto se puede evitar si se exige el registro del contrato de comodato en el Registro Público de la Propiedad, como parte de los requisitos que se marcan para el trámite de cualquier proyecto que requiera aplicación de recurso público.

Por lo anterior es que presento ésta propuesta de adición de la fracción VI BIS al artículo 13 de la Ley de la Propiedad y del Catastro de nuestro Estado, complementando de manera adecuada la fracción VI, en la que se menciona solo el caso de arrendamiento.

Con mi propuesta espero coadyuvar con lo necesario para garantizar la salvaguarda de los recursos públicos en beneficio de la población y establecer la base legal indispensable en estos casos."

Que para efectos ilustrativos se inserta comparativo de la propuesta presentada por la legisladora

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL CATASTRO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 13. Los actos que se inscribirán en el Registro son los siguientes:</p> <p>I. Los títulos por los cuales se crea, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles;</p> <p>II. La constitución del patrimonio familiar, modificaciones y extinción;</p> <p>III. Los planes y programas de desarrollo urbano que determine la ley de la materia;</p> <p>IV. La constitución de fianzas a que se refiere el Código, así como su modificación y extinción;</p> <p>V. La constitución de hipoteca, prenda, modificaciones y extinción;</p> <p>VI. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un periodo mayor de seis años, y aquéllos en que haya anticipos de rentas por más de tres años;</p> <p>VII. Los contratos de compraventa de bienes sujetos a condición, así como cuando el vendedor se reserva el dominio de los mismos;</p>	<p>ARTÍCULO 13. Los actos que se inscribirán en el Registro son los siguientes:</p> <p>I. Los títulos por los cuales se crea, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles;</p> <p>II. La constitución del patrimonio familiar, modificaciones y extinción;</p> <p>III. Los planes y programas de desarrollo urbano que determine la ley de la materia;</p> <p>IV. La constitución de fianzas a que se refiere el Código, así como su modificación y extinción;</p> <p>V. La constitución de hipoteca, prenda, modificaciones y extinción;</p> <p>VI. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un periodo mayor de seis años, y aquéllos en que haya anticipos de rentas por más de tres años;</p> <p>VI. BIS Los contratos de comodato de bienes inmuebles que sean cedidos en comodato para la construcción en ellos, de cualquier obra con recursos públicos y considerada de beneficio para la población.</p> <p>VII a XI. ...</p>

<p><i>VIII. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos, asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil, y las fundaciones y asociaciones de beneficencia;</i></p> <p><i>IX. Los testamentos por efecto de los cuales se afecte la propiedad de bienes raíces, o de derechos reales, haciéndose el registro después de la muerte del testador; así como en los casos de intestado, el auto declaratorio de los herederos legítimos, y el nombramiento de albacea definitivo. En los casos previstos en esta fracción se tomará razón del acta de defunción del autor de la herencia;</i></p> <p><i>X. La representación voluntaria, en su caso, y</i></p> <p><i>XI. Las resoluciones judiciales que deban registrarse por mandato de ley.</i></p>	
--	--

CUARTO. Que al abordar el estudio de la iniciativa presentada por la legisladora, la cual pretende adicionar la fracción VI BIS al artículo 13 de la Ley de Registro Público de la Propiedad y el Catastro para el Estado de San Luis Potosí, en la que se incluya dentro de los actos que se inscriben, aquellos contratos de comodato en donde se construya obra con recursos públicos es necesario establecer que:

a) Que de conformidad con el Código Civil del Estado, el comodato es definido en su artículo 2327 como *“un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.”*

b) Que en el propio artículo que se propone adicionar, ya se prevé en la fracción I, la inscripción de *“los títulos por los cuales se crea, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles”*; por lo que, es necesario precisar que respecto del comodato, se encuentra actualmente prevista la posibilidad de ser un acto jurídico que sea inscrito en la oficina registral.

Por lo expuesto, la comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, con fundamento en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I; 84fracción I; 98 fracción VIII, y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el presente dictamen y en particular los contenidos en el considerando cuarto de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar al artículo 13 la fracción VI Bis, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Notifíquese al promovente; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar al artículo 13 la fracción VI Bis, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. (Turno 2989).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 21 de noviembre de 2019, bajo el turno N° **3381** iniciativa presentada por el diputado José Antonio Zapata Meraz, que plantea reformar el artículo 206 en su fracción I, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llegó a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones VIII, y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDO. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la iniciativa plantea reformar el artículo 206 en su fracción I, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la exposición de motivos que el impulsante incluye en su iniciativa y que a la letra dice

“Desde un punto de vista básico, por salario se entiende “la contraprestación que paga el patrón a un trabajador por el servicio que este le presta de forma subordinada. La Ley Federal del Trabajo define el salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador.” Por su parte y con una visión social, en la Constitución Política de México se estableció el salario mínimo, que originalmente se contempla como el sustento del trabajador y de su familia, y que es materia de protección por parte de la Carta Magna.

Al margen del tema del cumplimiento de esos estándares básicos, lo relevante para efectos de este instrumento, es que esta medida ha sido utilizada como instrumento de base y cálculo de montos de obligaciones emanadas de Leyes en materias no laborales, como fiscal, civil, administrativa y penal.

No obstante, entre los efectos contraproducentes que esta correlación causaba, se pueden mencionar las dificultades para el aumento del salario mínimo, en cuanto a que significaba incrementar el amplio conjunto de cargas establecidas en el marco legal.

Fue así como se observó la necesidad de dejar de utilizar el salario mínimo como referente para propósitos distintos a su cometido original, y se creó una nueva unidad para esos otros fines; propósitos que se vieron cristalizados en la reforma Constitucional publicada el 27 de enero 2016, que involucró al artículo 123:

Artículo 123. ...

A. ...

I. a V. ...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Tales reformas se acompañaron también de la expedición de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en diciembre del 2016; y de la disposición del Legislativo Federal para cambiar las alusiones al salario mínimo por la Unidad de Medida y Actualización en las Leyes.

Relativo a este último cometido, el Poder Legislativo de nuestro estado ha realizado las adecuaciones pertinentes; no obstante en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, se conserva una mención que contraviene las disposiciones federales e incluso supone un impacto en materia de vivienda social, por lo que su actualización, es el objetivo de esta iniciativa.

El artículo 206 de la Ley de Ordenamiento Territorial, contiene los requisitos para la asignación de suelo para vivienda de interés social y popular, en el que se debe destacar la primera fracción:

ARTÍCULO 206. La asignación o enajenación de suelo para vivienda de interés social y popular, de propiedad estatal o municipal, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Dirigirse a la población con ingresos máximos de hasta cinco veces el salario mínimo general del Estado, dando preferencia a las personas con más bajos ingresos; Primeramente, la fracción antecitada, contraviene lo dispuesto por la Constitución acerca de que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; esto es, las leyes no pueden referenciarlo fuera del ámbito laboral, razón suficiente para promover esta reforma.

Sin embargo no se puede pasar desapercibido el efecto sobre aquellos elegibles para la vivienda social en la Ley estatal, que esta modificación conllevaría. La fracción en comentario, establece un límite de ingresos máximos de cinco salarios mínimos para las personas que puedan acceder a la vivienda social, por lo que hay que tener en cuenta que el sueldo mínimo general nacional 2019, está determinado en \$102.68, mientras que la Unidad de Medida y Actualización se ubica en \$84.49. Es decir, en los términos actuales de la Ley, las personas hasta con ingresos mensuales de hasta \$15 600, pueden acceder a asignación de suelo para vivienda de interés social; y con la reforma ese máximo se reduciría a un ingreso mensual de \$12 800.

De hecho, según información del INEGI, solo el 4.4% de la población económicamente activa en el estado, gana más de cinco salarios mínimos, por lo que se considera un sueldo alto en la Entidad. Por lo tanto, al cambiar la medida de referencia, efectivamente se fortalecerá la segunda parte de la fracción: dar preferencia a las personas con ingresos más bajos”.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)	(PROPUESTA)
ARTÍCULO 206. La asignación o enajenación de suelo para vivienda de interés social y popular, de propiedad estatal o municipal, deberá cumplir con los requisitos siguientes:	ARTÍCULO 206. ...

<p>I. Dirigirse a la población con ingresos máximos de hasta cinco veces el salario mínimo general del Estado, dando preferencia a las personas con más bajos ingresos;</p> <p>II. El tamaño de los lotes o predios para la vivienda de interés social y popular, deberá cumplir con las normas mínimas de habitabilidad y seguridad, y</p> <p>III. El precio máximo de enajenación deberá corresponder al ingreso de los beneficiarios.</p>	<p>I. Dirigirse a la población con ingresos máximos de hasta cinco UMAS, dando preferencia a las personas con más bajos ingresos;</p> <p>II. y III. ...</p>
--	---

QUINTO. Que una vez analizada la propuesta, la dictaminadora estima improcedente la iniciativa, en virtud de que de conformidad con el decreto por el que se expide de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, ésta se define como la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídica que emanen de dichas leyes.

Es decir, la UMA es el valor de referencia para el cálculo de las obligaciones tales como impuestos, derechos, multas, los que, hasta antes de su creación, eran calculados en base al salario mínimo. Sin embargo, en el caso de la iniciativa que nos ocupa, en concreto la fracción I del artículo 206 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, el supuesto tiene una estrecha relación con el ingreso de las personas físicas a las cuales se dirige el suelo para vivienda de interés social, razón por la cual es correcto que continúe expresada en salarios mínimos, ya que estos son los que prevalecen en materia de ingreso de las personas.

Por lo expuesto, la comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I, y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el presente dictamen y en particular los contenidos en el considerando **quinto** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 206 en su fracción I, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Notifíquese; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente la iniciativa que reforma el artículo 206 en su fracción I, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Zapata Meraz (Turno 3381).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 20 de febrero de 2020, bajo el turno No. **4007**, iniciativa presentada por el Diputado, José Antonio Zapata Meraz, la cual pretende adicionar al artículo 94 el párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llega a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones VIII, y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa plantea adicionar al artículo 94 párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la exposición de motivos que en su iniciativa hace el legislador y que a la letra dice

“La Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí incluye la posibilidad de realizar contratación de obras por medio de adjudicación directa mediante lo estipulado en el Título Tercero, Capítulo III denominado, De las Excepciones a la Licitación Pública, siempre y cuando se apeguen a una serie de condiciones.

Como, por ejemplo, cuando la obra o servicio dependa de derechos exclusivos, por caso de rescisión de contrato, o por casos de fuerza mayor o desastres naturales.

En lo referente a la contratación, la Ley contempla cuatro tipos de modalidades a las que también se sujetan las adjudicaciones directas; siendo una de ellas sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista, se hará por unidad de concepto de trabajo terminado.

Derivado de lo anterior, la contratación de obras de adjudicación directa en esa modalidad es posible, sin embargo no se previene un supuesto que causa el encarecimiento de los costos previstos en la ejecución de la obra pública, y que es el objeto de una observación por parte de la Auditora Superior del Estado, en lo referente al aumento de los costos proyectados.

El órgano Auditor, subraya en una observación legislativa destinada a esta Soberanía, que en los casos en los que las obras de adjudicación directa se contraten a base de precios unitarios, puesto que no hay una obligación para el contratista de presentar los análisis de los precios unitarios de los conceptos detrabajo que representen el cien por ciento del monto de la propuesta, ni tampoco para presentar el programa de barras y erogaciones calendarizadas de la ejecución del catálogo de conceptos; no hay forma en la cual se pueda indicar la cantidad de días que tomarán cada uno de los conceptos de la obra.

Puesto que la Ley no contiene esos requisitos, el vacío normativo deriva en escenarios donde en la práctica se puede elevar el costo de las obras contratadas, en perjuicio del erario público y de la planeación que sustenta estas contrataciones; y en última instancia repercute en afectaciones para los habitantes a los que se busca beneficiar por tales proyectos.

En resumen, se trata de un problema capaz de entorpecer la ejecución de las obras públicas en estas circunstancias. Por esos motivos, y atendiendo la observación de la Auditoría, esta iniciativa pretende subsanar esa circunstancia mediante la reforma de un artículo a la Ley en materia de Obras Públicas en el estado.

Como se refirió, el Capítulo III del Título Tercero de la citada Ley, se intitula De las Excepciones a la Licitación Pública, y en el numeral 94, se regulan diversos aspectos de las adjudicaciones directas, como el monto máximo y el privilegio a contratistas locales. En armonía con el cometido del artículo, se propone adicionar regulaciones para las adjudicaciones directas contratadas en base precios unitarios.

Se propone que en esos casos, el contratista debe presentar los análisis de los precios unitarios de los conceptos de trabajo que representen el cien por ciento del monto de la propuesta, así como el programa de barras y erogaciones calendarizadas de la ejecución del catálogo de conceptos, en el cual se indique claramente la cantidad de días requeridos para la ejecución de cada uno de los conceptos de la obra.

Si bien se consideran las características específicas de las adjudicaciones directas, eso no es óbice para privilegiar la protección al erario; por tanto, es razonable incluir estos requisitos mismos que ya se contemplan para las adjudicaciones abiertas y las de invitación restringida, en los artículos 48 y 63de la Ley en comento.

Lo anterior sin perjuicio de que la misma Norma señala, en su artículo 104, que los contratos incluirán dentro de sus requisitos el plazo de ejecución de los trabajos determinados en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión; ya que la propuesta no se trata de una medida reiterativa, sino que la adición que se pretende, es más bien un requisito previo para cristalizar el contrato, a través del cual el mismo ejecutor deba establecer una ponderación para la conclusión de la obra, de acuerdo a los costos y capacidades.

También se debe mencionar que el Capítulo V, denominado De los Contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, incluye el proceso de ajuste de costos, aplicable a los contratos a base de precios unitarios, que se pone en marcha cuando los costos cambian; sin embargo al proponer esta medida, se considera que lo mejor es procurar el control más completo de la obra desde la etapa de contratación, minimizando los casos de ajuste, que pueden conllevar un mayor gasto de dinero, y también tiempo.”

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
ARTÍCULO 94. Las instituciones podrán llevar a cabo el procedimiento de	ARTÍCULO 94. ...

<p>invitación restringida cuando menos a tres contratistas, o el de adjudicación directa, según corresponda, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto establezca el Congreso del Estado, quien los fijará tomando en consideración las leyes de presupuestos de Egresos del Estado, y de los municipios; los que serán fijados y publicados anualmente en el Periódico Oficial del Estado, dentro de la segunda quincena del mes de enero de cada año. Estos montos podrán ser modificados en cualquier época del año, cuando las circunstancias socioeconómicas lo ameriten, utilizando el mismo procedimiento por virtud del cual se establecieron los montos anuales.</p> <p>Tratándose de adjudicación directa, las instituciones públicas del Estado y Municipios deberán privilegiar a los contratistas locales sobre los nacionales o extranjeros.</p>	<p>...</p> <p>En el caso de las obras contratadas por adjudicación directa a base de precios unitarios, el contratista deberá presentar, para su integración en el expediente administrativo de contratación, los análisis de los precios unitarios de los conceptos de trabajo que representen el cien por ciento del monto de la propuesta, así como el programa de barras y erogaciones calendarizadas de la ejecución del catálogo de conceptos, en el cual se indique claramente la cantidad de días requeridos para la ejecución de cada uno de los conceptos de la obra.</p>
--	--

QUINTA. Que la dictaminadora no es coincidente con la iniciativa propuesta en virtud de que, en fecha 20 de febrero de 2020, se aprobó por el pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Decreto numero 534, el cual está pendiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, que reforma el artículo 100 en su fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y que a la letra señala:

“ARTÍCULO 100. ...

I. ...

En los casos de obras contratadas por la modalidad de adjudicación directa a base de precios unitarios, con el objeto de verificar que se cumplan los principios establecidos en los artículos 35 y 44 de esta Ley, la Institución al integrar el expediente administrativo de contratación, deberá de requerir al contratista para que presente los análisis de los precios unitarios de los conceptos de trabajo que representen el cien por ciento del monto de la propuesta,

desglosando cada uno de los materiales que en él intervengan, determinados y estructurados de acuerdo con lo previsto en esta Ley y su reglamento; y el Programa de barras y erogaciones calendarizadas de la ejecución del catálogo de conceptos en donde se indique claramente la cantidad de días requeridos para la ejecución de cada uno de los conceptos de la obra”.

Lo anterior, establece ya las estipulaciones que el impulsante propone en su iniciativa, la cual pretende adicionar párrafo al artículo 94 de la ley en comento, por lo que se considera inoperante la propuesta mencionada en virtud de que resultaría repetitivo al encontrarse estas ya contempladas en otro numeral la misma Ley.

Por lo expuesto, la Comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N



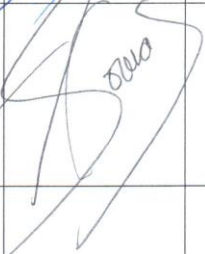
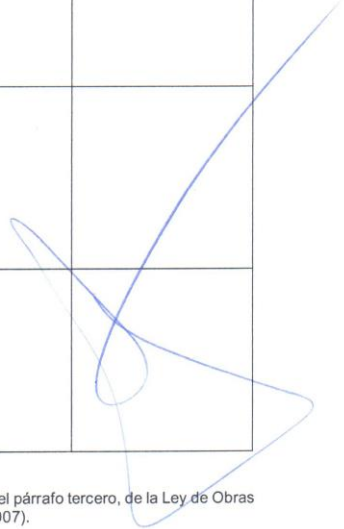
ÚNICO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el presente dictamen y en particular los contenidos en la consideración **Quinta** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que plantea adicionar al artículo 94 el párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

Notifíquese; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.



POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desecha la iniciativa que pretende adicionar al artículo 94 el párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.(Turno 4007).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT** Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones

A N T E C E D E N T E S

1.- En Sesión Ordinaria del día 5 de diciembre de 2019, se dio cuenta de la iniciativa que promueven la diputada María del Consuelo Carmona Salas, así como Karla Alejandrina García Tello, y Lizbeth Elena Muñoz López, y que insta **REFORMAR** los artículos, 3° en sus fracciones, X, y XII, y 32 y **ADICIONAR** al artículo 3° las fracciones, XI y XII de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a esta Comisión con el turno número 3561, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Para una mayor comprensión se presenta la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, y las asociaciones civiles **ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES HUELLA AMIGA, A.C.**, a través de su representante legal **Karla Alejandrina García Tello** y **ASOCIACIÓN POTOSINA POR LA DIGNIDAD ANIMAL A.C.**, a través de su representante legal **Lizbeth Elena Muñoz López**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** al Título Primero del Capítulo I, al artículo 3°, las fracciones XII y XIII; y al Título Segundo del capítulo V Animales Comunitarios, el artículo 32 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, bajo la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

En alcance a nuestra iniciativa que plantea reformar la denominación del Título Segundo; y adicionar al mismo Título Segundo el capítulo V Animales Comunitarios, y los artículos, 30 y 31 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, **que presente en Tribuna durante la Sesión Ordinaria del día 24 de octubre de 2019**, controlada con el **turno número 3132** remitida para su análisis a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente; promuevo la presente con la finalidad de establecer ahora, las obligaciones de la figura del denominado "protector comunitario".

Esto respecto de los casos que traten sobre animales comunitarios, ya que a pesar de que el protector o protectores de animales comunitarios en cada momento buscan proporcionar una vida digna y recursos que proporcionen

bienestar al animal comunitario, quedó un vacío legal al no establecer en Ley las obligaciones de esta figura y de las autoridades involucradas para respetar a los animales comunitarios evitando sean recogidos.

Lo anterior, dado que el Programa Animal Comunitario (PAC), que propone la estrategia "Atrapa, Esteriliza y Regresa", puede llegar a involucrar a varios ciudadanos voluntarios comisionados a la responsabilidad de un animal de comunitario. Por lo que, el objetivo de incluir un artículo más al capítulo de animales comunitarios a la Ley que nos ocupa, es el de establecer clara y expresamente los compromisos a que estarían obligados los protectores y las autoridades involucradas.

Para ilustrar la presente iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I...XI	ARTICULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I...XI XII. Programa Animal Comunitario (PAC): Es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa, que consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación, desparasitación y monitoreo constante a perros y gatos en situación de calle que se encuentren o se vayan a registrar en el Padrón de Animales Comunitarios. XIII. Padrón de Animales Comunitarios: Son los gatos y perros en situación de calle que se encuentran inscritos, con el objeto de buscar un ciudadano voluntario al que se le comisione la responsabilidad del animal.

<p>Título Segundo.</p> <p>Capítulo I. Capítulo II. Capítulo III. Capítulo IV. Animales en Espectáculo y en Exhibición.</p> <p>(...)</p>	<p>Título Segundo.</p> <p>Capítulo I. Capítulo II. Capítulo III. Capítulo IV. Animales en Espectáculo y en Exhibición.</p> <p>(...)</p> <p>Capítulo V. Animales Comunitarios.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 32. El protector del animal comunitario deberá:</p> <p>I. Registrar ante las autoridades correspondientes, en el padrón de animales comunitarios, al animal materia de protección, lo cual evitará que sea capturado o bien, en su caso, recuperado por su protector.</p> <p>II. En caso de animales comunitarios adoptables promover en adopción de manera continua al animal que protege.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Decreto que **ADICIONA** al Título Primero del Capítulo Único, Disposiciones Generales, al artículo 3º, las fracciones XII y XIII; y al Título Segundo del capítulo V Animales Comunitarios, el artículo 32 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

Título Primero.
(...)

Capítulo único. Disposiciones Generales

Artículo 3º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I...XI

XII. Programa Animal Comunitario (PAC): Es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa, que consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación, desparasitación y monitoreo constante a perros y gatos en situación de calle que se encuentren o se vayan a registrar en el Padrón de Animales Comunitarios.

XIII. Padrón de Animales Comunitarios: Son los gatos y perros en situación de calle que se encuentran inscritos, con el objeto de buscar un ciudadano voluntario al que se le comisione la responsabilidad del animal.

Título Segundo.

Capítulo I.

Capítulo II.

Capítulo III.

Capítulo IV.
Animales en Espectáculo y en Exhibición.

(...)

Capítulo V.
Animales Comunitarios.

(...)

Artículo 32. El protector del animal comunitario deberá:

I. Registrar ante las autoridades correspondientes, en el padrón de animales comunitarios, al animal materia de protección, lo cual evitará que sea capturado o bien, en su caso, recuperado por su protector.

II. En caso de animales comunitarios adoptables, promover en adopción de manera continua al animal que protege.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

KARLA ALEJANDRINA GARCÍA TELLO
ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES HUELLA AMIGA, A.C

LIZBETH ELENA MUÑOZ LÓPEZ
ASOCIACIÓN POTOSINA POR LA DIGNIDAD ANIMAL A.C.,

San Luis Potosí, S.L.P., a 02 de diciembre de 2019

SEGUNDO. La iniciativa de mérito cumple con los requisitos de ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

TERCERO. La iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

CUARTO. La competencia se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de

Ecología y Medio Ambiente; es competente, toda vez que lo que aborda la iniciativa es un tema de cuidado animal.

QUINTO. El asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. La *Declaración Universal de los Derechos del Animal* fue firmada en Londres, el 23 de septiembre de 1977, y adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, tiene el objetivo de reconocer que los animales pueden sentir y sufrir, y que se deben de respetar sus necesidades, Esta declaración encuentra su origen en la Sociedad Mundial para la Protección Animal, apoyada por organizaciones de bienestar animal a nivel mundial como: la Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos; y la Organización Mundial de Sanidad Animal.

SÉPTIMO. La exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa indica que obedece a efecto de establecer las obligaciones de la figura denominada "protector comunitario". Que en la ley se deben establecer sus obligaciones y las de las autoridades involucradas; precisando el fin u objetivo del programa animal comunitario abreviado con las siglas PAC.

Empero, ya en la propuesta ilustrada en el cuadro comparativo que se adjunta, se observa que implica establecer mediante el agregado de dos fracciones que serían la XII y la XIII al artículo 3° de la Ley Estatal de Protección a los Animales; los conceptos de programa animal comunitario y padrón de animales comunitarios, más no las obligaciones del protector comunitario, que es lo que impulsa la idea legislativa, lo que hace improcedente la misma

Por lo expuesto los integrantes de las Comisiones que suscriben con fundamento en los Artículos 92 párrafo segundo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía el siguiente

D I C T A M E N


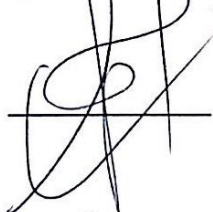

UNICO. No es procedente la Iniciativa enunciada.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

RÚBRICA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>A favor</u>

FIRMAS del dictamen que invalida la iniciativa que pretendía **REFORMAR** los artículos, 3° en sus fracciones, X, y XII, y 32 y **ADICIONAR** al artículo 3° las fracciones, XI y XII de la Ley Estatal de Protección a los Animales diputada María del Consuelo Carmona Salas; ciudadanas, Karla Alejandrina García Tello, y Lizbeth Elena Muñoz López, se acordó: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente; turno 3561.



abril 30, 2020

Oficio No. 393

Asunto: devolución

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Ecología y Medio Ambiente
Presidente
Diputado
Cándido Ochoa Rojas,
Presente.

acuse

*Recib.
Devolución de
Dictamen, con observaciones
en original y un cd. b.
30/Abr/20
13:43 pm*

En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que planteaba REFORMAR los artículos, 3° en sus fracciones, IX, y X, y 32; y ADICIONAR al artículo 3° las fracciones, XI, y XII, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios


Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.


JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante el turno número 3965, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado la iniciativa que plantea reformar el artículo 62 en sus fracciones, VII, y VIII; y adicionar a los artículos, 62 las fracciones, IX a XI, y 65 el párrafo vigésimo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se les turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de las iniciativas en análisis, a continuación se exponen el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. TEXTO VIGENTE	LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PROPUESTA
ARTICULO 62. Para ingresar a alguno de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales, es necesario cumplir cuando menos los siguientes requisitos:	ARTICULO 62. ...

<p>I a VI. ... VII. ...; VIII. ...;</p> <p>No existe correlativo</p>	<p>I a VI. ... VII. ...; VIII. ...;</p> <p>IX. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;</p> <p>X. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:</p> <p>a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente; b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica, y</p> <p>XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.</p>
<p>ARTICULO 65. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley. Son requisitos de permanencia en las instituciones policiales los siguientes:</p> <p>I a XV. ...</p>	<p>ARTICULO 65. ...</p> <p>I a XV. ...</p> <p>No podrá darse de baja a un elemento cuando éste acredite estar en cumplimiento de los requisitos de permanencia señalados en la presente ley, salvo los supuestos planteados en el numeral 56 de ésta norma.</p>

SEXTO. Que el objeto de la presente iniciativa es adicionar requisitos para ingresar y permanecer en los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal.

SEPTIMO. Que para contar con mayores elementos para la determinación del presente instrumento legislativo, con fecha 14 de abril del año en curso se solicitó opinión sobre las iniciativas que se resuelven, mediante oficio no. CSPPRS-LXII-16/2020, a la Dirección Jurídica de la Secretaria General de Gobierno del Estado, manifestando lo siguiente:

OFICIO CJE/140/2020
San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de abril de 2020
Asunto: OPINIÓN SOBRE INICIATIVA

DIPUTADA BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

En atención a su Oficio CSPPRS-LXII-16/2020, del 14 de abril de 2020, y recibido en esta Dependencia en la misma fecha, en el cual solicitó a esta Consejería Jurídica, Opinión sobre la Iniciativa que plantea adicionar a los artículos 62 las fracciones IX, X y XI, y al 65 el párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por Usted a la LII Legislatura y a la cual se le asignó el turno 3965, me permito exponer lo siguiente:

La Iniciativa plantea en primer lugar, adicionar al artículo 62 de la Ley antes citada, que establece los requisitos mínimos para ingresar a alguno de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales, los siguientes requisitos a saber:

- IX. *No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido sustituido por resolución firme como servidor público;*
- X. *Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:*
 - a) *En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;*
 - b) *Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;*
 - c) *En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica, y*
- XI. *Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.*

Observamos que los requisitos que se proponen adicionar en esta Iniciativa a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en la fracción X del artículo 62, como requisitos de ingreso a los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales, ya se contemplan en las fracciones IV, IX, XI, XII y XIII del artículo 65, como requisitos para la permanencia en los mismos, como puede verse en el contenido vigente de dicho numeral:

"ARTÍCULO 65. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley. Son requisitos de permanencia en las instituciones policiales los siguientes:

- I. *Tener notoria buena conducta; y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;*
- II. *Mantener actualizado su certificado único policial;*
- III. *No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;*
- IV. *Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:*

h

- a) *En el caso de integrantes de las áreas de investigación: enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato.*
- b) *Tratándose de integrantes de las áreas de prevención: enseñanza media superior o equivalente.*
- c) *En caso de integrantes de las áreas de reacción: estudios correspondientes a enseñanza media básica:*
 - V. *Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;*
 - VI. *Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;*
 - VII. *Aprobar las evaluaciones del desempeño;*
 - VIII. *Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;*
 - IX. *Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;*
 - X. *No padecer alcoholismo;*
 - XI. *Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;*
 - XII. *Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;*
 - XIII. *No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;*
 - XIV. *No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días, y*
 - XV. *Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables."*

Al respecto, es de señalarse que no resulta viable duplicar los mismos requisitos que contempla el artículo 65 como condiciones de permanencia, también como requisitos de ingreso en el artículo 62; sin embargo, dada la naturaleza de tales requisitos, nos parece que, si es procedente incluirlos como condiciones para el ingreso, siempre y cuando se considere la derogación de dichos supuestos en la fracción IV del artículo 65 de la Ley en cita.

Por otra parte, la Iniciativa en análisis propone adicionar al artículo 65 un segundo párrafo que señala:

"No podrá darse de baja a un elemento cuando este acredite estar en cumplimiento de los requisitos de permanencia señalados en la presente Ley, salvo los supuestos planteados en el numeral 56 de esta norma."

Consideramos que la adición propuesta antes citada, contraviene los principios constitucionales y legales que rigen las relaciones entre los elementos de los cuerpos de seguridad y el Estado, que es esencialmente una relación de naturaleza administrativa.

Las y los elementos integrantes de las diversas autoridades que conforman el sistema de seguridad pública estatal y municipal, son empleados públicos depositarios de autoridad, nombrados mediante actos condición, por lo que la relación jurídica que los une a la administración pública estatal o municipal es de carácter administrativo, según lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

"ARTÍCULO 51. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Estado y los ayuntamientos, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración

AL

pública será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(...)

(...)"

Establecido lo anterior, resulta importante destacar que conforme a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo;

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores;

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

(...)

(...)

(...)

(...)"

Ello tiene relación directa con el artículo 16 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el cual dispone:

"ARTÍCULO 16.- Los derechos de los elementos operativos de las fuerzas de seguridad pública del Estado y de los municipios, se sujetarán a sus propios ordenamientos."

En este sentido, las y los elementos operativos de las fuerzas de seguridad pública del Estado y de los municipios fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, medida constitucional que se adoptó en congruencia con los principios del derecho internacional en la materia, particularmente en el artículo 9, punto 1, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, aprobado el 17 de junio de 1948, a saber:

h



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
San Luis Potosí



CONSEJERÍA
JURÍDICA

"Parte I. Libertad Sindical

Artículo 9

1. *La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.*

Así como lo previsto en el artículo 1, puntos 2 y 3, del Convenio 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública, aprobado el 27 de junio de 1978, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que cita:

"Parte I. Campo de Aplicación y Definiciones

Artículo 1

1. *...*
2. *La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio se aplican a los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directivos o a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.*
3. *La legislación nacional deberá determinar asimismo hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía."*

En dichos Convenios se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales, como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten para el Estado y que representa una medida de orden constitucional a la fecha y que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: *"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."*

De todo lo anterior se sigue que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala del alto tribunal 2a./J. 14/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: *"POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA."*

Así mismo es de considerarse la tesis siguiente:

"MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA SU RELACIÓN CON EL ESTADO, ESTÁN EXCLUIDOS DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD O QUINQUENIO. Conforme al artículo 2 de la Ley de la Policía Federal, esta institución es un órgano administrativo desconcentrado de la otrora Secretaría de Seguridad Pública (hoy adscrito a la Secretaría de Gobernación), que tiene por objeto

/

salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así como prevenir e investigar la comisión de delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la federación. Por su parte, el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes; de ahí que la relación entre estos y el Estado sea de naturaleza administrativa, por lo que las determinaciones que dicha institución tome en torno a ese vínculo jurídico, deberán sujetarse a la normatividad que regula su organización y funcionamiento. Por tanto, los miembros de la corporación mencionada están excluidos de los derechos laborales de los que goza un trabajador al servicio del Estado, como son la estabilidad en el empleo y el pago de la prima de antigüedad o quinquenio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Queja 250/2017, Eduardo Antonio González Bettancourt, 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.
Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./1. 106/2010, de título y subtítulo: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 372."*

Por lo anterior, es que resulta que los elementos de seguridad pública no pueden ser beneficiados bajo ninguna premisa con el derecho de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento, ni puede establecerse por tanto en la Ley que "No podrá darse de baja a un elemento cuando éste acredite estar en cumplimiento de los requisitos de permanencia..." toda vez que el cumplimiento de dichos requisitos será siempre una condición, de cumplimiento obligatorio, para estar activo como elemento de seguridad pública, más no una garantía de permanencia en los mismos, pues de lo contrario se estarían contraviniendo las disposiciones constitucionales, convenios internacionales y jurisprudencia previamente invocadas. De esta forma, consideramos que la propuesta de adición al artículo 65 que se contempla en la Iniciativa en estudio, es jurídicamente improcedente.

En espera de que los comentarios antes vertidos puedan aportar elementos de juicio, para el análisis jurídico de la Comisión que dictamina la iniciativa de referencia, hago propicia la ocasión para enviar a usted un cordial saludo, y le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.



RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ
CONSEJERO JURÍDICO



"2020. Año de la cultura para la construcción del trabajo digno"

C.C.P. Archivo.
AOF/rmag.

OCTAVO. Que derivado de lo anterior se determina improcedente la propuesta planteada en lo referente a reformar el artículo 62 en sus fracciones, VII, y VIII; y adicionar a los artículos, 62 las fracciones, IX a XI. en virtud de lo siguiente:

1. Que la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en nuestro Estado, en sus fracciones IV, IX, XI, XII, y XIII, del artículo 65¹, ya contempla en sus requisitos de permanencia lo que la promovente pretende adicionar, por lo que a efectos de establecer certeza y seguridad jurídica y no estar frente a una incertidumbre de la misma naturaleza, a cargo de los agentes, así como de las autoridades² que aplican y los que son sujetos a la ley en comento, se considera inviable.

2. Ahora bien, por otra parte, se pretende adicionar un párrafo vigésimo al artículo 65, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual propone lo siguiente:

“ARTICULO 65. ...
I a XV. ...

No podrá darse de baja a un elemento cuando éste acredite estar en cumplimiento de los requisitos de permanencia señalados en la presente ley, salvo los supuestos planteados en el numeral 56 de ésta norma.”

2.1. De lo anterior, la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata lo siguiente:

“XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes**³.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma**

¹ Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de San Luis Potosí
Artículo 65. ...

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes: a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación: enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato. b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención: enseñanza media superior o equivalente. c) En caso de integrantes de las áreas de reacción: estudios correspondientes a enseñanza media básica;

IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

² El Ejecutivo del Estado quien las ejerce por sí o a través de la Secretaría de Seguridad Pública, y a los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias.

³ Actualmente nuestro marco normativo estatal en materia de seguridad pública, atendiendo a lo establecido en nuestra Carta Magna, dispone que los integrantes de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, por la naturaleza de su función, tienen el carácter de agentes depositarios de autoridad, por tanto, su relación con la administración pública es de carácter administrativa, y se rigen por lo establecen las leyes locales.

(Artículo 51, Ley del Sistema de Seguridad Pública)

de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

Énfasis añadido.

De lo anterior, debe tomarse en cuenta que, al analizar un precepto constitucional, debe atenderse a su finalidad, por lo que la fracción XIII del citado artículo 123 constitucional, al establecer, por una parte, que los sujetos en ella regulados *pueden ser separados de sus cargos cuando incumplan con los requisitos de permanencia* señalados en sus *propias leyes* y, por otra, que en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que dicha separación fue injustificada, sólo procederá una *indemnización* y nunca la reinstalación en su empleo.

Lo anterior tiene su razón de ser pues la autoridad estatal debe contar con servidores públicos *capacitados y eficientes*, ya que mientras más se procure su profesionalización, mayor será la calidad del servicio que presten a la sociedad, asegurando así *el interés general o bien común*, por encima de cualquier interés individual.

Así pues, los agentes de las instituciones de seguridad pública que realicen funciones de policía, investigación, prevención y reacción en el ámbito de la seguridad y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial, encuadran en un régimen especial por cuanto a los servicios que prestan, los cuales son de *carácter administrativo* y sujetos a diversos requisitos que deben cumplir para su permanencia, pues, como se viene diciendo, aun cuando es cierto que en términos generales existe una relación de trabajo entre el poder público y sus empleados, también lo es que esta relación no reúne los elementos de un contrato de trabajo per se, en virtud de que este último tiene por objeto la retribución económica; mientras que las funciones encomendadas al Estado, lejos de perseguir un interés monetario, tienen como objetivo primordial velar por el bienestar social y, precisamente, en virtud de esa diferencia de objetivos, es que las exigencias entre estos dos tipos de actividades también son diversas, encontrándose, en este sentido, sujetos a un régimen de carrera policial que, para lograr sus objetivos, exige determinados requisitos para la permanencia de los miembros de los cuerpos de policía.

Por lo antes descrito, con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se expide el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente, la iniciativa enunciadas en el proemio del presente instrumento legislativo.

D A D O POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/98868749080?pwd=YXdReE8rWGIKZm1lYkNaZ1NMYS81dz09>

A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

Hojas de firma del dictamen que desecha por improcedente la que plantea reformar el artículo 62 en sus fracciones, VII, y VIII; y adicionar a los artículos, 62 las fracciones, IX a XI, y 65 el párrafo vigésimo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez. (Turno 3965)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; en Sesión Ordinaria efectuada el pasado 29 de junio del año 2019, le fue enviada bajo el número de **turno 2345**, la iniciativa que promueve reformar estipulaciones de los artículos, 6º, y 9º, de la Ley de ingresos del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, ejercicio fiscal 2019; presentada por el Diputado Jesús Emmanuel Ramos Hernández.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la Comisión que suscribe, hemos valorado las siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la Comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que para mejor proveer los integrantes de Dictaminadora incluimos la Exposición de Motivos de la iniciativa citada en el preámbulo del presente Dictamen, que a la letra dice:

"Esta reforma tiene por objeto corregir diversos errores plasmados en el texto de la propia Ley, y que impactan de forma trascendente en las tablas y tarifas que sirven de base para el cobro de los impuestos predial y de adquisición de inmuebles.

Respecto de la fracción II, del numeral 6, de la Ley de ingresos en comento, ésta se refiere a la tasa que habrá de aplicarse para el pago del impuesto predial de inmuebles urbanos y suburbanos.

Durante el ejercicio fiscal 2015, se contaba con una tasa generalizada de 1.50 sin importar las características del predio, de conformidad con el dispositivo 5, fracción II, inciso a, de la Ley de Ingresos para ese ejercicio, por lo que en la propuesta de Ley de ingresos que realizó el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., para el ejercicio fiscal 2016, integró una clasificación más detallada de los predios de acuerdo con sus características y uso, adicionando diversas tasas atendiendo a la proporcionalidad y equidad del pago de dicha contribución, quedando la siguiente clasificación:

Artículo 6...

II. Urbanos y Suburbanos:

- a) Predios dedicados al Comercio u oficina** 1.664
- b) Lotes baldíos cercados** 1.30
- c) Lotes baldíos no cercados** 1.70
- d) Predios en transición de uso de suelo** 1.70

No obstante, lo anterior en la publicación de la Ley de Ingresos de dicho Municipio para el ejercicio fiscal 2016, se plasmó un grave error en la misma respecto a las tasas, quedando de la siguiente manera:

Artículo 6...

II. Urbanos y Suburbanos:

- a) Predios dedicados al Comercio u oficina 1.664
- b) Lotes baldíos cercados 0.130
- c) Lotes baldíos no cercados 0.170
- d) Predios en transición de uso de suelo 0.170

Es decir, se agregó un cero a la unidad disminuyéndose la tasa en un 58 por ciento del propuesto, y resulta obvio de que se trató de una equivocación notoria y gravosa para el Ayuntamiento, pues ese tipo de predios quedó con una tasa inferior incluso que los predios rústicos, lo que deviene de inconstitucional, al no atenderse los principios de proporcionalidad y equidad, para el pago del impuesto predial por parte de los contribuyentes.

Mismo caso ocurrió con la tasa que se paga para el impuesto sobre adquisición de inmuebles que en el ejercicio fiscal 2015, se contaba con una tasa neta de 1.80%, y que al proponerse para el ejercicio fiscal 2016 un aumento en la tasa para que quedara en 1.96%, ocurrió que en la publicación de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016 se estableció de manera incorrecta 1.46%, tasa sumamente inferior incluso a la que ya se tenía en el 2015.

Estos errores pretendieron ser subsanados en las propuestas para Leyes de Ingresos de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, sin embargo, al no aprobarse éstas o aprobarse sin cambio alguno, los errores subsistieron.

Para la anualidad que transcurre, se ha mantenido dicho error, razón por la cual resulta urgente y necesario adecuar dicho ordenamiento, con el objetivo de dotar de legalidad y constitucionalidad a esa norma, fortaleciendo las finanzas municipales de manera sana y correcta".

CUARTO. Que el pasado 10 de diciembre del año 2019, en reunión de trabajo de la Comisión de Hacienda y Desarrollo Municipal se analizó la iniciativa en mención, además del Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez para el ejercicio fiscal del año 2020, aprobándose en los términos del último proyecto mencionado, de igual manera, en Sesión Ordinaria del pasado 14 de diciembre del año 2019, fue aprobado el proyecto de Dictamen de Ley de Ingresos para el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez para el ejercicio fiscal del año 2020, mismo que quedó publicado bajo el Decreto número 496 de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecinueve.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden de este instrumento, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se declara que, por la naturaleza y estado procesal de la iniciativa con proyecto de decreto la misma ha quedado sin materia sobre la cual resolver;

ordenándose el archivo definitivo como asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación el trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y
DESARROLLO MUNICIPAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

*Firmas del Dictamen que declara sin materia la iniciativa que promueve reformar los artículos 6 en su fracción II, en los incisos b, c y d; y 9 en su primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez para el ejercicio fiscal 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la comisiones de Gobernación, en Sesión Ordinaria del 13 de Febrero de del año 2020, le fue turnada iniciativa que pretenden adicionar párrafo décimo al artículo 40, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María del Consuelo Carmona Salas.

En tal virtud, las y los integrantes de las comisiones, analizaron la viabilidad y legalidad del planteamiento para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la comisiones de Gobernación, es competente para conocer del asunto, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 fracción XI; y 109, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene facultad para hacerlo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer las iniciativas aludidas en el preámbulo de este dictamen, se cita los siguientes cuadros comparativo:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA
ARTICULO 40. Queda prohibido a los notarios: I. a VI.	ARTÍCULO 40. Queda prohibido a los notarios: I. a VI.

	El Notario que deje de serlo, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes que hayan autorizado el instrumento, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.
--	---

SEXTO. Que el objeto de la iniciativa tiene como propósito que las personas que dejen de ser notarios públicos *esten impedido para intervenir como abogado en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes que hayan autorizado el instrumento, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.*

SÉPTIMO. Que para contar con mayores elementos para la determinación de la presente iniciativa, las dictaminadoras solicitaron una opinión al Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí, y con fecha del 12 de mayo del año 2020, el Notario Jesús Alfonso Leal Bravo, Presidente del Colegio de Notarios, manifiesta lo siguiente:

Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi
Presidente de la Comisión de Gobernación
Presente

Estimado Diputado

Por medio del presente escrito, agradezco a nombre del notariado potosino, la deferencia de tomarnos en cuenta con nuestro punto de vista en las propuestas de modificación a nuestra Ley del notariado, al mismo tiempo de felicitarlo por su gran trabajo como legislador al frente de ésta honorable comisión de Gobernación.

En atención a su atento escrito, dirigido a su servidor como Presidente del Colegio de Notarios de San Luis Potosí, mediante el cual solicita una opinión sobre la iniciativa que promueve adicionar un párrafo al artículo 40 cuarenta de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María del Consuelo Carmona Salas, me permito informarle lo siguiente:

En el mes de agosto del año pasado el entonces Presidente de la Comisión de Gobernación, diputado Martín Juárez Córdova, remitió al Colegio de Notarios un escrito para emitir una opinión sobre una iniciativa promovida por la misma diputada, María del Consuelo Carmona Salas, para adicionar un párrafo al artículo 40 cuarenta de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María del Consuelo Carmona Salas, basando su propuesta en un conflicto de intereses al darse el supuesto de que algún notario público deje de serlo y se dedique a litigar, éste debería de quedar impedido para intervenir como abogado en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes que hayan autorizado el instrumento, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.

Para este caso y de acuerdo a nuestro punto de vista, emití en representación del Consejo Directivo del Colegio de Notarios la siguiente opinión, la cual transcribo a la letra.....

"... Resulta por demás entendible los argumentos vertidos por la Diputada en su exposición de motivos en relación al conflicto de intereses que pudiera existir entre la función notarial y el ejercicio de la profesión, específicamente como litigante, solo que en el caso que nos ocupa





COLEGIO DE NOTARIOS
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

considero primeramente que la Ley del notariado es una Ley que regula el ejercicio del notariado, NO EL NO

EJERCICIO DEL NOTARIADO, ya que en este supuesto se habla de un profesionalista que ha dejado de ser notario y la Ley del Notariado no sería la Ley a la que le corresponda esta prohibición.

*En el País, existen diversos Estados que en su Ley del Notariado permiten libremente el ejercicio de la profesión incluyendo asuntos contenciosos, nuestra Ley del Notariado siendo más conservadora y previsoro también lo permite, pero con excepción de asuntos contenciosos. Ahora bien transcribiendo lo expresado por la legisladora, indica “un conflicto de intereses se define como un interés laboral, personal, profesional, familiar o de negocios de LA PERSONA SERVIDORA PUBLICA pueda afectar el desempeño imparcial objetivo de sus funciones.” Definición que por ningún lado puede ser aplicable al tema, ya que de acuerdo al artículo 108 constitucional el notario público no es considerado un servidor público, mucho menos lo puede ser un profesional del derecho que ha dejado el ejercicio del notariado, y aceptando sin conceder que así fuese, resultaría más entendible si fuese al revés, es decir, que el notario no debiera de conocer o intervenir en actos de fe en los actos o litigios en que éste hubiese intervenido como litigante, funcionario o servidor público antes de ser notario y no como se plantea, ya que el litigante después de haber sido notario no tendría injerencia o posibilidad de aprovecharse sobre un testimonio emitido por él mismo en ejercicio de la función notarial, ya que este se convierte inmediatamente en un documento público al que la Ley da valor probatorio pleno. **NO EXISTIENDO CONFLICTO DE INTERESES.***

Por otro lado consideramos que no es posible restringir o limitar a persona alguna el libre ejercicio de su profesión, ya que estaríamos violando sus derechos humanos contemplados por la Constitución ...”

Ante la nueva solicitud de la legisladora, su petición no ha variado, sigue siendo la misma, pidiendo la adición al artículo 40 de la Ley del Notariado con exactamente el mismo texto que la vez pasada, solo que ahora en su exposición de motivos expresa que la Comisión de Gobernación no consideró la posibilidad prevista por el artículo 45 de la Ley de la materia en que establece la hipótesis jurídica de que los notarios puedan llegar pedir un permiso y acceder a ser servidores públicos o a un cargo de elección popular.

Ante estos argumentos, la opinión sigue siendo la misma, de acuerdo al artículo 108 ciento ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los notarios públicos **NO SOMOS SERVIDORES PUBLICOS** y por lo tanto de acuerdo a lo expresado por la diputada **NO PUEDE HABER CONFLICTO DE INTERESES.**





COLEGIO DE NOTARIOS
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ


En el caso considerado por el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley del Notariado en que algún notario llegue a solicitar permiso en su función notarial para acceder a algún cargo público o de elección popular, éste cargo nada tiene que ver con el ejercicio de la función notarial y el de litigar asuntos relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes que hayan autorizado algún instrumento.

Dicho con otras palabras, con todo respeto creo que la legisladora está confundiendo la actuación notarial de fe pública, con la de un servidor público en su encargo público o de elección popular y el de litigar asuntos en los que interviene la validez o nulidad de los instrumentos autorizados por el notario en el tiempo en que estuvo vigente su ejercicio, puesto que nada tiene que ver el paso de un notario por el servicio público con su función notarial, es por demás evidente el error en el que se está queriendo encuadrar un conflicto de intereses de esa manera.

Con lo anterior rendimos la opinión del notariado potosino de acuerdo al punto de vista general de los miembros del Consejo Directivo, quedando como siempre a sus apreciables órdenes.

San Luis Potosí a los 12 días del mes de mayo de 2020

Atentamente,


Not. Jesús Alfonso Leal Bravo
Presidente



Círculo Villa de Guadalupe No. 496 Fracc. Villas del Pedregal C.P. 78218 Tel. (444) 841 61 91 y 825 72 21
e-mail: gerentegeneral@colegionotarioslp.com.mx
San Luis Potosí, S.L.P.

OCTAVO. Que del análisis de lo anterior se desprende lo siguiente:

1. Que con fecha de 15 de agosto del año 2019, la promovente presentó la misma iniciativa, la cual fue desechada por improcedente por las comisiones de Gobernación y de Justicia, y aprobado el dictamen en sus términos por el Pleno del Congreso del Estado.

2. Que esta comisión dictaminadora reitera que el Notario Público es un *profesional del derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma, en los términos previstos por la ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.*¹

Que el Notario Público no es un *servidor público*, de acuerdo a lo que establece el artículo 124 de nuestra Constitución Política Estatal.²

Que de la hipótesis planteada que refiere que cuando un abogado que fue notario público este impedido para intervenir en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes que hayan autorizado el instrumento, no resulta claro el posible *conflicto de interés*, en virtud de que los testimonios notariales poseen el carácter de instrumentos públicos y su valor probatorio es pleno, por disposición de la ley.³

Que al pretender *restringir o limitar* la participación de los abogados del ejercicio del propio Derecho ya sea dentro de los procedimientos legalmente instaurados o fuera de ellos, así como en todos aquellos actos que deban llevarlos, violan flagrantemente el *DERECHO HUMANO AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN*, previsto en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio sólo está condicionado a que no se trate de una actividad ilícita; que no se afecten derechos de terceros; y que no se afecten derechos de la sociedad en general. Circunstancias que no pueden determinarse sin la existencia de una resolución judicial previa.

Artículo 9. Para efectos de la presente Ley se entenderá por notario público, al profesional del derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma, en los términos previstos por la ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

2 ARTÍCULO 124. Se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

³Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

ART. 388.- Los documentos públicos hacen prueba plena; pero la parte contraria podrá redargüirlos de falsedad y pedir su cotejo con las matrices.

⁴ Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se expide el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa señalada en el proemio del presente instrumento legislativo.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:


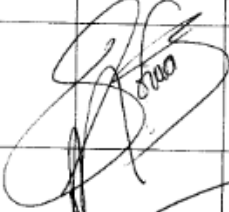

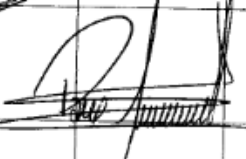
<https://zoom.us/j/92521170603?pwd=VDISR0U2cFFZZnNGR1ZyUmNmblldoUT09>

AL DÍA UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del trabajo Infantil"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaría			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen que declara improcedente iniciativa que pretende adicionar párrafo décimo al artículo 40, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí. (Turno 3956)

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Salud y Asistencia Social; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, les fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 14 de mayo del año en curso, el Punto de Acuerdo, que plantea exhortar al titular del Ejecutivo del Estado, así como a los secretarios: General del Gobierno; y de Seguridad Pública, aplicar estándares especiales UNPAS COVID-19, para garantizar vigencia de postulados de nuestra Carta Fundamental en torno al derecho a la salud, presentado por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de las comisiones consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

“ANTECEDENTES

Recientemente ante la situación de Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, fueron emitidos los Estándares Especiales UNAPS COVID-19 por parte de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en México, la Organización Panamericana de la Salud, la Organización Mundial de la Salud y los Estándares Avanzados de Naciones Unidas para el Sistema Penitenciario (UNAPS, por sus siglas en inglés), ello a efecto de que se incorporen en la práctica penitenciaria llevada a cabo durante la contingencia sanitaria así declarada en nuestro país por el Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, el cual acordó que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria.

JUSTIFICACIÓN

En tal documento¹ se evidencia la importancia de salvaguardar la salud en especial de la población identificada como grupo vulnerable en el siguiente sentido:

¹ Estándares Especiales UNAPS COVID-19. Disponible en:
https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/2020/Mexico/Estandares_Especiales_UNAPS_COVID-19.pdf

GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



Fuente: Estándares Especiales UNAPS COVID-19. Disponible en:

https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/2020/Mexico/Estandares_Especiales_UNAPS_COVID-19.pdf

Es decir, la población que puede ser sujeta a contraer la enfermedad producida por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Asimismo, en el citado documento se enumera y desglosa de manera puntual la forma en que debe actuarse al interior de los centros de reclusión planteando las prácticas a observar para:

- Personas privadas de su libertad
- Personal del centro
- Visitantes
- Niños y niñas que viven en el centro

Estableciendo pues, para cada uno de los grupos enunciados apartados que establecen los lineamientos en torno a:

- Plan de contingencia
- Prevención
- Alimentos
- Atención
- Infraestructura y recursos
- Suministros

CONCLUSION

Con todo lo anterior, se pretende mejorar la calidad de vida del entorno carcelario incluyendo a todos los actores vinculados al mismo, debido al enorme desafío que implica en estos momentos la atención que pueda llegar a brindarse en los mismos.

Es por ello que nuestro Estado debe adherirse a los Estándares Especiales UNAPS COVID-19, con la finalidad de aplicar las medidas que ahí se exponen, con la finalidad de garantizar que prevalezca el derecho a la salud de los grupos vulnerables que se encuentra en reclusión, así como de quienes de manera directa o indirecta tienen relación con los centros pues en el documento enunciado se señala que la población objetivo como ya se mencionó será:

POBLACIÓN OBJETIVO



Personas privadas de la libertad



Personas que trabajan en los centros penitenciarios



Visitas



Niñas y niños que viven en los centros penitenciarios

Cabe señalar que en tales Estándares se plantea como objetivo primordial, garantizar el bienestar físico y mental de las personas privadas de la libertad, del personal que labora en los centros penitenciarios, de las personas que visitan los centros penitenciarios y de las niñas y los niños que viven en los centros penitenciarios a través de la atención a la salud, implementación de medidas de protección y seguridad y de tipo legal, con respeto a sus derechos humanos.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido exhorto, los integrantes de las comisiones presentamos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que estas comisiones son competentes para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado, para exhortar al titular del Ejecutivo del Estado, así como a los secretarios: General del Gobierno; y de Seguridad Pública, aplicar estándares especiales UNPAS COVID-19, para garantizar vigencia de postulados de nuestra Carta Fundamental en torno al derecho a la salud,

SEGUNDO. Las comisiones dictaminadoras consideran importante señalar lo siguiente:

- 1. Que considerando la interacción que predomina al interior de estos centros penitenciarios por la diaria convivencia entre la población privada de su libertad, sus familiares, custodios y autoridades judiciales se hace necesaria la aplicación de los estándares especiales UNPAS COVID-19, mismos que contemplan su desarrollo en dos etapas, preventiva y de atención a la emergencia.*
- 2. La etapa preventiva es la conjunción de la participación del área médica y del área de trabajo social para promover al interior de la población, con la plantilla de custodios y las autoridades que se encuentren laborando las medidas preventivas y de higiene, además con los familiares que asisten a las visitas respectivas, considerando la posibilidad de evitar o restringir en su caso la visitas familiares y definitivamente evitar la presencia de menores, personas de la tercera edad y aquellas tengan alguna enfermedad degenerativa.*

- 3. La etapa de Atención a la emergencia durante la misma es fundamental la identificación de casos de manera temprana para que se brinde la atención inmediata y se disponga a la persona afectada en área de aislamiento, así como, avisar inmediatamente a la autoridad de salud de ese lugar y dar seguimiento puntual a las personas con quien más tuvo contacto para mantener la vigilancia sanitaria de esa población, así como de la evolución para determinar en su caso el traslado a algún hospital de la localidad²*

Que tomado en consideración la información que reporta la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, respecto de la población privada de su libertad en el Estado, a saber:

² https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2020/04/Protocolo_De_Actuacion_COVID-19_CEFERESOS.pdf

CENTRO	PPL TOTAL	PPL HOMBRES	PPL MUJERES	MAYORES 60 AÑOS		PADECIMIENTO MENTAL		DIABETES		HIPERTENSION		ENFERMEDADES RESPIRATORIAS	OBESIDAD		CANCER		VIH		HEPATITIS C	ENCEFALOVASCULAR ISQUEMICA CON INFARTOS EN TERRITORIO DE ARTERIA CEREBRAL	CIRROSIS HEPATICA	MUJERES EMBARAZADAS	MUJERES CON HIJOS EN EL INTERIOR
				H	M	H	M	H	M	H	M		H	M	H	M	H	M					
SAN LUIS POTOSÍ	1650	1569	81	39	0	250	21	78	8	78	7	1	0	0	0	0	4	0	4				3
MATEHUALA	160	152	8	8	0	20	1	4	3	5	3	0	0	0	0	1	0	1				1	
RIOVERDE	255	245	10	28	0	18	0	12	2	27	3	0	1	1	1	0	2	0				1	1
TAMAZUNCHALE	87	85	2	7	0	10	0	8	0	7	0	0	0	0	0	0	1	0					
TANCANHUITZ	114	112	2	8	0	2	0	7	0	9	0	0	0	0	0	0	0	0		1			
CD. VALLES	330	311	19	15	0	28	2	22	0	39	2	0	1	0	0	0	2	0			1	3	2
TOTAL	2596	2474	122	105	0	328	24	131	13	165	15	1	2	1	1	1	9	1	4	1	1	5	6

VISITA REGISTRADA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO

CENTRO	PPL VISITADOS	VISITA		TOTAL VISITA
		HOMBRES	MUJERES	
SAN LUIS POTOSÍ	1176	189	1002	1191
MATEHUALA	69	14	55	69
RIOVERDE	0	0	0	0
TAMAZUNCHALE	24	5	19	24
TANCANHUITZ	42	7	35	42
CD. VALLES	104	3	101	104
TOTAL	1415	218	1212	1430

PERSONAL	CANTIDAD
SEGURIDAD PENITENCIARIA	568
ADMINISTRATIVO	315
TOTAL	883

Que derivado de la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud por el virus SARS-CoV2 (COVID-19, se emitieron los Estándares Especiales UNAPS COVID-19 por parte de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en México, la Organización Panamericana de la Salud, la Organización Mundial de la Salud y los Estándares Avanzados de Naciones Unidas para el Sistema Penitenciario (UNAPS, por sus siglas en inglés), para que se incorporen en la práctica penitenciaria llevada a cabo durante la contingencia sanitaria, y así mismo declarada en nuestro país por el Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, el cual acordó que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, y con el objetivo de Contribuir a la dignificación del Sistema Penitenciario del Estado a través del fortalecimiento de los derechos humanos, la reinserción social y la profesionalización del personal penitenciario.

En atención a lo expuesto, se emite el siguiente

DICTAMEN

UNICO. Es de resolverse y se resuelve aprobar con las modificaciones de las Comisiones el Punto de Acuerdo planteado para quedar en los siguientes términos:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: La LXII Legislatura del Congreso del Estado, exhorta al titular del Ejecutivo del Estado, así como a los secretarios: General del Gobierno; y de Seguridad Pública, aplicar estándares especiales UNPAS COVID-19, para garantizar vigencia de postulados de nuestra Carta Fundamental en torno al derecho a la salud,

SEGUNDO. Notifíquese el presente Punto de Acuerdo al titular del Ejecutivo del Estado, así como a los secretarios: General del Gobierno; y de Seguridad Pública, aplicar estándares especiales UNPAS COVID-19, para garantizar vigencia de postulados de nuestra Carta Fundamental en torno al derecho a la salud.

D A D O POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/92161680524?pwd=ZTc5bHozUkxtRnFyZmxLdktUN3RSZz09>

A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/98868749080?pwd=YXdReE8rWGIKZm1lYkNaZ1NMYS81dz09>

A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente el Punto de Acuerdo, que plantea exhortar al Titular del Ejecutivo del Estado, así como a los secretarios: General del Gobierno; y de Seguridad Pública, aplicar estándares especiales UNPAS COVID-19, para garantizar vigencia de postulados de nuestra Carta Fundamental en torno al derecho a la salud.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
VII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente el Punto de Acuerdo, que plantea exhortar al titular del Ejecutivo del Estado, así como a los secretarios: General del Gobierno; y de Seguridad Pública, aplicar estándares especiales UNAPS COVID-19, para garantizar vigencia de postulados de nuestra Carta Fundamental en torno al derecho a la salud. (Turno 4497)

Punto de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS** diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, me permito presentar a consideración de esta honorable asamblea **Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar a los Titulares de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes Federal y del Estado de San Luis Potosí**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mexquitic de Carmona es uno de los municipios integrantes del estado de San Luis Potosí, ubicado en la zona centro del estado, colinda al norte con el municipio de Ahualulco; al este con San Luis Potosí; al sur con los municipios de Villa de Arriaga y San Luis Potosí; y al oeste con el estado de Zacatecas, cuenta con una población aproximadamente 53, 442 personas según datos del INEGI. A este municipio lo integran un total de 130 localidades. Debido a su localización, los grados de marginación varían, así como sus tradiciones, costumbres y características particulares de cada región, es notable que la mayor parte de la población que reside en las localidades alejadas de la capital potosina no cuenta con grados superiores de estudio, y que su escolaridad se limite a la educación básica o media superior, debido a la lejanía que existe a la capital potosina así como otros factores económicos influyentes, por este motivo los habitantes se ven en la necesidad de estudiar o buscar empleos en fábricas o comercios ubicados en la capital, y las rutas de transporte que utilizan para poder trasladarse son precarias.

JUSTIFICACIÓN

En Mexquitic de Carmona no hay una institución académica de nivel superior, por esta razón, como presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la LXII Legislatura, jóvenes estudiantes e interesados en una carrera profesional me explicaron que forzosamente se tienen que trasladar a la capital del Estado para acudir a la Universidad, y que igualmente las rutas de transporte no son las ideales.

Por lo que, como legisladora y más como Presidenta de la Comisión a mi encargo, tengo el interés de apoyar la educación, a los jóvenes estudiantes, que se me acercan a solicitar atención, esto sin ánimo populista, solamente tomando seriamente mi papel como representante social en el Estado, explicándoles además el alcance de un punto de acuerdo.

Aunado a lo anterior y derivado de la contingencia sanitaria que vivimos por el COVID-19, hombres y mujeres habitantes del municipio de Mexquitic, también hicieron de mi conocimiento que se han suspendido diversas rutas de transporte, lo que ha originado que las pocas que siguen, se encuentren saturadas y sin seguir las medidas sanitarias preventivas del COVID-19, lo cual es un riesgo para la salud. Se adjuntan al presente firmas de los habitantes de Mexquitic interesados en el tema.

Por ello están pidiendo también más rutas, porque los urbanos llegan, pero nada más hasta la Campana, pero no a la cabecera y piden que esa ruta se extienda hasta Mexquitic que son menos de tres kilómetros sobre la carretera.

Dicha inquietud también fue dada a conocer por medios de información como lo son: potosinoticias, eosnoticiasslp, slp,contrareplica, codigosanluis.com, el Sol de San Luis, elexpress.com y el heraldoslp.com la semana pasada.

Por lo que retomo este punto de acuerdo, con el único objetivo de facilitar y favorecer el traslado de la población de Mexquitic de Carmona a sus lugares de destino donde desarrollan actividades cotidianas como estudiantes, profesionistas y/o trabajadores, con un transporte seguro y rápido, se propone que la ruta 54 (Parque Industrial Pueblo Viejo- Carretera Zacatecas- Damián Carmona Centro) que llega hasta la comunidad de nombre "La Campana", se amplíe 2 km más de carretera federal y 3.5 km más de carretera estatal, para que con ello se este en posibilidad de crear una nueva terminal de camiones urbanos en la Escuela Técnica No. 18.

CONCLUSIÓN

El objetivo de este punto de acuerdo es hacer visible por segunda ocasión, el problema y por ende que las autoridades competentes actúen y faciliten el cubrir las necesidades de la población, como lo es el facilitar el traslado de los estudiantes, trabajadores y trabajadoras y en general de los residentes de Mexquitic de Carmona, haciendo extensiva la ruta de transporte urbano hasta la cabecera municipal y así puedan tener un transporte rápido y seguro más en estos tiempos de contingencia sanitaria por el COVID-19.

Ahora bien, al tratarse de una carretera con tramos federales y estatales, asimismo se involucraría a nivel federal a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes a efecto de que analizara la factibilidad del otorgamiento de los permisos, que autoricen transitar a los camiones urbanos en la carretera federal, cumpliendo así con las observaciones realizadas durante la Sesión Ordinaria No. 53 celebrada en fecha 20 de febrero de 2020.

PUNTO ACUERDO

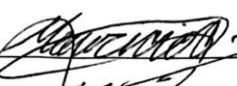





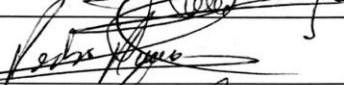
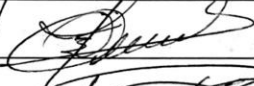
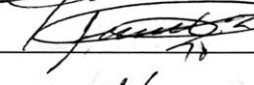

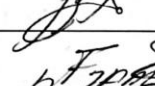
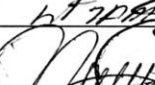







ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto a los titulares de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes tanto a nivel Federal como del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de extender la ruta 54 (Parque Industrial Pueblo Viejo- Carretera Zacatecas- Damián Carmona Centro) de transporte urbano a la cabecera Municipal de Mexquitic de Carmona, a efecto de facilitar el traslado de los estudiantes, trabajadores y trabajadoras y en general de los residentes de Mexquitic de Carmona, haciendo extensiva la ruta de transporte urbano hasta la cabecera municipal y así puedan tener un transporte rápido y seguro más en estos tiempos de contingencia sanitaria por el COVID-19.

Notifíquese.


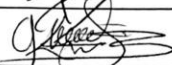





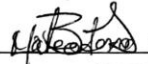
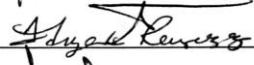


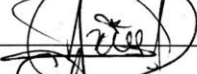
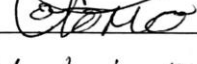

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
San Luis Potosí, S.L.P., a 01 de junio de 2020.

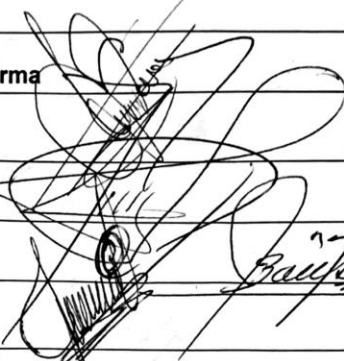
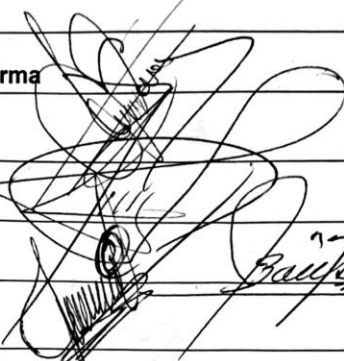
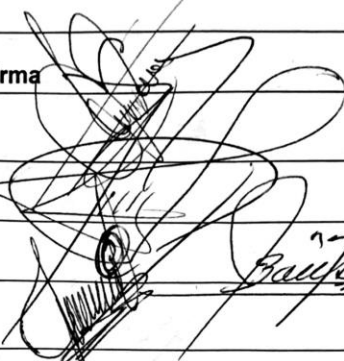
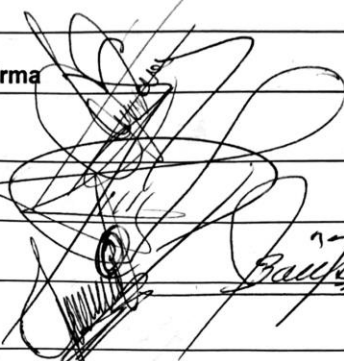
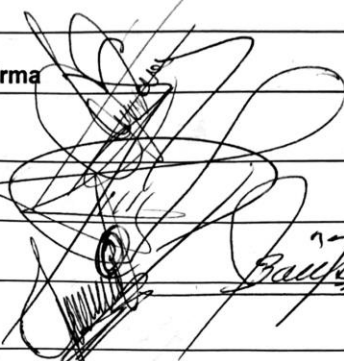
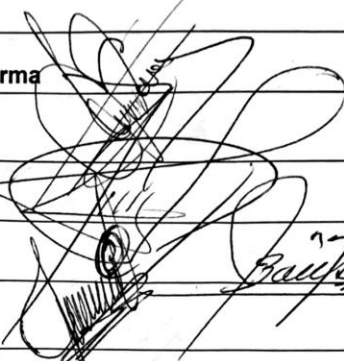
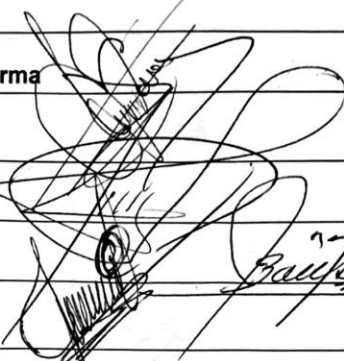
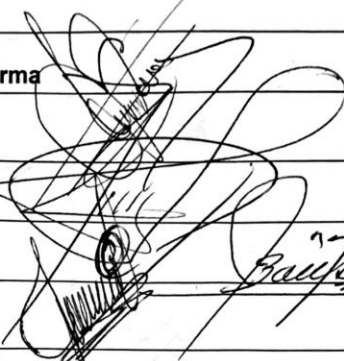
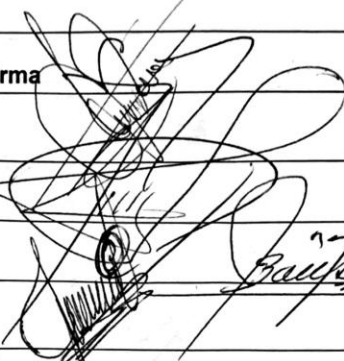
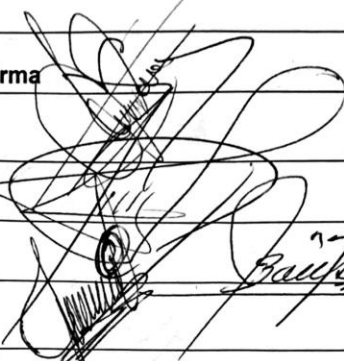
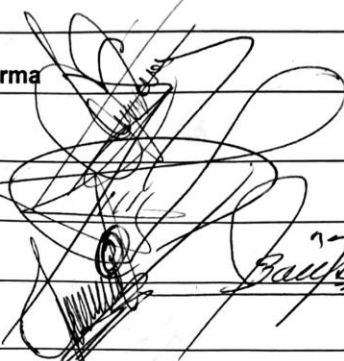
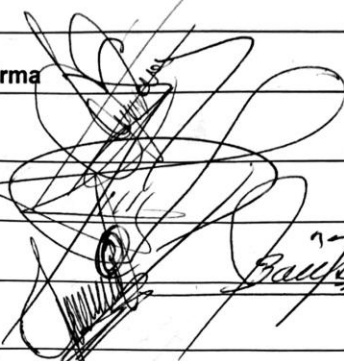
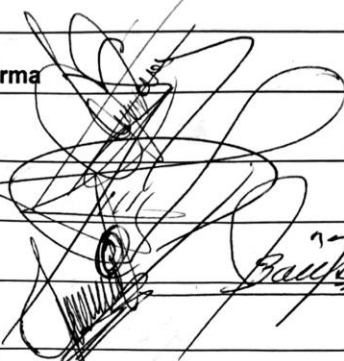
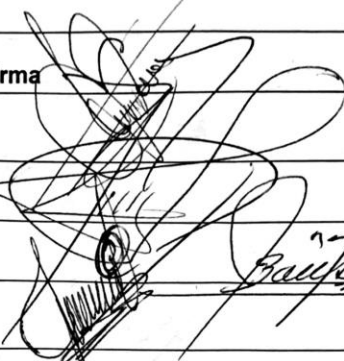
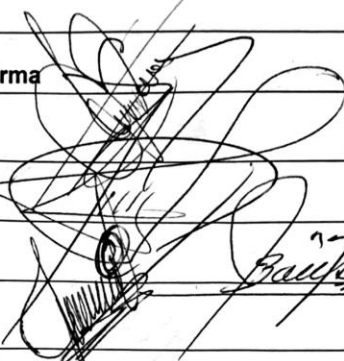
Punto de acuerdo a favor de extender la ruta 54 del transporte urbano a la cabecera municipal de Mexquitic de Carmona

Nombre	Firma
Mauricio Coronado Grimaldo	
Javier Hernandez H	
Elias Hernandez R	
Ezequiel Hernandez R	
Leonardo Vinasa Vazquez	
Jesús Alberto Hdez M	
FEDERICO HERNANDEZ M	
Pedro Ramirez Hdez.	
Ernesto Flores Zavala	
Miguel Juan Carlos Rocuriz	
Juan Antonio Ramirez J	
Eduardo Hernandez Sanchez	
Lic. Fco. Javier Ramirez Barros	
JOSE FIDEL GARCIA P	
Ramon Ramirez Reyna	
Azael Flores V.	
Moisés Ramírez Reyna	
Pascual Escandor A	
Eusebio Austrian Marquez	

Punto de acuerdo a favor de extender la ruta 54 del transporte urbano a la cabecera municipal de Mexquitic de Carmona

Nombre	Firma
Bertha Nieto Durán	
Karina García Nieto	
Olga Iveth Guevara Rmz	
Fidel García Nieto.	
Sandra Graciela Puente G.	
MANUEL VAZQUEZ SANDATE	
FRANKY HERNANDEZ	
Teodora Zarazúa	
José Ángel Romeros.	
Gregoria Sandate Zarazúa	
Aurora Sandate Zarazúa	Aurora Sandate Z.
PEDRO SERNA	Pedro SERNA
Jonathan Ramírez Zarazúa	Jonathan RZ.
Nigel Ángel Romeros Zarazúa	
ISRAEL JARGAS ARIAS	
Gloria Hernández Hdz	
Madre las Angeles Hernandez P	Madre las Angeles Madala R
Joselynn Vargas Hernandez	Joselynn Vargas Hernandez
Jennifer Anahí Vázquez G.	

Punto de acuerdo a favor de extender la ruta 54 del transporte urbano a la cabecera municipal de Mexquitic de Carmona

Nombre	Firma
Macario Salazar Garcia	
Hilario Macarena Guerrero	
Cresencia Banda	
Roberto Torres Martinez	
Felipe Hernandez Lopez	
J. Honorio Hernandez Liz.	
Rogelio Rangel G.	
SAUL VAZQUEZ HERNANDEZ	
Norma Alicia Garcia Nieto	
Gerardo Ramirez Vega	
Paola Jimena Vazquez	
Mizraim de Jesus Vazquez P.	
Fernando Hernandez Garcia	
Karla lizabeth Garcia V.	Karla lizabeth
Esmeralda Ramirez S.	
Carolina Flores . R.	Carolina Flores . R.
Adelaida Vazquez Htz	Adelaida Vazquez Htz
Dulce lusero Vaz Vaz	Dulce lusero Vaz Vaz
MAZELIN-PRIMITES-QUISTIN	

Punto de acuerdo a favor de extender la ruta 54 del transporte urbano a la cabecera municipal de Mexquitic de Carmona



Nombre	Firma
Evelyn Flores Hdz.	
Francisco Vega Tovar	
Rosa Maria Varela Hernandez	Rosa Maria Varela Hdz
Maria Leticia Garcia Ibarra	Maria Leticia Garcia Ibarra
Elda Francisca Martinez Martinez	
Aurelia Hernandez Puente	
Jorge Luis Navas Nitz	
Martha Angelica Jimenez Vazquez	
Hesulindo Sutz Sutz	
Alejandrina Flores Lopez	Alejandrina Flores J.
Agustin Hdz. Perez	Agustin Hdz.
Berenice Abigail Hdz Flores	
Jose Angel Hdz Flores	
Veronica Guadalupe Caytan Flores	
Ara Karen Flores Flores	
Lucila Ramirez Quistian	Lucila Ramirez Q.
Héctor Hugo Olivares	
Estefania Garcia Ramirez	Estefania Garcia
Flor Hdz.	

ANDRES SOLIS BUSTOS.

Punto de acuerdo a favor de extender la ruta 54 del transporte urbano a la cabecera municipal de Mexquitic de Carmona

Nombre	Firma
Amalia Flores Ramiro	Amalia Flores Ramiro
Lucila Ramirez Quiñan	Lucila Ramirez Quiñan
Lorenzo Ramirez Vique	Lorenzo Ramirez Vique
Maria Anselica	HA
Martha Itzel Rangel Flores	Itzel Rangel Flores
Lilia Juamin Mdz Hdz	Lilia Juamin Mdz Hdz
Kaleef Rangel Flores	Kaleef
Mónica Irene Medina Coronado	Mónica Irene Medina Coronado
Maria Plácida Romero Arellano	Maria Plácida Romero Arellano
Patricia Hernandez	Patricia Hernandez
Rosa Maria Hernandez U.	Rosa Maria HDZ
Madre Jesús Hernandez Rojas	Madre Jesús Hernandez Rojas
Rodrigo Ramirez Flores	Rodrigo Ramirez Flores
Celestina Martínez Gu	Celestina Martínez Gu
Jany Abigail Quiroz Hernández.	Jany Abigail Quiroz Hernández.
Ma del Rosario Rivera Campos	Rivera Campos Ma del Rosario
Gr Vanessa Ibarra Rivera	I.R. Gr. Vanessa
Maria Noreiza Jiménez G.	Maria Noreiza Jiménez G.
Alma Diana Flores Hdez	Alma Diana Flores Hdez

Punto de acuerdo a favor de extender la ruta 54 del transporte urbano a la cabecera municipal de Mexquitic de Carmona

Nombre	Firma
VICTOR DANIEL GARCIA N.	
Oscar García Hdz	Oscar García Hdz
Pedro Salazar Ramirez	Pedro Salazar R
Sergio Hernández Hernández	Sergio Hdz Hdz
Dulce Esmeralda Hernandez	Dulce Esmeralda Hernandez
Eva cris Pin silos	Eva cris Pin silos
Perla Lizet Lopez Alvarez	

Beatriz Acevedo Alejandro	Beatriz Acevedo
Aracely Acevedo Alejandro	Aracely Acevedo A.
Leticia Ramirez Acevedo	Leticia Ramirez A.
Angelica Maria Grimaldo	RMZ.
Monica Janeth Hernandez	Vazquez Yuzo
Maria Sonia Ramirez	Ramirez Sonia RMZ.
Maricelo Esquivel Ortiz	Maricelo
Adriana Karina U.M.	Adriana
José Alejandro Ortiz Hdez	José Alejandro Ortiz Hdez
Mario Aguotín Hernandez R.	Mario
Carmela Ramirez Hernandez	Carmela Ramirez Hdez
Marisela Hernández Vinaja	Marisela

& José Ismael Vazquez Castro Ismael Vazquez
 Maria Angelica Espino Ramires
 Lourdes Ramirez Hdez.

Cecilia Salazar Vaz.	Cecilia Salazar Vaz.
Maria Opalena Sanchez	Maria Opalena Sanchez
Mario Elena Espino Gonzalez	
Ma. Cecilia Vazquez Vinaja	Ma. Cecilia Vazquez Vinaja.
Kellie Ramirez Ramirez	Kellie Ramirez Ramirez
Concepcion Rodriguez Gomez	Concepcion Rodriguez Gomez
Gerardo Ramirez MR	Gerardo Ramirez
Ana Maria Sanchez Espino	Ana Maria Sanchez Espino

MEXQUITIC DE CARMONA S.L.P. A 27 DE AGOSTO DE 2018.

ASUNTO: AMPLIACION DE RUTA DE TRANSPORTE URBANO.

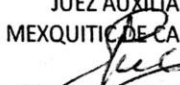
C. ING. URBANO MENCHACA VELAZQUEZ.
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE
COLECTIVO METROPOLITANO.
PRESENTE :

LOS HABITANTES DE LA CABECERA MUNICIPAL DE MEXQUITIC DE CARMONA, SE DIRIJEN MUY ATENTAMENTE Y CON TODO RESPETO A SU H. PERSONA, PARA SOLICITARLE SEAMOS BENEFICIADOS CON LAS RUTAS DE TRANSPORTE URBANO QUE VIENEN DE SAN LUIS POTOSI SOBRE LA CARRETERA A ZACATECAS, YA QUE NADAMAS LLEGAN HASTA LA COMUNIDAD DE LOS LOPEZ Y NECESITAMOS QUE LLEGUEN HASTA LA CABECERA MUNICIPAL, PORQUE LA RUTA FORANEA YA PASA POR EL LIBRAMIENTO SUR DE LA CABECERA SI NOS CONCEDE EL PERMISO DE QUE LLEGUEN A LA CABECERA SE BENEFICIARAN TODOS LOS TRABAJADORES QUE ASISTEN A LA CAPITAL POTOSINA, ASI MISMO COMO A LOS ALUMNOS QUE ESTUDIAN EN DIFERENTES INSTITUCIONES EDUCATIVAS TANTO EN SAN LUIS POTOSI COMO EN LA CABECERA DE MEXQUITIC DE CARMONA COMO SON LA UNIVERSIDAD AUTONOMA,

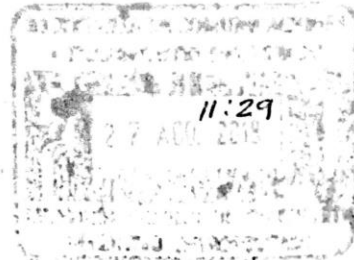
ESPERANDO VERNOS BENEFICIADOS CON LA PRESENTE SOLICITUD EN BENEFICIO DE LOS USUARIOS DE LOS TRANSPORTES, SE DESPIDEN DE USTED NO SIN ANTES AGRADECERLE SUS ATENCIONES A LA PRESENTE.


JESUS PUENTE MORENO



JUEZ AUXILIAR DE
MEXQUITIC DE CARMONA

ESTEBAN PEREZ CRISPIN

FIRMA DE SOLICITANTES



814 89 48 4.129

Informes
financieros del
Honorable
Congreso del
Estado, de:
enero; y
febrero 2020



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

(18)



San Luis Potosí, S.L.P.
27 de mayo de 2020

COORDINACIÓN DE
FINANZAS

Of. No. 672/LXII/2020
Asunto: Informe Financiero

DIP. MARTIN JUAREZ CORDOVA
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

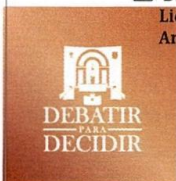
Atendiendo las instrucciones de la Junta de Coordinación Política y una vez aprobados los Informes Financieros correspondiente a los meses de enero y febrero del 2020, del Poder Legislativo, con fundamento en el artículo 82 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí vigente y artículo 121 fracción V del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí vigente, se procede con su informe a la Directiva del Honorable Congreso del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E,

C.P. CLAUDIA IRMA REYES TOVAR
COORDINADORA DE FINANZAS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Dip. Rolando Hervert Lara. - Presidente de la Junta de Coordinación Política. - Para su conocimiento.
 Lic. Juan Pablo Colunga López. - Coordinador General de Servicios Parlamentarios. - Para su conocimiento.
Archivo

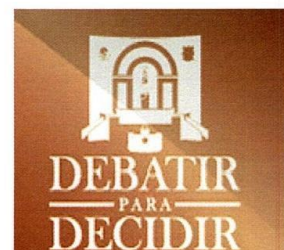




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA



INFORME FINANCIERO 31 DE ENERO 2020.







HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 31 DE ENERO DEL 2020 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

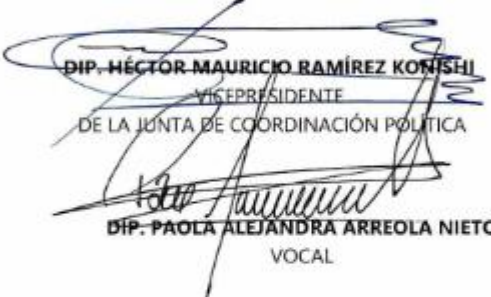

DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA



DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR
SÁNCHEZ
SECRETARIO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL


DIP. MARIO LARRAGA DELGADO
VOCAL

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL


DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
VICEPRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA



DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VOCAL


DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO


LIC. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR


C.P. CLAUDIA IRMA REYES TOVAR
COORDINADORA DE FINANZAS



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 31 de Enero 2020
(Pesos)

ACTIVO	2020	2019	PASIVO	2020	2019
Activo Circulante	24,736,886.24	24,292,751.73	Pasivo Circulante	11,971,935.40	24,292,752.14
Efectivos y Equivalentes	23,863,239.51	24,292,751.73	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	8,260,893.17	20,581,699.91
Derechos a Recibir Efectivos Equivalentes	653,468.73	0.00	Documentos por Pagar a Corto Plazo	-	-
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	0.00	0.00	Previsiones a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	-	-
Inventarios	-	-	Títulos y Valores a Corto Plazo	-	-
Atracciones	-	-	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	3,711,032.23	3,711,052.23
Estimación por Pérdida o Deterioro	-	-	Provisiones a Corto Plazo	-	-
Otros Activos Circulantes	-	-	Otros Pasivos a Corto Plazo	-	-
Total de Activos Circulantes	24,736,886.24	24,292,751.73	Total Pasivos Circulantes	11,971,935.40	24,292,752.14
Activo No Circulante	14,737,101.41	14,737,101.41	Pasivo No Circulante	6.09	0.00
Inversiones Financieras a Largo Plazo	-	-	Cuentas por Pagar a Largo Plazo	-	-
Derechos a recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo	-	-	Documentos por Pagar a Largo Plazo	-	-
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	-	-	Deuda Pública a Largo Plazo	-	-
Bienes Muebles	40,502,001.81	40,502,001.81	Pasivo Diferido a Largo Plazo	-	-
Activos Intangibles	2,163,576.11	2,163,576.11	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo	-	-
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	27,528,479.51	27,028,479.51	Provisiones a Largo Plazo	-	-
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes	-	-			
Otros Activos No Circulantes	-	-			
Total de Activos No Circulantes	14,737,101.41	14,737,101.41	Total de Pasivos No Circulantes	6.09	0.00
Total del Activo	39,473,987.65	39,029,853.14	Total del Pasivo	11,971,935.40	24,292,752.14
			HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	27,552,052.25	14,737,101.00
			Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido	-	-
			Aportaciones	-	-
			Donaciones de Capital	-	-
			Actualización de la Hacienda Pública Patrimonio	-	-
			Hacienda Pública/Patrimonio Generado	27,552,052.25	14,737,101.00
			Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	12,764,951.25	-
			Resultado de Ejercicio Anteriores	14,737,101.00	14,737,101.00
			Révaluos	-	-

Este estado de situación financiera que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor

014.10.00.01
00.01



FORO DEL LEGISLADOR DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 31 de Enero 2020
(Pesos)

Reservas:		
Rectificaciones de Ejercicios Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública		
Resultado por Posición Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		
Total Hacienda Pública Patrimonio	27,502,853.25	14,737,191.00
Total del Pasivo y Hacienda Pública	39,473,867.85	39,029,853.14

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor."



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE ENERO 2020
(Pesos)

	2020	2019
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
Ingresos de la Gestión:	0.00	0.00
Impuestos		
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
Contribuciones y Mejoras		
Derechos		
Productos de Tipo Corriente		
Aprovechamientos de Tipo Corriente		
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios		
Ingresos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Cauzados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	32,308,457.00	16,714,568.00
Participaciones y Aportaciones		
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	32,308,457.00	16,714,568.00
Otros Ingresos y Beneficios	0.00	0.00
Ingresos Financieros	0.00	0.00
Incremento por variación de Inventarios		
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia		
Disminución del Exceso de Provisiones		
Otros Ingresos y Beneficios Varios	0.00	0.00
Total de Ingresos y Otros Beneficios	32,308,457.00	16,714,568.00
GASTOS Y OTRAS PERDIDAS		
Gastos de Funcionamiento	19,543,505.75	18,535,605.82
Servicios Personales	18,727,241.16	17,841,174.56
Materiales y Suministros	128,229.05	39,490.35
Servicios Generales	688,035.54	654,940.91
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	0.00	0.00
Transferencia Internas y Asignaciones al Sector Público		
Transferencias al Resto del Sector Público		

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFE-S.1-04-00-10
Rv. 01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE ENERO 2020
(Pesos)

Subsidios y Subvenciones		
Ayudas Sociales		
Pensiones y Jubilaciones		
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos		
Transferencias a la Seguridad Social		
Donativos	0.00	0.00
Transferencias al Exterior		
Participaciones y Aportaciones	0.00	0.00
Participaciones		
Aportaciones		
Convenios		
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública	0.00	0.00
Intereses de la Deuda Pública		
Comisiones de la Deuda Pública		
Gastos de la Deuda Pública		
Costo por Cobertura		
Apoyos Financieros		
Otros Gastos y Perdidas extraordinarias	0.00	0.00
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros y Amortizaciones		0.00
Provisiones		
Disminución de Inventarios		
Aumento por Insuficiencia de Estimaciones por Perda o Deterioro y Obsolescencia		
Aumento por Insuficiencia de Provisiones		
Otros Gastos	0.00	0.00
Inversion Publica		
Inversion Publica no Capitalizable		
Total de Gastos y Otras Perdidas	19,543,505.75	18,535,605.82
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	12,764,951.25	- 1,821,037.82

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFE-4.1-04-00-15
Rv. 01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
del 01/ Ene /2020 al 31 / Ene / 2020

	PERIODO		ACUMULADO	
	1/ ene / al 31 / ene / 2020	%	1/ene al 31/ ene /2020	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
INGRESOS DE GESTION	32,308,457.00	100.00%	32,308,457.00	100.00%
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
	32,308,457.00	100%	32,308,457.00	100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	19,543,505.75	60.49%	19,543,505.75	60.49%
SERVICIOS PERSONALES	18,727,241.16	57.96%	18,727,241.16	57.96%
MATERIALES Y SUMINISTROS	128,229.05	0.40%	128,229.05	0.40%
SERVICIOS GENERALES	688,035.54	2.13%	688,035.54	2.13%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
DONATIVOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INVERSION PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
Total de Gastos y Otras Perdidas	19,543,505.75	60.49%	19,543,505.75	60.49%
Ahorro / Desahorro Neto del Ejercicio	12,764,951.25	39.51%	12,764,951.25	39.51%

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 1° de Enero al 31 de Enero 2020
(Cifras en pesos y centavos)

CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	TOTAL
Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido Neto de 2019	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio					
Hacienda Pública / Patrimonio Generado Neto de 2019	0.00	14,737,101.00	0.00	0.00	14,737,101.00
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)					
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	14,737,101.00	0.00	0.00	14,737,101.00
Revaluos					
Reventas					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2019	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
Hacienda Pública/ Patrimonio Neto Final de 2019	0.00	14,737,101.00	0.00	0.00	14,737,101.00
Cambios en la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2020	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					

"Este informe de datos verificados declarados que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



GOBIERNO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 1° de Enero al 31 de Enero 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio

Variaciones de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2020	0.00	-	12,764,951.25	0.00	12,764,951.25
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	0.00	0.00	12,764,951.25	0.00	12,764,951.25
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	-	0.00	0.00	-
Revalúos					
Reservas					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2019	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
Saldo Neto en la Hacienda Pública/Patrimonio Neto al final de 2020	0.00	14,737,101.00	12,764,951.25	0.00	27,502,052.25

"Este proceso de decir verdad declaramos que los Estados financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
AL 01 DE ENERO AL 31 DE ENERO DEL 2020
(Pesos)

GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

	Origen	Aplicación
ACTIVO	0.00	444,134.51
Activo Circulante		444,134.51
Efectivo y Equivalentes	409,512.22	
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes		853,646.73
Derechos a Recibir Efectivo Bienes o Servicios		
Inventarios		
Almacenes		
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes		
Otros Activos Circulantes		
Activo No Circulante	0.00	-
Inversiones Financieras a Largo Plazo		
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo		
Bienes Inmuebles Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Bienes Muebles		
Activos Intangibles		0.00
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes		0.00
Activos Diferidos		0.00
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes		
Otros Activos No Circulantes		
PASIVO	0.00	12,320,816.74
Pasivo Circulante	0.00	12,320,816.74
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	0.00	12,320,816.74
Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo		
Títulos y Valores a Corto Plazo		
Pasivos Diferidos a Corto Plazo		
Fondo y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Corto Plazo		
Provisiones a Corto Plazo		
Otros Pasivos a Corto Plazo		
Pasivo No Circulante		
Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Documentos por Pagar		
Deuda Pública a Largo Plazo		
Pasivos Diferidos Largo Plazo		
Fondos y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Largo Plazo		
Provisiones a Largo Plazo		
HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO	12,764,951.25	0.00
Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido		
Aportaciones		
Donaciones de Capital		
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Hacienda Pública/Patrimonio Generado	12,764,951.25	0.00
Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro	12,764,951.25	
Resultado de los Ejercicios Anteriores		0.00
Revalúos		
Reservas		
Rectificaciones de Resultado de Ejercicios Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Resultado por Posición Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		

"Debo prestar fe de veracidad de lo que en los Estados Financieros y sus Notas, con razonablemente correctos y con responsabilidad del emisor"

0145-04-00-03
Pá. 05



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado de Flujos de Efectivo
 del 01 de Enero al 31 de Enero 2020
 (Pesos)

	2020	2019	2020	2019
Flujos de efectivo de las Actividades de Operación				
Origen	32,306,467.60	310,023,643.13		
Ingresos				
Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social			-4,716,853.35	- 3,823,841.79
Contribuciones de Mejoras				
Donaciones			-2,716,853.35	- 3,323,841.79
Productos de Tipo Comente				1,644,481.33
Apropiaciones de Tipo Comente				
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios				
Ingresos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en				
Ejercicios Faltados Anteriormente Pendientes de Liquidación o Pago	32,268,457.00	308,708,616.53	0.00	140,122.33
Participaciones y Aportaciones				243,756.03
Transferencias, Asignaciones y Subsidios y Otras ayudas	0.00	1,314,926.55		
Otros Orígenes de Operación				
Aplicación	30,092,118.87	313,448,721.81		
Servicios Personales				
Materiales y Suministros	18,727,342.26	170,884,516.26		0.00
Servicios Generales	128,228.05	4,042,313.61		
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	681,035.54	22,623,599.01		
Transferencias al Resto del Sector Público	0.00	370,000.00		
Subsidios y Subvenciones				
Pensiones y Jubilaciones				
Transferencias a Fideicomisos Meritales y Contratos Análogos				
Transferencias a la Seguridad Social				
Donativos				
Transferencias al Exterior				
Participaciones				
Comenzos				
Otras Aplicaciones de Operación				
Flujos netos de Efectivo por Actividades de Operación	2,306,241.12	- 3,423,178.68		
Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento				
Origen	10,456,653.12	15,506,270.13		
Aplicación				
Servicios de la Deuda				
Interno				
Externo				
Otras aplicaciones de Financiamiento				
Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	10,456,653.12	15,506,270.13	0.00	0.00
Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo			- 499,512.22	- 8,991,591.80
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio			24,232,751.73	33,264,253.53
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	23,733,239.51	- 3,423,178.68	23,863,239.51	24,252,751.73

*No se presenta en este estado excluyendo los fondos fiduciarios
 y sus Netos, así como el balance correcto y sus responsabilidades del estado*

(Folios 10 de 11)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Enero 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					
	Aprobado 1	Ampliaciones/ Reducciones 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	Subejercicio 6 = (3 - 4)
SERVICIOS PERSONALES	288,984,800.00	0.00	288,984,800.00	18,727,241.16	17,836,825.96	270,257,558.84
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	113,396,058.75	0.00	113,396,058.75	9,300,295.53	9,300,295.53	104,095,763.22
DIETAS	47,523,927.96	0.00	47,523,927.96	3,955,438.30	3,955,438.30	43,568,489.66
SUELDO BASE	61,399,016.16	0.00	61,399,016.16	5,027,289.93	5,027,289.93	56,371,726.23
COMPLEMENTO DE SUELDO	4,473,114.63	0.00	4,473,114.63	317,567.30	317,567.30	4,155,547.33
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	45,871,077.71	0.00	45,871,077.71	3,308,385.56	3,308,385.56	42,562,692.15
HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES	45,871,077.71	0.00	45,871,077.71	3,308,385.56	3,308,385.56	42,562,692.15
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	32,500,565.49	0.00	32,500,565.49	263,718.69	263,718.69	32,236,846.80
PRIMA QUINCENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS P	1,042,200.00	0.00	1,042,200.00	83,550.00	83,550.00	958,650.00
PRIMA VACACIONAL	6,051,274.45	0.00	6,051,274.45	0.00	0.00	6,051,274.45
PRIMA DOMINICAL	27,412.26	0.00	27,412.26	3,260.88	3,260.88	24,151.38
GRATIFICACION DE FIN DE AÑO	23,819,678.78	0.00	23,819,678.78	0.00	0.00	23,819,678.78
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,560,000.00	0.00	1,560,000.00	176,907.81	176,907.81	1,383,092.19
SEGURIDAD SOCIAL	15,567,598.74	0.00	15,567,598.74	251,946.60	-	15,715,652.14
CUOTAS AL IMSS	1,858,200.00	0.00	1,858,200.00	0.00	0.00	1,858,200.00
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	3,069,950.83	0.00	3,069,950.83	251,946.60	0.00	2,818,004.23
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	1,227,980.33	0.00	1,227,980.33	0.00	0.00	1,227,980.33
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	400,000.00	0.00	400,000.00	0.00	0.00	400,000.00
CUOTAS SERVICIO MEDICO	6,811,467.58	0.00	6,811,467.58	0.00	0.00	6,811,467.58
SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES	2,600,000.00	0.00	2,600,000.00	0.00	0.00	2,600,000.00
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	73,228,473.22	0.00	73,228,473.22	5,602,894.78	4,964,426.18	67,625,578.44
FONDO DE AHORRO	11,165,796.75	0.00	11,165,796.75	843,010.47	557,267.20	10,322,786.28
INDENIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABER	2,082,033.49	0.00	2,082,033.49	0.00	0.00	2,082,033.49
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	4,297,931.16	0.00	4,297,931.16	352,723.33	0.00	3,945,207.83
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	1,872,762.42	0.00	1,872,762.42	108,942.11	108,942.11	1,763,820.31
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	30,078,858.32	0.00	30,078,858.32	2,582,247.43	2,582,247.43	27,496,610.89
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	23,731,091.08	0.00	23,731,091.08	1,715,969.44	1,715,969.44	22,015,121.64
PREVISIONES	8,021,026.09	0.00	8,021,026.09	0.00	0.00	8,021,026.09

"ajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus bases, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



ESTADOS FINANCIEROS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Enero 2020

(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ Reducciones 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
MATERIALES Y SUMINISTROS	4,819,720.00	0.00	4,819,720.00	128,229.05	17,105.25	4,691,490.95
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	2,837,500.00	0.00	2,837,500.00	104,323.80	0.00	2,733,176.20
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	674,679.97	0.00	674,679.97	-	0.00	674,679.97
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	26,770.03	0.00	26,770.03	0.00	0.00	26,770.03
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	1,342,500.00	0.00	1,342,500.00	101,447.00	0.00	1,241,053.00
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	577,250.00	0.00	577,250.00	2,876.80	0.00	574,373.20
MATERIAL DE LIMPIEZA	216,300.00	0.00	216,300.00	0.00	0.00	216,300.00
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	1,246,475.00	0.00	1,246,475.00	13,905.25	7,105.25	1,232,569.75
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	451,940.00	0.00	451,940.00	5,000.00	0.00	446,940.00
ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES	786,135.00	0.00	786,135.00	8,905.25	7,105.25	777,229.75
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	8,400.00	0.00	8,400.00	0.00	0.00	8,400.00
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	95,739.80	0.00	95,739.80	0.00	0.00	95,739.80
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	95,739.80	0.00	95,739.80	0.00	0.00	95,739.80
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	8,650.00	0.00	8,650.00	0.00	0.00	8,650.00
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	8,650.00	0.00	8,650.00	0.00	0.00	8,650.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	10,000.00	10,000.00	135,500.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS*	145,500.00	0.00	145,500.00	10,000.00	10,000.00	135,500.00
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	445,855.20	0.00	445,855.20	0.00	0.00	445,855.20
VESTUARIO Y UNIFORMES	445,855.20	0.00	445,855.20	0.00	0.00	445,855.20
HERRAMIENTAS, REPARACIONES Y ACCESORIOS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	0.00	0.00	40,000.00
HERRAMIENTAS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	0.00	0.00	40,000.00
SERVICIOS GENERALES	25,716,556.00	9,870,352.00	35,586,908.00	688,035.54	139,292.24	34,898,872.46
SERVICIOS BÁSICOS	2,028,329.84	0.00	2,028,329.84	10,489.61	10,489.61	2,017,840.23
ENERGÍA ELÉCTRICA	832,500.00	0.00	832,500.00	2,123.00	2,123.00	830,377.00
AGUA	105,456.00	0.00	105,456.00	8,366.61	8,366.61	97,089.39
TELÉFONIA TRADICIONAL	1,090,373.84	0.00	1,090,373.84	0.00	0.00	1,090,373.84
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	94,500.00	0.00	94,500.00	7,288.00	7,288.00	87,212.00

Este programa de dicho entidad declaramos que los Estados Financieros y sus bases, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Enero 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	1 Aprobado	2 Ampliaciones/ (Reducciones)	3 = (1 + 2) Modificado	4 Devengado	5 Pagado	
SERVICIOS POSTALES	94,500.00	0.00	94,500.00	7,288.00	7,288.00	87,212.00
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	966,414.36	0.00	966,414.36	13,533.34	13,533.34	952,881.02
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	910,764.36	0.00	910,764.36	13,533.34	13,533.34	897,231.02
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	3,150.00	0.00	3,150.00	0.00	0.00	3,150.00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	52,500.00	0.00	52,500.00	0.00	0.00	52,500.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	705,914.16	0.00	705,914.16	0.00	0.00	705,914.16
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y REVISORÍA	605,914.16	0.00	605,914.16	0.00	0.00	605,914.16
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	605,213.10	0.00	605,213.10	18,846.46	1,161.16	586,366.64
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,825.00	0.00	27,825.00	841.00	841.00	26,984.00
SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	191,561.07	0.00	191,561.07	17,685.30	0.00	173,875.77
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	375,000.00	0.00	375,000.00	0.00	0.00	375,000.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES - INT.	10,827.03	0.00	10,827.03	320.16	0.00	10,506.87
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO	2,077,491.66	0.00	2,077,491.66	75,577.00	0.00	2,001,914.66
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	1,036,831.92	0.00	1,036,831.92	0.00	0.00	1,036,831.92
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	110,000.00	0.00	110,000.00	0.00	0.00	110,000.00
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y PERIFERIA	83,577.30	0.00	83,577.30	0.00	0.00	83,577.30
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	759,082.44	0.00	759,082.44	75,577.00	0.00	683,505.44
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MÁQUINA	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	83,000.00	0.00	83,000.00	-	0.00	83,000.00
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	0.00	0.00	10,000,000.00
DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE MUESTRA	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	0.00	0.00	10,000,000.00
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	360,500.00	0.00	360,500.00	7,398.75	7,398.75	353,101.25
PASAJES AÉREOS	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
PASAJES TERRESTRES	10,500.00	0.00	10,500.00	0.00	0.00	10,500.00
VIÁTICOS EN EL PAÍS	250,000.00	0.00	250,000.00	7,398.75	7,398.75	242,601.25
SERVICIOS OFICIALES	1,100,000.00	0.00	1,100,000.00	12,760.00	12,760.00	1,087,240.00
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	12,760.00	12,760.00	987,240.00
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	7,778,192.88	9,870,352.00	17,648,544.88	542,142.38	86,661.38	17,106,402.50

"Mejor protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
 Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
 del 01 de Enero al 31 de Enero 2020
 (Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 + 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES	136,445.00	0.00	136,445.00	45,180.00	45,180.00	91,265.00
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00
IMPUESTO SOBRE NOMINA	6,684,147.88	0.00	6,684,147.88	455,481.00	0.00	6,228,666.88
SERVICIOS GENERALES VARIOS	947,600.00	9,870,352.00	10,817,952.00	41,501.38	41,501.38	10,776,450.62
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	0.00	0.00	1,215,000.00
DONATIVOS	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	0.00	0.00	1,215,000.00
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	0.00	0.00	1,215,000.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	2,412,279.00	0.00	2,412,279.00	0.00	0.00	2,412,279.00
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	1,432,279.00	0.00	1,432,279.00	0.00	0.00	1,432,279.00
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERIA	206,848.00	0.00	206,848.00	0.00	0.00	206,848.00
MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERIA	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00
EQUIPO DE COMPUTO Y DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACI	1,120,431.00	0.00	1,120,431.00	0.00	0.00	1,120,431.00
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	80,000.00	0.00	80,000.00	0.00	0.00	80,000.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	230,000.00	0.00	230,000.00	0.00	0.00	230,000.00
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00
CAMARAS FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO	200,000.00	0.00	200,000.00	0.00	0.00	200,000.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	150,000.00	0.00	150,000.00	0.00	0.00	150,000.00
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCION Y DE REFRIGERACION	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
EQUIPO DE COMUNICACION Y TELECOMUNICACION	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
HERRAMIENTAS Y MAQUINAS-HERRAMIENTA	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
ACTIVOS INTANGIBLES	600,000.00	0.00	600,000.00	0.00	0.00	600,000.00
LICENCIAS INFORMATICAS E INTELECTUALES	600,000.00	0.00	600,000.00	0.00	0.00	600,000.00
323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	19,543,503.75	17,993,233.45	313,475,201.25	

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Escritos Financieros y sus datos, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico de los Ingresos Presupuestales
Del 01/enero/2019 al 31/ene/2020

Rubros de los Ingresos	Ingreso Modificado (3=1+2)		Devenidos (4)	Recaudado (5)	Diferencia (6=5-4)
	Estimado (1)	Ampliaciones / (Reducciones) (2)			
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS					
IMPUESTOS					
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL					
CONTRIBUCIONES DE INDUSTRIAS					
DERECHOS					
PRODUCTOS					
Corriente	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Capital					
APROVECHAMIENTOS					
Corriente					
Capital					
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES					
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES					
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS					
Total	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	32,308,457.00	- 290,639,898.00

Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento	Ingreso Modificado (3=1+2)		Devenidos (4)	Recaudado (5)	Diferencia (6=5-4)
	Estimado (1)	Ampliaciones / (Reducciones) (2)			
Ingresos de Gobierno					
IMPUESTOS					
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS					
DERECHOS					
PRODUCTOS					
Corriente	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Capital					
APROVECHAMIENTOS					
Corriente					
Capital					
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES					
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS					
Ingresos de Organismos y Empresas					
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL					
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES					
Ingresos Derivados de Financiamiento					
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS					
Total	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	32,308,457.00	- 290,639,898.00

*Este programa de datos contiene datos desactualizados que los Estados financieros y sus Notas, son necesariamente correctos y autorresponsables de cada uno.



OFICINA GENERAL DE REGISTRO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES
Al 31/ Ene /2020

Fuente de ingresos	Ley de Ingresos Estimada	Ampliaciones / (Reducciones)	Ley de Ingresos Modificada	Ingresos Devengado	Ingresos Recaudados	Devengado por Recaudar	% de Avance de la Recaudación
51 TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	32,308,457.00	32,308,457.00	0.00	9.70%
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	32,308,457.00	32,308,457.00	0.00	9.70%
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIA AL PODER LEGISLATIVO	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	32,308,457.00	32,308,457.00	0.00	9.70%
Total	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	32,308,457.00	32,308,457.00	0.00	9.70%

"Esbo producto de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son respetabilidad del emisor"

03/01/2020
16:00

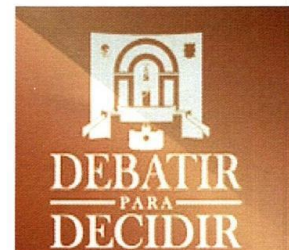
(17)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA



INFORME
FINANCIERO
29 DE FEBRERO
2020.







HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 29 DE FEBRERO DEL 2020 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA



DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR
SÁNCHEZ
SECRETARIO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL


DIP. MARIO LARRAGA DELGADO
VOCAL

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL


DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHT
VICEPRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA



DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREGLA NIETO
VOCAL


DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO


LIC. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR


C.P. CLAUDIA IRMA REYES TOVAR
COORDINADORA DE FINANZAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 29 de Febrero 2020
(Pesos)

	2020	2019	2020	2019
ACTIVO			PASIVO	
Activo Circulante	36,886,928.49	24,292,751.73	Activo Circulante	12,000,855.37
Efectivo Ecuivalentes	36,021,138.79	24,292,751.73	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	9,269,803.14
Derechos a Recibir Efectivo Ecuivalentes	1,064,969.70	0.00	Documentos por Pagar a Corto Plazo	
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	0.00	0.00	Fondos a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	
Inventarios			Títulos y Valores a Corto Plazo	
Atracciones			Fondo y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	
Estimación por Pérdida o Deterioro			Provisiones a Corto Plazo	3,711,052.23
Otros Activos Circulantes			Otros Pasivos a Corto Plazo	
Total de Activos Circulantes	36,886,928.49	24,292,751.73	Total Pasivos Circulantes	12,000,855.37
Activo No Circulante	14,737,101.41	14,737,101.41	Activo No Circulante	6.69
Inversiones Financieras a Largo Plazo			Cuentas por Pagar a Largo Plazo	
Derechos a recibir Efectivo o Ecuivalentes a Largo Plazo			Documentos por Pagar a Largo Plazo	
Bienes inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso			Deuda Pública a Largo Plazo	
Bienes Muebles	40,509,876.61	40,502,001.81	Pasivo Diferidos a Largo Plazo	
Activos Intangibles	2,163,579.11	2,163,579.11	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo	
Depreciación, Deterioro y Aminoración Acumulada de Bienes	27,028,479.51	27,028,479.51	Provisiones a Largo Plazo	
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes				
Otros Activos No Circulantes				
Total de Activos No Circulantes	14,734,779.21	14,737,101.41	Total de Pasivos No Circulantes	0.00
Total del Activo	51,430,807.70	39,029,853.14	Total del Pasivo	12,000,855.37
			HACIENDA PÚBLICA PATRIMONIO	36,428,952.33
			Hacienda Pública Patrimonio Contribuido	
			Aportaciones	
			Donaciones de Capital	
			Actualización de la Hacienda Pública Patrimonio	
			Hacienda Pública Patrimonio Generado	36,428,952.33
			Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	24,692,651.33
			Resultado de Ejercicio Anteriores	14,737,101.00
			Revalúos	
				14,737,101.00

*Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y los Balances acordesmente concuerdan y son razonables en su totalidad.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 29 de Febrero 2020
(Pesos)

Reservas	
Rectificaciones de Resultados de Ejercicio Anteriores	
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	
Resultado por Posición Monetaria	
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	
Total Hacienda Pública/Patrimonio	<u>39,439,862.33</u>
Total del Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio	<u>51,430,807.70</u>
	<u>14,737,191.08</u>
	<u>39,029,853.14</u>

"Hecho presente de decir verdad declaramos que las Cuentas Financieras y sus Anexos son subsustancialmente correctos y son responsabilidad de emitir"

07/13/2020
RVO



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 29 DE FEBRERO 2020
(Pesos)

	2020	2019
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
Ingresos de la Gestión:	0.00	0.00
Impuestos		
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
Contribuciones y Mejoras		
Derechos		
Productos de Tipo Corriente		
Aprovechamientos de Tipo Corriente		
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios		
Ingresos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	63,728,407.00	44,151,202.00
Participaciones y Aportaciones		
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	63,728,407.00	44,151,202.00
Otros Ingresos y Beneficios	186,200.00	0.00
Ingresos Financieros	0.00	0.00
Incremento por variación de Inventarios		
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia		
Disminución del Exceso de Provisiones		
Otros Ingresos y Beneficios Varios	186,200.00	0.00
Total de Ingresos y Otros Beneficios	63,914,607.00	44,151,202.00
GASTOS Y OTRAS PERDIDAS		
Gastos de Funcionamiento	39,221,755.67	37,462,937.09
Servicios Personales	36,924,743.14	35,561,605.86
Materiales y Suministros	381,552.35	163,794.23
Servicios Generales	1,915,460.18	1,737,537.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	0.00	0.00
Transferencia Internas y Asignaciones al Sector Público		
Transferencias al Resto del Sector Público		

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFE-6.1-04-00-15
Rev. 01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 29 DE FEBRERO 2020
(Pesos)

Subsidios y Subvenciones		
Ayudas Sociales		
Pensiones y Jubilaciones		
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos		
Transferencias a la Seguridad Social		
Donativos	0.00	0.00
Transferencias al Exterior		
Participaciones y Aportaciones	0.00	0.00
Participaciones		
Aportaciones		
Convenios		
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública	0.00	0.00
Intereses de la Deuda Pública		
Comisiones de la Deuda Pública		
Gastos de la Deuda Pública		
Costo por Cobertura		
Apoyos Financieros		
Otros Gastos y Perdidas extraordinarias	0.00	0.00
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros y Amortizaciones		0.00
Provisiones		
Disminución de Inventarios		
Aumento por Insuficiencia de Estimaciones por Perda o Deterioro y Obsolescencia		
Aumento por Insuficiencia de Provisiones		
Otros Gastos	0.00	0.00
Inversion Pública		
Inversion Pública no Capitalizable		
Total de Gastos y Otras Perdidas	39,221,755.67	37,462,937.09
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	24,692,851.33	6,688,264.91

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-6.1-64-00-15
IV-01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

**H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
del 01/ Ene /2020 al 29 / Feb / 2020**

	PERIODO		%	
	1/ feb / al 29 / feb / 2020	1/ene al 29/ feb /2020		
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
INGRESOS DE GESTION	31,419,950.00	63,728,407.00	99.41%	99.71%
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	186,200.00	186,200.00	0.59%	0.29%
	31,606,150.00	63,914,607.00	100%	100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	19,678,249.92	39,221,755.67	62.26%	61.37%
SERVICIOS PERSONALES	18,197,501.96	36,924,743.14	57.56%	57.77%
MATERIALES Y SUMINISTROS	253,323.30	381,552.35	0.80%	0.60%
SERVICIOS GENERALES	1,227,424.64	1,915,460.18	3.88%	3.00%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	0.00	0.00	0.00%	0.00%
DONATIVOS	0.00	0.00	0.00%	0.00%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00	0.00	0.00%	0.00%
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	0.00	0.00	0.00%	0.00%
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	0.00	0.00	0.00%	0.00%
INVERSION PUBLICA	0.00	0.00	0.00%	0.00%
Total de Gastos y Otras Perdidas	19,678,249.92	39,221,755.67	62.26%	61.37%
Ahorro / Desahorro Neto del Ejercicio	11,927,900.08	24,692,851.33	37.74%	38.63%

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



UNION MEXICANA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SAN LUIS POTOSI
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA
Del 1° de Enero al 29 de Febrero 2020
(Cifras en pesos y centavos)

CONCEPTO	Hacienda Publica / Patrimonio Contribuido	Hacienda Publica / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Publica / Patrimonio Generado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Publica / Patrimonio	TOTAL
Hacienda Publica / Patrimonio Contribuido Neto de 2019	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones:					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Publica/Patrimonio					
Hacienda Publica / Patrimonio Generado Neto de 2019	0.00	14,737,101.00	0.00	0.00	14,737,101.00
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)					
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	14,737,101.00	0.00	0.00	14,737,101.00
Revelos					
Reservas					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Publica / Patrimonio Neto de 2019	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
Hacienda Publica/Patrimonio Neto Final de 2019	0.00	14,737,101.00	0.00	0.00	14,737,101.00
Cambios en la Hacienda Publica / Patrimonio Neto de 2020	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					

"Se da por verificado el contenido de los Estados Financieros y sus Notas, con razonable certeza y sin responsabilidad del auditor"



CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 1° de Enero al 29 de Febrero 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio

Variaciones de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2020	0.00	0.00	24,692,851.33	0.00	24,692,851.33
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Disahorro)	0.00	0.00	24,692,851.33	0.00	24,692,851.33
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Revalúos					
Reservas					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2019	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
Saldo Neto en la Hacienda Pública/Patrimonio Neto al Final de 2020	0.00	14,737,101.09	24,692,851.33	0.00	39,429,952.33

"Este programa de distribución de información es de los Estados Financieros y sus notas, por lo tanto, no es responsable de la exactitud de los datos".



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
AL 01 DE ENERO AL 29 DE FEBRERO DEL 2020
(Pesos)

	Origen	Aplicación
ACTIVO	0.00	12,400,954.56
Activo Circulante	0.00	12,393,276.76
Efectivo y Equivalentes		11,328,387.06
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes		1,064,889.70
Derechos a Recibir Efectivo Bienes o Servicios		
Inventarios		
Almacenes		
Estimacion por Perdida o Deterioro de Activos Circulantes		
Otros Activos Circulantes		
Activo No Circulante	0.00	7,677.80
Inversiones Financieras a Largo Plazo		
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo		
Bienes Inmuebles Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Bienes Muebles		
Activos Intangibles		7,677.80
Depreciacion, Deterioro y Amortizacion Acumulada de Bienes		0.00
Activos Diferidos		0.00
Estimacion por Perdida o Deterioro de Activos no Circulantes		
Otros Activos No Circulantes		
PASIVO	0.00	12,291,896.77
Pasivo Circulante	0.00	12,291,896.77
Cuentas por Pagar a Corto Plazo		12,291,896.77
Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Porcion a Corto Plazo de la Deuda Publica a Largo Plazo		
Titulos y Valores a Corto Plazo		
Pasivos Diferidos a Corto Plazo		
Fondo y Bienes de Terceros en Administracion y/o en Garantia a Corto Plazo		
Provisiones a Corto Plazo		
Otros Pasivos a Corto Plazo		
Pasivo No Circulante		
Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Documentos por Pagar		
Deuda Publica a Largo Plazo		
Pasivos Diferidos Largo Plazo		
Fondos y Bienes de Terceros en Administracion y/o en Garantia a Largo Plazo		
Provisiones a Largo Plazo		
HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO	24,692,851.33	0.00
Hacienda Publica/Patrimonio Contribuido		
Aportaciones		
Donaciones de Capital		
Actualizacion de la Hacienda Publica/Patrimonio		
Hacienda Publica/Patrimonio Generado	24,692,851.33	0.00
Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro	24,692,851.33	
Resultado de los Ejercicios Anteriores		0.00
Revaluos		
Reservas		
Rectificaciones de Resultado de Ejercicios Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la actualizacion de la Hacienda Publica/Patrimonio		
Resultado por Posicion Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Flujos de Efectivo
del 01 de Enero al 30 de Febrero 2020
 (Pesos)

	2020	2019	2020	2019
Flujos de efectivo de las Actividades de Operación				
Origen	63,314,697.00	310,023,450.13		
Ingresos				
Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social				
Contribuciones de Mejoras				
Dividendos				
Productos de Tipo Comente				
Aprovisionamiento de Tipo Comente				
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios				
Ingresos no Comprobados en los Ejercicios de la Ley de Ingresos Causados en				
Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago				
Participaciones y Aportaciones				
Transferencias, Asignaciones y Subsidios y Otras ayudas	93,728,407.00	308,728,614.58		
Otros Orígenes de Operación	186,200.00	1,324,826.55		
Aplicación	39,221,786.87	313,446,721.81		
Servicios Personales	36,304,743.34	270,889,339.26		
Material y Suministros	381,552.35	4,082,244.43		
Servicios Generales	1,915,490.18	22,623,266.01		
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00	370,000.00		
Transferencias al Resto del Sector Público				
Subsidios y Subvenciones				
Ayudas Sociales				
Pensiones y Jubilaciones				
Transferencias a Fedoratos Municipales y Contratos Analógicos				
Transferencias a la Seguridad Social				
Donativos				
Transferencias al Exterior				
Participaciones				
Aportaciones				
Comentarios				
Otras Aplicaciones de Operación				
Flujos netos de Efectivo por Actividades de Operación	24,092,910.13	- 3,423,271.68	0.00	15,535,720.33
Flujos de Efectivo de las Actividades de Inversión				
Origen				
Bienes Inmuebles, Intangible y Construcciones en Proceso				
Bienes Muebles				
Otros Orígenes de Inversión				
Aplicación				
Bienes Inmuebles, Intangible y Construcciones en Proceso				
Bienes Muebles				
Otras Aplicaciones de Inversión				
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión	- 13,356,786.47	- 13,356,786.47	0.00	0.00
Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento				
Origen				
Endeudamiento Neto				
Interino				
Externo				
Otros aplicaciones de Financiamiento				
Aplicación				
Servicios de la Deuda				
Interino				
Externo				
Otras aplicaciones de Financiamiento				
Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00
Incremento (Disminución) Neto en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo	0.00	15,535,720.33	0.00	15,535,720.33
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	24,292,791.73	24,292,791.73	24,292,791.73	33,284,253.63
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	24,292,791.73	39,828,512.06	24,292,791.73	48,819,973.96

*No se procesó el financiamiento de inversión con los estados financieros
 y no hubo un movimiento de efectivo y participaciones del exterior*

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
 Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
 del 01 de Enero al 29 de Febrero 2020
 (Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 5 = (3 - 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ Reducciones 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
SERVICIOS PERSONALES	288,984,800.00	0.00	288,984,800.00	36,934,743.14	35,746,948.57	252,060,056.86
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	113,396,058.75	0.00	113,396,058.75	18,607,364.52	18,607,364.52	94,788,694.23
DIETAS	47,523,927.96	0.00	47,523,927.96	7,901,098.00	7,901,098.00	39,622,829.96
SUELDO BASE	61,399,016.16	0.00	61,399,016.16	10,071,131.92	10,071,131.92	51,327,884.24
COMPLEMENTO DE SUELDO	4,473,114.63	0.00	4,473,114.63	635,134.60	635,134.60	3,837,980.03
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	45,871,077.71	0.00	45,871,077.71	6,772,983.54	6,772,983.54	39,098,094.17
HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES	45,871,077.71	0.00	45,871,077.71	6,772,983.54	6,772,983.54	39,098,094.17
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	32,500,565.49	0.00	32,500,565.49	414,392.62	414,392.62	32,086,172.87
PRIMA QUINCENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS P	1,042,200.00	0.00	1,042,200.00	167,900.00	167,900.00	874,300.00
PRIMA VACACIONAL	6,051,274.45	0.00	6,051,274.45	0.00	0.00	6,051,274.45
PRIMA DOMINICAL	27,412.26	0.00	27,412.26	3,260.88	3,260.88	24,151.38
GRATIFICACION DE FIN DE AÑO	23,819,678.78	0.00	23,819,678.78	0.00	0.00	23,819,678.78
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,560,000.00	0.00	1,560,000.00	243,231.74	243,231.74	1,316,768.26
SEGURIDAD SOCIAL	15,967,598.74	0.00	15,967,598.74	658,297.81	405,669.00	15,300,301.43
CUOTAS AL IMSS	1,858,200.00	0.00	1,858,200.00	153,722.40	153,722.40	1,704,477.60
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	3,089,950.83	0.00	3,089,950.83	504,574.91	251,946.60	2,585,375.92
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	1,227,980.33	0.00	1,227,980.33	0.00	0.00	1,227,980.33
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	400,000.00	0.00	400,000.00	0.00	0.00	400,000.00
CUOTAS SERVICIO MEDICO	6,811,467.58	0.00	6,811,467.58	0.00	0.00	6,811,467.58
SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES	2,600,000.00	0.00	2,600,000.00	0.00	0.00	2,600,000.00
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	73,238,473.22	0.00	73,238,473.22	10,471,705.15	9,546,538.89	62,756,768.07
FONDO DE AHORRO	11,165,796.75	0.00	11,165,796.75	1,686,020.94	1,114,534.40	9,479,775.81
INDEMNIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABER	2,082,033.40	0.00	2,082,033.40	0.00	0.00	2,082,033.40
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	4,297,931.16	0.00	4,297,931.16	706,405.05	352,725.33	3,591,526.11
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	1,872,762.42	0.00	1,872,762.42	148,994.60	148,994.60	1,723,767.82
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	30,078,858.32	0.00	30,078,858.32	4,986,427.37	4,886,427.37	25,092,430.95
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	23,731,091.08	0.00	23,731,091.08	2,544,857.19	2,943,857.19	20,787,233.89
PREVISIONES	8,021,026.09	0.00	8,021,026.09	0.00	0.00	8,021,026.09

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



ESTADOS FINANCIEROS
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 29 de Febrero 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ Reducciones 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
MATERIALES Y SUMINISTROS	4,819,720.00	0.00	4,819,720.00	381,552.35	126,852.54	4,438,167.65
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	2,837,500.00	0.00	2,837,500.00	256,241.39	13,722.58	2,581,258.61
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	674,679.97	0.00	674,679.97	22,135.43	12,560.58	652,544.54
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	26,770.03	0.00	26,770.03	1,162.00	1,162.00	25,608.03
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	1,342,500.00	0.00	1,342,500.00	228,087.16	0.00	1,114,412.84
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	577,250.00	0.00	577,250.00	4,856.80	0.00	572,393.20
MATERIAL DE LIMPIEZA	216,300.00	0.00	216,300.00	0.00	0.00	216,300.00
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	1,246,475.00	0.00	1,246,475.00	94,561.96	82,380.96	1,151,913.04
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	451,940.00	0.00	451,940.00	24,388.02	15,817.02	427,541.98
ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES	786,135.00	0.00	786,135.00	70,163.94	66,563.94	715,971.06
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	8,400.00	0.00	8,400.00	0.00	0.00	8,400.00
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	95,739.80	0.00	95,739.80	149.00	149.00	95,590.80
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	95,739.80	0.00	95,739.80	149.00	149.00	95,590.80
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	8,650.00	0.00	8,650.00	0.00	0.00	8,650.00
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	8,650.00	0.00	8,650.00	0.00	0.00	8,650.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	30,600.00	30,600.00	114,900.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	30,600.00	30,600.00	114,900.00
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	445,855.20	0.00	445,855.20	0.00	0.00	445,855.20
VESTUARIO Y UNIFORMES	445,855.20	0.00	445,855.20	0.00	0.00	445,855.20
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	0.00	0.00	40,000.00
HERRAMIENTAS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	0.00	0.00	40,000.00
SERVICIOS GENERALES	25,216,556.00	9,870,352.00	35,586,908.00	1,915,460.18	1,381,611.99	33,671,447.82
SERVICIOS BÁSICOS	2,028,329.84	0.00	2,028,329.84	145,845.69	145,845.69	1,882,484.15
ENERGÍA ELÉCTRICA	832,500.00	0.00	832,500.00	35,991.00	35,991.00	796,509.00
AGUA	105,456.00	0.00	105,456.00	10,963.59	10,963.59	94,492.41
TELÉFONO TRADICIONAL	1,090,373.84	0.00	1,090,373.84	98,890.70	98,890.70	991,483.14
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	94,500.00	0.00	94,500.00	7,854.63	7,854.63	86,645.37

Hecho protesta de decir verdad declarando que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 29 de Febrero 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
SERVICIOS POSTALES	94,500.00	0.00	94,500.00	7,854.63	7,854.63	86,645.37
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	966,414.36	0.00	966,414.36	131,034.88	131,034.88	835,379.48
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	910,764.36	0.00	910,764.36	131,034.88	131,034.88	779,729.48
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	3,150.00	0.00	3,150.00	0.00	0.00	3,150.00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	52,500.00	0.00	52,500.00	0.00	0.00	52,500.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	705,914.16	0.00	705,914.16	0.00	0.00	705,914.16
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y REVISORÍA	605,914.16	0.00	605,914.16	0.00	0.00	605,914.16
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	605,213.10	0.00	605,213.10	400,244.42	394,305.55	204,966.68
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,823.00	0.00	27,823.00	2,466.67	2,466.67	25,356.33
SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	191,561.07	0.00	191,561.07	23,052.94	17,114.07	168,508.13
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	375,000.00	0.00	375,000.00	373,603.05	373,603.05	1,396.95
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INT.	10,827.03	0.00	10,827.03	1,121.76	1,121.76	9,705.27
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO	2,077,491.66	0.00	2,077,491.66	141,922.74	48,305.44	1,935,568.90
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	1,016,831.92	0.00	1,016,831.92	19,431.34	3,726.44	1,017,400.58
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	110,000.00	0.00	110,000.00	0.00	0.00	110,000.00
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y PERIFERIA	83,577.30	0.00	83,577.30	0.00	0.00	83,577.30
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	759,082.44	0.00	759,082.44	117,991.42	41,079.00	641,091.02
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINA	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	83,000.00	0.00	83,000.00	4,500.00	4,500.00	78,500.00
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	0.00	0.00	10,000,000.00
DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE MASA	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	0.00	0.00	10,000,000.00
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	360,500.00	0.00	360,500.00	40,648.21	40,648.21	319,851.79
PASAJES AÉREOS	100,000.00	0.00	100,000.00	13,545.00	13,545.00	86,455.00
PASAJES TERRESTRES	10,500.00	0.00	10,500.00	0.00	0.00	10,500.00
VIÁTICOS EN EL PAÍS	250,000.00	0.00	250,000.00	27,103.21	27,103.21	222,896.79
SERVICIOS OFICIALES	1,100,000.00	0.00	1,100,000.00	61,150.20	33,150.20	1,038,849.80
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	61,150.20	33,150.20	938,849.80
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	7,776,192.88	9,870,332.00	17,646,544.88	986,759.39	579,467.39	16,661,785.49

Bajo protesta de decir verdad declaro que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor



ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 29 de Febrero 2020
 (Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					
	1 Aprobado	2 Ampliaciones/ (Reducciones)	3 = (1 + 2) Modificado	4 Devengado	5 Pagado	6 = (3 - 4) Subejercicio
TRÉNSIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHÍCULOS OFICIALES	136,445.00	0.00	136,445.00	45,160.00	45,160.00	91,285.00
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00
IMPUESTO SOBRE NOMINA	6,684,147.88	0.00	6,684,147.88	862,773.00	435,481.00	5,821,374.88
SERVICIOS GENERALES VARIOS	947,600.00	9,870,352.00	10,817,952.00	78,826.39	78,826.39	10,739,125.61
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	0.00	0.00	1,215,000.00
DONATIVOS	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	0.00	0.00	1,215,000.00
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	0.00	0.00	1,215,000.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	2,412,279.00	0.00	2,412,279.00	7677.80	3699.00	2,404,601.20
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	1,432,279.00	0.00	1,432,279.00	7,677.80	3,699.00	1,424,601.20
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	206,848.00	0.00	206,848.00	3,699.00	3,699.00	203,149.00
MUEBLES EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERÍA	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	1,120,431.00	0.00	1,120,431.00	3,978.80	0.00	1,116,452.20
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	80,000.00	0.00	80,000.00	0.00	0.00	80,000.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	230,000.00	0.00	230,000.00	0.00	0.00	230,000.00
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00
CÁMARAS FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO	200,000.00	0.00	200,000.00	0.00	0.00	200,000.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	150,000.00	0.00	150,000.00	0.00	0.00	150,000.00
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE REFRIGERACIÓN	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTA	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
ACTIVOS INTANGIBLES	600,000.00	0.00	600,000.00	0.00	0.00	600,000.00
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	600,000.00	0.00	600,000.00	0.00	0.00	600,000.00
323,140,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	39,229,433.47	37,259,112.10	293,785,273.53	

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Hubos Plazados y sus datos, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

018-1-04-00-45
 00.01



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico de los Ingresos Presupuestales
Del 01/ago/2019 al 29/feb./2020

Rubros de los Ingresos	Estimado (1)	Ampliaciones / (Reducciones) (2)	Ingreso Modificado (3 = 1 + 2)	Devenidos (4)	Recaudado (5)	Diferencia (6 = 5 - 1)
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS						
IMPUESTOS						
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL						
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS						
PRODUCTOS						
Corriente						
Capital						
APROVECHAMIENTOS						
Corriente	0.00	186,200.00	186,200.00	186,200.00	186,200.00	186,200.00
Capital						
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES						
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES						
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS						
Total	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	63,728,407.00	63,728,407.00	- 259,419,948.00

Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento	Estimado (1)	Ampliaciones / (Reducciones) (2)	Ingreso Modificado (3 = 1 + 2)	Devenidos (4)	Recaudado (5)	Diferencia (6 = 5 - 1)
Ingresos de Gobierno						
IMPUESTOS						
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS						
DERECHOS						
PRODUCTOS						
Corriente						
Capital						
APROVECHAMIENTOS						
Corriente	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Capital						
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES						
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS						
Ingresos de Organismos y Empresas						
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL						
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES						
Ingresos Derivados de Financiamiento						
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS						
Total	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	63,728,407.00	63,728,407.00	- 259,419,948.00

Este estado de datos unidad de cuentas por los Ejercicios Financieros y los Nulos, son responsablemente correctos y son responsabilidad del emisor



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES
Al 29/ Feb./2020

Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Estimada	Ampliaciones / (Reducciones)	Ley de Ingresos Modificada	Ingresos Devengado	Ingresos Recaudados	Devengado por Recaudar	% de Avance de la Recaudación
91 TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	63,728,407.00	63,728,407.00	0.00	19.14%
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	63,728,407.00	63,728,407.00	0.00	19.14%
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIA AL PODER LEGISLATIVO	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	63,728,407.00	63,728,407.00	0.00	19.14%
Total	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	63,728,407.00	63,728,407.00	0.00	19.14%